



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo

Bedascarrasbure, María Cecilia

2015

Cita APA: Bedascarrasbure, M. (2015). La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo. Buenos Aires : Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas. Escuela de Estudios de Posgrado

Este documento forma parte de la colección de tesis de posgrado de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires



UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADOS

**Maestría en Gestión Empresaria del Comercio Exterior
y la Integración**

Trabajo Final de Maestría

***“La relevancia del reconocimiento de China
como economía de mercado en
investigaciones antidumping: un estudio
comparativo”***

Maestranda: María Cecilia Bedascarrasbure

Director de Tesis: Ramiro L. Bertoni

Año: 2015



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Introducción.....	1
I. Instrumentos de Defensa Comercial.....	4
I.1. El libre comercio y sus excepciones.....	4
I.2. Los instrumentos de alivio comercial: Los derechos antidumping y su importancia.....	8
II. Aspectos relevantes del Acuerdo Antidumping a referencia de las consideraciones de China como Economía de Mercado.....	12
II.1. Conceptos básicos.....	12
II.1.a. Margen de dumping.....	12
II.1.b. Valor Normal.....	13
II.1.c. Precio de Exportación.....	16
II.1.d. Rama de producción nacional.....	18
II.1.e. Daño.....	18
II.1.f. Causalidad.....	21
II.2. La investigación.....	22
II.2.a. Compromisos relativos a los precios.....	23
II.2.b. Establecimiento y percepción de los derechos antidumping.....	25
II.2.c. Cláusula de Interés Público.....	26
II.2.d. Investigaciones in situ.....	27
II.2.e. Vigencia de los derechos antidumping.....	28
III. China en la OMC.....	30
III.1. Antes y después de la OMC: La historia anti dumping de China.....	31
III.2. Los destinatarios finales de la presión china.....	39
IV. Trabajo Empírico.....	42
IV.1. Metodología: Detalle de pasos realizados.....	42
IV.2. Definición del Período de Investigación.....	44
IV.3. Elección de los países estudiados y su relación con China.....	46



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

	<u>Página</u>
IV.3. Elección de los países estudiados y su relación con China.....	46
IV.3.a. Relaciones entre Perú y China.....	48
IV.3.b. Relaciones entre Sudáfrica y China.....	50
IV.3.c. Relaciones entre Brasil y China.....	53
IV.3.d. Relaciones entre Argentina y China.....	57
IV.4. Base normativa de los países estudiados.....	60
IV.5. Diseño y estructura de la Base de Datos.....	63
V. Análisis de la Información.....	64
V.1. Preguntas Básicas y Variables a validar.....	64
V.2. Algunos aspectos contextuales.....	65
V.2.a. La participación de China en las investigaciones antidumping en los países estudiados.....	65
V.2.b. Diferencias en el tratamiento entre productores y exportadores chinos.....	70
V.3. Análisis empírico de la información.....	72
V.3.a. Determinación de variaciones.....	72
V.3.b. Umbrales de Cambio y Análisis de Sensibilidad.....	74
V.3.b.i. Umbral de Cambio #1.....	74
V.3.b.ii. Umbral de Cambio #2.....	76
V.3.b.iii. Umbral de Cambio #3.....	79
V.4. Comportamiento de los Resultados. Confección de matrices.....	81
V.4.a. Comportamiento cualitativo de las variables.....	81
V.4.b. Grado de relación entre las variables.....	85
V.5. Constataciones empíricas.....	91
Conclusiones.....	94
Fuentes.....	96



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

	<u>Página</u>
ANEXO I: Base normativa de los países estudiados.....	I.1
ANEXO II: Base de Datos.....	II.1
ANEXO III: Síntesis de resoluciones seleccionadas en orden a ejemplificar distintos puntos.....	III.1
ANEXO IV: Cálculos para la confección de Matrices en las Catorce Variables.....	IV.1



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

INTRODUCCIÓN¹

La aplicación de derechos antidumping es uno de los mecanismos de defensa comercial más difundido y utilizado a la hora de resguardar a las industrias nacionales de la competencia representada por empresas extranjeras que penetran en los mercados internos a precios inferiores a los que se aplican normalmente en sus propios países.

De acuerdo a lo normado por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping), el tratamiento que se dé a un país o sector exportador influye decisivamente en la definición relativa a la aplicación (o no) de derechos antidumping. Esto es así puesto que cuando se considera que el sector bajo investigación no opera en una economía de mercado, se admite utilizar algún método alternativo para determinar la existencia de dumping. Estas metodologías incrementan las posibilidades de encontrar un margen positivo de dumping, que no se hubiese obtenido (o hubiese sido menor), al utilizar en los cálculos los precios del país productor exportador.

Según la Organización Mundial de Comercio (OMC), el país más afectado en los últimos quince años por investigaciones y aplicación de derechos antidumping es la República Popular de China, considerada una economía en transición hacia una economía de mercado. El gigante asiático, presiona fuertemente para lograr el estatus de Economía de Mercado, a través de la firma de acuerdos con los países Miembros de la OMC. No obstante, más allá de lo que pueda suceder en cada país individualmente, el Acta de Adhesión de China a la OMC estableció en 2001 la posibilidad de que el Miembro importador que inicie una investigación antidumping pueda utilizar un método de comparación que no se base estrictamente en los precios internos en China. Con esta alternativa se abrió la polémica puesto que la mencionada Acta, al mismo tiempo contiene una cláusula que pareciera invalidar las metodologías alternativas una vez transcurridos 15 años desde la fecha de la adhesión. Es decir que, según la interpretación

¹ Las opiniones expresadas en el presente trabajo son exclusivamente responsabilidad del maestrando y no implican que el director de la tesis comparta estos argumentos, habiéndose limitado a una revisión conceptual y aportes en la metodología.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

más usual al momento de la firma del Acta Acuerdo, más allá de que los Miembros otorguen o no a China la caracterización de economía de mercado hasta entonces, desde noviembre del año 2016, la comparación deberá hacerse con los precios internos chinos.

China es una gran potencia comercial que está penetrando en los mercados externos decididamente, afectando a las industrias nacionales menos competitivas. La aplicación de derechos antidumping es una forma legítima de defenderse, pero ¿qué sucederá si cambian las reglas de juego? ¿Cómo se verá afectada nuestra defensa comercial en términos del cálculo del margen de dumping, si debemos reconocer los precios internos del gigante asiático? Se trabajará sobre la hipótesis de que **el otorgamiento del status de Economía de Mercado a China no es indiferente a la aplicación de medidas antidumping por parte de los países que impulsan investigaciones sobre de productos de éste origen.**

El análisis se centrará en la comparación entre lo ocurrido en las investigaciones antidumping llevadas a cabo por países que han otorgado el status de economía de mercado a China y países que no lo han hecho, en dos períodos de tiempo delimitados por una fecha de corte relacionada a la efectivización de los reconocimientos o acercamientos con China. En este sentido, se estableció un período de investigación que va desde el 1 de Enero de 1999 hasta el 31 de Diciembre de 2010 y se escogieron cuatro países: Perú y Sudáfrica (que han otorgado el status de economía de mercado a China); Brasil y Argentina (que no efectivizaron el mencionado reconocimiento).

Las comparaciones se realizarán a través del análisis empírico para lo cual se construyó una base de datos, confeccionada a partir de la lectura de la totalidad de las resoluciones involucradas y los informes semestrales de la OMC, así como una importante cantidad de estudios preliminares y finales de los respectivos países. El análisis implicará el estudio de catorce (14) variables asociadas al modo de instrumentar el antidumping que potencialmente podrían explicar las diferencias entre lo acontecido entre un período y el otro, entre ambos grupos de países y sobre las cuáles se elaborarán matrices para evaluar los comportamientos de cada variable.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

El trabajo se estructura en cuatro (4) capítulos, además de las conclusiones y cuatro (4) anexos. En el primer capítulo presenta una reseña conceptual de las excepciones al libre comercio en general y las medidas antidumping en particular. El segundo capítulo pretende orientar al lector acerca de la importancia de China en el comercio mundial y su papel como nuevo integrante de la OMC. El tercer capítulo se adentra en el trabajo empírico realizado, metodología utilizada y la definición de los períodos y países a estudiar. El cuarto capítulo hace referencia al análisis de la información a través de la determinación de variables, cálculo de variaciones entre períodos y criterios para establecer cambios genuinos o continuidad en las mismas, análisis de resultados y relación entre potenciales variables para concluir acerca de cuáles variables pueden explicar el fenómeno del otorgamiento de status de mercado a China.

A su vez, los anexos incorporan información adicional respecto a la normativa antidumping de cada uno de los países estudiados (Anexo I); la confección de la base de datos y un resumen de los datos que la misma contiene (Anexo II); algunos puntos interesantes de diversas resoluciones de los países estudiados, brindando mayor detalle al contenido en el trabajo principal (Anexo III) y, por último, las matrices elaboradas en orden a calcular el comportamiento cualitativo de cada variable (Anexo IV).

A modo de síntesis, la potencia comercial de China deja fuera de la competencia a muchas ramas de nuestra industria. Si bien Argentina ha aplicado los instrumentos de defensa comercial permitidos por la OMC para protegerse, las reglas de juego están cambiando, y las condiciones que se divisan a nivel internacional resultan beneficiosas al gigante asiático. Así, se hace muy relevante reflexionar sobre cómo puede afectar el cambio de status que los países que utilizan el instrumento antidumping le otorguen a China, ya que podría ser crítico para la posibilidad de subsistencia de ciertos sectores de éstos países investigadores, en el contexto de la relación comercial con el gigante asiático. Este trabajo pretende ser una primera aproximación a una respuesta para responder a las implicancias que puede tener para nuestro país tomar uno u otro camino en la relación con China en términos antidumping.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

I. INSTRUMENTOS DE DEFENSA COMERCIAL

I.1. EL LIBRE COMERCIO Y SUS EXCEPCIONES

Durante el periodo transcurrido entre las dos grandes guerras, las fronteras comerciales de los Estados se encontraban cerradas. El mundo se hallaba inmerso en un periodo de intensa depresión económica, lo que motivó a los gobiernos a proteger sus economías a través de la utilización de mecanismos restrictivos al comercio internacional de mercaderías tales como aranceles elevados, contingentes de importación, control de cambios, entre otros.

“Finalizada la Segunda Guerra Mundial, los Estados Unidos de América exigieron a los países de Europa, beneficiados con ayuda financiera destinada a su reconstrucción económica²(...), que abrieran sus fronteras a las exportaciones de productos estadounidenses y adhirieran a un código de buena conducta en materia de intercambios comerciales, el que debía integrarse con disposiciones que proscribieran las prácticas desleales”³. Era sabido que una de las tantas formas de fomentar la paz es mantener y fomentar el libre comercio y el intercambio de bienes y servicios entre los Estados, razón por la cual la comunidad mundial debía elaborar un Acuerdo internacional que propiciara estas circunstancias.

En este sentido, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) convocó a la Conferencia Mundial sobre Comercio y Empleo que, luego de dos reuniones preparatorias, tuvo lugar en La Habana desde Noviembre de 1947 a Marzo de 1948, elaborando la Carta de La Habana⁴ con el objetivo de crear la Organización Internacional del Comercio (OIC). La misma no llegó a entrar en vigencia como consecuencia de la falta de

² Plan Marshall, anunciado el 5/6/1947.

³ Basaldúa R. X., “La Organización Mundial del Comercio y la Regulación del Comercio Internacional”. LexisNexis, Buenos Aires. 2007. Pág. 13.

⁴ *Ibidem.* “La Carta de La Habana contenía nueve capítulos, ciento seis artículos y dieciséis anexos. Los capítulos se denominaban: 1. Propósitos y objetivos; 2. La ocupación y la actividad económica; 3. Desarrollo Económico; 4. Política Comercial; 5. Prácticas comerciales restrictivas; 6. Acuerdos internacionales sobre productos; 7. Estructura de la Organización Internacional del Comercio; 8. Solución de diferencias; y 9. Disposiciones generales”



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

ratificación de la Carta por parte de la mayoría de los países signatarios⁵. No obstante, luego del intento fallido de crear la OIC y partiendo del capítulo IV (“Política Comercial”) de la Carta de La Habana, se elaboró el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (*General Agreement of Tariffs and Trade* o GATT de 1947)⁶. Desde entonces, los esfuerzos por mejorar las condiciones del comercio internacional se cristalizaron en una serie de Rondas que fueron incorporando temas y concesiones a la mesa de discusión.

La Organización Mundial del Comercio (OMC) nació a partir del acuerdo de Marrakech, suscripto en 1994 (al concluirse la octava ronda, llamada Ronda de Uruguay) y vigente desde el 1 de enero del año siguiente, lo que configuró una innovación significativa en el GATT, que no contenía hasta ese momento un Órgano de Aplicación, por tratarse de un acuerdo administrado por las partes. La OMC tiene personería jurídica internacional, atributo del que se desprende que puede celebrar acuerdos internacionales y brindar el marco institucional para el desarrollo de las relaciones comerciales.⁷ A los efectos del presente trabajo, es importante destacar que tiene por objetivo velar por el cumplimiento de los Acuerdos (incluyendo al GATT de 1947) así como por “los resultados de los anteriores esfuerzos de liberalización del comercio y los resultados integrantes de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay”⁸.

Si bien las reglas multilaterales proponen la liberalización del comercio, algunas situaciones permiten a los países (que se comprometieron con dicha liberalización) imponer medidas temporarias de protección de sus industrias nacionales. Estas situaciones deberían ser excepcionales y los países deben regularlas en sus derechos internos en conformidad con las reglas multilaterales. Cuando un socio comercial afectado por una medida adoptada considere

⁵ *Ibidem*. Pág. 15.

⁶ Con todo lo dicho debe quedar claro que la Carta de La Habana trataba muchos temas muy relevantes para el Comercio Internacional, más allá de los recogidos en el capítulo IV.

⁷ Fratolocchi, A. y Zunino G., “El Comercio Internacional de Mercaderías”, Editorial Osmar D. Buyatti, Buenos Aires, 1997, Pág. 41. *También le corresponde a la OMC, la administración de los procedimientos de solución de controversias y de los mecanismos de exámenes de políticas comerciales; y tiene una función de cooperación en la formulación de políticas económicas a escala mundial con el Fondo Monetario Internacional y con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.*

⁸ OMC. Preámbulo del Acuerdo creador de la Organización Mundial del Comercio.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

que la misma está en disconformidad con las reglas, podrá recurrir a foros multilaterales o regionales. La tarea de la OMC es explicitar y limitar con mayor detalle las hipótesis y condiciones que generan excepciones al libre comercio. *“La consolidación de los aranceles y su aplicación por igual a todos los interlocutores comerciales (trato de la nación más favorecida, o NMF) son fundamentales para que el comercio de mercancías se desarrolle sin dificultades. Los Acuerdos de la OMC establecen los principios, pero también autorizan excepciones en algunas circunstancias”*⁹. Según los autores Barral y Brogini, las excepciones al libre comercio pueden dividirse en tres grupos.

- i. **Excepciones Permanentes**. Estas medidas pueden ser invocadas en cualquier tiempo como una protección contra bienes importados, siempre que los bienes encajen en alguna de las siguientes hipótesis:
 - **Excepciones generales**. El artículo XX del GATT norma estas excepciones que se relacionan con la protección de la moralidad pública; la vida o salud humana, animal o vegetal; el comercio de oro y plata; la seguridad de las normas internas que no sean incompatibles con el GATT; los bienes producto del trabajo forzado; los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico; los recursos naturales no renovables; las materias primas esenciales a la industria de transformación o a un programa gubernamental de estabilización. La única condición necesaria es que tales medidas no sean aplicadas de manera que impliquen discriminación arbitraria o injustificada entre países ni una restricción disimulada al comercio internacional.
 - **Pedido de dispensa (waiver)**. El artículo XXV del GATT permite dispensar a un Estado del cumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas por el mencionado Acuerdo. *“El artículo IX del Acuerdo Constitutivo de la OMC, que estipula un procedimiento especial para la concesión de waivers, luego de la aprobación por*

⁹ OMC ; “Medidas comerciales correctivas y la OMC”; OMC E- Learning; Marzo 2013
https://ecampus.wto.org/admin/files/Course_497/CourseContents/TR-R2-S-Print.pdf



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

*consenso de la Conferencia Ministerial o por tres cuartas partes de los Miembros de la OMC*¹⁰.

- **Razones de seguridad nacional.** El artículo XXI del GATT establece que ninguna disposición será interpretada de manera que obligue a la suministración de información que pueda relacionarse a la seguridad del Estado; impida a la parte contratante tomar las medidas necesarias para protegerse, incluso en lo referente a la fabricación y comercio de productos bélicos; impida la aplicación de medidas en cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, según la Carta de las Naciones Unidas.
 - **Renegociación de concesiones.** La renegociación, según el artículo XXVIII del GATT, afecta a una tarifa aplicada para determinado producto en determinado territorio aduanero. En caso de que un Miembro desee retirar su compromiso anterior e imponer un derecho de aduana más elevado que el consolidado en su Lista, con carácter permanente, es preciso compensar a los Miembros exportadores. Por consiguiente, el Miembro interesado en la renegociación deberá renegociar con las "partes contratantes principalmente interesadas" y los Miembros que tengan interés como abastecedores principales, a su vez deberá celebrar consultas con los Miembros que tengan interés sustancial en la concesión que se desea retirar o modificar.
- ii. **Excepciones Contingentes.** Surgen de contingencias económicas y se justifican en la seguridad de la estructura financiera de los Estados Miembros a fin de salvaguardar su posición financiera en el exterior y el equilibrio de su Balanza de Pagos (artículo XII del GATT); o en el nacimiento de una nueva industria en los países en desarrollo (artículo XVIII del GATT).
- iii. **Instrumentos de Defensa Comercial.** Desde la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en 1995, uno de los cambios más substanciales en

¹⁰ Barral W. y Brogini G., “Manual Práctico de Defensa Comercial”, Lex Editora, San Pablo, 2006., Pág. 30.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

los flujos del comercio internacional ha sido el uso de las medidas de defensa comercial, que hasta entonces eran manejadas casi exclusivamente por los países desarrollados.

1.2. LOS INSTRUMENTOS DE ALIVIO COMERCIAL: LOS DERECHOS ANTIDUMPING Y SU IMPORTANCIA

Los derechos antidumping y compensatorios y las medidas de salvaguardia constituyen instrumentos para limitar las importaciones a un país por motivos económicos. Si bien se los conoce como instrumentos de defensa comercial, lo más correcto es definirlos como “Mecanismos de Alivio Comercial”, dado que las salvaguardias no son una defensa frente a una agresión comercial¹¹. En este sentido, los mecanismos de alivio comercial pueden definirse como *“instrumentos de política comercial sujetos a requisitos sustantivos de análisis económico y normas de procedimientos a fin de garantizar el derecho a defensa de todas las partes involucradas, enmarcados en los Tratados del GATT-OMC, con resultados dependientes tanto de la participación de las partes interesadas como de la orientación de la política comercial del país que lo utiliza. Por último, no se trata de una reglamentación totalmente estática en la medida que es afectada por la jurisprudencia de la OMC en los temas donde existen conflictos de interpretación, y a su vez está sujeto a modificaciones en el contexto de las negociaciones multilaterales.”*¹²

A continuación se describen sintéticamente los mecanismos de defensa comercial.

- Medidas de Salvaguardia. (Artículo XIX del GATT) Responde a la necesidad de esquivar situaciones de emergencia provocadas por la invasión de importaciones

¹¹ Incluso en el contexto de negociaciones comerciales en distintos acuerdos regionales, generalmente el capítulo de defensa comercial incluye lo referente a derechos antidumping y compensatorios y las salvaguardias se tratan en un capítulo diferente.

¹² Bertoni, Ramiro L., “Fallas en el diseño del instrumento antidumping a partir de los costos de información y los incentivos en los agentes. Riesgos y alternativas para los Países en Desarrollo.”, Tesis doctoral, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Noviembre, 2010.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

consecuencia de la reducción de barreras tarifarias. Pueden adoptar diversas formas como derechos de importación y restricciones cuantitativas y son impuestas cuando se determina que las importaciones de un producto han tenido un aumento tal y se realizan en condiciones tales que causan o pueden causar un daño grave a la rama de producción nacional. Estas medidas sirven para conceder un plazo para la adaptación de las industrias más afectadas por la importación de productos competidores.

- Derechos Compensatorios. (Artículo XVI del GATT) Prevé la posibilidad de que un estado compense las ayudas generadas por otro Estado (subsidios a la producción o a la exportación) a sus productos nacionales mediante la imposición de derechos de importación, siempre que dichas importaciones causen un daño actual o potencial a una rama de producción nacional. Equivalen a un mecanismo para afrontar las políticas públicas adoptadas por un Estado extranjero.
- Derechos Antidumping. (Artículo VI del GATT) Consiste en aplicar un derecho de importación adicional¹³ sobre productos de empresas que venden en el país destino a precios inferiores a los de su mercado interno (ventas en condiciones de dumping), ocasionando daño real o potencial a la industria nacional del producto en cuestión, de manera que se verifique un vínculo causal entre el dumping y el daño (o amenaza de daño) a la rama de producción nacional.

En los países que son miembros de la OMC, el marco jurídico de los derechos antidumping y compensatorios y de las medidas de salvaguardia viene dado por las normas de esa Organización, fundamentalmente los artículos VI, XVI y XIX del GATT, el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT (Acuerdo Antidumping), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Salvaguardias (los tres últimos, parte del Acta de Marrakech). Algunos países incorporan directamente el régimen de la OMC a su legislación. Otros han ratificado los acuerdos de la OMC pero no los han incorporado directamente a su

¹³ Vale aclarar que existe una discusión respecto a la naturaleza jurídica de éstos derechos.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

legislación, sino que han dictado leyes especiales implementando tales acuerdos e incorporándolos a normas de Derecho interno.

Cabanellas de las Cuevas y Saravia rescatan que *“actualmente se está desarrollando lo que algunos autores llaman una ‘segunda generación de proteccionismo’, conforme a este concepto, ya no son tan trascendentes -a los fines del comercio internacional- las cuotas y tarifas, sino las prácticas antidumping y las barreras no arancelarias, cuyo uso no depende, llamativamente de los gobiernos, sino de la actividad privada.”*¹⁴

En este sentido, las **medidas antidumping** se vienen tornando el mecanismo proteccionista actual más importante, siendo apodadas como el *“arma química de la guerra comercial”*¹⁵. En este sentido, y cómo se observa en el cuadro de abajo, las medidas de defensa comercial más utilizadas son las antidumping, que representan, entre 1995 y Junio de 2013, un 89% de las iniciaciones y un 91% de las medidas impuestas.

Total Iniciaciones	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	30.06.13	Total
Medidas Antidumping	157	226	246	264	359	296	372	311	234	220	200	203	166	218	217	173	165	209	122	4.358
Derechos Compensatorios	10	7	16	25	41	18	27	9	15	8	6	8	11	16	28	9	25	23	15	317
Salvaguardas	2	5	3	-	-	10	15	-	25	12	34	-	15	14	7	13	8	10	25	198

Total Medidas Impuestas	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	30.06.13	Total
Medidas Antidumping	120	92	127	181	190	238	169	218	223	154	138	142	106	142	142	134	99	117	63	2.795
Derechos Compensatorios	19	5	3	6	14	21	14	14	6	8	4	3	2	11	9	19	9	10	5	182
Salvaguardas	-	1	3	5	5	7	-	9	-	-	14	15	-	6	6	7	5	6	10	99

Fuente: Elaboración propia con datos de la OMC- Estadísticas (www.wto-org)

¹⁴ Cabanellas de las Cuevas G. y Saravia B., “Dumping, Subsidios y Salvaguardias”, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2006. Pág. 22.

¹⁵ Barral W. y Brogini G., Ob. Cit., Pág. 34.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Total Iniciaciones	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	30.06.13	Total
Medidas Antidumping	93%	95%	93%	91%	90%	91%	90%	97%	85%	92%	83%	96%	86%	88%	86%	89%	83%	86%	75%	89%
Derechos Compensatorios	6%	3%	6%	9%	10%	6%	7%	3%	5%	3%	3%	4%	6%	6%	11%	5%	13%	10%	9%	7%
Salvaguardas	1%	2%	1%	0%	0%	3%	4%	0%	9%	5%	14%	0%	8%	6%	3%	7%	4%	4%	15%	4%

Total Medidas Impuestas	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	30.06.13	Total
Medidas Antidumping	86%	94%	95%	94%	91%	89%	92%	90%	97%	95%	88%	89%	98%	89%	90%	84%	88%	88%	81%	91%
Derechos Compensatorios	14%	5%	2%	3%	7%	8%	8%	6%	3%	5%	3%	2%	2%	7%	6%	12%	8%	8%	6%	6%
Salvaguardas	0%	1%	2%	3%	2%	3%	0%	4%	0%	0%	9%	9%	0%	4%	4%	4%	4%	5%	13%	3%

Fuente: Elaboración propia con datos de la OMC- Estadísticas (www.wto-org)

El Acuerdo Antidumping define el concepto de **dumping** en su Artículo 2.1, expresando que *“se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.”*

En orden a imponer una medida antidumping, es preciso que se cumplan tres condiciones, a ser evaluadas por las correspondientes Autoridades de Aplicación de cada país:

- ✓ debe existir un margen de dumping significativo;
- ✓ debe corroborarse que existe daño material, amenaza de daño o retraso sensible en la creación de una rama de producción nacional y,
- ✓ debe existir relación de causalidad entre ambas condiciones, es decir que la segunda dependa de la existencia de la primera.

La Autoridad competente rechazará la solicitud presentada y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

II. ASPECTOS RELEVANTES DEL ACUERDO ANTIDUMPING A REFERENCIA DE LAS CONSIDERACIONES DE CHINA COMO ECONOMÍA DE MERCADO

A continuación se presenta una síntesis de los puntos del Acuerdo Antidumping relevantes para este trabajo, a modo de introducción teórica.

II.1. CONCEPTOS BÁSICOS

II.1.a. MARGEN DE DUMPING

Cabe aclarar que la determinación de dumping se realiza idealmente por empresa exportadora, aunque en las aperturas y al finalizar la investigación, ante la falta de información, suele calcularse para cada país investigado.

Según redacta el Artículo 2.1 del Acuerdo, para determinar la existencia de dumping, se debe realizar una comparación de precios “equitativa” entre el valor normal y el precio de exportación del producto similar en el país de importación. La diferencia que resulte de ésta comparación se denomina **margen de dumping**. Cuando la Autoridad determine un **margen de dumping de minimis** o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. El margen se considerará de minimis cuando sea inferior al dos por ciento (2%), expresado como porcentaje del precio de exportación. Asimismo, el **volumen de las importaciones objeto de dumping** será insignificante cuando represente menos del tres por ciento (3%) de las importaciones del producto similar en el Miembro importador (salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones representen en conjunto más del siete por ciento de las mismas).

Cuando se investiguen simultáneamente las importaciones de un producto de más de un país, la Autoridad podrá **evaluar acumulativamente sus efectos** si determina que el margen de dumping de cada país proveedor es más que de *minimis* y el volumen de las importaciones no es insignificante; y que procede la evaluación acumulativa a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

II.1.b. VALOR NORMAL

Se define como valor normal al precio del producto importado en el curso de operaciones comerciales normales en el país de origen o de exportación, entendiéndose por **operaciones comerciales normales**, a aquellas en que el precio no se halla influenciado o afectado por ningún grado de vinculación entre comprador y vendedor ni se encuentra por debajo de los costos de producción durante períodos mayores a seis meses, de manera que no puedan recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. En operaciones comerciales normales, la **cantidad de venta** del producto similar del mercado interno del país exportador a considerar deberá representar el cinco por ciento (5%) o más de las ventas del producto al miembro importador. Se permite un porcentaje inferior, cuando dichas ventas permitan una comparación adecuada¹⁶.

En **circunstancias especiales**, es decir cuando se considere que una transacción no se produjo en el curso de operaciones comerciales normales o cuando las ventas no permitan una comparación adecuada (por condiciones del mercado, porque no existan productos similares o ventas en el mercado interno del país exportador o las ventas sean insuficientes), el margen de dumping podrá ser estimado sin apearse a los criterios estipulados en la regla general establecida por el Artículo 2.1 del Acuerdo. Así, el Artículo 2.2 del Acuerdo establece que, se podrán utilizar como sustitutos del valor normal a alguno de los valores que siguen:

- Precio al que el país exportador vende a un tercer país distinto del importador.
- Reconstrucción de los precios en base a los costos de producción, más los gastos de administración, comercialización y generales que se asignen al producto, a los que se les adicionará un margen razonable de utilidad.

El GATT de 1994, continuador del GATT de 1947, contiene una nota al artículo VI (segunda disposición suplementaria del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, contenida en su Anexo I) que precisa que: “Se reconoce que, en el caso de importaciones procedentes de un

¹⁶ Fratolocchi, A. y Zunino G., Ob. Cit., Pág. 117.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

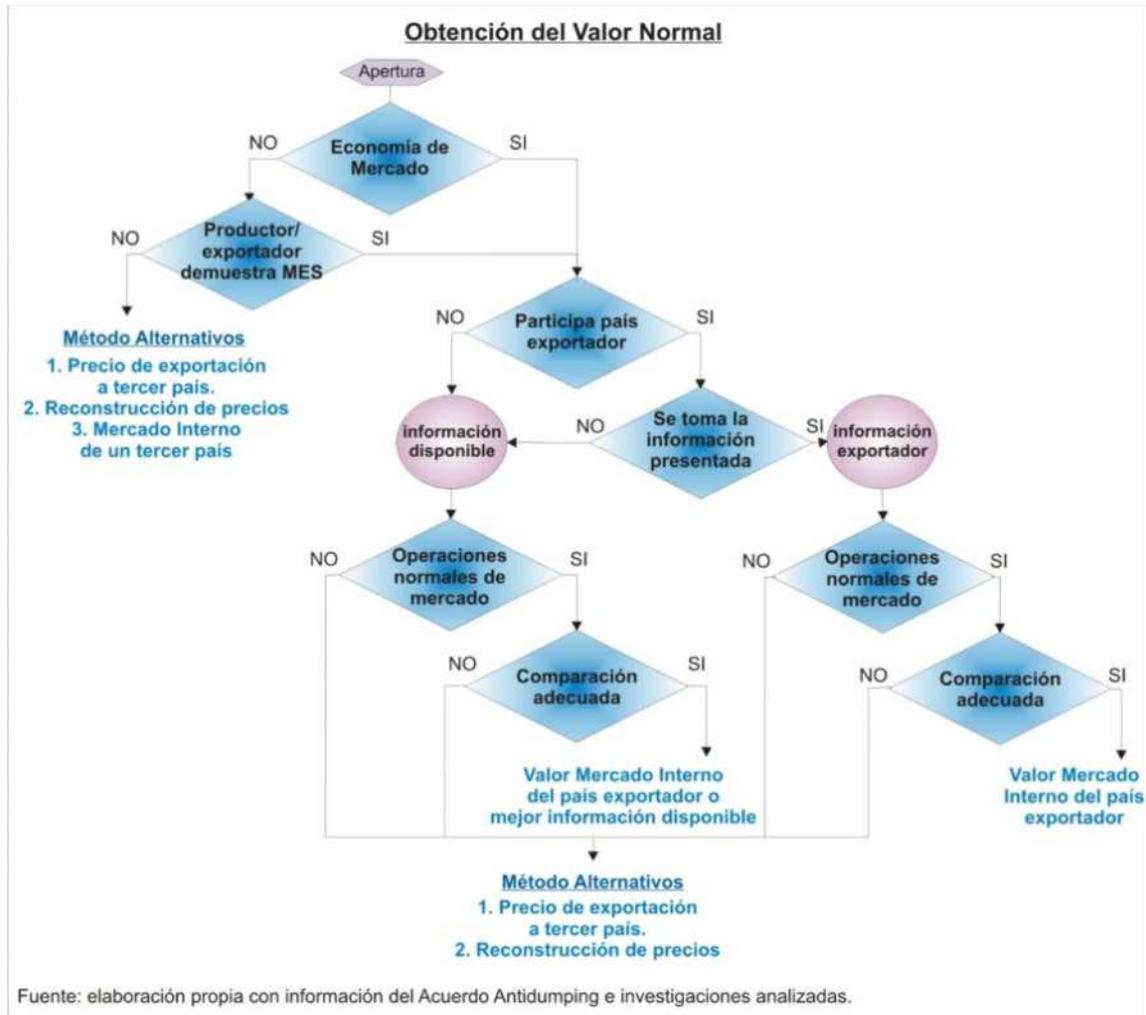
María Cecilia Bedascarrasbure

país cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios interiores los fija el Estado, la determinación de la comparabilidad de los precios a los fines del párrafo 1 puede ofrecer dificultades especiales y que, en tales casos, las Partes Contratantes importadoras pueden juzgar necesario tener en cuenta la posibilidad de que una comparación exacta con los precios interiores de dicho país no sea siempre apropiada.”

Esta nota sirve de base para el uso del precio interno de un tercer país con economía de mercado, como un método válido para el cálculo del valor normal, más allá de los mencionados en el Acuerdo: *“Algunos Miembros del GATT/de la OMC se han apoyado en esta disposición para no aceptar precios o costos en economías dirigidas como base adecuada para calcular el valor normal aduciendo que dichos precios y costos son controlados por el Gobierno y, por tanto, no están sometidos a las fuerzas del mercado. En ese caso, la autoridad investigadora recurrirá a precios o costos en un tercer país (economía de mercado) como base para el valor normal. Esto significa que los precios de exportación desde el país con una economía dirigida al Miembro importador se comparan con precios o costos en ese país sustitutivo/análogo.”¹⁷*

Dado que la comparación de precios debe realizarse entre productos similares, en este punto es importante definir dicho concepto. El Artículo 2.6 del Acuerdo establece que son **productos similares** aquellos productos idénticos, es decir iguales en todos los aspectos, ó, cuando no exista ese producto, otro que, aunque no sea igual en todos sus aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado. Es decir, que sin ser necesariamente igual en todo, tenga características físicas parecidas, y prestaciones equivalentes, al punto de poder considerarse como sustitutos o intercambiables.

¹⁷ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (CNUCYD), “Módulo de Capacitación sobre el Acuerdo Antidumping de la OMC”, Nueva York y Ginebra, 2006- Pág. 13 y 14.

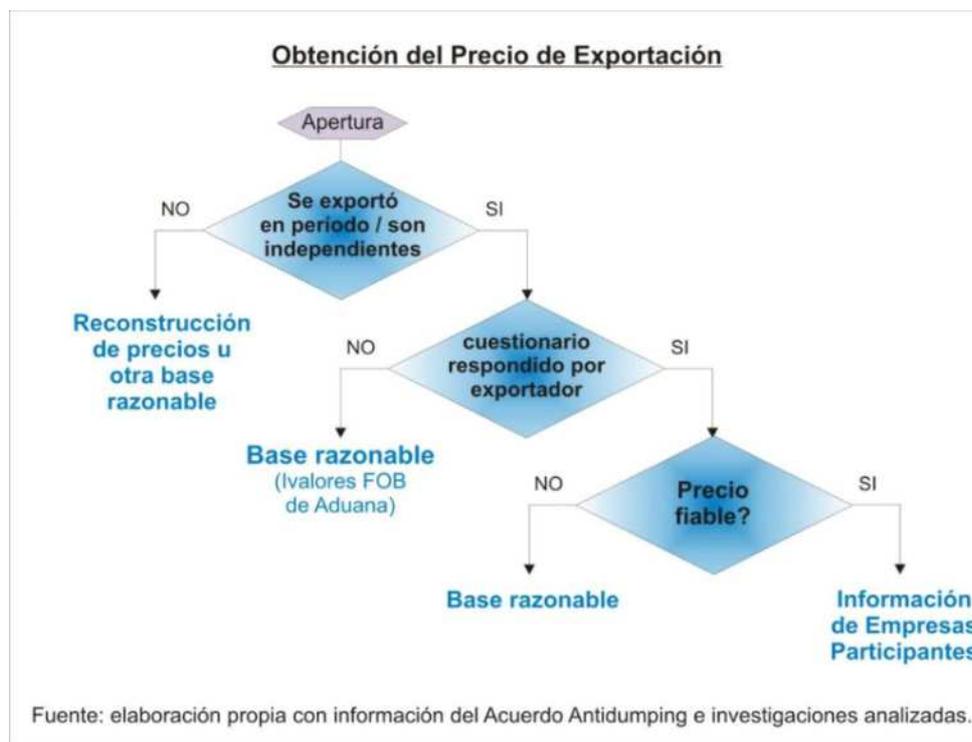


EJEMPLO: Valor Normal para países sin economía de mercado

En el Informe Final N° 54/2002 (período “PRE”) de Tejidos de popelina poliéster/algodón originarios China, ante la reciente incorporación de China a la OMC, la Autoridad de Aplicación peruana procedió a analizar el comportamiento del sector textil chino a efectos de determinar de qué manera deberá ser calculado el valor normal. Así, del análisis de distintos anexos del Protocolo de Adhesión de la República Popular China, surgió que el Estado tenía clara intervención en el sector textil y el cálculo se efectuó mediante el precio de exportación a Perú de un tercer país. (Para mayor información ver Anexo III)

II.1.c. PRECIO DE EXPORTACIÓN

El precio de exportación “surge de la documentación y de la declaración aduanera, tanto para la salida de la mercadería en el país de origen por el exportador, como para el ingreso de la misma en el país de destino por el importador”¹⁸. Sin embargo, cuando no se hubiese exportado en el periodo de investigación o la Autoridad considerase la existencia de una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, se utilizarán las opciones del Artículo 2.3. Entre ellas, la reconstrucción del mismo “sobre la base del precio al que los productos importados se revenden por vez primera a un comprador independiente” o cuando “los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine”.



¹⁸ Fratolocchi, A. y Zunino G., “El Comercio Internacional de Mercaderías”, Pág. 121-122.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

EJEMPLO: Precio de Exportación ante ausencia de exportaciones

En el **Report N° 362/2010 de Sudáfrica (período “POST” - Tuercas hexagonales de hierro originarias de China)**, debido a que no se habían dado exportaciones a la Unión Aduanera de África del Sur (SACU) para un productor y exportador chino, la Autoridad tomó como base razonable para el cálculo del precio de exportación a un tercer país. Una firma asesora que solicitó que se tome el precio de exportación de otro país, distinto al escogido por la Autoridad, pero según ésta última, el asesor no justificó adecuadamente el pedido. (Ver **Anexo III**)

EJEMPLO: Precio de Exportación para partes relacionadas

En el **Informe Final N° 23/2012 (fuera del período de análisis del presente trabajo) de Revestimientos cerámicos originarios de China**, luego de efectuar un análisis de fiabilidad del precio de exportación de la empresa Guangzhou Sunda, se determinó que el mismo no era fiable por existir una vinculación entre la mencionada y las empresas importadoras peruanas Housemart Perú y Sunda Perú. Por lo tanto, se reconstruyó el precio de exportación al Perú, sobre la base del precio al que los productos exportados por Guangzhou Sunda a sus empresas relacionadas peruanas se revenden por primera vez a un comprador independiente. (Ver **Anexo III**)

EJEMPLO: Precio de Exportación según el criterio de la Autoridad de Aplicación

En Argentina, en una investigación por expiración de plazo, **Resolución N° 316/2009 e Informe Final/2010 (período “POST” - Equipos de Aire Acondicionado originarios de China)**, se realizaron cálculos de margen de dumping no solo con el precio de exportación a Argentina, sino también con el de exportación a Uruguay, debido a que se consideró que el precio de exportación al país destino podría estar afectado por la medida aplicada. Se obtuvieron márgenes positivos en ambos casos. (Ver **Anexo III**)

Por último, si bien algunas Autoridades no toman el precio del mercado interno chino para el cálculo del valor normal, pueden tomar el precio de exportación de las empresas chinas que cooperan en las investigaciones. Esto se refleja en la **Resolução de la CAMEX N° 52/2012 de Brasil (período “POST” - Ácido cítrico y ciertas sales de ácido cítrico originarias de China)**, dónde la Autoridad obtuvo márgenes individuales para empresas participantes y un margen promedio de los anteriores para el resto de empresas chinas identificadas a las que no se envió el cuestionario del exportador. (Ver **Anexo III**)



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

II.1.d. RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

Se trata del conjunto de productores nacionales de los productos similares, o un grupo de éstos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional de dichos productos.

El Acuerdo establece que la solicitud de inicio de investigación puede ser presentada por la rama de producción nacional que se sienta afectada o en nombre de ella. La solicitud se considerará efectuada "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del cincuenta por ciento (50%) de la producción total del producto similar. No se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del veinticinco por ciento (25%) de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

II.1.e. DAÑO

El Acuerdo Antidumping exige que la determinación de la existencia de **daño** a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a los productores de los productos similares a los importados.

En ese sentido, el Artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece tres supuestos distintos de daño:

- i. un daño importante causado a una rama de producción nacional;
- ii. una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional; o
- iii. un retraso importante en la creación de esa rama de producción.

Para determinar la existencia del daño, se deberá realizar un examen objetivo mediante pruebas positivas del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos. Su determinación



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

es cualitativa, es decir que a diferencia del cálculo de dumping, no existe una fórmula para su cálculo, aun cuando pueda determinarse basándose en variables cuantitativas.

El Artículo 3.2 del Acuerdo establece que la Autoridad investigadora deberá considerar si ha habido un aumento significativo de las importaciones investigadas, “*en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador*”. Asimismo, el apartado tercero del Artículo 3° da la posibilidad a la Autoridad Investigadora de **evaluar acumulativamente los efectos** de las mencionadas importaciones siempre que el margen de dumping calculado para cada país proveedor sea mayor al de *minimis*, el volumen de las importaciones procedentes de cada país no sea insignificante y se den condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar. Es decir que, contrariamente a lo que ocurre con el dumping el daño puede ser evaluado en conjunto, para más de un origen.

Del mismo modo, la Autoridad deberá tener en cuenta los **indicadores de daño**. Aunque el Acuerdo no da orientaciones detalladas sobre cómo han de evaluarse o ponderarse esos factores ni sobre cómo ha de hacerse la determinación de la existencia de relación causal, el Artículo 3.4 hace referencia a algunos de ellos, dejando en claro que no se trata de una enumeración exhaustiva ni que basta con que se verifique alguno o un conjunto de estos factores aisladamente para obtener una orientación decisiva. Algunos de estos factores son: el volumen de las importaciones, la productividad, el empleo y los salarios, las existencias, la participación del mercado, las inversiones y el rendimiento de las mismas, las utilidades, la capacidad instalada.

Por último, vale dedicar un párrafo a lo referente al concepto de “*existencia de una amenaza de daño importante*”, punto al que se dedica el párrafo 7 del Artículo 3, indicando que la misma “*se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.*” Así, determina que las autoridades deberán tener en cuenta, entre otros factores:



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

- que exista una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que las importaciones aumenten sustancialmente;
- que la capacidad libremente disponible del exportador sea suficiente o se de un aumento inminente y sustancial que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta la capacidad de absorción de otros mercados de exportación;
- que las importaciones se realicen a precios que afecten a los precios internos, haciéndolos bajar o conteniendo su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- lo referente a las existencias del producto objeto de la investigación.

EJEMPLO: Amenaza positiva y Daño negativo en Apertura

Si bien en la **Resolución 29/2009 (período “POST”)** de Argentina, para **tubos de acero (excluidos los de acero inoxidable) originarios China** no se verificaba daño en el período investigado, la Comisión Nacional de Comercio Exterior alertó sobre la existencia de pruebas suficientes que respaldaban las alegaciones de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional, basadas en el crecimiento de las importaciones con precios subvalorados fuera del período analizado; una significativa contratación directa a China por parte de YPF; un proceso licitatorio muy importante por parte de esta misma petrolera y la importante capacidad exportable del gigante asiático. (Ver **Anexo III**)

EJEMPLO: Daño y Amenaza de Daño - determinación negativa

En la **Resolución Nº 163/2012** y el **Informe Final/2012 de Perú (fuera del período de análisis del presente trabajo - Revestimientos cerámicos originarios de China)**, luego de analizar algunos de los indicadores mencionados, se concluyó que no hubo daño ni amenaza en el período de investigación y que no se darían en el futuro cercano. El procedimiento se cerró sin aplicación de medidas. (Ver **Anexo III**)

Otro ejemplo similar se da en Argentina, en la **Resolución Nº 46/2011 (período “POST” - Electrobombas centrífugas autocebantes, no sumergibles, monofásicas originarias de China)**, donde se llegó a idéntica conclusión dado que las importaciones chinas aumentaron pero no desplazaron a la producción nacional, sino a las importaciones de otros orígenes y no se vieron afectados indicadores como ventas en mercado interno, producción nacional, nivel de empleo ni grado de utilización de la capacidad productiva, entre otros puntos analizados. (Más detalle en **Anexo III**)



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

II.1.f. CAUSALIDAD

El Artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping determina que “...La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Generalmente, los factores analizados son precio y volumen de importaciones no vendidas a precios dumpeados; importaciones de otros orígenes; tasa de crecimiento de la industria del producto objeto de investigación; cambios en los patrones de consumo; contracciones de la demanda; prácticas restrictivas al comercio para productos locales y extranjeros; competencia entre productos locales y extranjeros; desarrollos en tecnología; performance exportadora de la industria local; productividad de la industria local; efectos macroeconómicos.

EJEMPLO: Causalidad — análisis de otros factores¹⁹

El caso que surge de los **Reports Nº 202/2006 y 231/2007 de Sudáfrica (período “POST” - Mantas de fibra de vidrio originarias de Brasil y China)** concluyó que el aumento de las importaciones no objeto de dumping eran las responsables del daño al productor sudafricano, más allá del dumping encontrado. Otro factor de daño fue que el horno con que el solicitante producía uno de sus productos se cerró (Ver **Anexo III**)

En Perú, el **Informe Final Nº 19/2005 (período “POST”) de tejidos de algodón y mezclas de cualquier composición, peso mayor a 170 gr/m2 originarios de la República Popular de China y la República Federativa de Brasil**, a la hora de determinar el nexo causal, se analizaron tanto la simetría temporal entre dumping y daño a la industria nacional, como el posible daño causado por "otros factores", estudiando el efecto de las importaciones originarias de terceros países. Se determinó que no había otros factores que generan daño, por lo que se confirmó el nexo causal entre el dumping y el daño. (Ver **Anexo III**)

¹⁹ Tanto en las investigaciones de Sudáfrica, Brasil y Argentina, se hace mención a estos factores. En el caso de Perú no es tan común leer en las resoluciones o informes acerca de los otros factores que puedan generar daño, pero en algunos informes se hace referencia.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

EJEMPLO: Causalidad – vínculo entre dumping y daño

El caso contenido en el **Report N° 184/2006 (período “POST” - Vidrio templado originario de China)**, la diferencia entre el margen de dumping y el margen del daño determinados fue tan significativa que ambos conceptos no pudieron vincularse causalmente y se encontraron otros factores que estaban causando un perjuicio. (Ver **Anexo III**)

En Argentina, la **Resolución N° 89/2002 (período “PRE”- Jeringas originarias de Corea y China)** tampoco se verificó la relación causal debido a que si bien existía un importante daño a la rama de industria nacional, solo se daba un margen de dumping del 15,5% para un grupo dentro del producto objeto de investigación, no habiendo dumping para los demás. (Ver **Anexo III**)

II.2. LA INVESTIGACIÓN

Más allá de lo dicho en los párrafos anteriores, la investigación podrá ser iniciada de oficio cuando la Autoridad lo estime conveniente, siempre que existan pruebas suficientes.

El procedimiento investigativo puede dividirse generalmente en cuatro etapas, a saber:

- i. **Etapla previa a la apertura.** La etapa previa a la apertura es reservada e involucra a la rama solicitante y a los organismos técnicos encargados en el análisis de la documentación a presentar. El Artículo 5.5 establece que *“a menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades evitarán toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de una investigación. No obstante, después de recibir una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a iniciar la investigación, las autoridades lo notificarán al gobierno del Miembro exportador interesado.”*
- ii. **Etapla de apertura.** La Autoridad competente decidirá la conveniencia de la apertura de la investigación mediante el análisis de una serie de informes técnicos, donde se determinará la existencia del dumping, daño y la relación causal entre ambos. Si se decidiera iniciar la investigación, se dará publicidad, razón por la cual, las partes que sientan afectados sus intereses legítimos o derechos subjetivos pueden participar de la misma. La Autoridad deberá notificar de la investigación a las partes interesadas (importadores, exportadores, gobiernos de los países exportadores involucrados y



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

solicitante) en orden a que los mismos definan si participar en la investigación, aportando pruebas en defensa de sus intereses. El plazo establecido en el Acuerdo Antidumping para presentar por escrito las pruebas que consideren pertinentes es de treinta días, prorrogables por el mismo lapso de tiempo.

- iii. **Etapas preliminar.** Los organismos técnicos elaboran los informes preliminares respectivos, determinando, en base a las pruebas aportadas, si existe dumping, daño y relación causal. Los mismos son, posteriormente elevados a la superioridad, quien decide sobre la conveniencia o no de aplicar medidas provisionales. De conformidad con el Artículo 7.2 del Acuerdo, las medidas provisionales podrán tomar la forma de un derecho provisional o, preferentemente, una garantía -mediante depósito en efectivo o fianza- igual a la cuantía provisionalmente estimada del derecho antidumping, que no podrá exceder del margen de dumping provisionalmente estimado.
- iv. **Etapas final.** Una vez declarada la clausura del período probatorio, se comunicará a las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación, los que serán de gran ayuda para la elaboración de los alegatos finales. Posteriormente, la Autoridad, en base a los informes técnicos finales, tomará la decisión, a través de un acto resolutorio, de aplicar o no derechos antidumping finales. En el supuesto que no se aplicaran derechos finales, existiendo derechos provisionales fruto de la etapa preliminar previa, se deberá restituir todo depósito realizado y liberar toda fianza prestada.

La investigación debe concluir en el plazo máximo de un año, plazo este que puede ser prorrogado por circunstancias excepcionales hasta los dieciocho meses.

II.2.a. COMPROMISOS RELATIVOS A LOS PRECIOS

El sector exportador puede comprometerse voluntariamente a revisar sus precios o poner fin a las exportaciones a precios de dumping, de modo que las autoridades queden convencidas de que se elimina el efecto perjudicial del dumping. Con ello se podrá suspender o dar por



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

terminados los procedimientos sin imposición de medidas. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos podrán ser inferiores al margen de dumping si son suficientes para eliminar el daño a la rama de producción nacional²⁰. Las propuestas de compromisos no son vinculares para las autoridades de aplicación, pero una vez aceptados comprometen a la Autoridad, quién debe suspender o terminar los procedimientos, salvo en los casos en que los términos del compromiso u otros motivos derivados del artículo 8 del Acuerdo Antidumping permitan continuar el procedimiento.

Cuando al concluir la investigación se determinara la no existencia de dumping y daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso en materia de precios. En tales casos, las autoridades podrán exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial conforme a las disposiciones del presente Acuerdo. En caso de que se formule una determinación positiva de la existencia de dumping y de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones del Acuerdo.

Finalmente determina la norma que la Autoridad puede sugerir a los exportadores compromisos de precios, aunque los mismos no revisten el carácter de obligatorios, y la no aceptación no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto.

La autoridad del miembro importador es quién debe controlar el cumplimiento del compromiso asumido por el exportador, verificando periódicamente que se esté llevando a cabo conforme fuera convenido por ambas partes. En caso de comprobar que no se están cumpliendo las cláusulas respectivas, podrá tomar medidas como ser la aplicación inmediata de medidas provisionales sobre la base de la mejor información disponible.

²⁰ G. Cabanellas de la Cuevas y B. Saravia, Ob. Cit., Pág. 381.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

EJEMPLO: Compromisos de precios ²¹ no aceptados

En Brasil, mediante la **Resolução Nº 43/2007 (período “POST” - Chapas de aluminio para impresión originarias de Estados Unidos y China)**, dos empresas, una estadounidense y una china, presentaron propuestas de compromisos de precios que no fueron aceptados. En la **Resolução Nº 51/2008 (período “POST” - Resinas de PVC originarias de China y de Corea del Sur)**, cuatro empresas chinas ofrecieron compromisos sobre la base de un precio fijo pero no se aceptó ya que, al tratarse de una “commodity química”, el precio varía considerablemente a lo largo del tiempo. (Ver **Anexo III**)

EJEMPLO: Compromisos de precios ²¹ aceptados

La **Resolução Nº 52/2012 (período “POST” - Ácido cítrico y determinadas sales de ácido cítrico originarios de China)** de Brasil, aceptó y homologó un compromiso de cinco empresas productoras chinas. (Ver **Anexo III**)

En Argentina, en la investigación relativa a las **Resoluciones Nº 121/2003 (período “PRE”) y Nº 3/2008 (período “POST”) sobre Neumáticos de bicicletas originarios de China, Tailandia e Indonesia**, una firma productora exportadora tailandesa presentó una propuesta de compromiso de precios para los orígenes Tailandia y China en 2003. El mismo se homologó mediante la resolución 121/03. Otro caso argentino es el de la **Resolución Nº 89/2011** que aceptó el compromiso de precios ofrecido por la firma exportadora china Wenzhou Wuzhou Imp. & Exp. Co. LTD para las exportaciones de Jeringas originarias de China, por el plazo de 5 años. (Más detalle en **Anexo III**).

II.2.b. ESTABLECIMIENTO Y PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING

Existen en principio diversos mecanismos para fijar y aplicar derechos antidumping, y el Acuerdo deja a los países miembros un amplio grado de libertad en la materia²². Las decisiones de establecer un derecho antidumping una vez que fueron cumplidos los requisitos correspondientes y de fijar la cuantía del mismo corresponden a la autoridad del país importador.

²¹ De la información obtenida que sirvió de materia prima para la confección de la base de datos, no surgió ningún caso de compromiso de precios (o Price undertakings) para productores exportadores chinos en investigaciones sudafricanas o peruanas. Se hizo un relevé más exhaustivo, puesto que podría tratarse de diferencias en la manera de exponer las resoluciones, no encontrándose ningún caso. Fue entonces que se recurrió al envío de mails a los órganos competentes de ambos países, sin obtener respuesta a la fecha.

²² Cabanellas de las Cuevas G. y Saravia B., Ob. Cit., Pág. 392.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

En el caso en que exportadores o productores del país exportador no hayan efectuado exportaciones del producto objeto al país investigador durante el período objeto de investigación, y si pueden demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping, aparece la figura del **“nuevo exportador” (o new shipper)**. En este caso, se hará un examen acelerado, y durante el transcurso del mismo no se percibirán derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores. El Acuerdo da la posibilidad a las autoridades de *“suspender la valoración en aduana y/o solicitar garantías para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación de existencia de dumping con respecto a tales productores o exportadores, podrán percibirse derechos antidumping con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen”*²³.

Por otro lado, el Acuerdo enuncia en su Artículo 9 “el principio general de que el establecimiento de derechos antidumping es facultativo, aun cuando se hayan cumplido todos los requisitos para ese establecimiento, y se señala la conveniencia de aplicar la norma del **“derecho inferior” (o lesser duty rule)**. Con arreglo a esta norma, las autoridades establecerán derechos de nivel inferior al margen de dumping pero suficientes para eliminar el daño causado. Además, el Acuerdo contiene normas encaminadas a impedir la percepción de derechos que excedan del margen de dumping, así como normas sobre la aplicación de derechos a nuevos exportadores.”²⁴

II.2.c. CLÁUSULA DE INTERÉS PÚBLICO

Mientras que algunas legislaciones no hacen referencia a este punto, algunos países, como Brasil o Argentina, prevén una cláusula por la cual las autoridades pueden evaluar que la medida antidumping a imponer favorece el “interés nacional”, pudiendo suspender o no aplicar medidas provisionales o definitivas (o aplicar por valores distintos a los recomendados) así como homologar o no compromisos de precios (o aceptarlos con diferencias a los

²³ Artículo 9.5 del Acuerdo Antidumping.

²⁴ OMC, “Información técnica sobre las medidas antidumping”, www.wto.org



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

compromisos recomendados por los organismos técnicos). Asimismo, en algunos países este análisis constituye una obligación, como es el caso de la Unión Europea.

Generalmente se indica en las respectivas normativas que las decisiones de las autoridades deben estar fundadas, expresándose en ese sentido las razones que las motivaron la utilización de tal cláusula. Según la información disponible, tanto en Brasil como en Argentina, se han cerrado investigaciones que poseían todos los elementos para implicar aplicación de medidas antidumping ajustándose a la cláusula de interés público.

EJEMPLO: Cláusula de interés público

Las **Resoluções Nº 2/2004 y Nº 23/2005 (período “PRE”) y Nº 48/2007 (período “POST”)** para **neumáticos de bicicleta originarias de India y China**: en 2004 la Autoridad de Aplicación cerró la investigación por expiración de plazo sin aplicar medidas, alegando que el daño a la rama de producción nacional sería menor que el que se causaría en el flujo de comercio con la India y China (en el **Anexo III** se encuentra un mayor detalle de este caso).

En **Argentina**, se observa en el año 2004 que la **Resolución Nº 28/2004 05 (período “PRE” - Glifosato originario de China)** no aplicó medidas porque se afectaría la competitividad de la producción agrícola del país, y por lo tanto el nivel de empleo y las economías regionales (ver **Anexo III**). Esta cláusula se usó con bastante frecuencia durante 2011: **Resoluciones Nº 9/2011, Nº 76/2011, Nº 136/2011, Nº 144/2011, Nº 508/2011 (período “POST” para productos varios originarios de China)**. (Ver “Aplicación de la cláusula de Interés Público en Argentina en 2011” en el **Anexo III**)

II.2.d. INVESTIGACIONES IN SITU

El Acuerdo Antidumping permite que las autoridades del país investigador, con la finalidad de verificar la información recibida en los cuestionarios o para obtener más detalles, puedan realizar investigaciones “*in situ*” en las empresas exportadoras que participan de la investigación, siempre que obtengan conformidad de las empresas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del gobierno del Miembro de que se trate, y a condición de que este Miembro no se oponga a la investigación. En las investigaciones realizadas en el territorio de otros Miembros se seguirá el procedimiento descrito en el anexo I del acuerdo Antidumping. Los resultados de esas investigaciones estarán a disposición de las empresas a las que se refieran (salvo lo relativo a información confidencial) o se les facilitará información sobre ellos y podrán ponerlos a disposición de los solicitantes.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Si bien no hay información de Verificaciones en China (ni de pedidos de productores o exportadores) en Argentina, Perú y Sudáfrica, el caso de **Brasil** es diferente, puesto que en varias investigaciones surgió la posibilidad e incluso llegaron a efectuarse auditorías a empresas productoras.

EJEMPLO: Verificaciones
in situ

En 2003, según lo indicado por la **Resolução Nº 5 (período “PRE” -Glifosato originario de China)**, Brasil efectuó una verificación en la industria doméstica pero rechazó la petición de productores y exportadores chinos de efectuar una verificación en origen. En 2012, Brasil efectuó verificaciones in situ en China para verificar los precios de exportación de acuerdo a las **Resoluções Nº 52/2012 y Nº 77/2012**. (Ver “Verificaciones de Brasil en China en 2012” en el **Anexo III** para mayor detalle).

II.2.e. VIGENCIA DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING

El Artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, regula la llamada “*sunset clause*”. La misma consiste en que todo derecho antidumping definitivo y compromiso de precios será suprimido a más tardar, en un plazo de cinco años desde su imposición (o desde la fecha del último examen), a menos que las autoridades del Miembro importador, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.

En este sentido, cuando exista justificación se abrirá la posibilidad de revisar la necesidad de mantener el derecho, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo.

Si bien el Acuerdo no abunda en este aspecto, la práctica y las legislaciones de los países Miembros, permiten diferenciar entre tres tipos de exámenes:

- i. **Examen por cambios de circunstancias.** Puede ser iniciado de oficio o a petición de parte interesada, siempre que haya transcurrido un tiempo prudencial de la respectiva



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

medida. Si luego del examen se determinase que el derecho antidumping resulta injustificado, el mismo deberá ser dejado sin efecto.

- ii. **Examen por expiración de plazo de vigencia de la medida.** Debe determinarse si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.
- iii. **Revisión por elusión.** La elusión de derechos debe ser distinguida de la evasión de éstos, que claramente implica un ilícito (importar mercaderías sujetas a derechos antidumping sin pasar por las vías aduaneras establecidas, y, por lo tanto sin pagar estos y otros derechos de importación). En los casos de elusión, las importaciones no reúnen los requisitos para ser gravadas con derechos antidumping, pero sí tienen un contenido económico idéntico o similar a las importaciones gravadas con este tipo de derechos, es decir que esta práctica fraudulenta se da al intentar burlar una medida antidumping.

El GATT no prevé un régimen especial de medidas en contra de la elusión, sin embargo, varios países como Estados Unidos, Sudáfrica, Brasil o Argentina, han establecido regímenes de este tipo.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

III. CHINA EN LA OMC

La República Popular de China *“ha sido uno de los veintitrés (23) países que originalmente firmaron el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio en 1948, pero luego de la revolución de 1949, el gobierno anunció que dejaría de formar parte del GATT. Por más de treinta años, China no se preocupó por ocupar su sitio en el organismo principalmente por razones ideológicas y por el rechazo del régimen socialista naciente al orden mundial capitalista”*.²⁵

Actualmente su régimen político es el comunismo y se conforma como un Estado unitario centralizado, unipartidista, liderado por el Partido Comunista de China. Sin embargo, económicamente es un estado en transición al capitalismo desde las reformas de 1978 a cargo de Deng Xiaoping, quien propuso la frase "socialismo de mercado" para definir la evolución del país. Es la segunda economía más grande del mundo (si no la primera, desde 2014) y una importantísima potencia comercial.

La mencionada evolución se aceleró a partir de 1979 con reformas económicas de tipo capitalista, aunque manteniendo la retórica de estilo comunista. Las nuevas prioridades del régimen chino eran el desarrollo económico y tecnológico, poniendo en marcha un proceso de transformación sumamente complejo, de cara a la apertura y liberalización de la economía.

El hecho de que se apostara claramente por las reformas económicas de estilo capitalista y por la paulatina apertura de sus mercados a la inversión de capital extranjero, mientras se empezaban a relajar las sanciones económicas (más allá de las discusiones que surgen del grado de avance y de alcance de estas medidas), dio lugar a un importante crecimiento económico, especialmente en las zonas costeras del sureste.

China se había ido convirtiendo en un importante participante de la economía mundial, y según algunos autores, el hecho de no formar parte de la OMC limitaba sus posibilidades de

²⁵ Marassi, M. “República Popular China: nuevo integrante de la OMC”, Revista Científica de UCES, 9(1), 131-145, 2005.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

expansión. Fue por eso que en 1986, China notificó al GATT su interés de recuperar su estatus de parte contratante. Si bien el organismo rechazó la solicitud, en 1987 creó un grupo de trabajo para examinar el pedido²⁶. Después de 10 años de estancamiento en las negociaciones, en noviembre de 1996 se reactivó el interés chino por regresar al organismo, una vez que los países miembro aprobaron sus reglas de operación. Fue en la decimoquinta reunión en enero de 2001, en la que se revisó todo el paquete de acceso, en la se avanzó en todo lo referente a medidas no arancelarias y antidumping.²⁷

En este orden de cosas, el 11 de noviembre de 2001, tras 15 años de arduas negociaciones y una serie de concesiones realizadas por China, ésta aceptó el Protocolo de Adhesión de dicho país a la OMC, y tal como surge en la Parte I, párrafo 1º del mismo, China es considerado miembro número 143 de la OMC a partir del 11 de diciembre del mismo año. La situación de la economía china al momento de su ingreso hacía suponer que los precios del mercado interno se hallaban influenciados de modo que no respondían al concepto de operaciones comerciales normales y requerirían un tratamiento diferencial en términos de procedimientos en investigaciones antidumping, planteándose una discusión respecto al modo de calcular el valor normal en las investigaciones contra china. El marco estaba dado en el GATT, que ya desde 1947, en su **artículo VI**, planteaba alternativas para determinar el margen de dumping, cuando las condiciones de mercado no son las normales, estableciéndose sustitutos del valor normal que pudieran aproximarse a un valor comparable con el precio de exportación. Y es hacia esta mecánica hacia donde los países se volcaron, encontrando sustento en el Protocolo de Adhesión de China a la OMC.

III.1. ANTES Y DESPUÉS DE LA OMC: LA HISTORIA ANTI DUMPING DE CHINA

Los informes semestrales de los Miembros de la OMC al Comité de Prácticas Antidumping indican que La República Popular de China es el país exportador más afectado por

²⁶ Marasi, M. ob.cit.

²⁷ *Ibidem*.

investigaciones antidumping iniciadas, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 30 de junio de 2011, con un total de 825 medidas impuestas (ocupando el segundo lugar, la República de Corea con 278 medidas en contra para el mismo periodo).

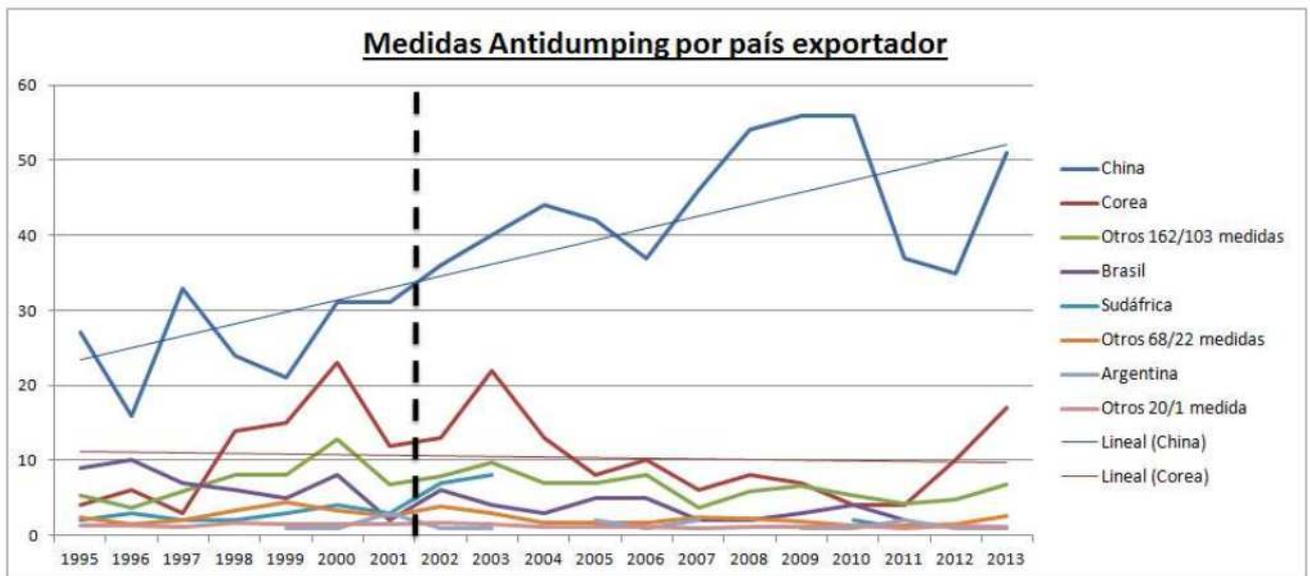
Países exportadores con mayor cantidad de medidas antidumping impuestas

País Exportador	Total	
China	825	21%
República de Corea	278	7%
Estados Unidos	228	6%
Tapei Chino	207	5%
Japón	162	4%
Indonesia	161	4%
Tailandia	158	4%
India	153	4%
Federación Rusa	123	3%
Brasil	112	3%
Malasia	102	3%
Alemania	89	2%
Unión Europea	85	2%
Resto (89 países)	1239	32%
Total	3922	

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de OMC

Si se analiza la evolución en la imposición de medidas antidumping a China y los métodos aplicados a estos efectos, se puede observar una importante distinción entre dos períodos bien delimitados, separados por la entrada del gigante asiático a la OMC. En términos de cantidad de **medidas impuestas**, a finales del período previo a la entrada de China a la OMC, el 16% de medidas antidumping impuestas en el marco de la OMC se habían dirigido a productos de origen chino. Esta proporción se ha incrementado desde el ingreso de este país a dicha organización, puesto que el mismo cálculo, finalizado el año 2013, arrojaba un resultado del 25%. En este orden de ideas, mientras que el promedio de medidas antidumping por año contra importaciones chinas durante el periodo 1995-2001 fue de 26.14 medidas por año, en el período de 10 años, entre 2003 y 2013, se aplicaron en promedio 45.27, un número que supera el número de medidas aplicadas por año a cualquier otro país desde la creación de la OMC.

El siguiente gráfico evidencia el crecimiento en las medidas desde 2001 y refleja la tendencia en la imposición de medidas al país bajo estudio tiene una tendencia positiva.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de OMC

En términos de **métodos** utilizados en las investigaciones antidumping, durante el período previo al ingreso de China a la OMC, ningún país Miembro reconocía status de Economía de Mercado a China, pero los métodos para la obtención del valor normal variaban muchísimo entre países y entre investigaciones.

La incorporación de China a la OMC implica que los países Miembros deban ajustarse a lo normado por el Acuerdo Antidumping en sus investigaciones del origen chino y ha generado bastante intranquilidad en el mapa mundial tanto del lado de los países en desarrollo, que temían a la reducción de la demanda mundial de exportaciones y de la inversión extranjera directa, como del de los industriales, que se preocupaban por que las exportaciones chinas pudieran inundar sus mercados nacionales.

Según algunos autores, “como resultado de las presiones, se han incluido algunas medidas en el Protocolo de Acceso de China que derogan el principio general de no discriminación que



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

*impera en la OMC*²⁸. El **Acta de Adhesión de China a la OMC**, demuestra claramente la realidad de la economía china, identificada y tratada en el acta como una economía de transición. Asimismo, el tema dumping es tan importante que, en torno a la obtención del valor normal, el Acta destina un punto completo para su tratamiento. Así, en su párrafo 15, haciendo referencia a la “*Comparabilidad de los Precios*” en orden a determinar las subvenciones y el dumping, reglamenta que si los productores chinos sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción del producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los precios en China (se destaca que queda en cabeza de productores y exportadores chinos probar el status de economía de mercado para su sector). Caso contrario, el Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos en China.

En la práctica esto se traduce en que cuando se investiga a exportadores originarios de países con prácticas de mercado, los precios y los costos utilizados son los comunicados por las propias empresas. En el caso de economías que no son de mercado, se supone que los precios y costos se ven afectados por la intervención estatal, por lo que las autoridades encargadas de la investigación pueden utilizar los precios y costos de empresas de un tercer país de referencia que sí tiene una economía de mercado²⁹.

El hecho de que no siempre se reconozca su status de economía de mercado ha afectado mucho a China. “*Por lo general, la comparación entre los bajos precios de exportación de China y los valores normales determinados a partir de países sustitutos, tiene como consecuencia el cálculo de márgenes de dumping más elevados que los que resultan de aplicar los precios y costos vigentes en China. De hecho, los mayores márgenes de dumping registrados en el*

²⁸ Adhikari R. y Yang Y., ¿Qué significará el ingreso en la OMC para China y sus socios comerciales?, Publicación Finanzas & Desarrollo, 2002.

²⁹ Tussie, D. y Bianchi, E., “El Reconocimiento de China como Economía de Mercado”, 2004



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

mundo están estrechamente vinculados con la aplicación de la condición de economía que no es de mercado.”³⁰

El **párrafo 15 del Protocolo de Acceso de China a la OMC** posee una introducción y seis sub párrafos. La introducción establece que el GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias son aplicables en investigaciones contra importaciones chinas, siempre que estén de acuerdo con las reglas establecidas en los siguientes sub párrafos. Los sub párrafos relacionados con las investigaciones antidumping son el (a), (c) y (d).

El sub párrafo (a) permite el uso de cualquiera de las metodologías generales o de las especiales para determinar el valor normal, dependiendo de que los productores chinos involucrados satisfagan la carga de la prueba.

El sub párrafo (c) solicita que los Miembros de la OMC notifiquen sus métodos especiales para la determinación del valor normal. Existen dudas respecto a si este requerimiento incluye la notificación del criterio de las leyes nacionales para resolver si China y las industrias individuales han mutado en economías de mercado o no. En la práctica, sin embargo, muchos miembros de la OMC no acataron este pedido porque tanto el criterio para definir status de economía de mercado como para aplicar las metodologías especiales fueron anteriores al ingreso de China y ya habían notificado a la OMC³¹.

La primera y la tercera frase del sub párrafo (d) prevén la finalización del método especial, haciendo expresa referencia a la derogación de lo normado en el sub párrafo (a) al establecerse, de conformidad con la legislación nacional del Miembro de la OMC importador, que China (o una rama de producción china) tiene economía de mercado.

Es la interpretación de la segunda frase del sub párrafo (d) la que genera cada vez más polémica. Algunos afirman que esta cláusula implica el otorgamiento automático del status de

³⁰ *Ibidem.*

³¹ Miranda, J., “Interpreting Paragraph 15 of China’s Protocol of Accession”, *Global Trade and Customs Journal*, Volume 9, Issue 3, Kluwer Law International BV, Holanda; 2014, Pág. 98.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

economía de mercado a China para el año 2016. Otros están fuertemente en desacuerdo con esto. Objetivamente, la segunda frase del sub párrafo (d) deshabilita, quince años después de la adhesión de China, el recurso definido en el sub párrafo (a)(ii). En este sentido, en los últimos años surgieron distintas posiciones respecto de este punto, reflejando la complejidad en la interpretación del Protocolo y demostrando que cuestiones que pueden parecer simples, poseen interpretaciones controvertidas. Si bien este tema escapa ampliamente al espíritu del trabajo, a modo de ejemplo, se citan a continuación algunas posturas, haciendo foco en la de Jorge Miranda, por ser una visión novedosa y actual a la que se tuvo acceso.

Por un lado, algunos autores como Tietje y Nowrot, afirman que la controversial segunda frase del sub párrafo (d) otorga a China el tratamiento de economía de mercado 15 años después de su acceso.

Por otro lado, Miranda escribe que el efecto práctico de esta frase sería desactivar, luego de transcurrido el plazo informado, la presunción de que las industrias individuales no operan bajo condiciones de economía de mercado, en otras palabras, 15 años después del ingreso, la carga de la prueba no debería recaer en los productores chinos. Según este autor, es claro que la lectura literal de la frase bajo análisis no soporta el argumento de que los miembros de la OMC deben deshacerse de las metodologías especiales, y en consecuencia, otorgar el tratamiento de economía de mercado a China para finales del año 2016. Y agrega que para concluir de esa manera, habría que interpretar que la segunda frase del sub párrafo (d) hace referencia al sub párrafo (a) en lugar de al sub párrafo (a)(ii).³²

Esta discusión que plantea un nuevo horizonte, recién comienza y seguramente generará aún mucha controversia hasta fines de 2016. Sea cuál sea la conclusión final, o todos los Miembros deberán reconocer entonces el status de economía de mercado de China, o China presionará para obtener el reconocimiento deseado.

³² *Ibidem*, Pág. 101.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

¿QUÉ ESPERAR PARA FINES DE 2016?

Ante la disyuntiva que se plantea a raíz de la interpretación de la segunda frase del sub párrafo (d) del punto 15 del Protocolo de Acceso de China a la OMC, a continuación se resumen algunos puntos de una posición a la que se tuvo acceso y que refleja la complejidad del tema.

El Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias de la OMC establece que dicho organismo debe clarificar las cláusulas existentes en los Acuerdos en virtud de las reglas de interpretación habituales en el derecho público internacional: en base al significado ordinario de los términos usados; su contexto y el objeto y propósito de la provisión bajo análisis. Si aún entonces el significado permanece ambiguo u oscuro, o lleva a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable, pueden usarse medios suplementarios de interpretación, incluyendo el trabajo preparatorio del Tratado y las circunstancias de sus conclusiones. Según Miranda, los redactores del Protocolo vieron una clara distinción entre referirse al sub párrafo (a) y referirse al sub párrafo (a)(ii) ya que tanto la primera como la tercera frase del sub párrafo (d) prevén la terminación de lo estipulado en el sub párrafo (a), si hubieran tenido la intención de que la segunda frase tuviera las mismas consecuencias, así lo hubiesen establecido.

Asimismo, los principios de interpretación de la OMC no aprueban que se imputen al tratado palabras que no están ahí. Afirma Miranda que si hubiera habido alguna preocupación de que la terminación del sub párrafo (a)(ii) se hubiera confundido con la del sub párrafo (a), seguramente la misma hubiera sido tratada en el Protocolo de Adhesión de Vietnam, cuyas disposiciones son un calco de las del Protocolo de China.

Es también poco convincente pensar que la presunción refutable de que China y sus industrias individuales no operan bajo las condiciones de mercado puede ser reemplazada, en una noche (11.12.16) por una irrefutable presunción de que si operan en una economía de mercado. Es mucho más sensato esperar que (15 años después) sea discontinuada la presunción, en reconocimiento de que la transición hacia una economía de mercado ha avanzado y cualquier determinación sobre la continuidad del tratamiento de economía que no es de mercado requiere estar fundada en hechos actuales sin intervención de ninguna presunción. Así, la carga de la prueba cambia y serán los peticionantes quienes deban demostrar que las industrias y sectores individuales permanecen trabajando fuera de las condiciones de mercado.

¹ Miranda, J., “Interpreting Paragraph 15 of China’s Protocol of Accession”, Global Trade and Customs Journal, Volume 9, Issue 3, Kluwer Law International BV, Holanda; 2014.

¿Cómo resultarán entonces las investigaciones anti dumping de los demás países miembros?

Al respecto, resulta interesante mencionar brevemente la experiencia de Canadá, quien ha reconocido que sectores de China funcionan en un contexto de economía de mercado dada la participación activa del gobierno chino y sus productores y exportadores. Como resultado, últimamente Canadá ha determinado que en estos casos no ha existido ni dumping ni subvenciones, sino que las empresas chinas involucradas son *productoras de bajo costo*. De esta manera, si bien la participación activa de China no se había verificado ni en Argentina ni



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

en otros países del mundo, es probable que en algunas investigaciones no se determine la existencia de dumping, cuando sí se hubiera hecho si se aplicaba la metodología anterior.³³

En cualquier caso, se generará un cambio una vez transcurridos 15 años desde la fecha de la adhesión, es decir en noviembre del año 2016. Hasta entonces, *“en caso de que China establezca, de conformidad con la legislación nacional del Miembro de la OMC importador, que en una rama de producción o en un sector determinado prevalecen unas condiciones de economía de mercado, dejarán de aplicarse a esa rama de producción o sector las disposiciones del apartado a) referentes a las economías que no son de mercado”*³⁴.

Ante la fuerte exposición a la aplicación de derechos antidumping y dados los tiempos prolongados que exigen las negociaciones en el marco de la OMC (para alcanzar reglas más estrictas que limiten el uso de estas medidas) y el mecanismo de solución de diferencias (que además de tiempo, involucra costos en términos de recursos materiales y humanos), China parece decidida a invertir esfuerzos en negociar de manera bilateral a fin de lograr la condición de economía de mercado. Así, se ha propuesto desplegar una campaña internacional para ser reconocida como Economía de Mercado.

Los recurrentes exámenes de políticas comerciales chinas efectuados en el marco de la OMC demuestran que este país ha continuado intensificando sus iniciativas para establecer arreglos bilaterales y regionales que conllevan acuerdos de libre comercio (ALC). No obstante su comercio con interlocutores comerciales con los que ha concluido este tipo de acuerdos sigue representando una pequeña proporción de su comercio total, China considera que ofrecen nuevas plataformas y complementan el sistema multilateral y que interactúan con el sistema multilateral de comercio de forma mutuamente beneficiosa. Al parecer, todos los socios de China en ALC bilaterales o regionales reconocen a este país como economía de mercado.

Si bien el impacto que traerá aparejado el reconocimiento de la República Popular de China como economía de mercado es aún incierta y estas preguntas encontrarán sus respuestas en

³³ Tussie D. y Bianchi E., Ob. Cit.

³⁴ Protocolo de Adhesión de China a la OMC. Punto 15.d).

los años venideros, una manera de aproximarse a las mismas puede plantearse desde la comparación de lo sucedido en países que han reconocido a China como economía de mercado con respecto a los que no lo han hecho.

III.2. LOS DESTINATARIOS FINALES DE LA PRESIÓN CHINA

La presión de China por obtener el reconocimiento de tal condición debe entenderse como una estrategia destinada a minimizar su exposición a la aplicación de medidas por los principales países usuarios de este mecanismo. Según la OMC, los países que más recurrieron a esta herramienta son India, Estados Unidos, la Unión Europea, Brasil, Argentina, seguidos por Australia, Sudáfrica, China, Canadá y Turquía, como se observa en el siguiente gráfico.

País Informante	Total		a China (*)		a Corea (*)	a EEUU (*)
India	702	16%	144	17%	49	33
Estados Unidos	508	11%	106	13%	30	N/A
Unión Europea	454	10%	102	12%	28	14
Brasil	334	7%	48	6%	9	33
Argentina	312	7%	85	10%	13	13
Australia	267	6%	31	4%	22	11
Sudáfrica	227	5%	33	4%	15	9
China	211	5%	N/A	N/A	31	32
Canadá	183	4%	26	3%	8	17
Turquía	168	4%	58	7%	7	2
República de Corea	121	3%	23	3%	N/A	13
México	115	3%	30	4%	2	27
Indonesia	110	2%	14	2%	12	2
Pakistán	82	2%	9	1%	8	3
Egipto	73	2%	15	2%	4	0
Perú	72	2%	19	2%	1	1
Colombia	67	1%	24	3%	7	1
Malasia	62	1%	1	0%	7	1
Tailandia	61	1%	9	1%	5	0
Nueva Zelanda	57	1%	9	1%	7	1
Resto (27 países)	333	7%	39	5%	13	15
Total	4519		825	21%	278	228
					7%	6%

(*) Investigaciones iniciadas entre 01.01.95 y 30.06.11 para los tres países afectados por mayor cantidad de iniciaciones (sobre un total de 3922 investigaciones abiertas)

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de OMC



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Estados Unidos ha sido el país donde mayor intensidad ha tenido la aplicación de medidas antidumping, tanto en términos cuantitativos como cualitativos, dada la detallada reglamentación interna elaborada sobre el tema. Asimismo, el peso económico de este país lleva a que sus posiciones tengan una enorme importancia en las negociaciones internacionales. Las normas estadounidenses se destacan por una utilización proteccionista característica de ese país y son tales su complejidad y el costo de su aplicación, que el simple sometimiento a un procedimiento de aplicación de derechos antidumping o compensatorios en los Estados Unidos configura de por sí un freno o amenaza contra las importaciones objeto de investigación³⁵. Por su parte, *“la aplicación de derechos antidumping y compensatorios por la Unión Europea es intensa, en parte como reflejo de la magnitud del comercio extra regional que llevan a cabo los países miembros”*³⁶. El dumping dentro de la Unión Europea es tratado como un problema de defensa de la competencia, y frente a terceros países, existe un régimen común.

DS368	Estados Unidos – Determinaciones preliminares antidumping y en materia de derechos compensatorios sobre el papel sin pasta mecánica de madera, estucado, procedente de China (Reclamante: China)	14 de septiembre de 2007
DS379	Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China (Reclamante: China)	19 de septiembre de 2008
DS397	Comunidades Europeas – Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China (Reclamante: China)	31 de julio de 2009
DS405	Unión Europea – Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China (Reclamante: China)	4 de febrero de 2010
DS422	Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a determinados camarones y hojas de sierra de diamante procedentes de China (Reclamante: China)	28 de febrero de 2011
DS449	Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China (Reclamante: China)	17 de septiembre de 2012
DS471	Estados Unidos – Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China (Reclamante: China)	3 de diciembre de 2013

Fuente: OMC - Solución de Diferencias

³⁵ Cabanellas de las Cuevas G. y Saravia B., Ob. Cit., Pág. 58.

³⁶ Cabanellas de las Cuevas G. y Saravia B., Ob. Cit., Pág. 59.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Según los registros de la OMC, China ha participado como reclamante en siete casos de solución de diferencias. En cinco casos, el país denunciado fue Estados Unidos y en los dos casos restantes, fue la Unión Europea. Ambos, países que no le dieron el status de economía de mercado a China ni que se acercaron en este sentido.

Así, es lógico pensar que la presión ejercida por la gran potencia asiática tiene como destinatarios finales a los gigantes Estados Unidos y Unión Europea y que se vale del avance en el reconocimiento de otros países menores en orden a mejorar su posición en la negociación con los primeros.

Pero, ¿qué sucede en las economías de los países que otorgan el status de economía de mercado a China? ¿Que podría suceder con países en desarrollo, como Argentina, en 2016, si realmente deben dejarse de lado los métodos alternativos para el cálculo del valor normal chino?



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

IV. TRABAJO EMPÍRICO

IV.1. METODOLÓGICA: DETALLE DE PASOS REALIZADOS

En busca de una aproximación a las respuestas para las preguntas formuladas, se proyectó el siguiente estudio comparativo, donde se pretende contrastar lo sucedido en países que han reconocido formalmente a la economía china como economía de mercado con respecto a lo acontecido en países que siguen adoptando la presunción de que China es una economía en transición. En este sentido, el **período de investigación** se dividió en dos etapas: el período previo a la fecha de los respectivos acuerdos de entendimiento con China (o corte equivalente para los países que no efectivizaron acuerdos con el gigante asiático), al que se denominó “período PRE” y el periodo posterior a éste hito, o “período POST”. Se determinó que se estudiarán **cuatro (4) países**, de los cuales dos han reconocido el status de economía de mercado de China (Perú y Sudáfrica) y dos no han hecho efectivo el mencionado reconocimiento (Brasil y Argentina). Se analizaron **cuatrocientas setenta y ocho (478) resoluciones; ciento tres (103) informes** preliminares y finales y **ciento once (111) informes semestrales de la OMC**, en orden a confeccionar la base de datos. Se trabajó con catorce **(14) variables** que podrían tener un potencial efecto en el tema que nos ocupa.

Para poder llevar adelante el análisis planteado, se siguieron una serie de pasos organizados que serán desarrollados a continuación:

1. **Elección de los países a analizar.** Entre los criterios escogidos para definir los países a analizar se destacan la característica de países en desarrollo; la importancia de la actividad antidumping en el país; la disponibilidad de la información y la transparencia; el idioma de los sitios de internet y las resoluciones. Asimismo, se buscaron países con alguna voluntad de acercamiento con China, ya sea mediante el reconocimiento formal o algún intento en este sentido. Fue importante acotar la cantidad de países bajo análisis para obtener una masa crítica manejable, dónde hubiese presencia tanto de países que reconocieron a China como economía de mercado como de aquellos que aún no lo hicieron formalmente.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

2. **Definición del período de investigación y de la fecha de cambio de status de China** (en los casos en que corresponda) para poder establecer las etapa previa y posterior a dicho reconocimiento.
3. **Recolección de datos.** Una vez definidos los países a estudiar, se procedió a recolectar los datos no estructurados que permitieran comenzar a responder el planteamiento del problema mediante la búsqueda, traducción, lectura, análisis y resumen del total de Resoluciones publicadas por cada país contra productos de origen chino, durante el período de investigación. Así, se empezaron a esbozar conceptos claves que permitieron entender los datos y reconocer la necesidad de obtener apoyo, ante la recurrente falta de información, en los Informes Semestrales de los países Miembros, previstos en el párrafo 4 del artículo 16 del Acuerdo Antidumping y publicados por la OMC; los Informes Finales publicados por países y en otro tipo de información complementaria como material periodística, consulta a las respectivas autoridades de aplicación, entre otras.
4. **Organización: confección de una base de datos.** Se hizo necesario darle estructura a la información disponible, volcándola organizadamente en tablas por país, conformando una base de datos original.
5. **Análisis de la información de la base de datos.** Analizar la información recabada implicó la definición de preguntas básicas a responder, planteando variables potenciales que pudieran explicar un cambio radical posterior al reconocimiento de China. Posteriormente se procedió a confeccionar matrices³⁷ que sirvieron como herramientas para establecer vinculaciones entre categorías o temas, validando las mencionadas variables y generando conclusiones preliminares y observaciones específicas ante determinadas situaciones. Se definió un umbral de cambio para cada variable y se volcó la información de manera sintética y ordenada, obteniendo las conclusiones que se desarrollan más adelante.

³⁷ Hernández Sampieri, R., Fernández Collado C. y Baptista Lucio, P.; “Metodología de la Investigación”; Editorial McGraw-Hill; 4ta Edición; 2006; México.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

IV.2. DEFINICIÓN DEL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo reúne a la totalidad de las investigaciones cerradas entre el 01 de Enero de 1999 y el 31 de Diciembre de 2010.

A la hora de definir el período de investigación, se tomó como año de inflexión, el 2004 para los cuatro países estudiados. Esta decisión se basó en que, si bien no todos los países reconocieron formalmente a China como Economía de mercado, los dos que efectivamente lo hicieron, lo comunicaron durante el año 2004. Tomando el mismo quiebre para los cuatro países, se intenta suavizar el efecto de algún factor de contexto que pueda haber afectado al conjunto bajo análisis.

Para Perú y Sudáfrica, se toma como referencia la fecha de apertura de la resolución, ya que desde entonces, los organismos técnicos empiezan a efectuar análisis y a pedir la información pertinente a las partes. En este sentido las investigaciones iniciadas antes de la fecha de reconocimiento, se consideran previas y las iniciadas luego de dicha fecha, se consideran posteriores.

Para Brasil y Argentina, todas las resoluciones iniciadas hasta finalizado el año 2004 se consideran previas, y las que siguen desde inicios de 2005 a fines de 2010, son posteriores.

De esta manera, el período de investigación, cuenta con tres situaciones temporales diferentes, en la medida en que China avanzó en su transición hacia una economía de mercado:

✓ **Período 1999-2001. China no forma parte de la \square MC.**

La economía de Estados Unidos fue el principal blanco para la aplicación de medidas antidumping durante la década de 1980; luego fue sustituida por la de Japón. Desde 1992, China ha sido el principal objeto de investigaciones antidumping cada año, superando el número de casos de EEUU y Japón en la



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

década de `80 y aplicándose, en muchos casos, medidas prohibitivas.³⁸ Durante este período, China no formaba parte de la OMC y por lo tanto, no existían ni discusiones ni defensas posibles respecto al tratamiento de su economía: China no poseía una economía de mercado, por lo que sus precios internos no reflejaban el costo real de la mercadería, perdiendo comparabilidad.

El gigante asiático no contaba con herramientas de defensa como ser las aportadas por el Entendimiento de Solución de Diferencias de la OMC ni con las ventajas concedidas entre miembros. A modo de ejemplo, puede citarse lo que ocurre en Perú con respecto a la aplicación del Decreto Supremo Nº 133-91 EF a las investigaciones de países no miembros de la OMC. Estableciendo que los derechos antidumping aplicados a orígenes fuera de la OMC, subsistirán mientras subsistan las causas, eliminando la posibilidad de expiración automática.

✓ **Período 2001-2010. China ingresa a la OMC.**

Como se dijo, según el correspondiente Protocolo de Adhesión, desde su incorporación a la OMC, China tiene la posibilidad de demostrar que la rama de producción involucrada funciona en condiciones de mercado.

En otras palabras, otorguen o no el status de Economía de Mercado al gigante asiático, los miembros deben brindarle la oportunidad de presentar pruebas y, en caso de justificar su status, deben darle tratamiento de economía de mercado. Esta oportunidad es, en términos de medias antidumping, la principal diferencia con el período anterior, no obstante, en la medida en que China no participe activamente, los países demandantes siguen usando la “mejor información disponible”.

³⁸ Tiasshu Chu y Prusa Thomas; “The Reasons for and the Impact of Antidumping Protection: The Case of People’s Republic of China”; East-West Center, Economics Study Area; Abril 2004.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

“Esta práctica genera un gran aumento del riesgo de acusaciones de dumping contra China debido a que el bajo costo de los servicios de mano de obra es su principal ventaja comparativa en el comercio internacional y el hecho de no otorgar la condición de economía de mercado a éste país, da un mayor poder discrecional a los investigadores, que tienen la opción de elegir una economía con precios altos al evaluar los costo de los insumos en China.”³⁹

Desde 2004, China avanza en la firma de acuerdos bilaterales para ir obteniendo el status de economía de mercado. Algunos países empiezan a reconocerla formalmente, en orden a estrechar sus relaciones y en el marco de negociaciones para firmar tratados de libre comercio. Más allá del reconocimiento, muchas veces estos países continúan tomando a un tercer país como mejor información disponible para el cálculo del valor normal, por la falta de participación de China en las investigaciones.

IV.3. ELECCIÓN DE LOS PAÍSES ESTUDIADOS Y SU RELACIÓN CON CHINA

Argentina se encuentra en el grupo de los países que hacen un importante uso de los instrumentos de defensa comercial, específicamente dumping, con gran cantidad de investigaciones abiertas a China, pero que está lejos de siquiera asemejarse a las grandes potencias destinatarias en última instancia de la presión China. Es por este motivo, que a la hora de elegir los países a comparar en el presente trabajo, se procuró que los países escogidos tuviesen algunos rasgos comunes con Argentina, en términos de comportamiento antidumping y por eso no se hizo foco en Estados Unidos o Europa.

El siguiente gráfico indica que, exceptuando a estos dos gigantes, los países con mayor actividad antidumping en general, y que han abierto más investigaciones contra China en particular, son India (18% del total de medidas impuestas a China), Argentina (11%),

³⁹ Ibidem.

Turquía (7%) y Brasil (6%). Atrás vienen Sudáfrica, Australia y México (4%); Canadá, Colombia y Corea (3%) y Perú, Egipto e Indonesia (2%).



Si bien no ha sido posible obtener confirmación certera de cuáles son los países que actualmente dan tratamiento de economía de mercado a China, es posible afirmar que Sudáfrica, Australia y Perú se encuentran en este grupo. Por una cuestión de disponibilidad de información, se descartó a Australia, puesto que tanto **Sudáfrica** y, sobretudo, **Perú**, son países con un alto grado de transparencia.

Con respecto a los países que no han reconocido formalmente el estatus de economía de mercado a China, India, Argentina, Turquía y Brasil parecieran ser los primeros del grupo, en términos de medidas impuestas a China. Se escogió a **Brasil** para acompañar a **Argentina**, en este análisis por varias razones. En primer lugar, se reconoce una cuestión de proximidad y es posible que, desde el Mercosur, en algún momento se haga necesario coordinar las políticas en su marco. Se destaca asimismo, la importancia de Brasil por su



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

papel destacado en la región y en la OMC⁴⁰, así como la creciente influencia internacional que ejerce. Un último punto que se consideró, fue la cuestión idiomática.

Por otro lado, vale destacar que la información respecto al tratamiento otorgado por India y Turquía a China no resulta tan concluyente como la obrante para Argentina y Brasil.

Vale destacar que la importancia de Brasil y Sudáfrica en el plano internacional es indiscutible. Ambos forman parte de los BRICs y a su vez conforman, junto a India, el Foro de Diálogo IBSA, una alianza trilateral que pretende ampliar e intensificar la cooperación sectorial y obtener más influencia a nivel mundial actuando en distintos ámbitos y organismos, siendo bastante clara la importancia en el papel desarrollado en la OMC.⁴¹

IV.3.a. RELACIONES ENTRE PERÚ Y CHINA

*“Para la cultura china establecer relaciones duraderas a todo nivel es muy importante. En el mismo sentido, en el plano de las relaciones internacionales solo establece relaciones, de cualquier índole, con aquellos países que apoyen sus objetivos. El apoyo del Perú a la República Popular China viene de larga data. El Perú reconoce desde 1971 a la República Popular China como el único representante legal del pueblo chino, ratificado esto por pronunciamientos presidenciales en los años 1994 y 1999. Perú también reconoce el estatus de economía de mercado de China; estos dos elementos son requisitos indispensables para establecer relaciones con China.”*⁴²

La posición geográfica del Perú como puente comercial y de inversiones entre el Asia nororiental y el interior de Sudamérica y el océano Atlántico a través de los corredores bioceánicos, se presentan como un importante punto de interés estratégico de Perú por

⁴⁰ El brasilero Roberto Azevêdo es el sexto Director General de la OMC. Ha sido nombrado para un mandato de cuatro años, con efecto a partir del 1º de septiembre de 2013.

⁴¹ John De Sousa, Sara-Lea “La India, el Brasil y Sudáfrica: ¿potencias emergentes o países en desarrollo?”; Revista Latinoamericana de Análisis Político; 36-48; Octubre 2007.

⁴² Fairlie Reinoso, Alan; “Relaciones económicas Perú-China”; Revista del Centro Andino de Estudios Internacionales; 1 Semestre 2010; Quito; Pág. 12-35.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

convertirse en aliado en de China.⁴³ Así, China pasó de ser el cuarto destino de las exportaciones peruanas en el 2000, al segundo en el 2008 y el principal destino en 2011, superando a EEUU. Asimismo, es el segundo proveedor de Perú.⁴⁴ Si bien en cifras absolutas, los montos de comercio entre China y el Perú son menores al comercio con otros grandes países exportadores de América Latina como Brasil, Argentina y México, en términos relativos, el peso para Perú es bastante alto. Respecto a la importancia comercial que tiene Perú para China, esta es muy marginal: solo representa cerca del 0,3% del total de sus exportaciones y el 0,3% del total de importaciones chinas.

“La estructura de nuestro comercio exterior con China no ha variado sustancialmente durante las últimas décadas: le vendemos fundamentalmente recursos mineros, o manufacturas de escasa elaboración procedente de la actividad extractiva pesquera (harina de pescado); y le compramos manufacturas, cada vez con mayor contenido tecnológico. Es decir, nuestro actual comercio bilateral reproduce el ya tradicional vínculo económico entre una economía primario-exportadora y otra industrializada.”⁴⁵

Con la firma del **Tratado de Libre Comercio Perú-China**⁴⁶. Si bien algunos productos no tradicionales (como la harina, polvo y pellets de pescado y las uvas frescas) que son de sumo interés para Perú no gozan de una desgravación inmediata, ha logrado excluir del proceso de desgravación arancelaria a los productos más sensibles (textiles, confecciones, calzado y algunos productos metalmecánicos).

Mientras que el Tratado de Libre Comercio otorga un significativo nivel de preferencia con una potencia importante y que tiene todavía pocos TLC con otros países, también significa

⁴³ *Ibíd.*

⁴⁴ Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú; “Relaciones Bilaterales Perú - República Popular China” <http://www.rree.gob.pe/politicaexternor/Paginas/Relaciones-Bilaterales-Peru-Republica-Popular-China.aspx>

⁴⁵ Torres C., Víctor; “El TLC Perú-China: Posibles Implicancias para el Perú”-Resumen Ejecutivo; Enero de 2010; Lima.

⁴⁶ El TLC Perú-China ha sido el primer acuerdo amplio que comprende comercio de bienes, servicios e inversiones de forma conjunta e un Acuerdo de Cooperación Aduanera y un Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación Laboral y Social.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

un reto, ya que es fuerte competidor para sectores de la industria local así como en terceros mercados como Estados Unidos y la Unión Europea. Muchos productos peruanos clave pueden ser desplazados en los países desarrollados si no se mejora la productividad y competitividad internas.⁴⁷

China se ha convertido en uno de los principales inversores en países en desarrollo y hasta el 2007 Perú fue el quinto país de América Latina receptor de stock de inversión extranjera directa (IED) china atrás de Brasil, Argentina, México y Venezuela. En el 2008, los datos de la Cámara de Comercio Peruano-China reflejan que un incremento sustancial respecto a la tendencia de años anteriores para Perú.

El autor peruano Fairlie Reinoso resume la visión peruana de esta relación como sigue: *“La proyección de crecimiento de China muestra que pese a sus desventajas, el resultado neto es que es mejor una relación estratégica con este país y que incluso es necesario ir más allá del comercio. China será un socio muy importante en cooperación, ciencia y tecnología, en la proyección al Asia Pacífico y eventualmente los costos que haya que pagar en algunos sectores son parte del proceso de esa relación estratégica. No obstante, también está el reto de que los impacto negativos sean lo más leves posibles.”*⁴⁸

IV.3.b. RELACIONES ENTRE SUDÁFRICA Y CHINA

*“Las relaciones diplomáticas formales entre la RPC y Sudáfrica fueron establecidas el 1º de enero de 1998, abriendo un nuevo capítulo en las relaciones sino-africanas y alineando a Sudáfrica con la diplomacia africana.”*⁴⁹ *“El énfasis chino en la cooperación Sur-Sur es visto como un elemento clave en sus esfuerzos para oponerse a la dominación global unilateral.*

⁴⁷ Fairlie Reinoso, A; Ob. Cit.

⁴⁸ Fairlie Reinoso, A; Ob. Cit.

⁴⁹ Shelton, Garth; “China, África y Sudáfrica. Avanzando hacia la cooperación Sur-Sur”; CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales; 2006; Buenos Aires.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

*A través de la cooperación económica africana, China espera construir una relación política más fuerte que apoyará la ofensiva diplomática de Beijing en contra del ‘hegemonismo’.*⁵⁰

Desde los inicios de esta relación, el énfasis de las declaraciones públicas de los entonces presidentes, Jiang y Mbeki recayó en la necesidad de ambos países, junto con el mundo en desarrollo, de trabajar unidos para asegurarse beneficios de la globalización y oponerse a sus efectos negativos así como a la dominación global de un solo país. *“Tanto Pretoria como Beijing confirmaron la creencia de que los dos países se complementaban mutuamente en muchas áreas, dando así lugar a una excelente oportunidad para la cooperación a largo plazo y la interacción política.”*⁵¹

De esta manera, China se convirtió en el mayor socio comercial de Sudáfrica en 2009 (desplazando a Alemania), cuando el comercio total entre los dos países ascendió a 14,1 billones de dólares. Asimismo, según las cifras de las autoridades aduaneras chinas, el valor del comercio exterior total de China con Sudáfrica alcanzó los 45 billones de dólares en 2011. Por su parte, *“las inversiones bilaterales han aumentado significativamente. A principios de 2003, las compañías chinas habían invertido 160 millones de dólares en 98 proyectos relacionados con la agricultura, textiles, electrónica, minería, bancos, transportes y comunicaciones. A su vez, Sudáfrica ha invertido en más de 200 proyectos en China”*⁵²

Sin embargo, uno de los retos que enfrentan las relaciones sino-sudafricanas es equilibrar el intercambio del comercio internacional⁵³: Las principales exportaciones de Sudáfrica a China han sido tradicionalmente los productos primarios mineros, mientras que las importaciones de Sudáfrica se componen de productos industriales finales que muchas

⁵⁰ Shelton, G. ; Ob. Cit.

⁵¹ Shelton, G.; Ob. Cit.

⁵² Shelton, G.; Ob. Cit.

⁵³ Las exportaciones de Sudáfrica a China han consistido principalmente en materias primas tales como aluminio, níquel, manganeso, circonio, óxidos de vanadio, minerales de cromo, granito, platino y oro. Las exportaciones de China a Sudáfrica han incluido principalmente productos manufacturados, tales como calzado, textiles, productos plásticos, artefactos eléctricos, vajilla y utensilios de cocina (Embassy of the People’s Republic of China in South Africa, 2004).



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

veces surgen de las mismas materias primas exportadas. *“Con el fin de hacer crecer su economía, Sudáfrica necesita deshacerse de su etiqueta actual de ‘proveedor de mineral de China’ para ser más productivo en sus capacidades de exportación.”*⁵⁴

*“Sudáfrica es actualmente el socio comercial clave en África, sumando el 20,8% del volumen total del comercio China-África. China ha armado más de ochenta compañías en Sudáfrica desde 1998, mientras que las inversiones de China en Sudáfrica totalizan hoy más de 200 millones de dólares. Además, un gran número de compañías chinas están cerca de concluir nuevos acuerdos de inversión en Sudáfrica.”*⁵⁵

*“Existen ahora fuertes lazos entre los dos gobiernos en varios niveles, y China es identificada como un actor global clave con quien Sudáfrica busca ampliar relaciones. China apoya sólidamente la cooperación Sur-Sur, un objetivo clave de la política exterior sudafricana. En este contexto, Sudáfrica espera movilizar el apoyo de China para promover los intereses africanos en la ONU y otros foros multilaterales.”*⁵⁶

En este orden de cosas, en Diciembre de 2010, China invitó Sudáfrica, a incorporarse al grupo de los países emergentes BRIC (luego **BRICS**), luego de que Sudáfrica había solicitado unirse al bloque como representante del continente africano. La incorporación se hizo efectiva en 2011. *“La cooperación expandida y la colaboración basada en interacciones pasadas son un buen augurio para continuar una cálida amistad y reforzar la asociación estratégica entre los dos países. Esto provee la plataforma para una interacción comercial en aumento y el mayor crecimiento de lazos comerciales y de inversión. (...) La cooperación y colaboración continuas basadas en hechos pasados constituye un buen augurio para una continua y cálida amistad y una asociación estratégica de largo plazo entre China y África.”*⁵⁷

⁵⁴ Funeka Yazini A.; Ob. Cit.

⁵⁵ Shelton, G.; Ob. Cit.

⁵⁶ Shelton, G.; Ob. Cit.

⁵⁷ Shelton, G.; Ob. Cit.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Sudáfrica y Perú: La formalización de la concesión del status de Economía de Mercado a China

El 29 de Julio de 2004, mediante un comunicado conjunto en el marco de la visita del Vicepresidente de la República Popular de China, Zeng Qinghong al presidente de Sudáfrica, Jacob Zuma, e iniciándose las negociaciones entre SACU y China para firmar un Acuerdo de Libre Comercio (el cual, finalizado el 2013, continuaría en negociaciones según las páginas oficiales de ambas partes), Sudáfrica anunciaba el reconocimiento de la economía china como economía de mercado.¹

El 18 de Septiembre de 2006, la ITAC por Sudáfrica y la BOFT (Bureau of Fair Trade for Imports and Exports) del Ministerio de Comercio de la República Popular de China firman el ROU (Record of Understanding), por el que las partes acuerdan que China será tratada como economía de mercado en lo referente a investigaciones anti dumping, haciendo una distinción entre el tratamiento en las instancias de apertura de investigación y las etapas subsecuentes: Se permite el uso de un tercer país para la determinación del valor normal en la apertura, pero luego debe darse la oportunidad a los productores y exportadores chinos de proveer la información de su mercado interno. La ITAC será la responsable de determinar si las ventas informadas se realizaron en el curso normal del comercio. Todas las investigaciones iniciadas previas a la firma del ROU, serán finalizadas de acuerdo a los criterios anteriores a dicho Acuerdo.²

Por su parte, el 20 de Noviembre de 2004, durante una reunión bilateral en el contexto de la cumbre de economías del Foro Asia-Pacífico (APEC), el presidente de Perú, Alejandro Toledo comunicó personalmente al presidente de China Hu Jintao, la decisión de declarar a China como una economía de mercado.³ Posteriormente, el 07 de septiembre de 2007 se firmó el Memorandum de Entendimiento sobre el Fortalecimiento de las Relaciones Económicas y Comerciales donde Perú confirmó dicho reconocimiento⁴ y el 28 de abril de 2009 en Pekín, los vicepresidentes Xi Jinping, y Luis Giampietri Rojas firmaron el Tratado de Libre Comercio entre China y Perú que se constituye como el primer acuerdo de libre comercio integral China ha firmado con un país latinoamericano y un nuevo hito en las relaciones bilaterales.

¹ Comunicado conjunto China-Sudáfrica. 2004

² Record of Understanding between the International Trade Administration Commission of South Africa (ITAC) and the Bureau of Fair Trade for Imports and Exports (BOFT) of the Ministry of Commerce of the People's Republic of China. 2006

³ Fuentes periodísticas varias. Confirmado por el propio INDECOPI.

⁴ Comunicación con la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios - INDECOPI

IV.3.c. RELACIONES ENTRE BRASIL Y CHINA

La relación sino-brasilera es compleja, está teñida de claros y oscuros y posiciones contrapuestas si bien Brasil es el país latinoamericano que ha experimentado mayor expansión de exportaciones hacia China.

Los cambios más acelerados en la concreción de esta relación estratégica entre Brasil y China comenzaron a forjarse desde comienzos de la década de 1990, cuando Brasil realizó relevantes ajustes en su estrategia de inserción internacional comenzando a dar importancia al Este asiático, con epicentro en China y Japón, tanto en lo político como en



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

lo económico, mientras que el nuevo escenario internacional imprimía importantes expectativas para China. El impulso decisivo estuvo dado durante la presidencia de Lula da Silva (2003-2011), especialmente en materia comercial y de concreción de intereses geopolíticos.⁵⁸

Mientras Brasil apoyó la candidatura y posterior ingreso de China en la Organización Mundial del Comercio (OMC) a partir de diciembre de 2001⁵⁹, por su parte China apoyó constantemente el ingreso brasileiro en el Consejo de Seguridad de la ONU. Pero tras un período inicial de entusiasmo, un cierto clima de frustración comenzó a verificarse de parte brasileira ante la falta de concreción de varios de estos acuerdos, certificados ante el rechazo de Beijing a la ampliación del Consejo de Seguridad de la ONU, principal demanda brasileira en su relación de carácter político con China (a sabiendas de que este rechazo obedeció a recelos de China al ingreso de India y Japón y no estuvo vinculada al ingreso de Brasil).⁶⁰

Es importante destacar además, que tanto China como Brasil, forman parte de los **BRICS**, el grupo de potencias emergentes que incluye también a Rusia, India y Sudáfrica, y que ya en 2014 estuvieron en los primeros puestos del ranking de crecimiento económico del FMI.

No obstante lo anterior, en determinados momentos incluso se afrontaron situaciones de rivalidad y tensión comercial: en 2010, Brasil presentó más de 40 medidas anti-dumping contra China, así como elevó las tarifas de importación con la finalidad de proteger su industria local.⁶¹

⁵⁸ Mansilla Blanco, Roberto; “Asimetrías y convergencias en las relaciones Brasil-China (2003-2011)”; Segundo Simposio Electrónico Internacional sobre Política China; 2012.

⁵⁹ Brasil siempre reconoció el principio de “una sola China”, desestimando con esto la apertura de relaciones diplomáticas con Taiwán, y reconociendo el status de líder religioso del Dalai Lama pero desistiendo en reconocerlo como líder político, a fin de no afectar sus relaciones con China en lo relativo al estatuto del Tíbet. (<http://spanish.china.org.cn/xi-lamei/guanxi/6.htm>)

⁶⁰ Mansilla Blanco, R.; Ob. Cit.

⁶¹ *Ibidem*.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

“Para China, Brasil constituye el actor clave dentro del escenario latinoamericano, por lo que su acercamiento a este país supondría una baza diplomática importante para que el resto de países latinoamericanos reconozcan igualmente a China como ‘economía de mercado’ y un socio comercial estratégico y privilegiado.”⁶²

Según Mansilla Blanco, **desde el punto de vista de Brasil, aparecen dos visiones** respecto a las ventajas y desventajas de la asociación estratégica con China. Desde la visión “optimista”, el ascenso chino es una oportunidad de consolidación de un nuevo orden internacional, menos centrado en la dependencia de la hegemonía estadounidense, en la que Brasil y, por consiguiente América del Sur, como productores de materias primas, pueden insertarse con facilidad ante el creciente nivel de consumo chino y asiático. La visión “pesimista”, en cambio, considera el riesgo de dependencia (y posible involución) de la economía brasileña como mercado de materias primas para China, retrotrayendo así la situación de país monoprodutor y dependiente de las materias primas. Esto se agravaría por la presión de la competitividad de las exportaciones chinas y sus efectos en el empleo en Brasil. Esos mismos sectores “pesimistas” consideran que, pese a sus impresionantes niveles de crecimiento económico, la economía china aún se mantiene frágil y vulnerable; sostienen que la cada vez mayor presencia de China en América del Sur y África restaría margen de competitividad y de internacionalización para la economía brasileña.⁶³

“El comercio bilateral entre Brasil y China se disparó entre los años 2000 y 2010, pasando de US\$2,000 millones a \$56,200 millones en dicho período. China superó a Estados Unidos al convertirse en el más grande socio comercial de Brasil; además, en el año 2010, pasó a ser el mayor inversionista extranjero directo de Brasil con \$17 mil millones luego de tener el puesto 29 justo un año antes.”⁶⁴ Asimismo, en 2004, las importaciones desde China ocuparon el primer lugar en Brasil, desplazando a las de Japón. En la última década, los intercambios comerciales sino-brasileños crecieron un 2.300%, con especial énfasis chino

⁶² Ibídem.

⁶³ Ibídem.

⁶⁴ Kay, Stephen; “El comercio estrecha vínculos entre China y América Latina”; EconSouth-Federal Reserve Bank of Atlanta; Segundo Trimestre 2011; Atlanta.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

en la importación de materias primas brasileiras (agrícolas y minerales), mientras se presenta un impresionante nivel de exportación de productos manufacturados chinos hacia el mercado brasileiro que, según diversos analistas, debilita a sectores fuertes de la economía brasileiras, como o textil, calzado y electrodomésticos. Se aprecian diversas asimetrías en una balanza comercial bilateral claramente favorable al gigante asiático, así como en la preponderancia de las exportaciones chinas en mercados potencialmente estratégicos para Brasil, principalmente en el área sudamericana. Existe una necesidad de equilibrar el comercio bilateral y eliminar el “sentimiento anti-chino” existente en importantes sectores empresariales brasileiros.

Según el analista económico brasileiro Gustavo Segre, “Brasil tiene hoy un temor terrible por las importaciones que vienen de China”, incluso considerando que este ascenso comercial chino en el mercado brasileiro ya está generando alteraciones importantes en la balanza comercial de Brasilia con otros países de la región, como es el caso de Argentina, país que ya fue desplazado por Beijing como segundo abastecedor de productos, principalmente alimenticios, en el mercado brasileiro.⁶⁵

Para Peter Mandelson, ex comisario de Comercio de la Unión Europea (2004-2008), la complejidad de esta relación estratégica se confirma ante el hecho de que “China se convirtió en el mayor socio comercial de Brasil pero, al mismo tiempo, en su principal rival comercial en el exterior”. Incluso, comienza a fomentarse la percepción, en diversos sectores analíticos, de que el ascenso económico de China finalmente terminará “desindustrializando” a Brasil, no sólo en los sectores de materia prima sino de alta tecnología.⁶⁶

Por su parte, Paulo Sotero, director del Instituto Brasil del Centro Woodrow Wilson, resumió esta relación sin rodeos cuando declaró en un reportaje: “Probablemente, Brasil no sería hoy en día un mercado emergente ni un país emergente sin la relación comercial

⁶⁵ Mansilla Blanco, R.; Ob. Cit.

⁶⁶ *Ibidem*.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

que tiene con China. Uno no puede llegar a entender el crecimiento económico de Brasil sin considerar su relación comercial con China.”⁶⁷

En definitiva, a pesar de las idas y vueltas, de la percepción de un importante grupo económico brasilero y demás desafíos por delante, en la relación estratégica sino-brasilera se espera que la misma se consolide a lo largo del tiempo a través de posiciones comunes y apoyados en el grupo BRICS como alternativa de un sistema multipolar.

IV.3.d. RELACIONES ENTRE ARGENTINA Y CHINA

A inicios del milenio, *“el peso específico de China continental se había expandido a nivel regional y mundial, aspecto que la dirigencia política argentina no podía esquivar, tanto por la relevancia que había adquirido como socio comercial, como por su valor de aliado político para que Argentina obtuviera apoyo en las diferentes instituciones internacionales y, así, estar lo mejor posicionada posible en lo que iba a ser la negociación de la mayor deuda externa en default de una nación periférica.”*⁶⁸

Si bien la dirigencia política argentina no encontró forma de seducir a los funcionarios chinos para comprar títulos públicos argentinos en 2001, se obtuvo el apoyo en el FMI (un gesto de importante valor simbólico a nivel internacional, pero de escasa “materialidad” dentro del FMI debido a la pequeña cuota de participación) y demás organismos internacionales. *“En este marco se puede entender el cambio de posicionamiento de Argentina en torno a la cuestión de Taiwán, pasando del principio de no intervención en asuntos internos, a reconocer el principio de ‘una sola China’ (...) De esta manera, el Gobierno de Eduardo Duhalde marca una política de acercamiento que será sostenida por las siguientes administraciones, pero que también puede ser entendido como una ‘sobreactuación’ de Argentina. A este gesto político se suma el apoyo a la República*

⁶⁷ Kay, S. Ob. Cit.

⁶⁸ Nacht, Pablo A.; “China y Argentina: Oportunidades y Desafíos o cristalización de una asociación dependiente”; Relaciones Internacionales; número 20; Universidad Autónoma de Madrid; 102-128; Junio 2012; España.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Popular de China en las Naciones Unidas sobre la cuestión del Tíbet y los derechos humanos. Por el lado del país asiático, se expresó el apoyo a la reivindicación argentina de la soberanía sobre las islas Malvinas.”⁶⁹

En 2003, se despliega una importante política con China para reforzar el buen vínculo, reafirmando apoyo mutuo en los temas Malvinas y Taiwán⁷⁰; así como el compromiso chino de continuar acompañando al Gobierno argentino en sus negociaciones en los organismos internacionales de créditos. Fue entonces que la dirigencia política de Argentina comprometió su voluntad para evaluar de manera positiva el reconocimiento de China como economía de mercado.⁷¹

Luego de la firma del **Memorándum de Entendimiento sobre la Cooperación en Materia de Comercio e Inversiones** (ver box “El informal reconocimiento de la China de Mercado por parte de Argentina y Brasil”) en noviembre de 2004, “*el Gobierno comenzó a sentir las presiones por parte de la burguesía mercado internista para que se iniciaran investigaciones por dumping sobre 19 productos provenientes de China, mientras que la fracción agroexportadora veía que el volumen de ventas al gigante no estaba en consonancia con lo acordado.*”⁷²

Concretamente, las exportaciones a China pasarían de un aumento del 19,92% en 2005 a un poco más del 10% en 2006, mientras que en términos de importaciones chinas, las mismas saltarían de un 9,14% a crecer el 104,25%. China es el país más investigado en términos antidumping por Argentina, por lo que las consecuencias que podía acarrear el cambio en el tratamiento del gigante asiático es un tema muy importante para el país. “*Durante el 2009 el 23,4% de las importaciones provenientes de China tuvieron*

⁶⁹ Nacht, Pablo A.; Ob. Cit.

⁷⁰ Existe una diferencia entre los miembros admitidos por la ONU y la OMC, puesto que en el segundo organismo, todo Estado o territorio aduanero que disfrute de plena autonomía en la aplicación de sus políticas comerciales puede adherirse. Esto explica porqué aún ante el reconocimiento político de que Taiwán forma parte de la República Popular de China (“una sola China”), Taiwán sigue considerándose como un miembro individual de OMC, y por lo tanto se trata por separado a nivel comercial.

⁷¹ Nacht, Pablo A.; Ob. Cit.

⁷² Nacht, Pablo A.; Ob. Cit.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

mecanismos restrictivos como licencias no automáticas, medidas anti-dumping y valores criterio. Para el total de los países, las importaciones afectadas por dichos mecanismos habían representado un 11,6% del total en 2008, mientras que para China, representó un 25%.”⁷³

Cómo se detalla más adelante en este trabajo, en 2010 la represalia tomada por China debió ser atendida de urgencia por Argentina y con ello se dio lugar a un giro significativo a la estrategia llevada adelante en los años anteriores que derivó en una importante baja en aplicación de medidas durante 2011.

“La relación entre China y Argentina está lejos de ser idílica, cómo lo muestra el gradual deterioro de la balanza comercial bilateral desde 2001, hasta tornarse negativa a partir de 2008”⁷⁴.

*“Evidentemente la relación no es de pares. China se encuentra en posición superlativa para poder ejercer su influencia a través de diferentes canales (...) Es así que se puede concluir que en este período, **el comercio bilateral entre China y Argentina ha acentuado los rasgos de una relación de tipo norte-sur, con un fuerte protagonismo del complejo sojero**”⁷⁵ que pone de manifiesto las tensiones internas desde los diferentes sectores económicos así como la posición compleja y contradictoria que ocupa el Gobierno.*

⁷³ ABECEB.COM, Economía On Line, “La cuarta parte de las importaciones desde China está afectada por restricciones”, 06/04/2010

⁷⁴ Burgos, Martín; “Las medidas antidumping en la relación comercial sino-argentina”; Revista Inrializar Argentina; Número 16; 33-39; Diciembre 2011; Buenos Aires.

⁷⁵ Nacht, Pablo A.; Ob. Cit.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

El reconocimiento informal de Argentina y Brasil a China como Economía de Mercado

“Mientras se escribe este memorando, todavía no se conoce con precisión los términos en los que la Argentina le habría otorgado a China el reconocimiento de economía de mercado. Nótese que, como fuera explicado anteriormente, el Protocolo de Adhesión habilita a otorgar este reconocimiento de manera sectorial, solamente a aquellos sectores donde el Estado no interviene en la fijación de precios.(...) Sin embargo, a partir de las noticias periodísticas y de las manifestaciones de funcionarios del Gobierno, se entiende que este reconocimiento por parte de la Argentina ha sido “pleno”, desechado la posibilidad de otorgar el trato de economía de mercado de manera selectiva, tal vez por los costos que conlleva el estudio de las condiciones de cada sector y la posterior negociación palmo a palmo sobre cada uno de con las autoridades chinas.” Si bien en oportunidad del fragmento citado, se suponía que Argentina y Brasil habían otorgado pleno reconocimiento al fin de la transición china hacia una economía de mercado, la historia demostró lo contrario.

Si bien el 12 de noviembre de 2004, la República Federativa de Brasil y la República Popular de China, firmaron el Memorándum de entendimiento por el cual, según el artículo 1º, Brasil reconoce el status de Economía de Mercado de China, este reconocimiento nunca se formalizó. Ante reclamos de productores, exportadores y del gobierno chino, el gobierno brasileño responde que *“efectivamente hubo un Memorando de Entendimiento firmado en 2004, en la que ambos países asumían ciertas obligaciones. Sin embargo, hasta la fecha, no se efectuó ninguna regulación por parte del gobierno brasileño en este sentido. Por lo tanto, China sigue siendo tratada como economía en transición, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial del Comercio, en particular, su artículo 15”*²

El 17 de noviembre de 2004, la República Argentina y la República Popular de China celebraron el Memorándum de Entendimiento, publicado en el Boletín Oficial Nº 30.538 del 30 de noviembre de 2004 en cumplimiento de la Ley 24.080 como un instrumento bilateral que no requirió aprobación para su entrada en vigor. El artículo 1 del mismo establece que *“La República Argentina reconoce el estatuto de ‘economía de mercado’ a la República Popular China y declara su decisión de no aplicar ningún trato discriminatorio”*. Así como ocurrió en Brasil, la autoridad de aplicación argentina sostiene que el Memorándum no es operativo debido a que *“no ha sido publicado ni tampoco formalizado a través de norma alguna dictada por el Congreso de la Nación”* y que *“el Servicio Jurídico se ha expedido explícitamente a la aplicación del Memorando, y se han efectuado las notificaciones de la normativa a la OMC”*³.

¹Tussie y Bianchi, 2004.

² Resolución Nº 52/2012 de la CAMEX, Brasil. Traducción propia.

³<http://www.comercio.gob.ar/descargas/> Informe Final Calzados, 2009, Argentina

IV.4. **BASE NORMATIVA DE LOS PAÍSES ESTUDIADOS**

Para el tiempo del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) en la década de 1940, la aplicación de medidas de defensa comercial como las antidumping era una práctica conocida y aceptada.

Cómo el artículo VI del GATT de 1947 sólo incluyó algunas reglas básicas para la determinación y el establecimiento de derechos antidumping, la mayor parte de los países contratantes del



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

GATT coincidieron en profundizar en el tema, acordando su revisión. Esto derivó en un Código, el Acuerdo sobre Prácticas Antidumping que entró en vigor en 1967, como resultado de la Ronda Kennedy⁷⁶, que a su vez fue sustituido por el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo Antidumping) en la Ronda de Tokio finalizada en 1979.

Como se dijo anteriormente, es potestad de cada país definir como implementar el mencionado acuerdo. A continuación se presenta una breve reseña de la base normativa y su aplicación en términos de dumping, de cada uno de los países estudiados.

	Perú	Sudáfrica	Brasil	Argentina
Ley Antidumping	Resolución Legislativa N° 26.407 (1994)	International Trade Administration Act (2003)	Decreto Legislativo N° 30 (1994) promulgado por el Decreto N° 1.355 (1994)	Ley 24.425 (1995)
Decreto Reglamentario	Decreto Supremo N° 006-2003-PCM (modificado por el Dto. Supremo N° 004-2009-PCM)	Reglamento Antidumping (2004)	Decreto N° 1602 (1995) reemplazado por el Decreto N° 8.058 (2013)	Decreto 1.393 (2008)
Autoridad de Aplicación	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual (INDECOPI)	Comisión de Administración del Comercio Internacional (ITAC)	Cámara de Comercio Exterior (CAMEX)	Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Organismo Técnico	Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios		Grupo Técnico de Defensa Comercial (GTDC), presidido por la Secretaría Ejecutiva de la CAMEX	Dos organismos: Subsecretaría de Comercio Exterior (Dirección de Competencia Desleal) presidida por la Secretaría de Comercio y Comisión Nacional de Comercio Exterior
Autoridad Investigadora			Departamento de Defensa Comercial (DECOM), presidido por la Secretaría de Comercio Exterior (SECEX)	
Solicitud de Inicio de Investigación	De oficio con pruebas suficientes de los tres elementos necesarios ¹ o mediante solicitud escrita dirigida a la Comisión	De oficio con pruebas suficientes de alguno de los tres elementos necesarios¹ o mediante solicitud escrita dirigida a la Comisión	De oficio con pruebas suficientes de los tres elementos necesarios ¹ o mediante solicitud escrita dirigida a la Comisión	De oficio con pruebas suficientes de los tres elementos necesarios ¹ o solicitud escrita previas reuniones de asesoramiento
Valor Normal	según Acuerdo Antidumping	Ante ausencia de información se puede reconstruir el valor o usar el precio más alto comparable de un tercer país	Dentro de los métodos alternativos, las partes interesadas pueden sugerir otro tercer país en un plazo de 70 días	Dentro de los métodos alternativos, las partes interesadas pueden sugerir otro tercer país en un plazo de 10 días

⁷⁶ “Estados Unidos no llegaron a firmar el Código de la Ronda Kennedy, por lo que su importancia práctica fue escasa” Información técnica sobre las medidas antidumping -Acuerdos Anteriores <http://www.wto.org>



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

	Perú	Sudáfrica	Brasil	Argentina
Precio de Exportación		según Acuerdo Antidumping	según Acuerdo Antidumping	según Acuerdo Antidumping
Margen de Dumping				según 3 años previos a la apertura
Daño				
Nuevo Exportador	El examen debe realizarse en un plazo máximo de 90 días susceptible de ser prorrogado		El pedido debe analizarse por hasta 2 meses y, si lo considera, publicar apertura de examen	según Acuerdo Antidumping
Cláusula de Interés Público	No se toca este tema	No se toca este tema	Definido en reglamento	Definido en reglamento
Vigencia	No miembros OMC: Indefinido Miembros OMC: 5 años	según Acuerdo Antidumping	según Acuerdo Antidumping	según Acuerdo Antidumping
Compromiso de Precios	Puede ofrecerlo el exportador o el gobierno del país investigado	según Acuerdo Antidumping	Contendrá permiso expreso de verificación in situ y compromiso de suministrar información periódica.	Definido en reglamento
Revisión por Cambio de Circunstancias	Inicio de oficio o luego de 12 meses de la publicación de la resolución	Inicio de oficio o luego de 12 meses de la publicación de la resolución	Inicio de oficio o luego de 12 meses de la publicación de la resolución	Inicio de oficio o luego de 24 meses de la publicación de la resolución
Revisión por Expiración de Plazo	Inicio de oficio o con antelación no menor a 8 meses de su expiración	ITAC debe publicar medidas próximas a vencer 6 meses antes del vencimiento e informar a las partes interesadas	Inicio de oficio o con antelación no menor a 4 meses de su expiración	Inicio de oficio o con antelación no menor a 3 meses de su expiración
Revisión por Elusión	No se toca este tema	Regulado en el Decreto Reglamentario	Regulado en el Decreto Reglamentario	Regulado en el Decreto Reglamentario
Recursos	Regulado en el Decreto Reglamentario	Prevé la "Revisión Judicial" para apelar decisiones y recomendaciones de la ITAC	El reglamento habla de la reconsideración de decisiones	Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19549 y Decreto Reglamentario 1759 (1972)

¹ Dumping, Daño y Relación de causalidad

Se observa mayor flexibilidad en general en las prácticas del grupo Perú - Sudáfrica respecto a Brasil - Argentina. Esto se refleja en algunos puntos de la normativa de los diferentes países. Un claro ejemplo se da en lo normado en términos de revisiones por cambio de circunstancias, dónde Argentina solicita que la medida haya estado vigente por 2 años antes de solicitar una apertura de revisión, cuando el resto de los países estudiados requiere 12 meses. En este mismo orden de ideas, se observa la rigidez de Argentina respecto a Brasil en términos de elección del tercer país para calcular el Valor Normal en economías que no son de mercado: mientras Brasil otorga un plazo de setenta (70) días para que las partes sugieran otro tercer



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

país, el reglamento argentino admite sugerencias por diez (10) días. El **Anexo I** brinda mayor detalle sobre la base normativa de los cuatro países estudiados.

Por otro lado, en términos de compromisos de precios, se observa flexibilidad en la normativa peruana, dado que prevé que los compromisos sean ofrecidos tanto por las empresas exportadoras, como por el gobierno del país exportador. Si bien de otros puntos no pudieron obtenerse nada concluyente, la aplicación de la legislación de cada país operará según el caso, generalmente reflejando mayor flexibilidad en el primer grupo.

IV.5. DISEÑO Y ESTRUCTURA DE LA BASE DE DATOS

En orden a recabar los datos que permitan llevar a cabo el análisis y las comparaciones planteadas, y ante la inexistencia de una base que contenga la información necesaria, se procedió a confeccionar una Base de Datos diseñada a los fines de este trabajo.

En primer lugar se definieron los conceptos que podrían ser de utilidad en oportunidad del análisis. Posteriormente, se procedió a completar la información para cada instancia de cada investigación antidumping contra China (de cada uno de los países bajo estudio), mediante la lectura de Informes Finales (en los casos en que los mismos estuvieran publicados) o Resoluciones. Cuando las resoluciones no aportaban toda la información necesaria o no estaban publicadas, se recurrió a los Informes Semestrales de la OMC, cómo último recurso por su escaso detalle. Las fuentes consultadas fueron los sitios oficiales de los distintos gobiernos (organismos antidumping, boletines o diarios oficiales, bibliotecas de legislación interna) y de la OMC. Asimismo, se recurrió al contacto por mail para los casos en que las dudas no lograban ser evacuadas vía recursos web.

Toda la información obtenida se volcó a tablas ordenadas para cada país dónde algunos de los principales campos son: período, país investigado, producto investigado, participación de exportadores; método de cálculo del valor normal, margen de dumping calculado, medidas impuestas, entre otros. El **Anexo II** presenta un resumen de las tablas contenidas en la Base de Datos.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

V. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

V.1. PREGUNTAS BÁSICAS Y VARIABLES A VALIDAR

“Con base en la selección de temas y el establecimiento de relaciones entre categorías comenzamos a interpretar los resultados y entender el fenómeno de estudio, así como generar teoría (...). Con la finalidad de identificar relaciones entre temas, debemos desarrollar interpretaciones, las cuales emergen de manera consistente con respecto a los esquemas iniciales de categorización y las unidades. Es una labor de encontrar sentido y significado a las relaciones”.⁷⁷ De éste análisis, surgieron una serie de interrogantes, muchos de los cuales dieron origen a variables que podrían explicar cambios o continuidad luego de que cada uno de los países estudiados efectivizó (o no) el reconocimiento del status de Economía de Mercado a China.

<u>PREGUNTAS RESPECTO A LOS CAMBIOS LUEGO DE RECONOCER EL STATUS DE CHINA (PRE VS POST)</u>	<u>VARIABLE A VALIDAR</u>
¿Cambió la cantidad de medidas aplicadas? ¿Cambió la proporción de medidas aplicadas con respecto a la cantidad de investigaciones iniciadas?	Tasa de éxito de aplicación de medidas
	Cantidad de cierres sin medidas
¿Se verifica una desmotivación en los denunciantes para impulsar investigaciones (o revisiones)? ¿Aumenta la inactividad de denunciantes ante una resolución con vigencia próxima a expirar?	Cantidad de aperturas
	Cantidad de apertura de revisiones
	Vigencia de las medidas (revisiones)
	Actitud de demandantes ante expiración
¿Se observa algún cambio en los pedidos o reclamos en alegatos?	Actitud de importadores
¿Aumentó la participación de exportadores chinos? ¿Para los que no la reconocieron, también hubo cambios? ¿Este aumento puede deberse a otros motivos distintos al reconocimiento?	Participación de productores y exportadores chinos
Cuando un exportador/productor chino participa, ¿se toma la información presentada? ¿Cambió la tendencia?	Aceptación de Información proporcionada por empresas chinas
¿Qué impacto tiene para los demandados el hecho de participar en las investigaciones? ¿Cambia la magnitud de las medidas o el resultado de la investigación?	Diferencias de medidas entre participantes y no participantes
¿Cambian los métodos que se utilizan para calcular el Valor Normal?	Metodología de cálculo de Valor Normal
¿Cambia el margen?	Margen de dumping promedio
¿Se ofrecen menor cantidad de compromisos de precios?	Compromisos de precios
¿Se dan cambios en la cantidad de verificaciones efectuadas? ¿y en la manera de realizarlas?	Verificaciones in situ

⁷⁷ Hernández Sampieri, R. y otros; Ob. Cit.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Se aclara que algunas de estas variables poseen mayor relevancia dado que se encuentran relacionadas más directamente con el otorgamiento del mencionado status a China. Este es el caso de “Tasa de éxito de aplicación de medidas”; “Nivel de cierre sin medidas”; “Diferencias entre participantes y no participantes”; “Metodología para el cálculo del Valor Normal” o “Margen de dumping promedio”.

Por otro lado, algunas variables tienen una incidencia indirecta, puesto que tienen relación con decisiones políticas relacionadas a la mayor o menor flexibilidad con exportadores chinos, por ejemplo “Participación de China” y “Aceptación de información de exportadores chinos”.

A su vez, algunas variables se encuentran interrelacionadas, como ser “Metodología para el cálculo del valor normal”; “Diferencias entre participantes y no participantes” y “Margen de dumping promedio” con “Participación de China” y “Aceptación de información de exportadores chinos”.

V.2. ALGUNOS ASPECTOS CONTEXTUALES

Antes de adentrarse en el análisis que nos ocupa, es de utilidad dedicar unas páginas a entender ciertos aspectos del contexto que surgen de la lectura de las distintas investigaciones y resoluciones.

V.2.a. LA PARTICIPACIÓN DE CHINA EN LAS INVESTIGACIONES ANTIDUMPING EN LOS PAÍSES ESTUDIADOS

En el período de investigación y de acuerdo a la información disponible, China participó en mayor proporción en las investigaciones sudafricanas respecto a las de Brasil, Perú y Argentina⁷⁸.

⁷⁸ Como “participación” se considera la actuación de productores, exportadores, cámaras y Embajada china en resoluciones finales, sin considerar resoluciones de apertura (salvo que un exportador o productor chino haya solicitado la misma), preliminares y expiraciones.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Participación de China	Perú	Sudáfrica	Brasil	Argentina
Productores y exportadores	3	17	14	11
Embajada	2	1	0	0
SI	5	18	14	11
% participación de productores y exportadores	20%	71%	45%	55%
% participación de representantes chinos TOTAL	33%	75%	45%	55%
NO	10	6	17	9
Total (SI+NO)	15	24	31	20
No hay Información	3	7	26	60
N/A (aperturas, preliminares y casos especiales)	29	8	3	0
Total general	47	39	60	80

De la información procesada surge que China participó en el 75% de las investigaciones sudafricanas, el 55% de las argentinas y el 45% de las brasileras (en estos últimos casos no hay información disponible del total de las investigaciones) y en el 33% de las peruanas. Pero, ¿estos países motivan la participación china? Se ha dicho que los verdaderos intereses del gigante asiático radican en los grandes mercados representados por Estados Unidos y la Unión Europea, y, lógicamente el grado de participación en cada investigación de países como los estudiados variará de acuerdo a la importancia que China le de al mercado en cuestión.

Vale la pena rescatar lo manifestado por productores chinos en una investigación sudafricana, como una aproximación al razonamiento de algunas empresas chinas respecto al análisis de costos y beneficios que antecede a la decisión de cooperar en una investigación. A continuación se resumen algunos ejemplos desarrollados con más detalle en el **Anexo III**.

- **Sudáfrica: Report N° 119/2005 (período “PRE”). Paracetamol originario de la República Popular de China. Determinación Final.** En este caso, los productores y exportadores desistieron de participar en Sudáfrica alegando la falta de importancia de dicho mercado para los productores chinos.

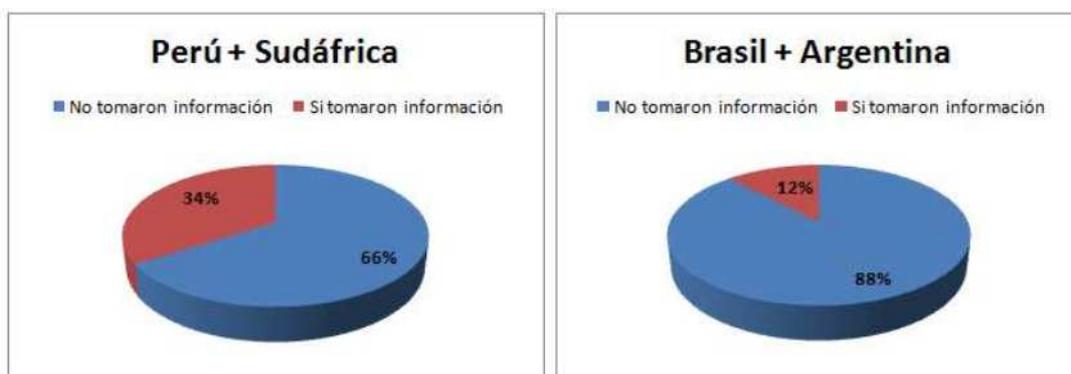
Asimismo, además de que Sudáfrica es el país en el que China tuvo mayor participación, es el país que tomó en mayor medida la información china en términos de cálculo del valor normal.

	PERÚ		SUDÁFRICA		BRASIL		ARGENTINA	
	PRE	POST	PRE	POST	PRE	POST	PRE	POST
China participó	2	3	5	13	3	11	2	9
No tomaron información	2	3	1	7	3	10	0	9
Si tomaron información	0	0	4	6	0	1	2	0
N/I	3	0	0	0	0	0	0	0

	PERÚ	SUDÁFRICA	BRASIL	ARGENTINA
China participó	5	18	14	11
No tomaron información	5	8	13	9
Si tomaron información	0	10	1	2
N/I	3	0	0	0

A nivel grupal, si bien Perú no participa con ninguna investigación en que se haya tomado la información china (recién se toma el valor de mercado interno de China en una investigación de 2012), Sudáfrica tracciona fuertemente en este sentido.

Por otro lado, tanto Argentina como Brasil tienen una historia de no aceptación de información de mercado interno del gigante asiático, aún con participación de exportadores y productores chinos.



Fuente: elaboración propia a partir de la información de la base de datos.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Al respecto resulta interesante preguntarse en qué medida los distintos países bajo estudio dan la posibilidad realista a los exportadores y productores chinos de demostrar que trabajan bajo las normas de una economía de mercado. De la lectura de las distintas resoluciones puede observarse una diferencia entre los criterios de flexibilidad y apertura de las autoridades de aplicación de los países que otorgaron el status de economía de mercado a China (que suelen tomar en cuenta lo informado por exportadores chinos) con respecto a los que no lo hicieron (que normalmente no han tomado en cuenta la información presentada por China, apoyándose en distintas circunstancias, como ser presentaciones fuera de plazo o información insuficiente, entre otras causas).

A modo de ejemplo se resume lo resuelto en investigaciones sudafricanas y argentinas (dos países con posiciones prácticamente antagónicas respecto al tema.) y las decisiones tomadas por cada país respecto a las pruebas presentadas por las partes interesadas en orden a demostrar su status. Se observa que Sudáfrica resulta amigable y abierto a los pedidos de exportadores chinos (incluso en el “período PRE”), mientras que Argentina tiene una actitud más dura y exigente. (Ver **Anexo III**).

- **Sudáfrica: Report Nº 82/2004 (período “PRE”). Bolas de molienda originarias de la República Popular de China.** Se consideró que dos exportadores chinos operaban bajo condiciones de mercado aún cuando algunos de los factores analizados no respaldaban esta afirmación.
- **Argentina: Informe Final 46/2010 (período “POST”). Calzados originarios de la República Popular de China.** Se rechazó la información presentada por productores chinos, según estos últimos, de manera ilegítima, y no se aplicó el Memorando de Entendimiento con China, alegando que el mismo no había sido publicado, cuando se publicó en el Boletín Oficial del 30 de noviembre de 2004.

En el **Informe Final 09/2011 (período “POST”) para encendedores manuales de cocina originarios China**, también se reclama el no acatamiento del



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

compromiso suscrito entre Argentina y China, y la Dirección de Competencia Desleal cita al Servicio Jurídico, quién dictaminó que dicho memorando no integraría el derecho interno argentino hasta la sanción legislativa del mismo (que fue publicado en el Boletín Oficial como un instrumento bilateral que no requirió aprobación para su entrada en vigor).

En línea con lo anterior, y recordando que los países que no han otorgado el status de economía de mercado a China pueden utilizar métodos alternativos para obtener el valor normal, es interesante analizar cómo se elige ese tercer país y si se da opción a los exportadores e importadores participantes de aportar información para validar la mencionada elección. Se verá que en Brasil y Argentina es muy común encontrarse con que la información se presenta fuera de plazo o, luego de desacuerdos con la Autoridad por parte de importadores y exportadores, no se presenta información que apoye dichos reclamos. (Detalles en **Anexo III**)

- **Brasil: Resolução Nº 06/2003 (período “PRE”). Lápices negros y de color originarios de China. Resolución Final en Revisión por extinción de plazo.** Una firma importadora manifiesta su desacuerdo con el país indicado por la parte solicitante y sugiere otras alternativas. Si bien se tomó la información del importador, la Autoridad analizó las diferentes alternativas y resolvió que el país propuesto por el solicitante es el más adecuado
Si bien la **Resolução Nº 52/2012 (período “POST”) de ácido cítrico y ciertas sales de ácido cítrico originarios de China** está fuera del período de análisis planteado en este trabajo, vale la pena analizarla por sus similitudes con lo ocurrido en Argentina: el importador participa manifestándose en contra de la elección del país subrogante escogido, pero posteriormente no presenta información de los países por él sugeridos.
- **Argentina:** tanto en el **Informe Final 46/2010 de calzados originarios de China, como en el Informe Final 09/2011 de encendedores manuales de cocina originarios de la República Popular de China, ambos del período “POST”**, los importadores sugieren otros países pero no cumplen con



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

presentar la información necesaria, en tiempo y forma, para que sea posible rever la elección y considerar otro país.

V.3. DIFERENCIAS EN EL TRATAMIENTO ENTRE PRODUCTORES Y EXPORTADORES CHINOS

El hecho de que los exportadores o productores del origen investigado no participen afecta el cálculo del margen de dumping, tanto en términos de valor normal como de precio de exportación, puesto que al no contar con información de los interesados, se recurre a la mejor información disponible, que generalmente será aportada por la parte contraria (denunciantes, productores locales), surgirá de la información de un tercer país escogido por la Autoridad de Aplicación o de estadísticas oficiales locales. El Artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping establece que *“en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.”*

De esta manera, pueden observarse importantes diferencias entre los márgenes (y consecuentes resultados de las correspondientes investigaciones) de los productores y exportadores que cooperaron, con respecto a los que no. (Ver **Anexo III** para mayor detalle).

- **Sudáfrica: Report N° 50/2003 (período “PRE”). Telas de fibras acrílicas originarias de la República Popular de China. Conclusiones Preliminares.** Si bien se determinó que la firma exportadora china participante no operaba bajo condiciones de mercado, se tomó el precio de exportación informado por ésta, obteniéndose un margen negativo de -4,69% para el participante contra 192,41% para el resto.
Report N° 60/2004 (período “PRE”). Bolas de Molienda originarias de la República Popular de China. Conclusiones Preliminares. La diferencia entre el margen de dumping para exportadores participantes y no participantes fue



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

entre 9% y 22,2% para los primeros contra 59,20% para los segundos. En la definición final, se estableció que los participantes no habían hecho dumping.

Report N° 362/2010 (período “POST”). Tuercas hexagonales de hierro originarias de la República Popular de China. Conclusiones Finales en Revisión por Expiración de Plazo. El valor normal fue reconstruido a partir de la información del exportador y el margen de dumping para el mismo fue negativo en -11,2% contra un margen para el resto de los exportadores de 55,9%.

- **Brasil: Resolução de la CAMEX N ° 33/2009 (período “POST”). Neumáticos de carga originarias de la República Popular de China. Conclusiones Finales.** La aplicación de medidas definitivas para exportadores participantes chinos que lograron demostrar su independencia del Estado, se basó en la subvaloración de precios y no en el margen obtenido. Se aplicaron derechos antidumping específicos de entre USD 1,12 y 1,42/kg para cooperadores y USD 2,59/kg para las demás.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

V.4. ANÁLISIS EMPÍRICO DE LA INFORMACIÓN A PARTIR DE LAS MATRICES

V.4.a. DETERMINACIÓN DE VARIACIONES

Las matrices son útiles para establecer vínculos entre diferentes variables que se colocan en columnas o filas. En cada celda se documenta si las categorías o temas se vinculan o no.

En orden a conocer el comportamiento de las distintas variables en las etapas previa y posterior a la fecha de quiebre considerada para cada país, se procedió a idear matrices. Para lograrlo, una vez armada y corregida la Base de Datos de las investigaciones referentes a los cuatro países bajo estudio, se procesó la información como se observa en el **Anexo II** obteniéndose las siguientes variaciones relacionadas a cada punto bajo análisis:

	Perú			Sudáfrica			Brasil			Argentina		
	PRE	POST	Variación %	PRE	POST	Variación %	PRE	POST	Variación %	PRE	POST	Variación %
Tasa de éxito de aplicación de medidas / Nivel de medidas tomadas	100%	69%	-31%	62%	38%	-39%	68%	89%	31%	81%	94%	15%
Cantidad de cierres sin medidas	0	4	N/C Supera	5	18	260%	7	4	-43%	5	3 (*)	-40%
Cantidad de aperturas	9	1	-89%	4	13	225%	9	30	233%	18	39	117%
Cantidad de revisiones (aperturas) (**)	3	5	67%	4	4	0%	10	11	10%	7	15	114%
Vigencia de las medidas (cantidad de revisiones) (***)	2	7	250%	4	6	50%	11	10	-9%	7	11	57%
Actitud de demandantes ante expiración (No accionan)	0	4	N/C Supera	0	6	N/C Supera	1	1	0%	N/D	N/D	N/C Continua
Actitud de importadores	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/C Continua	N/D	N/D	N/D
Participación de China	25%	43%	71%	56%	87%	56%	43%	46%	7%	67%	53%	-21%
Aceptación de Información de exportadores chinos	0	0	N/C Continua	4	6	50%	0	1	N/C Continua	N/D	N/D	N/D
Diferencias % de medidas entre participantes y no participantes	N/D	N/D	N/D	8.62	16.53	92%	0.00	0.87	N/C Supera	1 solo caso	N/D	N/D
Metodología Valor Normal (para economías de mercado)	0%	33%	N/C Supera	25%	61%	144%	0%	3%	N/C Continua	Tercer país	Tercer país	N/C Continua
Margen de dumping promedio	168%	130%	-22%	90%	113%	25%	114%	332%	191%	385%	276%	-28%
Compromisos Precios (****)	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D
Verificaciones in situ (****)	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D

N/C: No se puede calcular la variación porque no hubo casos en el período previo (por lo que el denominador es cero), pero se indica si el período posterior se dio algún caso (Supera el Umbral) o se mantuvo sin casos (Continua).

N/D: No hay información disponible o la información es muy escasa para poder sacar conclusiones.

(*) Ver BOX “Ajustes a la variable ‘Cantidad de cierres sin medidas’ en Argentina”

(**) La variable “*cantidad de revisiones (aperturas)*” está condicionada por el stock previo de medidas vigente.

(***) La variable “*vigencia de las medidas (cantidad de revisiones)*” hace referencia a la cantidad de revisiones cerradas con resultado positivo, es decir aquellos casos en que se mantiene la medida luego de una revisión.

(****) No se obtuvo información concluyente sobre las variables “*compromisos de precios*” y “*verificaciones in situ*”, por lo que no se trabajó sobre ellas.

“Ajustes a la variable ‘Cantidad de cierres sin medidas’ en Argentina”

Para la variable “*cantidad de cierres sin medidas*”, en el caso de Argentina, se observa que en la tabla de arriba se consideran 3 cierres sin medidas para la etapa POST. Más allá de las consideradas en el cuadro, otras investigaciones se cerraron sin aplicación de medidas para esta etapa, consecuencia del “**efecto Aceite de Soja**” (ver “*Aplicación de la cláusula de Interés Público en Argentina en 2011*” en el Anexo III). Si bien, al tomar las investigaciones totales, la variación entre etapas cambia de sentido, las mencionadas no fueron consideradas puesto que la decisión de cierre se debió a motivos ajenos a las investigaciones y las conclusiones de las áreas técnicas. Cómo se observa en la correspondiente matriz, a continuación, en 5 cierres (2011), se daban las condiciones para aplicar medidas pero la Subsecretaría, de acuerdo a lo previsto en los citados artículos 25, 30 y 34 del Decreto 1393/08, alegó “*otras circunstancias*”. Asimismo, se corrige un caso 2010 por desistimiento del denunciante.

De este modo, se contabilizaron los siguientes cierres luego de las correcciones:

	Cierre de Investigación		Cierre de Investigación		Corregido (*)
	Con Medidas	Sin Medidas	Con Medidas	Sin Medidas	Sin Medidas
PRE	1999	0	1	22	5
	2000	4	0		
	2001	2	0		
	2002	7	1		
	2003	5	1		
	2004	3	1		
	2005	1	0		
POST	2006	0	1	45	9
	2006	4	2		
	2007	5	0		
	2008	5	0		
	2009	12	0		
	2010	9	1		
	2011	7	6		
	2012	3	0		
Variación entre etapas					-40%



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

V.5. UMBRALES DE CAMBIO Y ANÁLISIS DE SENSIBILIDAD

Dadas las variaciones porcentuales empíricas encontradas, para poder definir si se dan cambios en lo ocurrido en las investigaciones abiertas antes y después de fines de 2004, se hace necesario definir los **umbrales o puntos de inflexión** que permitan concluir que una variable ha cambiado en forma significativa o genuina o mantenido su comportamiento.

Para la identificación de un parámetro objetivo (una tasa porcentual de corte) no existen elementos conceptuales precisos, puesto que ni de la teoría del comercio internacional ni de la relacionada al antidumping surgen elementos que permitan establecer un parámetro claro. Una posible solución, sería la construcción de los umbrales a partir de promedios que surjan de la experiencia internacional, sin embargo la información con el grado de detalle necesario no se encuentra disponible en la OMC o en otras bases consolidadas, y obtenerla hubiese implicado el manejo de un volumen de información que no está al alcance de este trabajo.⁷⁹ Por este motivo, en orden a atenuar la subjetividad a la hora de definir los umbrales de cambio, se plantearon tres criterios de dónde surgieron distintos umbrales posibles. Luego, se procedió a analizar la sensibilidad de las variables ante cada escenario.

VI.3.B.I. UMBRAL DE CAMBIO #1

Una vez calculadas las variaciones porcentuales de las variables a nivel empírico, se identificaron los valores extremos observados entre los países muestreados.

⁷⁹ Los informes semestrales de la OMC no tienen información relativa a la participación de exportadores y productores extranjeros; y hasta 2008 no cuentan con información relativa al método de cálculo de valor normal y detalles sobre las distintas resoluciones como países sugeridos como subrogantes o aceptación o no de información de exportadores.

Por su parte la Global Antidumping Database (GAD) del World Bank no cuenta, por ejemplo, con información completa respecto al método de cálculo del valor normal o el margen de dumping ni con información relativa a la participación de los productores investigados.

De este modo, para construir una base de datos que refleje la experiencia internacional, implicaría encontrar, traducir y analizar más de 5000 resoluciones de apertura y cierre de investigaciones (a lo que habría que agregar lo relativo a informes finales y resoluciones preliminares para complementar la información cuando fuere necesario).



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Posteriormente, se definió una escala de acuerdo al rango en que se ubican los valores absolutos de los extremos de cada variable. Dada la heterogeneidad de las variables consideradas en el análisis, los rangos posibles son muy amplios. Por lo tanto, a aquellas variables cuya variación podría haber llegado a un valor extremos de hasta 100%, se les exigirá una variación de al menos el 10% para considerar un cambio genuino. Del mismo modo, para considerar que hubo un cambio genuino en las variables cuya variación máxima se encuentra en el rango del 101% al 200%, se exigirá que al menos hayan alcanzado una variación del 20%. Para las variables que tiene valores de variaciones extremos en el rango de 201% a 300%, un cambio genuino necesitará una variación de al menos un 30%.⁸⁰

Umbral de Cambio #1

Extremos	Umbral
hasta 100%	10%
de 101% a 200%	20%
de 201% a 300%	30%

Así, según los resultados empíricos señalados anteriormente y para los valores extremos resaltados en negrita, el primer umbral se define como sigue:

	Perú	Sudáfrica	Brasil	Argentina	Umbral #1
Tasa de éxito de aplicación de medidas	-31%	-39%	31%	15%	10%
Nivel de cierres sin medidas	N/C Supera	260%	-43%	-40%	30%
Cantidad de aperturas	-89%	225%	233%	117%	30%
Cantidad de revisiones	67%	0%	10%	114%	20%
Vigencia de las medidas	250%	50%	-9%	57%	30%
Actitud de demandantes ante expiración	N/C Supera	N/C Supera	0%	N/C Continua	N/A
Actitud de importadores	N/D	N/D	N/C Continua	N/D	N/A
Participación de China	71%	56%	7%	-21%	10%
Aceptación de Información de exportadores chinos	N/C Continua	50%	N/C Continua	N/D	10%
Diferencias participantes y no participantes	N/D	92%	N/C Supera	N/D	10%
Metodología Valor Normal (economías mercado)	N/C Supera	144%	N/C Continua	N/C Continua	20%
Margen de dumping promedio	-22%	25%	191%	-28%	20%

⁸⁰ Nótese que los porcentajes de cambio exigidos en cada rango son iguales al límite superior del rango dividido 10 puesto que los valores que ubican a las variables en un rango u otro son valores extremos.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

De este modo, el comportamiento cualitativo de las distintas variables para cada país, a partir del criterio del Umbral #1, arroja la siguiente información:

Umbral #1	Perú	Sudáfrica	Brasil	Argentina
Tasa de éxito de aplicación de medidas	Disminuye	Disminuye	Crece	Crece
Nivel de cierres sin medidas	Crece	Crece	Disminuye	Disminuye
Cantidad de aperturas	Disminuye	Crece	Crece	Crece
Cantidad de revisiones	Crece	No Cambia	No Cambia	Crece
Vigencia de las medidas	Crece	Crece	No Cambia	Crece
Actitud de demandantes ante expiración	Crece	Crece	No Cambia	No Cambia
Actitud de importadores	N/D	N/D	No Cambia	N/D
Participación de China	Crece	Crece	No Cambia	Disminuye
Aceptación de Información de exportadores chinos	No Cambia	Crece	No Cambia	N/D
Diferencias participantes y no participantes	N/D	Crece	Crece	N/D
Metodología Valor Normal (economías mercado)	Crece	Crece	No Cambia	No Cambia
Margen de dumping promedio	Disminuye	Crece	Crece	Disminuye

VI.3.b.II. UMBRAL DE CAMBIO #2

En este caso, los valores de las variaciones porcentuales corresponden al nivel teórico máximo y mínimo que podría alcanzar cada variable en la etapa posterior, por cada país muestreado, dejando fijos los valores del período previo a la fecha de corte.

En este sentido, se definieron los siguientes supuestos para el periodo posterior al corte, para cada variable:

- *Tasa de éxito de aplicación de medidas / Nivel de medidas tomadas*
 - ✓ Valor Máximo: Se aplican medidas para todas las aperturas del período.
 - ✓ Valor Mínimo: No se aplican medidas en ninguna de las aperturas.
- *Nivel (cantidad) de cierres sin medidas*
 - ✓ Valor Máximo: Se cierran todas las investigaciones sin aplicación de medidas.
 - ✓ Valor Mínimo: No se cerró ninguna medida en el mencionado período.
- *Cantidad de aperturas y cantidad de revisiones abiertas*



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

- ✓ Valor Máximo: Se considera que todos los años del período POST se abrió la cantidad de investigaciones equivalente al año con más cantidad de aperturas en cada país.
- ✓ Valor Mínimo: No se abrió ninguna investigación en el período.
- *Vigencia de las medidas (cantidad de revisiones)*
 - ✓ Valor Máximo: Se aplican medidas en todas las revisiones que teóricamente podrían haberse iniciado.
 - ✓ Valor Mínimo: No se abrió ninguna revisión.
- *Actitud de demandantes ante expiración*
 - ✓ Valor Máximo: No se inician revisiones, por lo que las revisiones iniciadas en el período, se consideran expiraciones automáticas en su totalidad.
 - ✓ Valor Mínimo: No expira ninguna medida.
- *Participación de China*
 - ✓ Valor Máximo: China participa en todas las investigaciones abiertas.
 - ✓ Valor Mínimo: China no participa en ninguna investigación.
- *Aceptación de información china*
 - ✓ Valor Máximo: Se acepta la totalidad de la información china recibida (que, a su vez, se presentó para todas las investigaciones)
 - ✓ Valor Mínimo: No se acepta la información, en ningún caso.
- *Diferencias de medidas entre participantes y no participantes*
 - ✓ Valor Máximo: Se considera que el caso de mayor porcentaje de variación entre medidas para países cooperadores y no cooperadores se dio en todos los casos.
 - ✓ Valor Mínimo: Se considera que en todos los casos se dio la menor variación.
- *Metodología de cálculo del Valor Normal (métodos para economías de mercado)*
 - ✓ Valor Máximo: En la totalidad de los casos se utilizan metodologías previstas para economías de mercados.
 - ✓ Valor Mínimo: En ningún caso se utilizan métodos que consideren los valores chinos.
- *Margen de dumping promedio*



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

- ✓ Valor Máximo: Se considera que el promedio anual del año con mayor margen, se da en todos los años del período.
- ✓ Valor Mínimo: Se considera que el margen promedio anual de todos los años del período es el del año de menor margen.

Para definir la escala de este umbral de cambio, se partió del promedio de cada variable para los cuatro países muestreados, y se tomó como referencia el país con la variación teórica más alta. En este sentido, se observó que los valores teóricos suelen tender a los mismos resultados para cada país, por lo que no tiene mayor sentido hablar de extremos por variable. Asimismo, se llegó a la conclusión de que las variaciones de acuerdo a los supuestos de *valor mínimo* tienden al 100% en todos los casos, por lo que se tomaron las variaciones teóricas que ocurrirían si se verificaran los *valores máximos*.

Se observa que los valores teóricos son más altos a los reales, razón por la cual, en comparación con el umbral anterior, los valores exigidos para considerar un cambio genuino son mayores. Asimismo vale destacar que éste posee mayor cantidad de rangos debido a la mayor amplitud de valores que puede tomar la variable al usar valores teóricos máximos.⁸¹

Umbral #2

Valor de Referencia	Umbral
hasta 100%	50%
de 101% a 250%	125%
de 251% a 500%	250%
de 501% a 750%	375%
de 751% a 1000%	500%
de 1001% a 1250%	625%
de 1251% a 1500%	750%
de 1501% a 1750%	875%
de 1751% a 2000%	1000%
mayor 2001%	2000%

⁸¹ Nótese que los porcentajes de cambio exigidos en cada rango son iguales al límite superior del rango dividido 2 puesto que las variaciones para cada país suelen ser más parejas por variable, al tomar valores teóricos máximos.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

De este modo, se llegó a las siguientes variaciones teóricas máximas:

	Perú	Sudáfrica	Brasil	Argentina	Umbral #2
Tasa de éxito de aplicación de medidas	0%	63%	47%	23%	50%
Nivel de cierres sin medidas	N/C Supera	480%	343%	980% (*)	500%
Cantidad de aperturas	133%	425%	756%	600%	500%
Cantidad de revisiones	600%	600%	180%	289%	375%
Vigencia de las medidas	2000%	520%	209%	429%	1000%
Actitud de demandantes ante expiración	N/C Supera	2700%	1300%	N/C Continua	2000%
Actitud de importadores	N/D	N/D	N/C Continua	N/D	N/A
Participación de China	300%	80%	133%	50%	250%
Aceptación de Información de exportadores chinos	N/C Supera	225%	N/C Supera	88%	125%
Diferencias entre participantes y no participantes	N/D	376%	N/C Supera	N/D	250%
Metodología Valor Normal (economías de mercado)	N/C Supera	-100%	N/C Continua	N/C Continua	50%
Margen de dumping promedio	138%	157%	391%	105%	250%

(*) Se toma el total de cierres del período sin considerar las correcciones que surgen consecuencia del “efecto Aceite de Soja”, por tratarse de valores teóricos (ver página 73)

Así las conclusiones para el criterio del Umbral #2, son las siguientes:

Umbral #2	Perú	Sudáfrica	Brasil	Argentina
Tasa de éxito de aplicación de medidas	No Cambia	Crece	No Cambia	No Cambia
Nivel de cierres sin medidas	Crece	No Cambia	No Cambia	Crece
Cantidad de aperturas	No Cambia	No Cambia	Crece	Crece
Cantidad de revisiones	Crece	Crece	No Cambia	No Cambia
Vigencia de las medidas	Crece	No Cambia	No Cambia	No Cambia
Actitud de demandantes ante expiración	Crece	Crece	No Cambia	No Cambia
Actitud de importadores	N/A	N/A	No Cambia	N/A
Participación de China	Crece	No Cambia	No Cambia	No Cambia
Aceptación de Información de exportadores de China	Crece	Crece	Crece	No Cambia
Diferencias participantes y no participantes	N/A	Crece	Crece	N/A
Metodología Valor Normal (uso de métodos para economías de mercado)	Crece	Disminuye	No Cambia	No Cambia
Margen de dumping promedio	No Cambia	No Cambia	Crece	No Cambia

VI.3.b.III. UMBRAL DE CAMBIO #3

Tomando como base las variaciones empíricas del Umbral de Cambio #1, se calculó el promedio de las variaciones porcentuales, excluyendo de dicho cómputo los valores

extremos que pudieran existir y tomando números redondos⁸² múltiplos de cinco (5). Así, se obtuvo un valor por variable para el grupo de los países muestreados. Este porcentaje constituyó el umbral de cambio para cada variable, de acuerdo al siguiente cuadro:

	PROMEDIO	Umbral #3	Extremos excluidos
Tasa de éxito de aplicación de medidas	-3%	5%	No hay
Nivel de cierres sin medidas	-41%	40%	260% 6 veces el mayor
Cantidad de aperturas	47%	50%	233% doble del mayor
Cantidad de revisiones	48%	50%	No hay
Vigencia de las medidas	28%	30%	500% cuádruple del mayor
Actitud de demandantes ante expiración	N/A	N/A	N/A
Actitud de importadores	N/A	N/A	N/A
Participación de China	11%	10%	71% doble del mayor
Aceptación de Información de exportadores chinos	N/A	N/A	N/A
Diferencias participantes y no participantes	92%	90%	No hay
Metodología Valor Normal (economías de mercado)	N/A	N/A	N/A
Margen de dumping promedio	-8%	10%	191% 7 veces el mayor

Posteriormente, se analizaron las desviaciones de cada variable respecto al mencionado promedio, obteniéndose los siguientes resultados:

Umbral #3	Perú	Sudáfrica	Brasil	Argentina
Tasa de éxito de aplicación de medidas	Disminuye	Disminuye	Crece	Crece
Nivel de cierres sin medidas	Crece	Crece	Disminuye	Disminuye
Cantidad de aperturas	Disminuye	Crece	Crece	Crece
Cantidad de revisiones	Crece	No Cambia	No Cambia	Crece
Vigencia de las medidas	Crece	Crece	No Cambia	Crece
Actitud de demandantes ante expiración	Crece	Crece	No Cambia	No Cambia
Actitud de importadores	N/D	N/D	No Cambia	N/D
Participación de China	Crece	Crece	No Cambia	Disminuye
Aceptación de Información de exportadores chinos	No Cambia	Crece	No Cambia	N/D
Diferencias participantes y no participantes	N/D	Crece	Crece	N/D
Metodología Valor Normal (economías mercado)	Crece	Crece	No Cambia	No Cambia
Margen de dumping promedio	Disminuye	Crece	Crece	Disminuye

⁸² Se utilizó un criterio de redondeo para obtener números múltiplos de cinco (5). De este modo si el número a redondear es menor a dos y medio (2,5), se redondea en uno (1); si es menor que cinco (5), pero mayor a dos y medio (2,5) se redondea a 5; y, si el número a redondear es mayor que cinco (5) y finaliza en un número menor a 5, se redondea para abajo. Si finaliza en un número mayor a 5, se redondea para arriba.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Considerando los tres umbrales detallados, las variables se comportan como sigue:

Umbral	Perú			Sudáfrica			Brasil			Argentina		
	I	II	III	I	II	III	I	II	III	I	II	III
Tasa de éxito de aplicación de medidas	Decrece	No Cambia	Decrece	Decrece	Crece	Decrece	Crece	No Cambia	Crece	Crece	No Cambia	Crece
Nivel de cierres sin medidas	Crece	Crece	Crece	Crece	No Cambia	Crece	Decrece	No Cambia	Decrece	Decrece	Crece	Decrece
Cantidad de aperturas	Decrece	No Cambia	Decrece	Crece	No Cambia	Crece						
Cantidad de revisiones	Crece	Crece	Crece	No Cambia	Crece	No Cambia	No Cambia	No Cambia	No Cambia	Crece	No Cambia	Crece
Vigencia de las medidas	Crece	Crece	Crece	Crece	No Cambia	Crece	No Cambia	No Cambia	No Cambia	Crece	No Cambia	Crece
Actitud de demandantes ante expiración	Crece	Crece	Crece	Crece	Crece	Crece	No Cambia					
Actitud de importadores	N/D	N/A	N/D	N/D	N/A	N/D	No Cambia	No Cambia	No Cambia	N/D	N/A	N/D
Participación de China	Crece	Crece	Crece	Crece	No Cambia	Crece	No Cambia	No Cambia	No Cambia	Decrece	No Cambia	Decrece
Aceptación de Información de exportadores chinos	No Cambia (*)	Crece	No Cambia	Crece	Crece	Crece	No Cambia	Crece	No Cambia	N/D	No Cambia	N/D
Diferencias participantes y no participantes	N/D	N/A	N/D	Crece	Crece	Crece	Crece	Crece	Crece	N/D	N/A	N/D
Metodología Valor Normal (para economías mercado)	Crece	Crece	Crece	Crece	Decrece	Crece	No Cambia					
Margen de dumping promedio	Decrece	No Cambia	Decrece	Crece	No Cambia	Crece	Crece	Crece	Crece	Decrece	No Cambia	Decrece

V.6. COMPORTAMIENTO DE LOS RESULTADOS. CONFECCIÓN DE MATRICES.

Considerando los resultados de los tres umbrales, se pueden obtener conclusiones sobre la magnitud del cambio o de la continuidad para cada variable.

Tratando de atenuar el carácter subjetivo del estudio, pero respetando el alcance del trabajo que nos ocupa, se decidió avanzar en dos direcciones, para luego comparar los resultados.

V.6.a. COMPORTAMIENTO CUALITATIVO DE LAS VARIABLES

En este sentido, si los tres escenarios arrojaron el mismo comportamiento, se considerará que se trata de un comportamiento **fuerte**.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Si se repite el comportamiento para dos de los escenarios, se considera que se trata de un comportamiento **medio**.

Asimismo, para los casos en que sólo se da cambio en un escenario por lo que en dos escenarios se repite el resultado “No Cambia”, se agrega un signo (+), si crece, o (-), si disminuye, para hacer referencia a lo que indica el único escenario que implicó un cambio (y que no coincide con el resultado de mayor frecuencia).

A modo de resumen, podemos de este modo, agrupar los resultados como sigue:

	Perú	Sudáfrica	Brasil	Argentina
Tasa de éxito de aplicación de medidas	Disminuye Medio	Disminuye Medio	Crece Medio	Crece Medio
Nivel de cierres sin medidas	Crece Fuerte	Crece Medio	Disminuye Medio	Disminuye Medio
Cantidad de aperturas	Disminuye Medio	Crece Medio	Crece Fuerte	Crece Fuerte
Cantidad de revisiones	Crece Fuerte	No Cambia Medio (+)	No Cambia Fuerte	Crece Medio
Vigencia de las medidas	Crece Fuerte	Crece Medio	No Cambia Fuerte	Crece Medio
Actitud de demandantes ante expiración	Crece Fuerte	Crece Fuerte	No Cambia Fuerte	No Cambia Fuerte
Actitud de importadores	N/D	N/D	No Cambia Fuerte	N/D
Participación de China	Crece Fuerte	Crece Medio	No Cambia Fuerte	Disminuye Medio
Aceptación de Información de exportadores chinos	No Cambia Medio (+)	Crece Fuerte	No Cambia Medio (+)	N/D (No Cambia)
Diferencias participantes y no participantes	N/D	Crece Fuerte	Crece Fuerte	N/D
Metodología Valor Normal (uso de métodos para economías de mercado)	Crece Fuerte	Crece Medio	No Cambia Fuerte	No Cambia Fuerte
Margen de dumping promedio	Disminuye Medio	Crece Medio	Crece Fuerte	Disminuye Medio

Con la información procesada se procedió a confeccionar una **matriz por cada variable** en orden a interpretar si las mismas explican el cambio de status de China en cada país (y con qué intensidad) o no lo hacen, donde:

XX = comportamiento fuerte

X = comportamiento medio

V = continuidad, dónde el signo que le precede indica si tiene una “tendencia” a crecer o disminuir.

Para algunas variables, la relación entre lo sucedido en países que otorgaron el status de economía de mercado a China y que no lo hicieron (en otras palabras, las variaciones entre las etapas “PRE” y “POST”), se da muy clara:

Tasa de éxito de aplicación de medidas / Nivel de medidas tomadas		Crece	Baja	Continuidad
Perú	Reconocen MES		X	
Sudáfrica			X	
Brasil	No reconocen MES	X		
Argentina		X		

Nivel de cierres sin medidas		Crece	Baja	Continuidad
Perú	Reconocen MES	XX		
Sudáfrica		X		
Brasil	No reconocen MES		X	
Argentina			X	

Actitud de demandantes ante expiración (No accionan)		Crece	Baja	Continuidad
Perú	Reconocen MES	XX		
Sudáfrica		XX		
Brasil	No reconocen MES			XX
Argentina				XX

Metodología Valor Normal (uso de métodos para economías de mercado)		Crece	Baja	Continuidad
Perú	Reconocen MES	XX		
Sudáfrica		X		
Brasil	No reconocen MES			XX
Argentina				XX

Por otro lado, para el resto de las variables, la relación no se da tan clara:

Cantidad de aperturas		Crece	Baja	Continuidad
Perú	Reconocen MES		X	
Sudáfrica		X		
Brasil	No reconocen MES	XX		
Argentina		XX		

Cantidad de revisiones (aperturas)		Crece	Baja	Continuidad
Perú	Reconocen MES	XX		
Sudáfrica				X(+)
Brasil	No reconocen MES			XX
Argentina		X		

Vigencia de las medidas (cantidad de revisiones)		Crece	Baja	Continuidad
Perú	Reconocen MES	XX		
Sudáfrica		X		
Brasil	No reconocen MES			XX
Argentina		X		

Actitud de importadores		Crece	Baja	Continuidad
Perú	Reconocen MES	S/D	S/D	S/D
Sudáfrica		S/D	S/D	S/D
Brasil	No reconocen MES			XX
Argentina		S/D	S/D	S/D

Participación de China		Crece	Baja	Continuidad
Perú	Reconocen MES	XX		
Sudáfrica		X		
Brasil	No reconocen MES			XX
Argentina			X	

Aceptación de Información de exportadores chinos		Crece	Baja	Continuidad
Perú	Reconocen MES			X (+)
Sudáfrica		XX		
Brasil	No reconocen MES			X (+)
Argentina		S/D	S/D	S/D

Diferencias de medidas entre participantes y no participantes		Crece	Baja	Continuidad
Perú	Reconocen MES	N/D	N/D	N/D
Sudáfrica		XX		
Brasil	No reconocen MES	XX		
Argentina		N/D	N/D	N/D

Margen de dumping promedio		Crece	Baja	Continuidad
Perú	Reconocen MES		X	
Sudáfrica		X		
Brasil	No reconocen MES	XX		
Argentina			X	

Para esta matriz, vale aclarar que el análisis se efectuó sobre los márgenes de dumping relativos informados en los Informes o Resoluciones Finales de cada país.

V.6.b. GRADO DE RELACIÓN ENTRE LAS VARIABLES

Otra manera de encarar el análisis es encontrando un modo de medir la relación entre las variables y los países estudiados. Para poder efectuar este análisis, es necesario trabajar con variables numéricas por lo que se procedió a asignar un código numérico al comportamiento de cada variable (independientemente de si se trata de una relación fuerte o débil), en cada umbral de cambio, donde:

Crece = 1

No cambia = 0

Decrece = -1

De esta manera, en primer término, agrupamos los datos obtenidos por país, generando las siguientes series de datos, por país y por variable a analizar:

	Perú			Sudáfrica			Brasil			Argentina		
	I	II	III	I	II	III	I	II	III	I	II	III
Tasa de éxito de aplicación de medidas	-1	0	-1	-1	1	-1	1	0	1	1	0	1
Nivel de cierres sin medidas	1	1	1	1	0	1	-1	0	-1	-1	1	-1
Cantidad de aperturas	-1	0	-1	1	0	1	1	1	1	1	1	1
Cantidad de revisiones	1	1	1	0	1	0	0	0	0	1	0	1
Vigencia de las medidas	1	1	1	1	0	1	0	0	0	1	0	1
Actitud de demandantes ante expiración	1	1	1	1	1	1	0	0	0	0	0	0
Actitud de importadores	N/D	N/A	N/D	N/D	N/A	N/D	0	0	0	N/D	N/A	N/D
Participación de China	1	1	1	1	0	1	0	0	0	-1	0	-1
Aceptación Información exportadores chinos	0	1	0	1	1	1	0	1	0	N/D	0	N/D
Diferencias participantes y no participantes	N/D	N/A	N/D	1	1	1	1	1	1	N/D	N/A	N/D
Metodología Valor Normal	1	1	1	1	-1	1	0	0	0	0	0	0
Margen de dumping promedio	-1	0	-1	1	0	1	1	1	1	-1	0	-1



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

De esta manera, los datos pueden recibir un tratamiento cuantitativo, calculando algunas medidas entre dos grupos de datos, cómo lo hicimos en las matrices de intensidad.

	Perú + Sudáfrica			Argentina + Brasil			Correlación	
	Media	Moda	Varianza	Media	Moda	Varianza		
Tasa de éxito de aplicación de medidas	-0.5	-1.0	0.7	0.7	1.0	0.3	-0.93	negativa
Nivel de cierres sin medidas	0.8	1.0	0.2	-0.5	-1.0	0.7	-0.88	negativa
Cantidad de aperturas	0.0	N/C	0.8	1.0	1.0	0.0	N/C	
Cantidad de revisiones	0.7	1.0	0.3	0.3	0.0	0.3	-1.00	negativa
Vigencia de las medidas	0.8	1.0	0.2	0.3	0.0	0.3	0.32	positiva
Actitud de demandantes ante expiración	1.0	1.0	0.0	0.0	0.0	0.0	N/C	
Actitud de importadores	N/D	N/D	N/C	N/D	N/D	0.0	N/D	N/D
Participación de China	0.8	1.0	0.2	-0.3	0.0	0.3	-0.32	negativa
Aceptación de Información de exportadores chinos	0.7	1.0	0.3	0.3	0.0	0.3	0.58	positiva
Diferencias participantes y no participantes	1.0	1.0	0.0	1.0	1.0	0.0	N/C	
Metodología Valor Normal (para economías de mercado)	0.7	1.0	0.7	0.0	0.0	0.0	N/C	
Margen de dumping promedio	0.0	-1.0	0.8	0.2	1.0	1.0	-0.91	negativa

En orden a ubicar los valores medios o centrales para cada variable, para cada grupo de países, se calcularon dos medidas de tendencia central: la **moda** y la **media**. La moda es la categoría o puntuación que ocurre con mayor frecuencia. A su vez, la media es el promedio aritmético de una distribución. Con respecto al cálculo de correlación, el **coeficiente de correlación de Pearson** se utiliza para medir el grado de relación de dos variables cuantitativas y puede variar de -1.00 a +1.00, donde⁸³:

-1.00 = correlación negativa perfecta.	+ 1.00 = Correlación positiva perfecta.
-0.90 = Correlación negativa muy fuerte.	+0.90 = Correlación positiva muy fuerte.
-0.75 = Correlación negativa considerable.	+0.75 = Correlación positiva considerable.
-0.50 = Correlación negativa media.	+0.50 = Correlación positiva media.
-0.25 = Correlación negativa débil.	+0.25 = Correlación positiva débil.
-0.10 = Correlación negativa muy débil.	+0.10 = Correlación positiva muy débil.
0.00 = No existe correlación alguna entre las variables.	

⁸³ Hernández Sampieri, R. y otros; Ob. Cit.; Pág. 453.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

En este sentido, a modo de ejemplo se puede tomar la variable “Tasa de éxito de aplicación de medidas”, donde la correlación negativa es muy fuerte, es decir que a mientras en Perú y Sudáfrica, la cantidad de medidas aplicadas se reduce, en Brasil y Argentina aumenta. Por el contrario, las variables “Vigencia de medidas” y “Aceptación de información de exportadores chinos” presentan una correlación positiva media.

No es posible calcular el coeficiente de correlación para las variables cuyas varianzas son iguales a 0, puesto que la varianza es el denominador de la fórmula de correlación lineal. En orden a intentar resolver esta dificultad, podemos observar lo que sucede con las medias y modas de cada variable, observando el signo de las mismas, aunque también se presenta un problema cuando alguna de estas medidas es cero (es decir, no tiene signo positivo o negativo).

La siguiente tabla resume las relaciones entre el comportamiento de las variables para cada grupo de países, en términos de comportamiento de media y moda y de correlación lineal. Además se resumen los resultados obtenidos del análisis de los tres umbrales de cambio.

	Perú + Sudáfrica	Argentina + Brasil	Relación Cuantitativa		¿Coincide?	Cualitativo 3 Umbrales
	Media y Moda		Correlación	Media/moda		
	Tasa de éxito de aplicación de medidas	(-)	(+)	Negativa	Negativa	Si
Nivel de cierres sin medidas	(+)	(-)	Negativa	Negativa	Si	Inverso
Cantidad de aperturas	0	(+)	N/C(*)	N/C	N/A	N/C (*)
Cantidad de revisiones	(+)	(+)	Negativa	Positiva	No	N/C
Vigencia de las medidas	(+)	(+)	Positiva	Positiva	Si	N/C
Actitud de demandantes ante expiración	(+)	0	N/C(*) Negativa	N/C	N/A	N/C(*)
Actitud de importadores	N/D	N/D	N/D	N/D	N/A	N/D
Participación de China	(+)	(-)	Negativa	Negativa	Si	Inverso
Aceptación de Información de exportadores chinos	(+)	(+)	Positiva	Positiva	Si	N/C
Diferencias participantes y no participantes	(+)	(+)	Positiva	N/C	N/A	N/D
Metodología Valor Normal (uso de métodos para economías de mercado)	(+)	0	N/C (*) Negativa	N/C	N/A	N/C(*)
Margen de dumping promedio	(-)	(+)	N/C (*) Negativa	Negativa	Si	N/C(*)



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

(*) Según la información obtenida de la base de datos, si bien no es posible calcular cómo se relacionan las variables “Cantidad de Aperturas” y “Margen de dumping” para ambos grupos de países, debido a que se mantiene constante el comportamiento de la variable o se dan comportamientos contrarios (que neutralizan el cálculo), se pueden hacer algunos comentarios de ambas. En el caso de la variable “Margen de dumping”, se puede pensar que tienda a disminuir en el grado en que China es reconocida como economía de mercado y asume un rol activo en las investigaciones. Por el contrario, para “Cantidad de aperturas” no resulta tan simple emitir una opinión, dado que las aperturas pueden estar relacionadas con una serie de factores externos de cada país que son ajenos al presente análisis.

Por otro lado, el comportamiento de las variables “Actitud de demandantes ante expiración” y “Metodología de cálculo del Valor Normal”, no presenta cambios en alguno de los grupos de países, por lo que no es posible concluir acerca de la media y la moda, pero profundizando un poco en cada uno de los conceptos, parece lógico que estas variables no presenten cambios para países que no han otorgado a China el status de Economía de Mercado, mientras que en aquellos países que sí han reconocido el status al gigante asiático, puede haber un incremento, tanto en la reacción de solicitantes ante una expiración como en la metodología utilizada para obtener el valor normal (por mayor uso de la información china).

En algunos casos, es clara la relación inversa (la correlación es negativa considerable y, a su vez, media y moda tienen signo inverso, como en el caso de la variable “Nivel de cierres sin medidas”). En otros, se ve una relación positiva (cómo en la variable “Vigencia de medidas”, que si bien tiene una correlación positiva entre media y débil, tiene moda y media con signos positivos). Para la variable “Cantidad de revisiones”, el resultado del coeficiente de correlación y el que surge de los signos de las medidas de tendencia central utilizadas, no coincide y tampoco se pueden obtener conclusiones del análisis de la información mediante los tres umbrales de cambio.

De esta forma, mediante el análisis de los resultados cualitativos y cuantitativos, se observa que algunas de las variables reflejan claros cambios de comportamientos entre los países que si otorgaron el status de economía de mercado y los que no, entre los dos períodos de tiempo definidos. Al contrario, algunas variables no presentan resultados concluyentes (no hay

coincidencias entre los distintos cálculos efectuados o no se cuenta con suficiente información). Así, las variables pueden dividirse en dos grupos:

Variables que permiten obtener conclusiones

1	Tasa de éxito de aplicación de medidas	Comportamiento cualitativo: Síntesis de los tres umbrales			Comportamiento cuantitativo	
		Crece	Baja	Continua	Resultado correlación	Comparación media/modo
	Reconocen MES	Perú		X	-0.93 (negativo muy fuerte)	negativa
		Sudáfrica		X		
	No reconocen MES	Brasil	X			
		Argentina	X			

2	Nivel de cierres sin medidas	Comportamiento cualitativo: Síntesis de los tres umbrales			Comportamiento cuantitativo	
		Crece	Baja	Continua	Resultado correlación	Comparación media/modo
	Reconocen MES	Perú	XX		-0.88 (negativo muy fuerte)	negativa
		Sudáfrica	X			
	No reconocen MES	Brasil		X		
		Argentina		X		

5	Vigencia de las medidas	Comportamiento cualitativo: Síntesis de los tres umbrales			Comportamiento cuantitativo	
		Crece	Baja	Continua	Resultado correlación	Comparación media/modo
	Reconocen MES	Perú	XX		0.32 (positivo medio débil)	positiva
		Sudáfrica	X			
	No reconocen MES	Brasil		XX		
		Argentina	X			

6	Actitud de demandantes ante expiración	Comportamiento cualitativo: Síntesis de los tres umbrales			Comportamiento cuantitativo	
		Crece	Baja	Continua	Resultado correlación	Comparación media/modo
	Reconocen MES	Perú	XX		N/C (*)	N/C
		Sudáfrica	XX			
	No reconocen MES	Brasil		XX		
		Argentina		XX		

8	Participación de China	Comportamiento cualitativo: Síntesis de los tres umbrales			Comportamiento cuantitativo	
		Crece	Baja	Continua	Resultado correlación	Comparación media/modo
	Reconocen MES	Perú	XX		-0.32 (negativo medio débil)	negativa
		Sudáfrica	X			
	No reconocen MES	Brasil		XX		
		Argentina		X		

9	Aceptación de Información de exportadores chinos	Comportamiento cualitativo: Síntesis de los tres umbrales			Comportamiento cuantitativo	
		Crece	Baja	Continua	Resultado correlación	Comparación media/modo
	Perú	Reconocen MES		X(+)	0.58 (positivo medio)	positiva
	Sudáfrica		XX			
	Brasil	No reconocen MES		X(+)		
	Argentina		S/D	S/D		

10	Diferencias participantes y no participantes	Comportamiento cualitativo: Síntesis de los tres umbrales			Comportamiento cuantitativo	
		Crece	Baja	Continua	Resultado correlación	Comparación media/modo
	Perú	Reconocen MES	N/D	N/D	N/C	positiva
	Sudáfrica		XX			
	Brasil	No reconocen MES	XX			
	Argentina		N/D	N/D		

En este caso, tener en cuenta que si se toma la información china, no tiene porqué haber diferencias entre los países que aceptaron y que no aceptaron a China como Economía de Mercado.

11	Metodología Valor Normal (uso de métodos para economías de mercado)	Comportamiento cualitativo: Síntesis de los tres umbrales			Comportamiento cuantitativo	
		Crece	Baja	Continua	Resultado correlación	Comparación media/modo
	Perú	Reconocen MES	XX		N/C (*)	N/C
	Sudáfrica		X			
	Brasil	No reconocen MES		XX		
	Argentina			XX		

12	Margen de dumping promedio	Comportamiento cualitativo: Síntesis de los tres umbrales			Comportamiento cuantitativo	
		Crece	Baja	Continua	Resultado correlación	Comparación media/modo
	Perú	Reconocen MES		X	- 0.91 (negativo muy fuerte)	negativa
	Sudáfrica		X			
	Brasil	No reconocen MES	XX			
	Argentina			X		

Depende de la cantidad de veces que China asuma un rol activo en las investigaciones.

Variables que no permiten obtener conclusiones

3	Cantidad de aperturas	Comportamiento cualitativo: Síntesis de los tres umbrales			Comportamiento cuantitativo	
		Crece	Baja	Continua	Resultado correlación	Comparación media/modo
	Perú	Reconocen MES		X	N/C	N/C
	Sudáfrica		X			
	Brasil	No reconocen MES	XX			
	Argentina		XX			

		Comportamiento cualitativo: Síntesis de los tres umbrales			Comportamiento cuantitativo	
		Crece	Baja	Continua	Resultado correlación	Comparación media/modo
4	Cantidad de revisiones					
	Perú	Reconocen MES	XX		-1.00 (negativo perfecto)	positiva
	Sudáfrica			X(+)		
	Brasil	No reconocen MES		XX		
Argentina	X					

		Comportamiento cualitativo: Síntesis de los tres umbrales			Comportamiento cuantitativo	
		Crece	Baja	Continua	Resultado correlación	Comparación media/modo
7	Actitud de importadores					
	Perú	Reconocen MES	S/D	S/D	N/D	N/D
	Sudáfrica		S/D	S/D		
	Brasil	No reconocen MES		X		
	Argentina		S/D	S/D		

Es importante destacar que dentro de las variables que no explicarían el fenómeno de la aceptación del status de mercado del gigante asiático, “Actitud de importadores” no permite obtener conclusiones por una cuestión de falta de información disponible. Luego de tal depuración, se puede asegurar, que de un total de doce posibles variables, son dos las que no explican el fenómeno con certeza: “Cantidad de aperturas” y “Cantidad de revisiones”.

V.7. CONSTATACIONES EMPÍRICAS

Entre los puntos más relevantes que surgen del análisis, se destaca que los países que reconocieron el status de economía de mercado de China, redujeron la **aplicación de medidas antidumping** a este país luego de dicho reconocimiento. En Sudáfrica, la reducción es de un 31% entre las medidas aplicadas en el período previo al reconocimiento respecto al período posterior. En Perú, la reducción es del 25%. En ambos países, se dieron más **cierres de investigaciones sin aplicación de medidas**. Vale destacar que antes de reconocer a China, en Perú no se había dado ningún cierre sin medidas, y luego del reconocimiento, de seis investigaciones abiertas, dos se cerraron sin medidas.

En los países que no reconocieron el status a China, la aplicación de medidas aumentó mientras que el número de cierres sin aplicación de medidas, se redujo.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Por otra parte, en Sudáfrica y Perú, la **inacción de demandantes ante una potencial expiración**, creció. De este modo, mientras que en estos países no se verifican expiraciones en el período previo a la aceptación de China como economía de mercado, en el período posterior si bien subieron las revisiones, también se dieron cinco y dos expiraciones respectivamente. Aún ante la escasa información obrante en este punto, el hecho de que los demandantes no solicitaran revisión de medidas por vencer, puede estar indicando que la motivación de pedir revisiones se redujo, debido al cambio en las condiciones a la hora de llevar a cabo una investigación, que se detalló más arriba.

En Brasil y Argentina, no hay diferencias respecto a las expiraciones entre ambos períodos y esto podría responder a que no hay cambios en el tratamiento a China.

Con respecto a la **metodología utilizada para calcular el valor normal**, en los países que no otorgaron reconocimiento de economía de mercado a China, no se verifican cambios. Vale resaltar que en Brasil, en el período posterior al corte, todas las investigaciones se llevaron a cabo mediante métodos para economías en transición o que no son de mercado. De acuerdo a la información disponible, en un solo caso los exportadores chinos lograron demostrar que trabajaban en una economía de mercado y aún así se usó un tercer país para calcular el valor normal, aunque a éstos cooperadores se les aplicaron medidas de aproximadamente la mitad del valor aplicado al resto de empresas chinas, basados en la subvaloración de precios.

Con respecto a los países que si otorgaron el reconocimiento, se ve un aumento en el uso de metodologías para países con economía de mercado. Es esperable que en la medida en que **China participe** con mayor frecuencia en las investigaciones (bajo la figura de productores o exportadores), esta variable crezca. En este sentido, en el caso de Sudáfrica se observa claramente que en el período posterior al otorgamiento del status, solo se usó una metodología para economías que no son de mercado en oportunidades en que los productores o exportadores chinos no respondieron o la información aportada fue insuficiente, a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Así, surge de las resoluciones analizadas, que **aún cuando los países investigadores otorguen a China el status de economía de mercado, si las partes interesadas no presentan información**



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

del mercado chino en las investigaciones, o no lo hacen de manera adecuada, el país investigador tiene permitido tomar la mejor información disponible, que normalmente será obtenida de un tercer país o mediante algún otro método alternativo. En la medida en que se reconozca el status, y según el análisis del presente trabajo, es esperable que aumente la flexibilidad y por lo tanto, la **aceptación de la información de productores y exportadores chinos.**

En otras palabras, la participación activa de China en las investigaciones es de suma importancia a la hora de determinar diferencias en el tratamiento a este país y parece estar asociada a la importancia que China le da a cada mercado afectado por una investigación antidumping. Es decir, se observan diferencias en las investigaciones antidumping según el tratamiento otorgado al gigante asiático y, siempre que el mismo esté interesado en la investigación, una vez reconocida como economía de mercado, obtendrá resultados más favorables en las investigaciones en su contra.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

CONCLUSIONES

El estudio del gigante asiático se hace relevante en el marco del incremento de su comercio mundial y su incidencia como potencia exportadora de manufacturas sobre la estructura productiva de nuestros países. En este marco, las medidas antidumping, principal herramienta aplicada por los distintos países en defensa de sus industrias locales, han sufrido un cambio luego del ingreso de China a la OMC en 2001 que implica aplicar derechos antidumping según el Acuerdo Antidumping y ceñirse al Protocolo de Adhesión de China, con el agravante que representan las negociaciones bilaterales que aceleran el proceso de aceptación de China como economía de mercado.

Mediante el análisis empírico de las investigaciones antidumping desarrolladas entre 1999 y 2010 en países que han otorgado el status de economía de mercado a China y países que aún no lo han efectivizado, el presente trabajo demostró que el cambio de caracterización tiene un grado de impacto para los países investigadores. Como se dijo, y dada la información disponible que fue sometida a distintos test, se puede inferir que el reconocimiento a China como economía de mercado por parte de los países investigadores tiene incidencia en los resultados de las investigaciones antidumping de los mismos. Esta afirmación se apoya en el hecho de que de doce variables posibles, nueve permiten sacar conclusiones en sentido de la hipótesis planteada, siempre entendiendo que algunas variables poseen mayor relevancia mientras que otras tienen una incidencia indirecta o están interrelacionadas, como se explicó arriba.

El hecho de reconocer a China como economía de mercado implicó una menor aplicación de medidas antidumping y una mayor cantidad de cierres de investigaciones sin medidas para los productos de este origen. El efecto contrario se dio en los países que no reconocieron el status a China. Del mismo modo, de la información obrante para los países que reconocieron al gigante asiático, surge que la motivación de los solicitantes de pedir revisiones se redujo y el cálculo del valor normal se basó en gran medida en métodos para países con economía de mercado. Se demostró que siempre que los exportadores y productores chinos participen de las investigaciones y los países investigadores tomen la información proporcionada, el



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

resultado de las investigaciones será altamente beneficioso para China en términos de margen de dumping y aplicación de medidas o cierre de investigaciones sin medidas.

Los países que otorgaron el status de economía de mercado a China obtuvieron ventajas relacionadas a la inversión extranjera directa y la cooperación en materia de ciencia y tecnología, entre otros puntos. Asimismo experimentaron un incremento de su comercio con China, aunque el tipo de relación comercial sigue siendo de productor primario - productor industrializado y las balanzas comerciales no se encuentran equilibradas.

En este sentido, no obstante el hecho de reconocer al gigante asiático como una economía de mercado podrá encontrar aspectos positivos vinculados a mejorar la relación comercial con esta potencia, queda demostrado que acarrea un impacto negativo en la industria nacional al reducirse los márgenes de dumping y por lo tanto, la imposición de medidas en defensa de los productores locales.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

FUENTES

BIBLIOGRAFÍA ESPECÍFICA

Abarca, Alfredo E.; “Procedimientos Aduaneros”; Editorial Universidad; Segunda Edición Actualizada; Buenos Aires; 1999; Pág. 325

ABECEB.COM (2010), Economía On Line, “La cuarta parte de las importaciones desde China está afectada por restricciones”, 06 de Abril de 2010.

“Acuerdo de Marrakech” (1994), OMC.

“Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VI del GATT 1994” (1994), OMC.

Adhikari R. y Yang Y. (2002), ¿Qué significará el ingreso en la OMC para China y sus socios comerciales?, Publicación Finanzas & Desarrollo.

“Antidumping Regulations” (2003), General Notice Nº3197 de la International Trade Administration Commission de Sudáfrica.

Barral W. y Brogini G. (2006), “Manual Práctico de Defensa Comercial”, Lex Editora, San Pablo.

Bertoni, Ramiro L. (2010), “Fallas en el diseño del instrumento antidumping a partir de los costos de información y los incentivos en los agentes. Riesgos y alternativas para los Países en Desarrollo.”, Tesis de Doctorado en Economía, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Noviembre.

Burgos, Martín (2011); “Las medidas antidumping en la relación comercial sino-argentina”; Revista Industrializar Argentina; Número 16; Pág. 33-39; Buenos Aires.

Cabanellas de las Cuevas G. y Saravia B. (2006), “Dumping, Subsidios y Salvaguardias”, Editorial Heliasta, Buenos Aires.

Chai Yu, Liu Xiao Xu y Song Hong (2006), “China y los acuerdos de libre comercio”, Revista del CEI Comercio Exterior e Integración.

Baleón Herrera, Genaro; Congreso Internacional de Derecho Administrativo en Homenaje al Prof. Luis H Farías Mata (2006); Universidad Católica Andrés Bello Montalbán; Caracas; Tomo II, Pág. 288.

“Decreto 1219/2006” (2006), Poder Ejecutivo de la Nación Argentina.

“Decreto 1393/08” (2008), Poder Ejecutivo de la Nación Argentina.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

“Decreto Legislativo N° 30” (1994) promulgado por el Decreto N° 1.355, Brasil.

“Decreto N° 8.058” (2013), Presidencia de la República Federativa del Brasil.

“Decreto Supremo N° 004-2009-PCM” (2009), Presidencia de la República de Perú.

“Decreto Supremo N° 006-2003-PCM” (2003), Presidencia de la República de Perú.

“Decreto Supremo N° 133-91-EF” (1991), Presidencia de la República de Perú.

Fairlie Reinoso, Alan (2010); “Relaciones económicas Perú-China”; Revista del Centro Andino de Estudios Internacionales; 12-35; Quito.

Ferro, C. (1982), Código Aduanero Comentado (Ley 22.415) y Decreto Reglamentario 1001/82. Buenos Aires. Ediciones Depalma.

Franssen P. (2011), “Hacia dónde va China?”, Asociación Cultural “Jaime Lago”, 1ª Edición en español.

Funeka Yazini April (2013); “Strategising China - South Africa relations”; Africa Institute of South Africa; Sudáfrica; www.polity.org.za; 26 de Marzo de 2013.

García-Godos, Christy; Piérola, Fernando; Ruiz, Gonzalo; Avedaño, Juan Luis y otros (2000), “Fortaleciendo la apertura comercial: Medidas contra el dumping y las subvenciones”; Documento de Trabajo N° 003-2000; INDECOPI; Lima; Mayo.

“International Trade Administration Act” (ITA Act) (2002), Act N° 71 de la Presidencia de la República de Sudáfrica.

John De Sousa, Sara-Lea (2007), “La India, el Brasil y Sudáfrica: ¿potencias emergentes o países en desarrollo?”; Revista Latinoamericana de Análisis Político; 36-48; Octubre 2007.

“Ley N° 24.425” (1995), Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Marassi, M. (2005) “República Popular China: nuevo integrante de la OMC”, Revista Científica de UCES, 9(1), 131-145.

Miranda, J. (2014); “Interpreting Paragraph 15 of China’s Protocol of Accession”; Global Trade and Customs Journal; Volume 9; Issue 3; Kluwer Law International BV, Holanda.

Niel Joubert (2003), “The Reform of South Africa’s Anti-Dumping Regime”, Managing The Challenges of WTO Participation: Case Study 38, WTO <http://www.wto.org>.

“Protocolo de Adhesión de China a la OMC” (WT/L/432) (2001), OMC.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

“Resolución Legislativa Nº 26.407” (1994), Perú.

Tiasshu Chu y Prusa Thomas (2004); “The Reasons for and the Impact of Antidumping Protection: The Case of People’s Republic of China”; ast-West Center, Economics Study Area.

Torres C., Víctor (2010); “El TLC Perú-China: Posibles Implicancias para el Perú”-Resumen Ejecutivo; Lima.

Tussie, D. y Bianchi, E. (2004), “El Reconocimiento de China como Economía de Mercado”.

Vicéns Otero, J. y Medina Moral, E. (2005); “Análisis de datos cualitativos”; www.uam.es.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado C. y Baptista Lucio, P. (2006); “Metodología de la Investigación”; Editorial McGraw-Hill; 4ta Edición; México.

Samuelson P.A., Nordhaus W.D. y Pérez Enri D. (2006), “Economía”, Editorial McGraw-Hill, Buenos Aires.

PÁGINAS WEB

<http://comercioexterior.banesto.es/es/elija-su-mercado-objetivo/perfiles-de-paises/china/economía>

<http://econ.worldbank.org/WBSITE/EXTERNAL/EXTDEC/EXTRESEARCH/0,,contentMDK:22574930~pagePK:64214825~piPK:64214943~theSitePK:469382,00.html>

<http://nt5000.aladi.org/siicomercioesp>

<http://spanish.china.org.cn> (Historia República Popular China)

<http://www.camex.gov.br/sitio/legislacao> (CAMEX - Resoluciones de medidas antidumping Brasil)

<http://www.cnce.gov.ar>

<http://www.comercio.gob.ar/web/index.php?pag=393> (Informes técnicos finales Argentina)



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

<http://www.fride.org> (Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior)

<http://www.in.gov.br> (Diário Oficial da União - Resoluciones de medidas antidumping Brasil)

<http://www.indecopi.gob.pe> (Indecopi - Resoluciones e Informes Finales Perú)

<http://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2002/09/pdf/adhikari.pdf>

<https://www.mdic.gov.br/>

<http://www.polity.org.za/>

<http://www.rree.gob.pe/politicaexterior/Paginas/Relaciones-Bilaterales-Peru-Republica-Popular-China.aspx> (Ministerio de Relaciones Exteriores Perú)

<http://www.sars.gov.za/> (SARS - Servicio de Rentas de Sudáfrica)

<http://www.search.gov.za/info/> (Resoluciones de medidas antidumping Sudáfrica)

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/adp_s.htm



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

ANEXO I: BASE NORMATIVA DE LOS PAÍSES ESTUDIADOS

<u>ÍNDICE DEL ANEXO I</u>	Página
I.1. Legislación Antidumping en Perú.....	I.1
I.2. Legislación Antidumping en Sudáfrica.....	I.6
I.3. Legislación Antidumping en Brasil.....	I.13
I.4. Legislación Antidumping en Argentina.....	I.19

Este anexo es una síntesis de los aspectos relevantes de las legislaciones de los países estudiados, en términos del cálculo de dumping, dado que cada país adecúa la norma general de la OMC de acuerdo a diferentes objetivos a través de su normativa interna.

I.1. Legislación Antidumping en Perú

Antes de la creación de la OMC y por consiguiente del Acuerdo Antidumping de 1994 regía en la República del Perú el **Decreto Supremo Nº 133-91-EF**, publicado en el diario oficial ‘El Peruano’ el día 13 de junio de 1991 y que tenía por objeto el establecimiento de reglas específicas tendientes a evitar y corregir las distorsiones de la competencia generadas por dumping y subsidios. Mediante dicho cuerpo normativo se creó la **Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios**.

Este Decreto, sistematizó exclusivamente los aspectos procedimentales del dumping y las subvenciones en Perú hasta la entrada en vigencia de los Acuerdos de Dumping y Subvenciones de la OMC. Entre sus falencias más notorias se destacan que “... *no reguló los aspectos relativos a las garantías concernientes a la presentación de descargos por parte de importadores y/o exportadores ni a la utilización de cuestionarios para facilitar la presentación de la información por parte de las diferentes partes procesales. Tampoco se establecen criterios relativos a la determinación del dumping, (como la situación especial de mercado), la determinación del daño (como la lesser duty rule), así como la consideración de otros factores para la determinación de la relación causal*”⁸⁴. En este orden de cosas, las investigaciones iniciadas contra un país que no es miembro de la OMC al momento de dicha apertura, se rigen por el

⁸⁴ García-Godos, C.; Piérola, F. y otros, “Fortaleciendo la apertura comercial: Medidas contra el dumping y las subvenciones”; Documento de Trabajo N° 003-2000; INDECOPI; Lima; 11 de mayo del 2000.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

mencionado decreto y no por el Acuerdo Antidumping. Esto representa algunas desventajas para los países en esta situación.

Posteriormente, mediante la **Resolución Legislativa N° 26.407**, publicada en el Diario Oficial ‘El Peruano’ en fecha 18 de diciembre de 1994, y vigente a partir del día 1 de enero de 1995, se aprobó el **“Acuerdo por el que se estableció la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay”**.

Actualmente, dicha normativa es reglamentada a través del **Decreto Supremo N° 006-2003-PCM** que fue modificado por el **Decreto Supremo N° 004-2009-PCM**⁸⁵.

Con respecto a la Autoridad de Aplicación, el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)** fue creado en noviembre de 1992, a través del Decreto Ley N° 25868. Se trata de un Organismo Público Especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno. En consecuencia, goza de autonomía funcional, técnica, económica, presupuestal y administrativa, de acuerdo a lo normado en el Decreto Legislativo N° 1033⁸⁶.

Dentro de éste organismo se encuentra la **Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios**, organismo técnico y autoridad investigadora en materia de dumping, que posee autonomía técnica y funcional, hecho que la ha mantenido independiente de la injerencia de otros poderes del Estado y en estricta vigilancia de los miembros de la OMC.⁸⁷

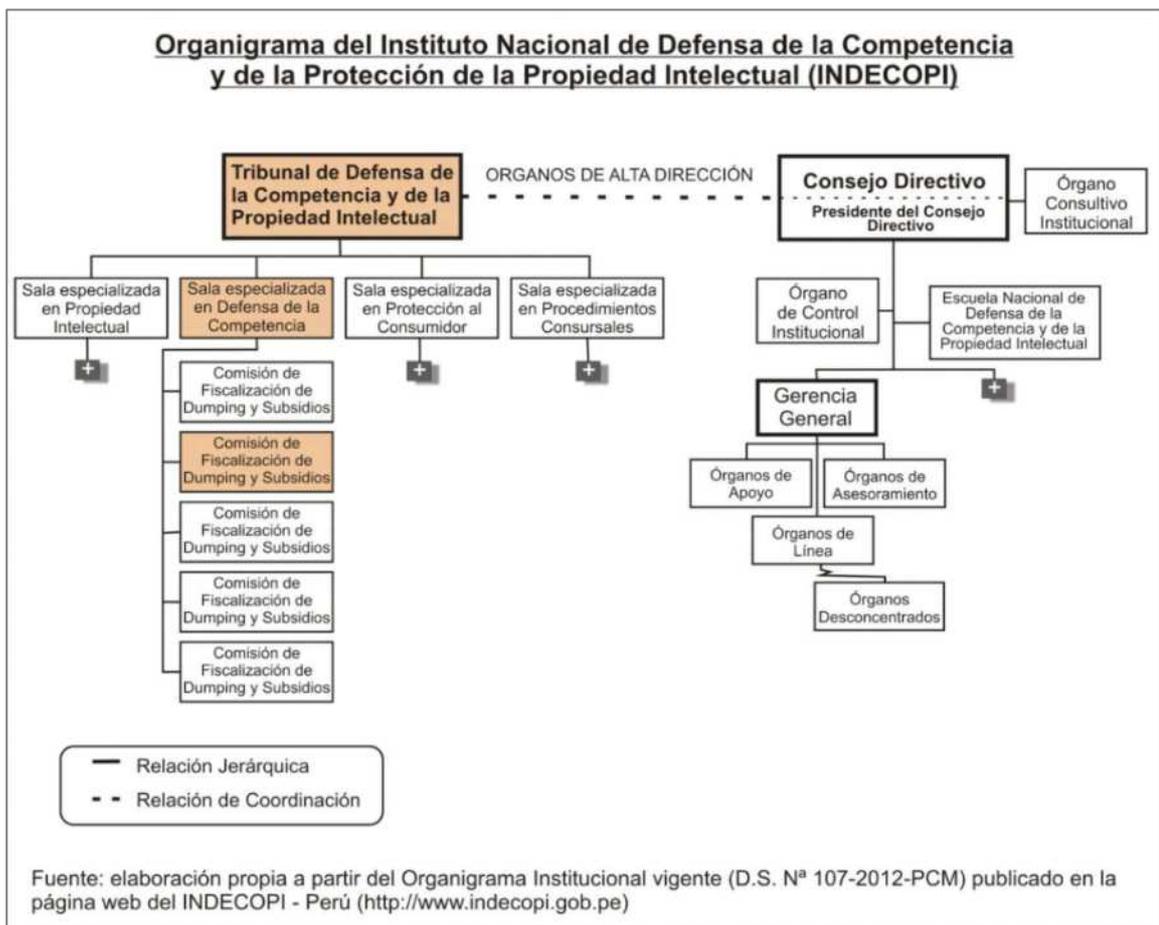
En términos regionales, entre países miembros de la Comunidad Andina, las decisiones antidumping se toman a nivel supranacional. La **Decisión 456 de la Comunidad Andina** es la norma comunitaria aplicable a importaciones objeto de prácticas de dumping originarias de un País Miembro de la Comunidad Andina “... estas normas recogen la experiencia internacional y, en lo pertinente, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, es decir el Acuerdo Antidumping de la OMC. Están legitimados para iniciar un procedimiento para la aplicación de medidas antidumping, los Estados miembros y las personas naturales o jurídicas que tengan interés legítimo. La Secretaría General es la responsable de administrar el procedimiento así

⁸⁵ Este Decreto modificó los artículos 6, 48, 52, 60 y 62 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM

⁸⁶ García-Godos, C.; Piérola, F. y otros, Ob. Cit.; Pág. 33.

⁸⁷ Ibídem.

como de adoptar derechos antidumping de carácter provisional o definitivo”⁸⁸. Por su parte, la **Decisión 283** establece que la Secretaría General también actúa en la aplicación de derechos antidumping cuando los productos sean originarios de un tercer país y afecten las exportaciones de un País Miembro a otro País Miembro, o son dos o mas Países Miembros los afectados por las prácticas de dumping y el producto está sujeto al Arancel Externo Común.



A continuación se presentan algunos puntos de la base normativa que merecen ser comentados en orden a conocer un poco más respecto a las prácticas antidumping de Perú.

⁸⁸ Baleón Herrera, Genaro; Congreso Internacional de Derecho Administrativo en Homenaje al Prof. Luis H Farías Mata; Universidad Católica Andrés Bello Montalbán; Caracas; Tomo II, Pág. 288; 2006.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

I.1.1. Solicitud de Inicio de Investigación

Según surge del artículo 23 de la reglamentación peruana, la investigación puede iniciarse de oficio en circunstancias especiales (industria doméstica no organizada o atomizada, o por razones de interés nacional), al tenerse suficientes pruebas de dumping, daño y causalidad. Por su parte, el artículo 21 establece que la presentación de una solicitud escrita dirigida a la Comisión por parte de la rama de producción nacional del producto afectado por presuntas importaciones a precios dumping, es requisito suficiente para la publicación de la apertura de una investigación, sin necesidad de reuniones previas con la Autoridad de Investigación (como sucede en otros países como es el caso de Argentina).

I.1.2. Valor Normal

Los Decretos Supremos N° 006-2003-PCM y N° 004-2009-PCM definen, a partir del Artículo 4 que se entiende por “determinación del margen de dumping”. Vale la pena destacar entre otras particularidades que la definición adoptada es casi idéntica a la establecida en el Artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping.

Vale destacar que, antes de la reforma del 2009, el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM establecía en el artículo 8° que la manera de calcular el Valor Normal en el caso de países con economías distintas a la economía de mercado. Este artículo fue derogado expresamente a través de la Única Disposición Complementaria establecida por el Decreto Supremo N° 004-2009-PCM que complementa lo normado por el Acuerdo Antidumping, estableciendo que se entiende por ‘situación especial de mercado’, en su artículo 6 apartado b): *“Podrá considerarse que existe una situación especial de mercado con relación al producto investigado o similar en el país exportador cuando, entre otros, los costos de producción, incluidos los insumos y/o los servicios, y/o los gastos de comercialización y distribución se encuentren distorsionados”*. Los métodos vigentes son los establecidos por el Acuerdo Antidumping.

I.1.3. Precio de Exportación, Margen de Dumping y Determinación de la Existencia de Daño.

Nuevamente, la legislación peruana prácticamente transcribe lo prescripto por el Acuerdo Antidumping.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

I.1.4. Otros Conceptos

- **Nuevo Exportador.** La legislación peruana levanta este concepto del Acuerdo Antidumping en el artículo 61, estableciendo que el examen tendrá un plazo de duración de 90 días susceptible de ser prorrogado.

- **Vigencia de los Derechos Antidumping.** El segundo párrafo del artículo 28 del Decreto Supremo N° 133-91-EF (que, cómo se dijo, aún se aplica a los países no miembros de la OMC) norma que *“El derecho anti-dumping o el derecho compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo que subsistan las causas del perjuicio, o amenaza de este, que motivaron los mismos.”* Así, todos los derechos fruto de investigaciones iniciadas contra China previo a su ingreso a la OMC tienen vigencia indefinida y pasado un tiempo determinado, suele considerarse oportuno examinar dichos derechos.

Esto sucede en la investigación para revisión de derechos impuestos a Tablas Bodyboard de 2009: *“El Gobierno de China ha solicitado que, en aplicación del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, se supriman los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tablas originarias de dicho país. Sin embargo, debe señalarse que cuando se dispuso la aplicación de tales derechos en el año 2000, China no formaba parte de la OMC, por lo que el citado procedimiento no se desarrolló conforme a las disposiciones del Acuerdo Antidumping, sino del Decreto Supremo N° 133-91-EF, norma aplicable a los países que no son miembros de dicha organización. Esta última norma no fija un plazo máximo de vigencia de los derechos antidumping impuestos bajo su ámbito de aplicación, sino que establece que tales medidas permanecerán vigentes durante el tiempo que subsistan las causas que las motivaron. Por tanto, los derechos antidumping impuestos mediante Resolución N° 007-2000/CDSINDECOPI al amparo del Decreto Supremo N° 133-91-EF no tienen una vigencia definida y continúan aplicándose hasta que producto de un examen –como el que viene desarrollándose en el presente caso– se determine que no es necesario mantenerlos debido a que no existe la probabilidad que el dumping y el daño verificados en la investigación inicial vuelvan a producirse. En atención a ello, la vigencia de los derechos antidumping establecidos a través de la Resolución N° 007-2000/CDS-INDECOPI queda sujeta al resultado del presente examen.”*⁸⁹

⁸⁹ Resolución 132-2009/CFD-INDECOPI 17 de julio de 2009 (Cierre de Revisión por Cambio de Circunstancias con medidas para tablas bodyboard, contra China y Taiwán)



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

En cambio, el Decreto Supremo N° 6-2003 PCM determina en su artículo 48 que la vigencia de los derechos antidumping no podrá exceder de 5 años.

I.1.5. Compromisos de Precios

La legislación peruana determina que el instituto del Compromiso de Precios puede ser ofrecido tanto por los exportadores del producto investigado como por el gobierno del país exportador (artículo 41 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM). Este punto se diferencia del Acuerdo Antidumping (y, por ejemplo, de las reglamentaciones argentina o sudafricana) que habla únicamente del exportador.

I.1.6. Revisiones

Revisión por Cambio de Circunstancias. El artículo 59 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM determina que el examen por cambio de circunstancias puede iniciarse a pedido de parte u oficio luego de 12 meses contados a partir de la publicación de la Resolución que impone una medida definitiva.

Revisión por Expiración del Plazo. El examen se inicia previa solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en su nombre con una antelación no menor a ocho meses de la fecha de expiración de las medidas. Respecto del inicio de oficio, no se prescriben plazos y solamente se requieren “pruebas suficientes”.

I.1.7. Recursos

A partir del Capítulo VII del Decreto Supremo se mencionan expresamente cuales son las vías que posee el administrado para poder accionar en caso de considerarse afectado por una medida antidumping. Por tal motivo y a diferencia de lo que ocurre en Argentina, la materia recursiva administrativa se encuentra incorporada en el reglamento antidumping.

I.2. Legislación Antidumping en Sudáfrica

Sudáfrica es uno de los primeros usuarios de las medidas de defensa comercial en el mundo. Las primeras referencias a este tipo de instrumentos pueden encontrarse en la sección 8 de la Ley del Arancel de Aduanas de 1914, administrados por la entonces **Dirección General de Aduanas**, que se



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

convirtió más adelante en el **South African Revenue Service (SARS)**. En 1923 la Junta de Comercio e Industrias (BTI) asume la responsabilidad de administrar la imposición de medidas antidumping⁹⁰ y en 1986 la Board on Tariffs and Trade (BTT) sustituyó a la BTI, estableciéndose en 1992 la Dirección de Investigaciones de Dumping dentro del Departamento de Comercio e Industria (DTI) para asistir a la BTT conduciendo investigaciones antidumping y compensatorias en su nombre.

Luego del Apartheid, Sudáfrica regresó a la comunidad mundial a principios de 1990 y su transformación hacia una democracia llevó a la eliminación de estas sanciones comerciales y a la participación activa en la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales, siendo miembro fundador de la OMC. Al unirse a la OMC, Sudáfrica adquirió el carácter de parte en todos los acuerdos de la OMC, incluido el Acuerdo Antidumping. **A pesar de que todos los acuerdos de la OMC fueron ratificados por el Parlamento sudafricano, no forman parte del derecho público sudafricano, ya que nunca fueron promulgados. La Constitución sudafricana, sin embargo, explícitamente establece que los acuerdos internacionales deben usarse cómo referencia y guía en la interpretación de las leyes nacionales.**⁹¹

Con el creciente uso de medidas antidumping, Sudáfrica comenzó a experimentar un aumento de la presión por parte de otros miembros de la OMC para poner la legislación y la administración de estas medidas en consonancia con el Acuerdo Antidumping. Así, nuevamente en 1997 fueron introducidas pequeñas modificaciones a la legislación en vigor y **la reestructuración del régimen antidumping finalmente se hizo realidad con la publicación de la Ley de Administración del Comercio Internacional (International Trade Administration Act o ITA Act, por sus siglas en inglés) el 22 de enero de 2003.**

La **ITA Act**⁹², también llamada Main Act, crea un nuevo organismo, la **Comisión de Administración del Comercio Internacional (ITAC)**⁹³; norma sus funciones y procedimientos para la administración de las

⁹⁰ Niel Joubert, “The Reform of South Africa’s Anti-Dumping Regime”, Managing The Challenges of WTO Participation: Case Study 38, WTO <http://www.wto.org>

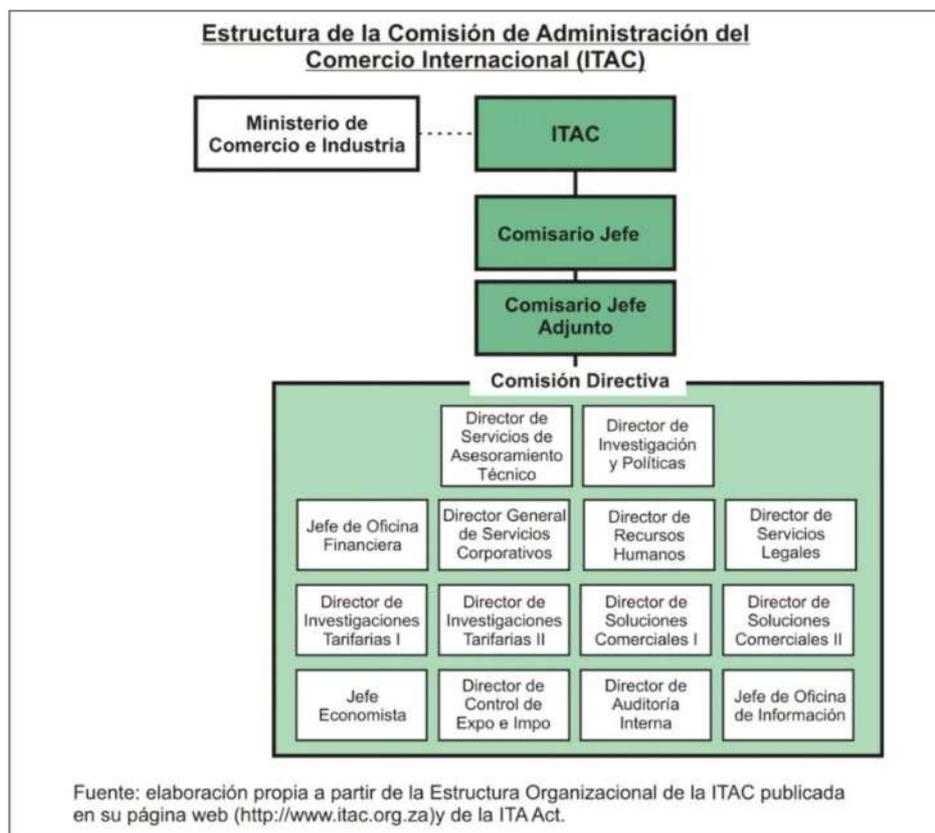
⁹¹ Ibídem.

⁹² La ITA Act consta de 6 capítulos. El primero contiene lo relativo a definiciones, interpretaciones, objeto y aplicación de la ley. El segundo implementa el Acuerdo de la SACU y las funciones del Ministro de Comercio e Industria. El tercer capítulo regula acerca de la ITAC, su establecimiento y constitución y sus funciones. El capítulo cuarto establece lo relacionado a los procedimientos, especificando lo relativo a dumping y subsidios en la parte C. El quinto hace referencia al cumplimiento de la ley y lo relacionado a delitos y el capítulo seis está destinado a disposiciones generales.

⁹³ El ITAC reemplazó a la BTT para su actuación como organismo nacional de Sudáfrica en los términos del Artículo 14 del Acuerdo de la SACU de 2002. En el futuro, la Tariff Board (Junta Arancelaria conjunta) asumirá las funciones del ITAC pero actualmente, éste último actúa como cuerpo tarifario para toda la SACU y es responsable por funciones tales como la investigación y la administración de medidas

medidas comerciales correctivas en Sudáfrica; prevé la aplicación de algunos aspectos del Acuerdo de la Unión Aduanera de África Austral (Southern African Customs Union o SACU) para el control continuo de la importación y exportación de bienes y la modificación de los derechos de aduana.

En este sentido, un primer punto distintivo con los demás países bajo análisis es el hecho de que Sudáfrica sea parte de una Unión Aduanera y, por lo tanto, su legislación antidumping es común a la SACU, como se observa a través del articulado de su ley y la correspondiente reglamentación.



La ITAC publicó el proyecto del **Reglamento Antidumping** que la guiaría en sus tareas, abierto a consulta pública para que los interesados presenten sus comentarios, en marzo de 2003. Éste se basa en el Acuerdo Antidumping como modelo y toma como ejemplos a los regímenes de la Unión Europea, Estados Unidos, Nueva Zelanda y Australia. Se recibieron comentarios de varios abogados procedentes

antidumping. Sudáfrica es el único país de la SACU que ha establecido un organismo nacional a la fecha (esto es importante ya que es la manera de hacer recomendaciones a la Tariff Board de la SACU). Reporte Anual de la SACU - 2012.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

de Canadá, Estados Unidos y Nueva Zelanda, así como abogados y académicos locales. El mencionado reglamento fue dictado el 14 de Noviembre de 2003 por el Ministro de Comercio e Industria.

Como es requerido por el Artículo 18.5 del Acuerdo Antidumping, **la nueva regulación antidumping y la ITA Act se notificaron al Comité de la OMC sobre Prácticas Antidumping el 20 de enero de 2004.** Sudáfrica defendió con éxito su nueva Legislación, proporcionando a los miembros de la OMC respuestas satisfactorias y tomando nota de sus preocupaciones.⁹⁴

Lo referente a investigaciones de dumping o subvenciones están reguladas en el Artículo 32 de la Sección C del Capítulo cuarto de la ITA Act. El Artículo ofrece algunas definiciones aplicables a la SACU y concordantes con lo establecido por el Acuerdo Antidumping. En los términos del presente trabajo, vale destacar algunos conceptos que surgen tanto de la ley como de la correspondiente reglamentación.

Composición de la Comisión de Administración del Comercio Internacional (ITAC) de Sudáfrica

La Comisión está integrada por un Comisario Jefe y un Comisario Jefe Adjunto (ambos con dedicación tiempo completo) y entre dos y diez miembros (a tiempo parcial o completo), nombrados por el Presidente por recomendación del Ministro de Comercio e Industria¹.

La mayoría de los miembros presentes en una reunión de la Comisión constituyen quórum y el Comisario Jefe debe designar a un miembro como presidente, para que presida las reuniones (si éste no está presente, los miembros presentes en la reunión deben nombrar a un miembro para presidir la reunión). La decisión de la mayoría presentes y votantes en una materia es la decisión de la Comisión sobre ese asunto, siendo, en el caso de empate, la persona que preside quién podrá emitir un voto de desempate. La ley faculta a la Comisión a definir reglas para sus actuaciones, siempre que se encuentren en consonancia con la presente ley.²

La Comisión podrá asignar cualquiera de sus funciones a un miembro de la Comisión; a un comité establecido por el Ministro; a un miembro del personal de la Comisión; al personal nombrado o contratado para servir de apoyo a la Comisión o cualquier combinación de las personas mencionadas en esta sección.

¹ Artículo 8 de la ITA Act.

² Artículo 12 de la ITA Act

1.2.1. Solicitud de Inicio de Investigación

El Reglamento establece en su artículo 3 que una investigación antidumping (tanto original como de revisión) podrá iniciarse luego de la aceptación por parte de la Comisión de una solicitud escrita

⁹⁴ Niel Joubert, Ob. Cit.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

en representación de la industria de la SACU o de oficio, así como lo prevé el Acuerdo Antidumping. Al igual que lo que ocurre en la legislación peruana, no se especifica nada relacionado a reuniones previas, si bien el artículo 5 otorga a las partes interesadas la posibilidad de solicitar audiencias orales durante las fases preliminar y final de una investigación.

Con respecto a las aperturas de oficio, a diferencia de lo previsto en el Acuerdo, donde deben darse pruebas para los tres conceptos excluyentemente, determina que es necesario que existan pruebas suficientes de dumping, daño y/o relación causal, o de un significativo cambio de circunstancias, de manera que se justifique la apertura de una nueva investigación o una revisión.

I.2.2. Valor Normal

32.(2)(b) “**valor normal**” con respecto a cualquier bien, significa:

(i) el precio comparable pagado o por pagar en el curso de operaciones comerciales normales de productos similares destinados al consumo en el país o países de origen exportación; o

(ii) en ausencia de información sobre el precio contemplado en el inciso (i), alguno de los siguientes métodos:

(aa) el costo construido de producción de la mercancía en el país de origen cuando se destina al consumo interno, más un suplemento razonable por costos de venta, generales y administrativos y por el beneficio, o

(bb) **el más alto precio comparable** del producto similar cuando es exportado a un adecuado tercer país o sustituto siempre que ese precio es representativo.

En el **Report Nº 60/2004 (período “PRE” - Bolas de Molienda originarias de China)** el valor normal para productores y exportadores no participantes, se calculó a partir del mayor valor normal, de los calculados para participantes, antes de ajustes. (Ver **Anexo III**)

Cómo se observa, la ley define que en caso de ausencia de información (surge de la lectura de las resoluciones que componen la Base de Datos, que muchas veces los exportadores chinos no se presentan a las investigaciones), se podrá usar un país subrogante, escogiéndose el precio comparable más alto.

Los casos en que la economía del país investigado no pueda ser considerada de mercado están regulados en el Artículo 32.(4) de la Main Act: “si la Comisión, al examinar una solicitud relativa al dumping, concluye el valor normal de los productos en cuestión, como resultado de la intervención del gobierno en el país de exportación o de origen, no está determinado de acuerdo a los principios del libre mercado, podrá aplicar a esos bienes el valor normal de acuerdo a un tercer país o



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

sustituto.” Si bien la Main Act solo ofrece la alternativa de país subrogante, la reglamentación da la opción de reconstrucción de valor (subdivisiones 8.14 y 8.15 de Antidumping Regulations)

1.2.3. Precio de Exportación, Margen de Dumping y Determinación de la Existencia de Daño

Sudáfrica toma lo previsto en el Acuerdo Antidumping respecto al precio de exportación.

1.2.4. Otros Conceptos

- **Nuevo Exportador.** Este concepto se prevé en la Sección III del Reglamento y se apega a lo dicho por el Acuerdo Antidumping, y resumido más arriba en este trabajo.

1.2.5. Compromisos de Precios.

El reglamento define en su Parte C, Sección IV, Artículo 39, lo referente a Compromisos relativos a los precios (*Price undertakings*), tomando como base lo establecido en el Acuerdo Antidumping.

1.2.6. Revisiones

El Artículo 26 de la ley establece que una persona podrá, en la forma prescrita, solicitar a la Comisión la revisión de derechos aduaneros, incluyendo lo relacionado con derechos antidumping. En estos casos, la Comisión debe al evaluar los méritos de cada solicitud, pudiendo previamente, notificar de la solicitud al público en general mediante la publicación de la misma en la Gazette otorgando el tiempo prescrito a las partes interesadas para presentar alegatos por escrito y garantizando la publicación de su decisión o recomendación en la materia se refiere a la solicitud bajo análisis. Asimismo, la Comisión debe requerir al solicitante que aporte información adicional en relación con la solicitud o solicitar más información de cualquier persona que haga una presentación.

Revisión por Cambio de Circunstancias. Mientras que el Acuerdo Antidumping establece que cualquier parte interesada puede solicitar el examen de un derecho antidumping, siempre que haya pasado un tiempo prudencial desde el establecimiento del derecho definitivo, el Reglamento determina, en su Artículo 44, que ***en el caso de las revisiones por cambio de circunstancias, las solicitudes que se presenten en un período menor a los 12 meses de publicada la decisión final de la investigación original, no serán consideradas.*** Además agrega en su Artículo 45, que ***la Autoridad de Aplicación solo iniciará una revisión por cambio de circunstancias a pedido de parte, si la parte solicitante puede probar significativamente el cambio de circunstancias.***



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Revisión por expiración de vigencia de las medidas (Sunset Reviews). *La Reglamentación sudafricana establece en su Artículo 54, que se debe publicar en la Gazette que una medida antidumping está próxima a vencer salvo que se inicie una revisión por expiración, con una anticipación de aproximadamente 6 meses al vencimiento de la misma. Asimismo, regula que la Comisión deberá informar directamente a las partes interesadas concernidas de la investigación original en última revisión, tan pronto como la publicación en diario oficial sea efectuada.*

Revisión por elusión (Anti-Circumvention Review). El Artículo 60 de la Reglamentación Antidumping sudafricana norma que se considerará que se lleva a cabo elusión si se dan una o más de las siguientes condiciones:

- Un cambio en la ruta de comercio entre terceros países y Sudáfrica (o la SACU), que resulta de una práctica para la que no existe causa o justificación económica más que la imposición de medidas antidumping;
- los efectos correctivos de las medidas antidumping están siendo socavados
- se puede hallar dumping de acuerdo al valor normal previamente establecido para el producto similar.

Para la mencionada legislación, existen distintos tipos de elusión:

- a. La declaración inapropiada del valor del producto, su origen o la naturaleza o clasificación del mismo;
- b. menores modificaciones efectuadas en el producto objeto de medidas antidumping;
- c. la exportación de partes, componentes o piezas con ensamble en un tercer país o dentro del área común aduanera;
- d. absorción de los derechos antidumping por parte del importador o exportador;
- e. el cambio de proveedor, escogiendo a un proveedor relacionado con aquel contra quien se conduce o se condujo la investigación antidumping (country hopping);
- f. declaración bajo otra posición arancelaria;
- g. cualquier otra forma de elusión sometida a la consideración de la Comisión.

Si la queja por existencia de elusión surge dentro del año de la publicación de la determinación final de la Comisión, no es necesario que la industria de la SACU actualice la información presentada para la investigación original. Pueden imponerse derechos provisionales.

Revisión Judicial. Por último, la ley determina en el Artículo 46 de la Sección F del capítulo cuarto, que *la persona afectada por una decisión o recomendación de la Comisión (...) podrán solicitar una*



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

revisión del Tribunal Superior de Justicia. Para apelar la decisión del Tribunal Supremo en relación con un asunto de su competencia en términos de la sección 46, la persona se debe dirigir a la Corte Suprema de Apelaciones o el Tribunal Constitucional sólo con autorización para apelar y con sujeción a sus respectivas reglas.

Este tipo de revisión no está contemplada en el Acuerdo Antidumping, pero la reglamentación de Sudáfrica se expide al respecto, permitiendo a las partes interesadas objetar las decisiones preliminares o los procedimientos previos a la decisión final de la Comisión. Para ello, la parte interesada debe demostrar que:

- La Comisión actuó de manera contraria a lo establecido por la ITA Act o por su reglamentación;
- La actuación u omisión de la Comisión resultó en un grave perjuicio para la parte denunciante;
- Dicho perjuicio no puede corregirse mediante la futura decisión final de la Comisión.

La parte demandante debe comunicar la intención a la Comisión, al menos 30 días antes de proceder al pedido de revisión judicial.

I.3. Legislación Antidumping en Brasil

El **Decreto Legislativo N° 30 del 15/12/1994** promulgado por el **Decreto N° 1.355 del 30/12/1994** incorporó los resultados de la Ronda de Uruguay, introduciendo entre otros, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio GATT 1994.

El primer decreto reglamentario fue el Decreto N° 1602 de 1995. En 2011, el gobierno brasileño abrió una consulta pública para recibir sugerencias respecto de la modernización de la mencionada reglamentación y de este proceso surgió el **Decreto N° 8.058 de 2013** que se encarga de reglamentar los procedimientos administrativos relacionados con las investigaciones antidumping en Brasil.

Con respecto a la Autoridad de Aplicación, la **Cámara de Comercio Exterior (CAMEX)** es un órgano miembro del Consejo de Gobierno de la Presidencia, compuesto por el Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior (que preside la CAMEX), y los Ministros Jefe de la Casa Civil; de Relaciones Exteriores; de Hacienda; de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento; de Planificación, Presupuesto y Gestión; y Desarrollo Agrario. Esta cámara es la Autoridad competente para la aplicación de medidas de



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

defensa comercial (derechos antidumping y compensatorios). Cuenta con la asistencia del **Grupo Técnico de Defensa Comercial (GTDC)**, presidido por la **Secretaría Ejecutiva de la CAMEX**.

La Resolución de la CAMEX (instrumento normativo que hace pública la aplicación de una medida) es sometida directamente a aprobación del Consejo de Ministros de la CAMEX o el Comité Ejecutivo de la CAMEX (GECEX), ad referendum del Consejo.⁹⁵

Entre las funciones que tiene a su cargo la CAMEX se encuentran:

- ✓ adoptar la aplicación o ampliación de la duración de los derechos antidumping provisionales o definitivos (siempre que lo recomienden las autoridades de investigación que se detallan a continuación),
- ✓ aceptar o ampliar la duración de los compromisos relativos a los precios,
- ✓ decidir sobre la percepción retroactiva de los derechos antidumping definitivos,
- ✓ ampliar el ámbito de aplicación de los derechos antidumping definitivos,
- ✓ decidir sobre la forma de aplicación de los derechos antidumping, así como sus modificaciones, la suspensión de las investigaciones concernientes a productores o exportadores para los que se hayan aceptado compromisos relativos a los precios, la suspensión de la aplicación de derechos antidumping definitivos recaudados mediante garantías bancarias o depósitos en efectivo obligatorios y la suspensión de la imposición de derechos antidumping si se verifican razones de interés nacional.⁹⁶

Los procesos de investigación relacionados con los temas de salvaguardias comerciales y de defensa son llevados a cabo por una serie de organismos. Así, al **Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior (MDIC)** le compete entender en la política de desarrollo del comercio y los servicios; la propiedad intelectual y la transferencia de tecnología; normalización y calidad industrial; las políticas de comercio exterior; la regulación y la ejecución de programas y actividades relacionadas con el comercio exterior; aplicación de los mecanismos de defensa comercial y la participación en las negociaciones internacionales sobre el comercio.

⁹⁵ <http://www.camex.gov.br/conteudo/exibe/area/3/menu/38/Defesa%20Comercial>

⁹⁶ Artículo 2 del Decreto Nº 8.058/2013. En tales casos, el análisis técnico es realizado por el Grupo Técnico de Evaluación de Interés Público - GTIP, que es secretariado por la Secretaría de Acompañamiento Económico del Ministerio de Hacienda y presidido por el Secretario Ejecutivo de la CAMEX.



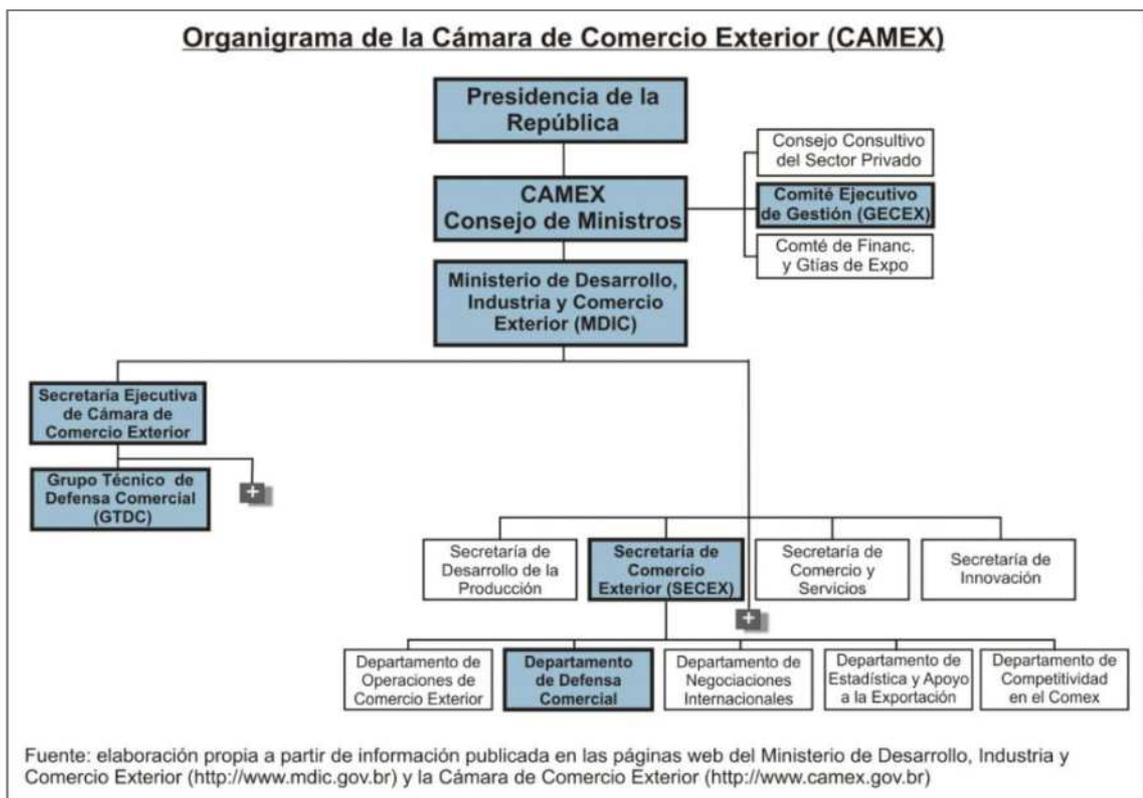
“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Por su parte, la **Secretaría de Comercio Exterior (SECEX)**⁹⁷ dependiente del mencionado MDIC, es la encargada de iniciar las investigaciones antidumping, concluir las mismas sin la aplicación de medidas, prorrogar el plazo para la finalización de las investigaciones, concluir una investigación a petición del solicitante y desistir de ella sin adoptar una decisión sobre el fondo, iniciar un examen de un derecho antidumping definitivo o un compromiso relativo a los precios y poner fin a una medida antidumping cuando se llega a dicha conclusión previo examen. Dentro de la Secretaría, el organismo técnico que se encarga de la investigación o Autoridad de investigación, es el **Departamento de Defensa Comercial (DECOM)**.

Señalan Barral y Brogini que la decisión final sobre la imposición de una medida de defensa comercial compete a la CAMEX. Sus objetivos se refieren genéricamente a la formulación, adopción, implementación y coordinación de políticas y actividades relativas al comercio exterior de bienes y servicios, incluido el turismo.⁹⁸



⁹⁷ Artículo 5 del Decreto Nº 8.058/2013.

⁹⁸ Barral W. y Brogini G.; “Manual Práctico de Defensa Comercial”; Lex Editora; San Pablo; 2006.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

A nivel regional, en 1997, la Decisión del Consejo Mercado Común N° 11/97 aprobó el “**Marco Normativo del Reglamento Común Relativo a la Defensa contra las Importaciones Objeto de Dumping provenientes de Países no Miembros del Mercado Común del Sur**”. El artículo 3º de dicha Decisión establece que *“hasta que se apruebe el Reglamento Común Antidumping, los Estados Partes aplicarán medidas antidumping de acuerdo con su legislación nacional, de conformidad con las disposiciones del Marco Normativo del Reglamento Común Relativo a la Defensa Contra las Importaciones Objeto de Dumping Provenientes de Países No Miembros del Mercosur. Los Estados Partes efectuarán ajustes en su legislación nacional, en caso de resultar necesario, con el objetivo de su armonización con dicho Marco Normativo”*. Cabe señalar que a la fecha y luego que Argentina, único país miembro de Mercosur, aprobara el Código Aduanero del Mercosur, no se estableció el ‘Reglamento Común Antidumping’, por lo tanto no se unificó la legislación interna respecto de las prácticas de dumping entre los Estados partes del Mercosur.

A continuación, algunos conceptos relacionados a la legislación brasileña.

I.3.1. Solicitud de Inicio de Investigación

En la legislación brasileña, a partir del Capítulo V, Sección I, artículo 37 se regula la investigación en particular, ya que los artículos precedentes están destinados a aclarar conceptos tales como el valor normal, el precio de exportación, el margen de dumping, entre otros. Como en el resto de los países estudiados, la presentación de la solicitud de inicio debe ser hecha por escrito y presentada por la industria nacional o en su nombre. Asimismo, la investigación puede ser iniciada, excepcionalmente, la investigación de oficio, siempre ajustándose a los requisitos de dumping, daño y relación causal.

I.3.2. Valor Normal

El Art. 15 del Decreto N° 8.058 de 2013 establece que cuando se trate de un país que no sea considerado con una economía de mercado el valor normal se determinará en base a

- I - el precio de venta del producto similar en un país sustituto;
- II – el valor reconstruido del producto similar en un país sustituto;
- III - el precio de exportación del producto similar de un país sustituto a otros países, con excepción de Brasil; o
- IV - cualquier otro precio razonable, que incluye el precio pagado o por pagar del producto similar en el mercado brasileño, debidamente ajustado, en caso de necesidad para incluir



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

un margen de beneficio razonable, cuando ninguna de las hipótesis anteriores son factibles y cuando esté debidamente justificado.

Continúa el artículo 15 mencionando que el país que se considere sustituto tiene que ser un país apropiado teniendo en cuenta la información fiable y presentada oportunamente por el peticionante o por el productor exportador. Dicha información deberá contener:

- I - el volumen de las exportaciones del producto similar del país sustituto para Brasil y para los principales mercados consumidores del mundo;
- II - el volumen de ventas del producto similar en el mercado interno del país sustituto;
- III - la similitud entre el producto objeto de investigación y el producto vendido en el mercado interno o exportado por el país sustituto;
- IV - la disponibilidad y el grado de detalle de las estadísticas necesarias para la investigación; o
- V - el grado de adecuación de las informaciones presentadas con relación a las características de la investigación en curso.

Las partes interesadas pueden sugerir otro tercer país alternativo en caso de desacuerdo y con la debida justificación. La diferencia con Argentina es que en Brasil se otorga el plazo de setenta días, cuando en Argentina es de diez días. La decisión final sobre el tercer país sustituto se encontrará en la etapa preliminar de investigación.

Por su parte el artículo 16 del mismo Decreto remarca que dentro del plazo de los setenta días, el productor o exportador del país que no es considerado como una economía de mercado puede presentar pruebas con la finalidad que su valor normal tomado como si fuera de economía de mercado. Las pruebas incluirán información sobre el productor o exportador y del sector económico en el que el productor o exportador forma parte. Se destaca que la información es similar a la solicitada por la Argentina en la Sección E del Cuestionario del Productor/Exportador.

1.3.3. Precio de Exportación, Margen de Dumping y Determinación de la Existencia de Daño

Brasil se amolda a lo prescripto por el Acuerdo Antidumping para estos puntos.

1.3.4. Otros Conceptos

- **Nuevo Exportador.** La legislación brasileña a diferencia de la peruana y argentina es más específica respecto a la figura del nuevo exportador. En la Subsección I define el mismo y



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

regula a esta figura. Menciona que el nuevo exportador debe presentar la solicitud de forma escrita y fundada para que se revise el derecho antidumping vigente para determinar su margen de dumping individual. Además el productor/exportador debe presentar pruebas de hecho y derecho que demuestren la no vinculación con los productores o exportadores ubicados en el país exportador y sujeto al derecho antidumping vigente, y que no exportó durante la investigación.

La reglamentación fija un plazo de dos meses para que el DECOM analice el pedido del nuevo exportador y en caso de considerarlo pertinente la SECEX publicará público el inicio de revisión.

- **Cláusula de Interés Público.** En el artículo 3º de la ley brasileña se menciona la cláusula de interés público. Así se prescribe que el Consejo de Ministros por motivos de interés público puede:

- I - suspender por hasta un año, renovable una sola vez por el mismo período, la exigibilidad de los derechos antidumping definitivos o compromiso de precios en vigor;
- II - no aplicar derechos antidumping provisionales; o
- III – aprobar un compromiso de precios o aplicar derecho antidumping definitivo sobre valor diferente de lo recomendado.

Asimismo, se establece que los sectores industriales del producto objeto de investigación y las organizaciones de consumidores pueden proporcionar información que se considere relevante sobre los efectos de una determinación positiva de dumping, daño y relación causal entre ellos. La información que sea aportada por los mismos se tendrá en cuenta en el proceso de toma de decisiones en relación con el interés público.

En Argentina, el Decreto 1393/08 también menciona este supuesto excepcional, aunque, como se detalla más abajo, no se encuentra tan especificado como en la ley brasileña.

1.3.5. Compromisos de Precios

El compromiso de precios deberá contener permiso expreso de verificación in situ de DECOM y preverá suministro de información periódica.

1.3.6. Revisiones

La legislación interna brasileña prevé los siguientes tipos de revisiones:



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Revisión por Cambio de Circunstancias. Se podrá iniciar de oficio o luego de 12 meses de la publicación de la resolución.

Revisión de Final de Período (Sunset Review). La reglamentación prevé el inicio de oficio o con antelación no menor a 4 meses de su expiración.

Revisión por Nuevo Exportador (ya definida en el punto anterior)

Revisión por Elusión. La reglamentación brasileña plantea este caso al igual que la Argentina. Sin embargo se puede observar de la lectura de ambas reglamentación que Brasil especificó más el procedimiento en casos de elusión, y la Argentina, en cambio dejó vacíos al respecto mencionando en el artículo 63 del Decreto 1393/08 que “La Secretaría establecerá los requisitos y demás formalidades que se deberán cumplir al momento de presentar una solicitud, como también los aspectos relativos al procedimiento”.

Revisión por Devolución de los Derechos Antidumping. La reglamentación brasileña a partir del artículo 140 regula la situación que acontece cuando cualquier importador del producto objeto del derecho antidumping solicite la devolución de los derechos antidumping definitivos en el caso que se demuestre que el margen de dumping determinado para el periodo de revisión es inferior al derecho vigente. Este procedimiento se hace dentro de los organismos técnicos encargados de evaluar dentro de Brasil el dumping.

En el caso de Argentina, en caso de existir este supuesto, la encargada de restituir es la Agencia Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y dentro de ella, la Dirección General de Aduanas.

I.4. Legislación Antidumping en Argentina

La Ley N° 24.176/1992 incorporó el Código Antidumping de la Ronda Tokio al ordenamiento jurídico argentino. En su Artículo 2 disponía que “...las disposiciones contenidas en los Artículos 687 a 723 del Código Aduanero (Ley 22.415) serán aplicables con carácter supletorio y en la medida de lo compatible”, estableciéndose así que los Artículos sobre dumping seguían vigentes para los países que no habían incorporado el Acuerdo Antidumping. Sin embargo, en forma posterior, con el dictado del Decreto N°



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

1.961/92, se vetó el Artículo 2º de la Ley 24.176. El motivo del Poder Ejecutivo para observar aquella ley, fue la necesidad de aplicar una única normativa a la materia⁹⁹.

Argentina introdujo el Acuerdo Antidumping en 1995, mediante la **Ley 24.425 que aprobó el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; las Decisiones, Declaraciones y Entendimiento Ministeriales y el Acuerdo de Marrakech.**

Posteriormente, en 1998, se reglamentó la Ley 24.425 y los documentos por ella aprobados, en materia de derechos antidumping y compensatorios, mediante el Decreto 1.326/98, actualmente reemplazado por el **Decreto 1.393/2008.**

La reglamentación, en su Artículo 1, identifica claramente a la Autoridad de Aplicación, de la siguiente manera:

- a) el Ministerio de Economía y Producción (hoy Ministerio de Economía y Finanzas Públicas), es el encargado de dictar las resoluciones que establezcan derechos antidumping o compensatorios, provisionales o definitivos, de resolver el inicio de examen y de las demás funciones que le atribuyen el decreto reglamentario,
- b) la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción (actualmente Secretaría de Comercio) tendrá las funciones que le atribuye el decreto,
- c) la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa (hoy Subsecretaría de Comercio Exterior) tendrá a cargo la instrucción del procedimiento, la determinación de la existencia de dumping o subvención y las demás funciones que le atribuye el decreto, y
- d) la Comisión Nacional de Comercio Exterior, organismo desconcentrado en el ámbito de la Secretaría de Industria, Comercio de la Pequeña y Mediana Empresa (hoy organismo desconcentrado en el ámbito de la Subsecretaría de Comercio Exterior) tendrá a su cargo la determinación de la existencia de un producto similar nacional, la representatividad del solicitante, la existencia de daño a la rama de producción nacional y de relación de

⁹⁹ Abarca, Alfredo E.; “Procedimientos Aduaneros”; Editorial Universidad; Segunda Edición Actualizada; Buenos Aires; 1999; Pág. 325.



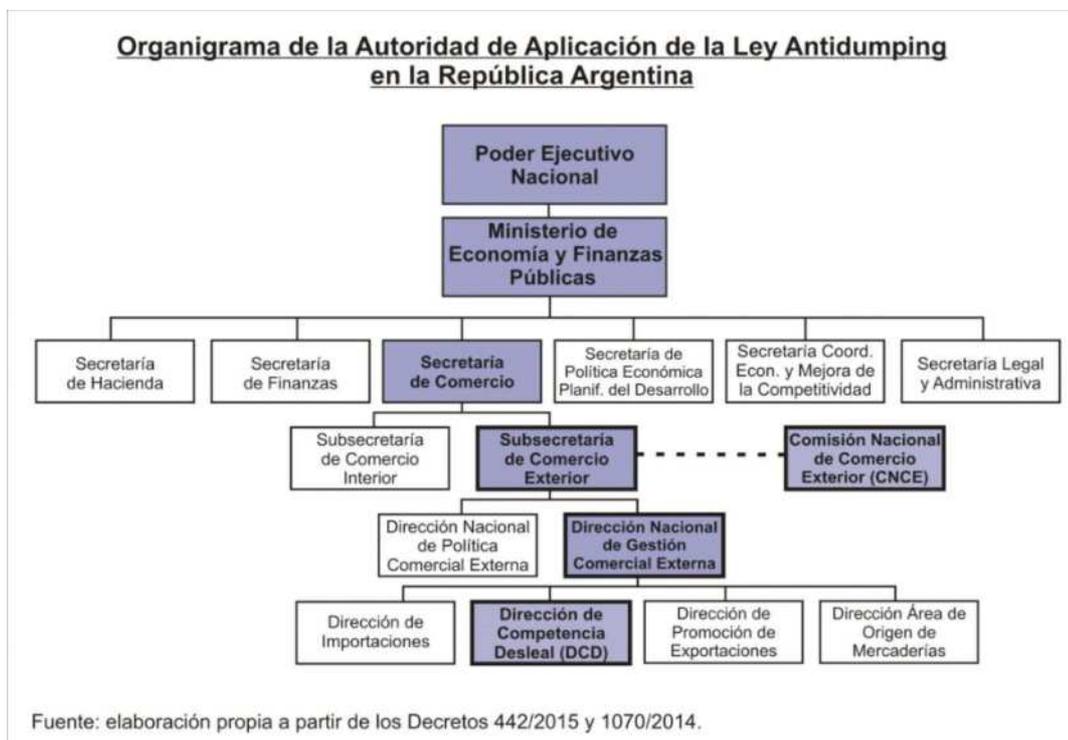
“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

causalidad y las demás funciones que se le atribuyen en el decreto reglamentario y en el Decreto N° 766/94, que le da origen a la Comisión.

Así, las responsabilidades respecto al desarrollo de la investigación y las conclusiones consecuentes, se encuentran repartidas entre dos organismos independientes entre sí: La Subsecretaría de Comercio Exterior, a través de la Dirección de Competencia Desleal (DCD) y la Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE). De esta manera se prescinde de centralizar lo relativo a la imposición de esas medidas en un solo organismo, preservando la independencia de las decisiones y evitando cualquier tipo de presión¹⁰⁰.



Cuando las importaciones sujetas a investigación antidumping provienen de un país cuyo comercio es objeto de monopolio completo o casi completo o en que los precios interiores son fijados por el Estado, afectando la comparabilidad, es el **Decreto 1.219 del 2006** el que dictamina sobre los criterios objetivos a aplicar.

¹⁰⁰ Cabanellas de las Cuevas G. y Saravia B., Ob. Cit., Pág. 56.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Por último, el Artículo 70 del Decreto 1.393/08 establece que el procedimiento para la aplicación de derechos antidumping y compensatorios se rige supletoriamente por la **Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549/92** y su **Decreto Reglamentario Nº 1.759/92**.

Cómo se dijo al tratar la legislación Brasileira, si bien dentro del Mercosur se negociaron y aprobaron normativas respecto al marco normativo común para las investigaciones antidumping, hasta el momento cada país maneja la negociación extrazona en forma independiente.

A continuación, algunos conceptos relevantes de la legislación argentina:

I.4.1. Solicitud de Inicio de Investigación

Como se adelantó más arriba, el artículo 3 del Decreto Reglamentario 1393/08 determina la existencia de reuniones de asesoramiento previas entre la rama de producción nacional y la Autoridad Investigadora. Una vez que se subsanen los errores e inconsistencias por parte de la rama de producción, recién se presentará la petición formalmente.

I.4.2. Valor Normal

Con respecto a los países investigados que no son considerados economías de mercado, el Decreto 1219/06, en su Artículo 1, determina que existen tres métodos aplicables en estos casos: el valor normal de un país con economía de mercado; el precio que aplica dicho tercer país a otros países, incluida la Republica Argentina o, el precio reconstruido en dicho tercer país de economía de mercado. Si esto no fuera posible, podrá usarse cualquier otra base razonable incluyendo el precio realmente pagado o pagadero en Argentina por el producto similar, debidamente ajustado, incluyendo un margen de beneficio razonable. No existen diferencias notorias con lo normado en Brasil. Asimismo estipula que *“la selección de un tercer país de economía de mercado deberá ser apropiada y razonable, teniendo debidamente en cuenta cualquier información fiable de la que se dispenga en el momento de la elección, pudiéndose, asimismo, utilizar un tercer país que esté sometido a la misma investigación”*.

La elección del país sustituto es una decisión más o menos arbitraria y normalmente será objeto de cuestionamientos de las partes y, al mismo tiempo, estará sujeta a cambios por parte de la Autoridad Investigadora. Pueden citarse como ejemplo de países sustitutos escogidos por Argentina en investigaciones contra China a Brasil, Estados Unidos e Italia (países con una estructura económica que permite determinar márgenes de dumping mayores a la que puede presentarse tomando la información China).



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

I.4.3. Precio de Exportación y Margen de Dumping

A diferencia de lo que acontece en Perú o Sudáfrica, en la reglamentación argentina no se aborda el concepto de Precio de Exportación. Asimismo no hay diferencias con lo establecido por el Acuerdo Antidumping para Margen de Dumping.

I.4.4. Determinación de la existencia de Daño

Se destaca que en línea con una recomendación del Comité Antidumping, el Art 15 decreto establece que el plazo para recopilar datos para la determinación de daño es de tres años previos a la apertura.

I.4.5. Otros conceptos

- **Nuevo exportador.** En la Argentina no se ha regulado en el Decreto 1393/08 este concepto por lo que se aplica lo dicho en el Acuerdo Antidumping.
- **Servicio de Información previo a apertura de investigación.** El decreto reglamentario establece una etapa previa a la apertura de investigación, de carácter reservado, donde los organismos técnicos prestan un servicio de información especializado con el objeto de asesorar a los interesados en materia de dumping, subsidios y salvaguardias. El mismo consiste en “ (...) *la búsqueda de la información necesaria para la determinación de los extremos formales previstos en la legislación para proceder a la apertura de la investigación, así como orientar a los interesados en la confección de los formularios de presentación; facilitar el acceso de las empresas a los datos del mercado interno del país de origen o de exportación requeridos para la determinación del valor normal a través de las Secciones Económicas y Comerciales dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto*”¹⁰¹
- **Cláusula de Interés Público.** Como se dijo, los Artículos 25, 30 y 34 del reglamento norman lo referente a la cláusula de interés nacional. Una vez finalizada la investigación, al momento que la Subsecretaría eleve sus recomendaciones, decidiendo entre aplicar una medida antidumping (con carácter provisional o definitivo), aprobar un compromiso de precios o abstenerse al respecto, pueden contemplarse “*circunstancias atinentes a la política general de comercio exterior y al*

¹⁰¹ Artículo 3 del Decreto N° 1.393/08.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

interés público”¹⁰² que determinen la no aplicación de medidas. Ejemplos de esta cláusula se dieron durante 2011 y son detallados en el **Anexo III**.

I.4.6. Compromisos de precios

El Capítulo V del Decreto Reglamentario 1393/08 establece los pasos que deben llevarse a cabo para que un exportador presente un **compromiso voluntario de precios**. El compromiso deberá ofrecerse luego de la determinación preliminar positiva de dumping, daño y relación de causalidad ante la Subsecretaría y esta última deberá remitir copias del pedido a la Comisión para que ambos órganos elaboraren los informes técnicos respectivos (pudiendo pedir aclaraciones de ser necesario).

Los informes se elevarán a la Secretaría para que ésta recomiende la aceptación o no al Ministerio, quien se expedirá al respecto. Sea cual fuere la decisión, se comunicará a la parte oferente. En caso de determinarse la improcedencia de un compromiso, se notificarán, además de la decisión, las correspondientes razones que la justifican.

I.4.7. Revisiones

Revisión por cambio de circunstancias. El Artículo 52 del Decreto 1.393/08 determina que podrán examinarse las resoluciones que impongan un derecho antidumping o un compromiso de precios, *“de oficio o, siempre que hayan transcurrido DOS (2) años desde la fijación de la respectiva medida, a petición de la parte interesada”*. El examen implicará revisar la necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping o la posibilidad de que continuidad o reaparición del daño.

Existen notorias diferencias con los plazos previstos por las legislaciones peruana, sudafricana y brasileña (las que, como se dijo, establecen que la mencionada revisión puede iniciarse a pedido de parte u oficio luego de 12 meses desde la publicación) ya que en Argentina, una vez que se publicó el acto resolutorio que impone una medida, la Autoridad puede de oficio iniciar el examen. En cambio, a pedido de parte deberá transcurrir dos años contados desde dicha publicación.

Revisión por expiración de plazo. Puede ser iniciado de oficio cuando existan pruebas suficientes o en nombre de la rama de producción nacional (a condición, en este último

¹⁰² Artículos 25, 30 y 34 del Decreto 1393/08.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

supuesto, de que se presente la solicitud antes de los tres meses previos a la finalización del plazo por el que fue impuesto el derecho antidumping cuya supresión se pretende evitar.) El Artículo 57 del Decreto 1.393/08 determina que **“al momento de resolver el inicio de un examen de un derecho antidumping o de un compromiso de precios por expiración de su período de vigencia, la Autoridad de Aplicación podrá resolver la procedencia de realizar conjuntamente un examen por cambio de circunstancias”**.

Como se puede observar, nuevamente existen diferencias respecto a las legislaciones peruana y sudafricana, que prevén para que se tome una solicitud de parte, un plazo reglamentario de ocho o seis meses previos a la fecha de expiración de las medidas, respectivamente. Brasil se asemeja a Argentina, exigiendo un plazo de 4 meses. Por su parte, hay coincidencia entre ambas legislaciones respecto a la apertura de oficio, dónde basta con contar con pruebas suficientes.

Revisión por elusión. En Argentina, en el Capítulo IX del Decreto 1393/08 se regula la figura de la elusión. La normativa entiende que existe elusión en tres supuestos bien diferenciados:

- 1- Cuando se exporten partes y/o piezas del producto investigado hacia Argentina, de cuyo montaje derive un producto similar al investigado.
- 2- Cuando se exporte hacia Argentina un producto similar que resulte del ensamble u otra operación efectuada en un tercer país, de partes y/o piezas del producto investigado.
- 3- Cuando se dé otra práctica que tienda a burlar los efectos correctores de la medida aplicada.

El procedimiento para evitar esta práctica comienza de oficio, o a propuesta de la Subsecretaría o de la Comisión, o a pedido de parte luego de la existencia de sospechas fundadas. En Argentina, las solicitudes formuladas por las partes interesadas, deberán incluir pruebas razonables, sin perjuicio de la información que la Autoridad de Aplicación pudiera requerir.

I.4.8. Recursos

Para recurrir cualquier Acto Administrativo en Argentina, se encuentra vigente la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19549 y el Decreto Reglamentario 1759/72. Dicho Régimen se aplica en forma supletoria al Decreto 1393/08 tal como se indica en el artículo 70 y es aplicable a casi todos los procedimientos administrativos nacionales de Argentina, prescribiendo los Recursos que las partes pueden interponer para defender sus intereses frente a la aplicación de una medida antidumping provisional o final.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

En ese sentido, el mencionado Decreto 1759/72 señala en el artículo 67 que “Las partes interesadas podrán impugnar por vía judicial, toda decisión recurrible administrativamente una vez agotada dicha instancia administrativa” y continúa el artículo 68 citando que “Serán recurribles las medidas que impongan o denieguen la aplicación de derechos antidumping o compensatorios provisionales o definitivos, y las decisiones que suspendan, denieguen, revoquen o terminen las investigaciones. Las restantes decisiones que se dicten durante la investigación son irrecurribles”. Entonces en materia de recursos las partes que sientan afectados sus intereses y derechos deberán recurrir por vía supletoria al Régimen de procedimientos administrativos citado supra, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones (como la peruana) en que el reglamento antidumping incluye lo relativo a Recursos.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

ANEXO II: BASE DE DATOS

Previo a la búsqueda de información, se procedió a determinar qué conceptos resultaban relevantes y necesarios y se conformó un listado de datos a obtener de la lectura de cada resolución o informe. Luego, de la lectura de cuatrocientas setenta y ocho (478) resoluciones; ciento tres (103) informes preliminares y finales y ciento once (111) informes semestrales de la OMC, previa traducción de las correspondientes a Sudáfrica y Brasil, se obtuvieron los datos necesarios, relacionados a las aperturas, resoluciones preliminares y definitivas y revisiones efectuadas por Sudáfrica, Perú, Brasil y Argentina, entre los años 1999 y 2010.

Estos datos se ordenaron en tablas individuales por país, rescatando los siguientes campos:

- Nº Resolución.
- Fecha de Resolución.
- Nº Informe Final.
- Tipo de Resolución: Motivo de la resolución. Implica distinguir si se trata de una apertura de investigación, de una apertura de revisión (por expiración o por cambio de circunstancias), de una resolución preliminar, de una aclaratoria o de una resolución final. Esto se resume en otra columna que indica si se trata o no de una resolución definitiva y si implica medidas definitivas.
- Países investigados.
- Productos investigados.
- Posiciones Arancelarias involucradas.
- Vigencia de la medida, en caso de corresponder.
- Periodo de Investigación (para dumping y para daño)
- Participación de exportadores.
- Método de Cálculo del Valor Normal.
- País cuyos datos internos se tomaron: tanto se trate del método del tercer país, del precio de exportación en un tercer país o de reconstrucción de precios.
- Precio de mercado interno considerado.
- País sustituto sugerido por importadores en la instancia de alegatos finales o durante la investigación.
- Margen de dumping calculado.
- Conclusiones respecto al daño o amenaza de daño (o retraso importante en la creación de una rama de producción).
- Conclusiones respecto a la existencia de relación de causalidad.
- Medidas Impuestas.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Por último se procedió a dar forma a las tablas obtenidas, de modo que facilitarían el trabajo de análisis.

En este sentido, se clasificó la información de la siguiente manera:

- Periodo (PRE o POST): determina si la fecha de apertura de la investigación es previa o posterior a la fecha de quiebre definida (según el reconocimiento del status de Economía de Mercado de China por parte del país bajo estudio, o de la fecha definida a estos efectos).
- Margen de dumping y medidas aplicadas en escala: Se clasificaron los montos de márgenes y de las medidas aplicadas (siempre que fueran ad valorem) de acuerdo a una escala pre establecida. Asimismo se calculó el margen promedio de dumping, para los casos de más de un producto en la misma investigación.

A continuación se presentan las bases de datos para cada país, resumidas de acuerdo a los datos más relevantes obtenidos de la lectura de informes y resoluciones de los correspondientes organismos de aplicación e informes semestrales de la OMC.

Nota: las investigaciones se filtraron para China como origen investigado, ya sea que se lo investigara solo o con otros orígenes.



PERÚ - Nro. Resolución	Período	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza
Resolución No.004-97-CDS	N/A	Apertura investigación	calzado	N/A	N/A	N/A	N/A
Resolución No.005-97-CDS	N/A	Aplicación de derechos definitivos	calzado	NO	Sustituto	N/I	encuesta + análisis comparativo de la estructura de costos
Resolución No.008-97-CDS	N/A	Recurso interpuesto por importadores	calzado	N/A	N/A	N/A	N/A
Resolución No.004-99-CDS	PRE	Apertura investigación	calzado	N/A	Tercer País	N/I	Preliminar
Resolución No.006-99-CDS	PRE	Aplicación de derechos definitivos	medidores eléctricos monofásicos	N/I	Precio de Exportación de Tercero	37,89%	Reducción producción nacional y su participación en el mercado. Aumento de importaciones chinas y su participación relativa
Resolución No.009-99-CDS	PRE	Apertura investigación	calzado	N/A	N/I	N/I	N/I
Resolución No.013-99-CDS	PRE	Salva parte de la Res. 6 (que aplicó medidas)	medidores eléctricos monofásicos	N/A	Precio Expo a Terceros	Wuxi: 43,67% Holley: 16,65%	Reducción producción nacional y market share. Aumento de importaciones chinas
Resolución No.021-99-CDS	PRE	Apertura investigación	tablas bodyboard para correr olas, tablas bodyboard de recreo y tablas kickboard	N/A	Precio de Importación a terceros	olas: 120,5% de recreo: 65,3% piscina: 5,4% Taiwán: 734,5%	Se analiza en la resolución
Resolución No.023-99-CDS	PRE	Aplicación de derechos provisionales	tablas bodyboard para correr olas, tablas bodyboard de recreo y tablas kickboard	N/A	Precio de Importación a terceros	correr olas: 120,5% de recreo: 65,3% piscina: 223,5% Taiwán: 734,5%	Aumento de importaciones en general y chinas Mercado interno Market Share. Capacidad Instalada



PERÚ - Nro. Resolución	Período	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza
Resolución No.001-2000-CDS	PRE	Aplicación de derechos definitivos	calzado	NO	Precio de Exportación de Tercero	Entre el 1,75% y el 289% según el tipo de calzado	encuestas + análisis de indicadores
Resolución No.007-2000-CDS	PRE	Aplicación de derechos definitivos	tablas bodyboard para correr olas, tablas bodyboard de recreo y tablas kickboard	No	Mercado Interno tercero	De piscina: 126,5% De olas: 129,5% y de recreo: 65%	importaciones + precios + uso capacidad instalada stocks
Resolución No.007-2001-CDS	PRE	Apertura Examen de derechos	tejidos de algodón y mixtos	N/A	Precio Importación a terceros	N/A	N/A
Resolución No.008-2001-CDS	PRE	Apertura Examen de derechos	medidores de agua de chorro múltiple	N/A	N/A	N/A	N/A
Resolución No.009-2001-CDS	PRE	Apertura investigación	cubiertos de acero inoxidable	N/A	Valor reconstruido	cucharas: 182,3% cucharitas: 209% tenedores:94,46% cuchillos: entre 202,6% y 280,6%	N/A
Resolución Nº 011-2001/CDS	PRE	Apertura investigación	Neumáticos	N/A	Mercado Interno tercero	automóviles: entre 100,53% y 546,12% camionetas; de 154,3% a 472,2%, camiones: de 122,73% a 420%,	Aumento de importaciones chinas. Mercado interno. Market Share. Aumento de precios en MI, et
Resolución No.014-2001-CDS	PRE	Ampliación de investigación y Aplicación de derechos provisionales	cubiertos de acero inoxidable	N/A	Valor reconstruido	cucharas: 182,3% cucharitas: 209% tenedores: 194% cuchillos: entre 202,6% y 280,6%	Si, preliminar

PERÚ - Nro. Resolución	Período	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza
Resolución No.017-2001-CDS	PRE	Aplicación de derechos provisionales	Neumáticos	N/A	Mercado Interno tercero	automóviles: de 24% a 162% camionetas: de 41,1% a 109,2% camiones: de 57,5% a 68,5%,	Evolución de importaciones y precios CIF. Vent MI y Market Share capacidad instala
Resolución No.020-2001-CDS	PRE	Apertura investigación	cierres de cremallera y sus partes	N/A	Mercado Interno tercero	se informan en la resolución	N/A
Resolución No.026-2001-CDS	PRE	Aplicación de derechos provisionales	cierres de cremallera y sus partes	N/A	Mercado Interno tercero	entre 228% y 539% según el producto	se analiza para ca producto
Resolución No.003-2002-CDS	PRE	Vigencia derechos	tejidos de algodón y mixtos	No	Precio Importación a terceros	Entre el 39% y el 151%	Análisis de importaciones, participación de industria local e mercado interno,
Resolución No.005-2002-CDS	PRE	Vigencia derechos	medidores de agua de chorro múltiple	No	Precio de Exportación de Tercero	30,25% y 125,72%	efecto de derechos antidumping en desempeño de l producción nacion
Resolución No.004-2002-CDS	PRE	Aplicación de derechos definitivos	cubiertos de acero inoxidable	SI	Precio Importación a terceros	245%	incremento y pre de importacione etc.
Resolución No.019-2002-CDS	PRE	Aplicación de derechos definitivos	Neumáticos	SI	Precio de Exportación de Tercero	Entre 10% y el 220%	Importaciones, mercado interno evolución de utilidades, etc.
Resolución No.025-2002-CDS	PRE	Apertura investigación (agrega producto)	cierres de cremallera y sus partes	N/A	N/A	N/A	N/A
Resolución No.038-2002-CDS	PRE	Apertura investigación	tejidos de popelina poliéster/algodón	N/A	Precio de Exportación de Tercero	32,25%	N/A
Resolución No.046-2002-CDS	PRE	Aplicación de derechos definitivos	cierres de cremallera y sus partes	No	Mercado Interno tercero	244% a 907%	incremento y pre de importacione etc.



PERÚ - Nro. Resolución	Período	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza
Resolución No.057-2002-CDS	PRE	Aplicación de derechos provisionales	tejidos de popelina poliéster/algodón	N/A	Precio de Exportación de Tercero	52,87%	SI
Resolución No.029-2003/CDS-INDECOPI	PRE	Aplicación de derechos provisionales	tejidos de popelina poliéster/algodón	N/A	N/A	N/A	N/A
Resolución No.040-2003/CDS-INDECOPI	PRE	Vencimiento derechos provisionales	tejidos tipo popelina	N/A	N/A	N/A	N/A
Resolución No.091-2003/CDS-INDECOPI	PRE	Apertura investigación	bisagras de fierro	N/A	Valor reconstruido	56%	N/A
Resolución No.138-2003/CDS-INDECOPI	PRE	Examen de derechos (Apertura por cambio circunstancias)	medidores de agua de chorro múltiple	N/A	N/A	N/A	N/A
Resolución No.151-2003/CDS-INDECOPI	PRE	Apertura investigación	vajillas, piezas sueltas de vajilla y accesorios de cerámica	N/A	N/I	Entre 403.44% y 841.94%	volumen de venta caída de producción nacional, la capacidad instalada utilizada, etc.
Resolución No.186-2003/CDS-INDECOPI	PRE	Aplicación de derechos provisionales	bisagras de fierro	N/A	Valor reconstruido	150%	volumen de las importaciones, precios mercado interno, etc.
Resolución N° 029-2004/CDS-INDECOPI	PRE	Aplicación de derechos definitivos	bisagras de fierro	No	N/I	N/I	N/I
Resolución N° 0124-2004/TDC-INDECOPI	PRE	Aplicación de derechos definitivos	tejidos de popelina poliéster/algodón	N/I	N/I	N/I	N/I
Resolución N° 073-2004/CDS-INDECOPI	PRE	Aplicación de derechos definitivos	vajillas, piezas sueltas de vajilla y accesorios de cerámica	N/I	Precio Importación a terceros	porcelana: 0,30 USD/kg loza: 0,17 USD/Kg	N/I

PERÚ - Nro. Resolución	Período	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza
RESOLUCIÓN Nº 150-2005/CDS-INDECOPI	POST	Aplicación de derechos definitivos	tejidos de algodón y mezclas de cualquier composición, peso mayor a 170 gr/m2	No	Precio de Exportación a Tercero	China: 23,4 % Brasil: 29,3%	Importaciones, precios, inventari etc.
RESOLUCIÓN Nº 072-2006/CDS-INDECOPI	POST	Aplicación de derechos definitivos	tejidos denim	SI	Precio Importación a terceros	del 7% al 31%	Importaciones chinas, capacidad exportadora, prec
RESOLUCIÓN Nº 048-2008/CDS-INDECOPI	POST	Examen de derechos (Apertura por cambio circunstancias)	tejidos de algodón y mixtos	N/A	N/A	N/A	N/A
Resolución Nº 004-2009/CFD-INDECOPI	POST	Review por cambio de circunstancias (continuación de medidas)	Neumáticos	SI	N/I	No es necesario re calcularlo	Si
RESOLUCION Nº 017-2009/CFD-INDECOPI	POST	Apertura investigación	tejidos tipo popelina	N/A	Mercado Interno China	399,36%	Si
RESOLUCIÓN Nº 072-2009/CFD-INDECOPI	POST	Suspensión de derechos por expiración	bisagras de fierro	N/A	N/A	N/A	N/A
RESOLUCIÓN Nº 132-2009/CFD-INDECOPI	POST	Review por cambio de circunstancias (continuación de medidas)	tablas bodyboard para correr olas, tablas bodyboard de recreo y tablas kickboard	Si	N/A	No se calculó	Importaciones, precios, precios exportación a terceros, capacidad exportadora
RESOLUCIÓN Nº 135-2009/CFD-INDECOPI	POST	Vigencia derechos	tejidos de algodón y mixtos	N/A	N/A	No se calculó	Si
RESOLUCIÓN Nº 138-2009/CFD-INDECOPI	POST	Review por cambio de circunstancias (apertura de medidas)	vajillas, piezas sueltas de vajillas y accesorios de cerámica, de loza y porcelana	N/A	N/A	N/A	N/A



PERÚ - Nro. Resolución	Período	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza
RESOLUCIÓN Nº 165-2009/CFD-INDECOPI	POST	Suspensión de derechos por expiración	vajillas, piezas sueltas de vajillas y accesorios de cerámica, de loza y porcelana	N/A	N/A	N/A	N/A
RESOLUCIÓN Nº 105-2010/CFD-INDECOPI	POST	Vigencia derechos	tejidos tipo popelina	N/A	N/A	N/A	Evolución de importaciones y precios de exportación, etc
RESOLUCIÓN Nº 131-2010/CFD-INDECOPI	POST	Sunset Review (apertura)	tejidos de algodón y mezclas de cualquier composición, peso mayor a 170 gr/m2	N/A	Precio de Exportación de Tercero	Infiere que sigue habiendo dumping desde China pero no desde Brasil	analiza el contexto de la industria textil en China
RESOLUCIÓN Nº 175-2010/CFD-INDECOPI	POST	Examen de derechos (Apertura por cambio circunstancias)	cubiertos de acero inoxidable	N/A	Mercado Interno China	108,4%	Cambio de Circunstancias: Tratado Libre Comercio, adhesión de China a OMC. Evolución del mercado de acero de cubiertos. Situación arancelaria de Perú.
RESOLUCIÓN Nº 176-2010/CFD-INDECOPI	POST	Examen de derechos (Apertura por cambio circunstancias)	calzado	N/A	N/A	N/A	Contexto China situación por el TLC. Variedades de calzado de China y Taiwán que se examinaron en 2010
RESOLUCIÓN Nº 010-2011/CFD-INDECOPI	N/A	Sunset Review (apertura)	tejidos denim	N/A	N/A	N/A	analiza expo china apertura de investigaciones en países LATAM
RESOLUCIÓN Nº 037-2011/CFD-INDECOPI	N/A	Examen de derechos (Apertura por cambio circunstancias)	tejidos denim	N/A	N/A	N/A	N/A

PERÚ - Nro. Resolución	Período	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza
RESOLUCIÓN Nº 043-2011/CFD-INDECOPI	N/A	Examen de derechos (Apertura por cambio circunstancias)	cierres de cremallera y sus partes	N/A	N/A	N/A	Aumento de la participación china en las importaciones totales. Reducción arancelaria, recuperación de industria nacional
RESOLUCIÓN Nº 061-2011/CFD-INDECOPI	POST	Vigencia derechos	tejidos de algodón y mezclas de cualquier composición, peso mayor a 170 gr/m2	NO	N/A	N/A	Continuidad de dumping, aumento de precio de materias primas y del precio de importación, etc.
RESOLUCIÓN Nº 082-2011/CFD-INDECOPI	POST	Vigencia derechos	cubiertos de acero inoxidable	No	Precio de Exportación a Tercero	100.6% (US\$ 1.64 por kilogramo)	Se nombra a Argentina como antecedente que impuso medidas
RESOLUCIÓN Nº 113-2011/CFD-INDECOPI	N/A	Apertura investigación	revestimientos cerámicos	N/A	MI CHINA	98%	Evolución de importaciones
RESOLUCIÓN Nº 161-2011/CFD-INDECOPI	POST	Vigencia derechos	Calzado	NO	N/A	N/A	Evolución de importaciones, precios FOB y a terceros, etc.
RESOLUCIÓN Nº 175-2011/CFD-INDECOPI	N/A	Conclusión procedimiento de examen (sin medidas)	tejidos denim	No	N/A	N/A	N/A
RESOLUCIÓN Nº 174-2011/CFD-INDECOPI	N/A	Conclusión procedimiento de examen (sin medidas)	tejidos denim	N/A	N/A	N/A	N/A
RESOLUCIÓN Nº 005-2012/CFD-INDECOPI	POST	Suspensión de derechos por expiración	Neumáticos	N/A	N/A	N/A	N/A
RESOLUCIÓN Nº 022-2012/CFD-INDECOPI	N/A	Sunset Review (apertura)	tejidos de algodón y mixtos	N/A	N/A	N/A	Precios chinos, etc.



PERÚ - Nro. Resolución	Período	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza
RESOLUCIÓN Nº 023-2012/CFD-INDECOPI	N/A	Examen de derechos (Apertura por cambio circunstancias)	tejidos de algodón y mixtos	N/A	N/A	N/A	Aumento del precio de materia prima en China como 1er exportador. Etc
RESOLUCIÓN Nº 027-2012/CFD-INDECOPI	N/A	Sunset Review (apertura)	tejidos de algodón y mixtos	N/A	N/A	N/A	N/A
RESOLUCIÓN Nº 029-2012/CFD-INDECOPI	N/A	Examen de derechos (Apertura por cambio circunstancias)	tejidos de algodón y mixtos	N/A	N/A	N/A	El nivel de producción de esta partida es mínimo con relación a la demás.
RESOLUCIÓN Nº 028-2012/CFD-INDECOPI	N/A	Examen de derechos (Apertura por cambio circunstancias)	tejidos de algodón y mixtos	N/A	N/A	N/A	N/A
RESOLUCIÓN Nº 054-2012/CFD-INDECOPI	N/A	Vigencia derechos	cierres de cremallera y sus partes	SI	N/A	N/A	Evolución de importaciones y precios de exportación, etc
RESOLUCIÓN Nº 069-2012/CFD-INDECOPI	N/A	Suspensión de derechos	tejidos de algodón y mixtos	N/A	N/A	N/A	N/A
RESOLUCIÓN Nº 083-2012/CFD-INDECOPI	N/A	Apertura investigación	prendas de vestir y complementos confeccionados con tejidos de punto y tejidos planos	N/A	Precio de Exportación a Tercero	98% prendas 454% accesorios	si, en principio
RESOLUCION Nº 096-2012/CFD-INDECOPI	POST	Suspensión de derechos por expiración	tablas bodyboard para correr olas, tablas bodyboard de recreo y tablas kickboard	N/A	N/A	N/A	N/A
RESOLUCION Nº 163-2012/CFD-INDECOPI	N/A	Suspensión de derechos	revestimientos cerámicos	SI	Mercado Interno China	Guangzhou: 25, % Fuzhou: 26,46% Tangshan: - 4,96% residual: 27.24%	no resulta previsible que se desplacen ventas internas generando daño



SUDÁFRICA - Nro. Resolución	Período	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza
No Informado 1999	PRE	Medidas Definitivas	acrylic blankets	N/A	N/I	N/I	N/I
Report No. 22 (relacionado con toda la investigación)	PRE	Medidas Definitivas	hexagon nuts and bolts of iron and steel (tuercas)	N/A	N/I	46%	N/I
NOTICE 55 OF 2003	PRE	Sunset Review (continuación de medidas)	aluminium hollow ware (utensillos de aluminio hueco)	No	N/I	N/I	N/I
Report No. 30 (Preliminary Det. Turkey) Report No. 50 (Preliminary Det. China)	PRE	Apertura de Investigación	acrylic fibres (fibras acrílicas)	SI (N/A)	tercer país	Exportador Linyi respondió y obtuvo ajustes en precio de exportación: - 4,96% Residual: 192,41%	Detrimiento de precios, reducción salidas, ventas, market share y empleo, etc.
Report No. 25	N/A	N/A	acrylic blankets	N/A	N/I	N/A	N/A
No Informado 2003	PRE	Apertura de Investigación	grinding balls (bolas de molienda)	N/A	tercer país	N/I	Alegan retraso material de la industria en el SAC etc.
No Informado 2003	PRE	Apertura de Investigación	glass fibre chopped strand mats and rovings (fibra de vidrio picada, en hebras, en rollo y ovillo)	N/A	tercer país	N/I	detrimiento de precios, reducción salidas, ventas, market share, productividad, retorno- capacidad



SUDÁFRICA - Nro. Resolución	Período	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza
Report No. 60	PRE	Conclusiones preliminares	grinding balls (bolas de molienda)	N/A	Participantes MES: MI china Resto: mayor valor entre cooperadores y tercer país	Changshu: 9% Pangang: 22,2% Resto: 59,2%	Volumen de importaciones, efecto en precios internos, ventas, e
No Informado 2004	PRE	Sunset Review (Apertura)	clear drawn and float glass	N/A	tercer país	N/I	reducción de vent market share, productividad, márgenes y capacidad
Report No. 51 (Excluye a roving)	PRE	Cierre(sin medidas)	glass fibre rovings	N/A	N/A	N/A	N/A
No Informado 2004	PRE	Apertura de Investigación	steel wheels	N/A	N/A	N/A	detrimento de precios, reducción salidas, ventas, market share, productividad, et
No Informado 2004	PRE	Sunset Review (Apertura)	acetaminonphen ol	N/A	N/A	N/I	aumento de importaciones, reducción de preci y ventas, ganancias etc.
No Informado 2004	PRE	Sunset Review (Apertura)	acrylic blankets	N/A	N/A	N/A	N/A
Report No. 80 (Final Der. China)	PRE	Medidas Definitivas	acrylic fibres (fibras acrílicas)	SI Chinos NO MES	tercer país	Exportador Linyi respondió y obtuvo ajustes en precio de exportación: - 4,96% Residual: 192,41%	reducción de salid ventas, market sha y empleo, capacid etc.
No Informado 2004	PRE	Sunset Review (Apertura)	nuts and bolts	N/A	N/A	N/A	N/A



SUDÁFRICA - Nro. Resolución	Período	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza
Report No. 72	PRE	Sunset Review (elimina medidas)	Stainless steal hollowware	No	N/I	N/I	N/I
Report No. 69 (Final Determination)	PRE	Sunset Review (continuación de medidas)	drawn and float glass	No	tercer país	entre 121% y 177% para China entre 87% y 91% para India	Volumen de importación, efec en precios intern ventas, empleo, e
Report No.82	PRE	Cierre (sin medidas)	grinding balls (bolas de molienda)	Si	MES: valor reconstruido - Resto: mayor valor entre cooperadores y tercer país	Changshu: 1,9% Pangang: negativo Margen residual 50,2%	Confirmo el retras material
Report No. 96 (Preliminary Determination)	PRE	Resolución Preliminar	steel wheels	Si	MES: valor reconstruido - Resto: tercer país	Brasil (MES): entre 6.7 y 40% Resto Brasil: 42% ChTaipei (no participa): 10.5% China (Ningbo): 2.5% Resto China: 56% Turquía (MES): 29.8%	Comisión determi que no hay suficien evidencia
No Informado 2005	POST	Apertura de Investigación	PET	N/A	N/A	N/A	N/A
Report No. 105	PRE	Sunset Review (continuación de medidas)	nuts and bolts	No	tercer país	73,6% y 183,3%	Gran capacidad d producción de exportadores. Prec ganancias, Marke Share, productivid empleo, etc.
Report No. 135 (Preliminary Determination)	POST	Apertura de Investigación	stainless steel tubes and pipes	N/A	tercer país	49,8%	Precios, reducción ventas, ganancias salidas, market sha productividad, capacidad, emple sueldos, etc.



SUDÁFRICA - Nro. Resolución	Período	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza
No informado 2005	POST	Apertura de Investigación	shock tubes	N/A	tercer país	N/I	N/A
Report No. 119 (Final Determination)	PRE	Sunset Review (continuación de medidas)	acetaminonphenol	Si	tercer país	2,573 c/kg (anterior medida)	China no exportó 2001-2003. Precios reducidos de market share y ganancia, etc.
Report No. 103 (Final Determination)	PRE	Sunset Review (continuación de medidas)	acrylic blankets	N/I	tercer país	La Comisión encontró que era mayor al calculado 5 años antes. 246,3% para China	Se informa en el Report
Report No. 125	PRE	Cierre (sin medidas)	steel wheels	Si	MES: valor reconstruido - Resto: tercer país	Brasil (MES): entre 6.7 y 40% Resto Brasil: 42% ChTaipei (no participa): 10.5% China (Ningbo): 2.5% Resto China: 56% Turquía (MES): 29.8%	Comisión determinó que no hay suficiente evidencia
No informado 2005	POST	Sunset Review (Apertura)	garlic	N/A	tercer país	N/A	N/A
No informado 2005	POST	Apertura de Investigación	toughened glass	N/A	tercer país	N/A	N/A
Report No. 87 (Preliminary Determination) Report NO. 140 (Final Determination)	PRE	Cierre(sin medidas)	fibre glass chopped strand	Si	tercer país	Jushi: 31,81% Resto: 59,34%	Volumen de importación, efectos en precios internacionales, ventas, etc.
Report No 134	POST	Resolución Preliminar	PET	N/A	N/I	31,88%	SI



SUDÁFRICA - Nro. Resolución	Período	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza
Report No. 182 (Preliminary Determination)	POST	Apertura de Investigación	tyres	N/A	MES: MI chino - Resto: MI chino SIN AJUSTES	Aeolus, Triangle, Giti, Shandong: negativo o de minimis Resto: entre 3% y 30,2% según el modelo.	Importaciones, efecto en precio internos, ventas ganancias, etc.
Revoca apertura de investigación	POST	Cierre(sin medidas)	shock tubes	Si	N/A	N/A	N/A
Report No. 155	POST	Sunset Review (continuación de medidas)	garlic	N/I	tercer país	501%	Importaciones, efecto en precio internos, ventas ganancias, etc.
Report No. 161 (Preliminary Determination)	POST	Resolución Preliminar	toughened glass	Si	tercer país	77%	Importaciones, efecto en precio internos, ventas ganancias, etc.
Report No. 202 (Preliminary Determination)	POST	Apertura de Investigación	chopped strand mats	N/A	tercer país	69,46%	Precios, reducción ventas, ganancias salidas, market sha etc.
Report No. 198	POST	Expiración	strip of polytetraflouroet hylene, non- cellular abd not reinforced, laminatted	N/A	N/A	N/A	N/A
Report No. 214	POST	Expiración	towels	N/A	N/I	N/I	No encuentra dañ bien sustentado
Report No. 217	POST	Expiración	hoes (tools)	N/A	N/I	N/I	N/I



SUDÁFRICA - Nro. Resolución	Período	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza
Report No. 154	POST	Cierre(sin medidas)	PET	No	MES: MI chino	31,88%	SI
Report No. 160 (Final Determination) Report No. 187	POST	Cierre(sin medidas)	stainless steel tubes and pipes	N/I	tercer país	2,3%	Volumen de importaciones, efecto en precios internos, ventas , e
Report No. 184	POST	Cierre(sin medidas)	toughened glass	Si	MES: MI china - Resto: tercer país	Fuyao: 1,07% Resto: 73%	Volumen de importaciones, efecto en precios internos, ventas , e
Report No. 247 (Final Determination)	POST	Sunset Review (mantiene para quienes no cooperaron, elimina para coop)	door looks and door handles	Si	MES: MI china - Resto: tercer país	Ningbo no exportó a SACU durante el período por lo que se examinaron exportaciones a terceros países: no hubo dumping Resto: hay dumping	Precios. Volumen importaciones, efecto en precios internos, ventas , e
No Informado 2007	POST	Apertura de Investigación	citric acid	N/A	tercer país	N/A	N/A
Report No. 257 (Final Determination)	POST	Sunset Review (elimina medidas)	poliester staple fibre mixed with cotton	No	MES: MI chino	Entre 31.9% y 151.2% Información presentada no coincide con el período de investigación.	Se considera que información de da no es correcta.



SUDÁFRICA - Nro. Resolución	Período	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza
Report No. 249 (Preliminary Determination) Report No. 261 (Final Determination)	POST	Apertura de Investigación	welded link steel chain	N/A	MES: MI china - Resto: tercer país	Sichuan: (-) 17,6% Rudong: 2,43% No cooperadores: 52,9%	Importaciones, precios, reducción de ventas, ganancias, salidas, retorno de inversión, empleo, crecimiento, etc.
No Informado 2007 (modifica período de investigación)	POST	Apertura de Investigación	citric acid	N/A	tercer país	N/A	N/A
No Informado 2007	POST	Sunset Review (Apertura)	spades and shovels, forks, picks and rakes	N/A	MES: valor reconstruido	N/A	N/A
Report No. 210 (Final Determination)	POST	Cierre(sin medidas)	tyres	Si	MES: MI china - Resto: tercer país	Aeolus, Triangle, Giti, Shandong: negativo o de minimis Resto y cooperadores que no tienen informado para determinado tipo de neumático: entre 26,2% y 44,21% según el modelo.	Volumen de importaciones, efecto en precios internos, ventas, ganancias, salidas, market share, productividad, utilización de la capacidad, empleo, etc.
Report No. 231 (Final Determination)	POST	Cierre(sin medidas)	chopped strand mats	Si	tercer país	69,46%	Precios, ventas, ganancias, salidas, market share, productividad, empleo, etc.
Report No. 254 (Preliminary Determination) Report No. 262 (Final Determination)	POST	Medidas Definitivas	varios PVC	Si	tercer país	China: 36,22% Chinese Taipei: 22,6%	SI, se analizan todos los factores.



SUDÁFRICA - Nro. Resolución	Período	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza
No Informado 2007	POST	Apertura de Investigación	extruded aluminium profiles	N/A	N/I	N/A	N/A
Report No. 288 (Final Determination)	POST	Sunset Review (continuación de medidas)	stranded wire, ropes, and cable	Si	tercer país	113,25%	Precios. Volumen importaciones, efecto en precios internos, ventas, e
Report No. 246	POST	Cierre(sin medidas)	citric acid	Si	N/I	N/I	N/I
Report No. 251 (Final Determination)	POST	Sunset Review (continuación de medidas)	picks, shovels and spades, rakes and forks	N/I	MES: valor reconstruido	Spades & Shovel 115% Forks 79,8% Picks 118% Rakes 24,89%	De terminar con l medidas, continua el daño.
Report No. 259 (Preliminary Determination) Report No. 278 (Final Determination)	POST	Cierre(sin medidas)	extruded aluminium profiles	Si	MES: MI chino - Resto: MI chino SIN AJUSTES MAS UN PLUS	Cooperadores: negativo Resto: 10, 38%	Precios, reducción ganancia, marke share, retorno d inversión, etc.
Report No. 307	POST	Expiración	acrylic fibres (fibras acrílicas)	N/A	N/A	N/A	N/A
Report No. 271	POST	Expiración	aluminium hollow ware (utensillos de alumino hueco)	N/A	N/A	N/A	N/A



SUDÁFRICA - Nro. Resolución	Período	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza
No Informado 2008	POST	Apertura de Investigación	stainless steel sinks	N/A	tercer país	N/A	N/A
No Informado 2008 (suma info sobre subsidios)	POST	Apertura de Investigación	stainless steel sinks	N/A	tercer país	N/A	N/A
Report No. 267 (Final Determination)	POST	Cierre(sin medidas)	citric acid	Si	N/I	No lo analiza	No lo analiza
Report No. 318 (Preliminary Report) Report No. 332 (Final Determination)	POST	Medidas Definitivas (excluye cooperadores)	poliester staple fibre	Si	MES: MI chino - Resto: EXW (según publicación internacional)	Cooperadores (menos Zhe JW): negativo Zhe JW: 12,47% Resto: 122,97%	Reducción de vent y ganancia, mark share, retorno d inversión, etc.
No informado 2009	POST	Apertura de Investigación	shock tubes	N/A	N/A	N/A	N/A
No Informado 2009	POST	Sunset Review (Apertura)	clear drawn and float glass	N/A	MES: MI chino	N/A	Precios
Report No. 327	POST	Review Change Circumstances (con medidas)	garlic	N/I	tercer país	416%	Volumen de importación, efec en precios intern ventas, empleo, e
No Informado 2009	POST	Sunset Review (Corrección de Apertura)	clear drawn and float glass	N/A	MES: MI chino	N/A	Precios
No Informado 2009	POST	Sunset Review (Corrección de Apertura)	clear drawn and float glass	N/A	MES: MI chino	N/A	Precios
Report No. 325 (Final Determination)	POST	Sunset Review (continuación de medidas)	clear drawn and float glass	N/I	MES: MI chino	162,70%	Volumen de importación, efec en precios intern ventas, empleo, e
No Informado 2010	POST	Sunset Review (Apertura)	acetaminophen ol	N/A	tercer país	N/A	Precios
Report No. 339 Report No. 353 (Final Determination)	POST	Sunset Review (continuación de medidas)	acrylic blankets	Si	tercer país	127,43% y 8,17% (para cada posición)	SI



SUDÁFRICA - Nro. Resolución	Período	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza
Report No. 362 (Final Determination)	POST	Sunset Review (mantiene para quienes no cooperaron, elimina para coop)	nuts and bolts	Si	MES: valor reconstruido - Resto: info obtenida por demandante	(Ningbo bolts) margen negativo (Otros bolts) 55,9% (Otros nuts) 124,8%	Volumen de importación, efectos en precios internos, ventas, empleo, etc.
Report No. 364	POST	Sunset Review (continuación de medidas)	acetaminonphenol	N/I	MES: tercer país	157,58%	SI
No informado 2011	N/A	Apertura de Investigación	screw studding	N/A	MES: MI chino	N/I	Precios, ventas, empleo, etc.
No informado 2011	N/A	Apertura de Investigación	screws	N/A	MES: valor reconstruido	N/I	Precios, ventas, empleo, etc.
No informado 2012 (Exclusion of specific PVC strips)	N/A	Apertura de Investigación	PVC strips	N/A	N/A	N/A	N/A
Report No. 400 (Preliminary Determination que se reafirma en Report 420, fuera del periodo de análisis)	N/A	Cierre(sin medidas)	screw studding	Si	MES: MI chino - Resto: MI chino SIN AJUSTES	Tong: Negativo - 4,52% Resto: entre 0,78% y - 0,77%	Precios, ventas, empleo, etc.
No informado 2012	N/A	Revisión de Nuevo Exportador (Iniciación)	acetaminonphenol	N/A	N/A	N/A	N/A
No informado 2012	N/A	Sunset Review (Apertura)	varios PVC	N/A	MES: valor reconstruido	N/A	N/A
No informado 2012	N/A	Sunset Review (Apertura)	garden picks and spades	N/A	MES: MI chino	Spades & Shovel 52,1% Forks 25,9% Picks 73,3% Rakes 32,1%	N/A
No informado 2012	N/A	Apertura de Investigación	unframed mirrors	N/A	MES: MI chino	N/A	Precios, ventas, empleo, etc.



BRASIL – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	ca
De los Informes Semestrales 1999	PRE	Antidumping definitivos	Termos	N/I	N/I	N/I	N/I	
De los Informes Semestrales 1999	PRE	Antidumping definitivos	Ampollas de vidrio para termos	N/I	N/I	N/I	N/I	
RESOLUÇÃO Nº 25, DE 25 DE JULHO DE 2001	PRE	Sunset Review (continuación de medidas)	Ventiladores eléctricos de mesa	No	Tercer país	146,4%	Sí. Analiza todos los factores	
RESOLUÇÃO Nº 38, DE 28 DE NOVEMBRO DE 2001	PRE	Sunset Review (continuación de medidas)	Candados	No	Tercer país	US\$ 2,564 e US\$ 6,637/Ud. entre 321,7% y 4.128,9%	Sí. Analiza todos los factores	N
RESOLUÇÃO Nº 41, DE 19 DE DEZEMBRO DE 2001	PRE	Sunset Review (continuación de medidas)	Ajo fresco o refrigerado	Sí, pero NO se otorga status (MES)	Tercer país	US\$ 4,80 / caja de 10 kg	Sí. Analiza todos los factores	N
De los Informes Semestrales 2001	PRE	Antidumping definitivos	Accesorios para tuberías de fundición maleables	N/I	N/I	N/I	N/I	
De los Informes Semestrales 2002	PRE	Antidumping definitivos	Mallas hexagonales de alambre de hierro galvanizadas	N/I	N/I	N/I	N/I	
RESOLUÇÃO Nº 37 DE 18 DE DEZEMBRO DE 2002	PRE	Apertura de Investigación	Hongos provisionalmente conservados y preparados o conservados	N/A	N/A	N/A	N/A	
RESOLUÇÃO Nº 36, DE 18 DE DEZEMBRO DE 2002	PRE	Apertura de Investigación	Neumáticos de bicicleta	N/A	N/A	N/A	N/A	
RESOLUÇÃO Nº 05, DE 07 DE FEVEREIRO DE 2003	PRE	Antidumping definitivos	Glifosato	Sí, pero NO se otorga status (MES)	Tercer país	95,2% y 83,3%	Sí. Analiza todos los factores	



BRASIL – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	ca
RESOLUÇÃO Nº 06, DE 07 FEVEREIRO DE 2003	PRE	Sunset Review (continuación de medidas)	Lápices negros y de color	No	Precio de expo entre 3ros países	grafito: 268% color: 245%	Sí. Analiza todos los factores	N
De los Informes Semestrales 2003	PRE	Antidumping definitivos	Bicarbonato de sodio	N/I	N/I	N/I	No Existe Daño	
RESOLUÇÃO Nº 36, DE 18 DE DEZEMBRO DE 2003	PRE	Sunset Review (continuación de medidas)	Hongos provisionalmente conservados y preparados o conservados	N/I	N/I	N/I	N/I	
RESOLUÇÃO Nº 37, DE 18 DE DEZEMBRO DE 2003	PRE	Sunset Review (continuación de medidas)	Neumáticos de bicicleta	N/I	Tercer país	Compara con PE Argentina 142%	Sí. Analiza todos los factores	
RESOLUÇÃO Nº 43, DE 18 DE DEZEMBRO DE 2003	PRE	Apertura de Investigación	Taladro (Broca) helicoidal de acero rápido (de un diámetro de hasta 1 pulg o 25,4 mm)	N/A	N/I	N/I	N/I	
RESOLUÇÃO Nº 14, DE 05 DE JUNHO DE 2003	PRE	Apertura de Investigación	Imanes y discos de ferrita imantados permanentemente	N/A	N/A	N/A	N/A	
RESOLUÇÃO Nº 20, DE 07 DE JULHO DE 2003	PRE	Apertura de Investigación	Carbonato de bario	N/A	N/A	N/A	N/A	
RESOLUÇÃO Nº 02, DE 16 DE JUNHO DE 2004	PRE	Sunset Review (sin medidas)	Neumáticos de bicicleta	N/A	N/A	N/A	N/A	
RESOLUÇÃO Nº 15, DE 02 DE JUNHO DE 2004	PRE	Sunset Review (continuación de medidas)	Imanes y discos de ferrita imantados permanentemente	Sí, pero NO se otorga status (MES)	Precio de expo entre 3ros países	No calculó, asume que se repetirá	Analiza	N
RESOLUÇÃO Nº 28, DE 05 DE OUTUBRO 2004	PRE	Antidumping definitivos	Magnesio granulado	N/I	Valor reconstruido	44%	Analiza	



BRASIL – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	ca
RESOLUÇÃO Nº 27, DE 05 DE OUTUBRO DE 2004	PRE	Antidumping definitivos	Magnesio en lingotes	N/I	Tercer país	53%	Analiza	
RESOLUÇÃO Nº 19, DE 30 DE JUNHO DE 2004	PRE	Sunset Review (continuación de medidas)	Carbonato de bario	No	Tercer país	No se calculó. Comparó VN con CIF promedio de otros orígenes. Puede repetirse dumping	Analiza	
De los Informes Semestrales 2004	PRE	Sunset Review (sin medidas)	Taladro (Broca) helicoidal de acero rápido (de un diámetro de hasta 1 pulg o 25,4 mm)	N/I	N/I	No existe dumping	N/I	
De los Informes Semestrales 2004	PRE	Expiración automática	Empollas de vidrio para termos	N/	N/I	N/I	N/I	
De los Informes Semestrales 2005	PRE	Antidumping definitivos	Bolígrafos	N/I	N/I	N/I	No Existe Daño	
RESOLUÇÃO Nº 22, DE 18 DE JULHO DE 2005.	PRE	Sunset Review (continuación de medidas)	Termos	N/I	Importación de terceros a terceros	135,80%	Analiza	
RESOLUÇÃO Nº 23, DE 11 DE GOSTO DE 2005.	PRE	Revisión por Cambio de Circunstancias (continuación de medidas)	Neumáticos de bicicleta	N/I	N/I	N/I	N/I	Des susp d de au vol neum las imp



BRASIL – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	ca
Resolução CAMEX Nº 24 - DOU de 28/06/2007	POST	Antidumping definitivos	Ferros de Passar	NO	Tercer país	En seco: US\$ 3,36/unidad (142,4%) A vapor: US\$ 5,78/unidad (182,9%)	Importaciones, precios, market share, capacidad instalada, ventas, empleo, salario.	
Resolução CAMEX Nº 23 - DOU de 28/06/2007	POST	Sunset Review (continuación de medidas)	Ventiladores eléctricos de mesa	NO	Tercer país	No hubo importaciones pero se infiere q volvería a haber dumping.	Importaciones, market share, producción, capacidad instalada, etc.	
Resolução CAMEX Nº 31 - DOU de 24/08/2007	POST	Antidumping definitivos	Talhas Manuais Cabrestantes manuales para pesos de hasta 3 toneladas	N/I	Tercer país	Absoluta: US\$ 187,92/pieza Relativa: 1.118,6%	Importaciones, market share, precio medio, capacidad, ventas, empleo, etc.	
De los Informes Semestrales 2007	POST	Antidumping definitivos	Gafas de sol	N/I	N/I	N/I	No existe daño	
De los Informes Semestrales 2007	POST	Antidumping definitivos	Árboles de Navidad	N/I	N/I	N/I	Falta de concordancia entre los datos de verificación in situ de la rama de producción nacional y los de la investigación	
De los Informes Semestrales 2007	POST	Antidumping definitivos	Bolas de Navidad	N/I	N/I	N/I		
Resolución de la CAMEX N º 47 - DOU de 11/10/2007	POST	Antidumping definitivos	Pedivelas	N/I	Valor reconstruido	Absoluta: US\$ 1,56/kg Relativa: 173,3%	Importaciones, capacidad instalada, producción, ventas, etc.	Exis
RESOLUÇÃO Nº 48, DE 10 DE OUTUBRO DE 2007.	POST	Revisión por Cambio de Circunstancias (continuación de medidas)	Neumáticos de bicicleta	N/I	Importación de terceros a terceros	129,5%	N/I	El aplica ser



BRASIL – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	ca
Resolución de la CAMEX N° 43 - DOU de 08/10/2007	POST	Antidumping definitivos	Placas de aluminio Pre sensibilizados	Sí, pero NO se otorga status (MES)	Tercer país	Margen Relativo: FUJI (EEUU): 285,5% Resto EEU: 250,4% China: 495,9%	Participación en ventas, producción por empleado, impuesto líquido por ventas, etc.	Se ais exp br t
Resolución de la CAMEX N° 51 - DOU de 14/11/2007	POST	Sunset Review (continuación de medidas)	Candados	N/I	Tercer país	Absoluta: US\$ 3,56/kg Relativa: 1780%	Importaciones, precios medios, market share, ventas, ingresos, etc.	
Resolución de la CAMEX N° 52 - DOU de 14/11/2007	POST	Sunset Review (continuación de medidas)	Ajo fresco o refrigerado	N/I	Precio de expo entre 3ros países	Absoluta: US\$ 0,52/kg Relativa: 102%	Importaciones, precios medios, market share, ventas, ingresos, etc.	No fa gen
Resolução CAMEX N° 55 - DOU de 21/11/2007	POST	Antidumping definitivos	Brocas de Encaixe	N/I	Tercer país	US\$ 0,40/unidad US\$ 75,57/Kg	Importaciones, market share, precio medio, capacidad, ventas, costo, empleo, facturación.	
Resolución de la CAMEX N° 44 - DOU de 08/10/2007 Modificado por Resolución de la CAMEX N° 61 - DOU de 13/12/2007	POST	Antidumping definitivos	Marcos de Anteojos	NO	Precio de expo entre 3ros países	Absoluta: US\$ 4,87/pieza Relativa: 1217,5%	Importaciones, capacidad instalada, grado de ocupación, producción, stock, margen bruto, etc.	Sí. Se Re
Resolución de la CAMEX N° 69 - DOU de 13/12/2007	POST	Antidumping definitivos	Cepillos para el cabello	NO	Tercer país	Absoluta: US\$ 17,83/kg Relativa: 421,5%	Importaciones, ventas, capacidad instalada, grado de ocupación, etc.	No fa gen

BRASIL – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	ca
Resolución de la CAMEX N° 66 - DOU de 13/12/2007	POST	Antidumping definitivos	Altavoces	NO	Precio de expo entre 3ros países	Absoluta: US\$ 2,35/kg Relativa: 86,4%	Importaciones, ventas, capacidad instalada, grado de ocupación, etc.	No fa gen
Resolución de la CAMEX N° 51 - DOU de 29/08/2008	POST	Antidumping definitivos	Resinas de cloruro de polivinilo - PVC-S	Sí, pero NO se otorga status (MES)	Tercer país (empresas chinas cooperadoras tuvieron mejoras por información presentada)	Empresas chinas: 23,9% Empresa coreanas: 1% y 3,2% Resto coreanas: 20,4%	Importaciones, precios medios, market share, ventas, ingresos, margen cash flow, precios recortados.	Si (s l imp arge ser e rela
De los Informes Semestrales 2008	POST	Expiración automática	Hongos provisionalmente conservados y preparados o conservados	N/A	N/I	N/I	N/I	
Resolución de la CAMEX N° 02 - DOU de 04/02/2009	POST	Sunset Review (continuación de medidas)	Lápices negros y de color	NO	Tercer país	lápiz grafito: US\$ 13,11/kg 712,5% lápiz color: US\$ 19,59/kg 1.106,7%	No hay impacto significativo de las importaciones chinas. La producción nacional fue capaz de recuperarse del daño original. Las expo chinas pueden crecer significativamente y volver al estadio original.	No se a conti d d
Resolución de la CAMEX N° 19 - DOU de 09/04/2009	POST	Antidumping definitivos	Electrodos de grafito	NO	Tercer país	Absoluta: US\$ 2.259,46/t Relativa: 145,3%	Importaciones, market share, subvaloración de precios, etc.	

BRASIL – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	ca
Resolución de la CAMEX N° 20 - DOU de 09/04/2009	POST	Antidumping definitivos	Fibras de viscosa	NO	N/I	Austria: US\$ 0,10/kg Indonesia: US\$ 0,06/kg Tailandia: US\$ 0,10/kg China: US\$ 0,34/kg Taipei Chino: US\$ 1,35/kg	EVALUACIÓN ACUMULATIVA: volumen y precio de importaciones, market share, producción, ventas, empleo, subvaloración de precios y supresión de precios.	
Resolución de la CAMEX N° 33 - DOU de 18/06/2009	POST	Antidumping definitivos	Neumáticos de carga	SI	Todos: Tercer país, pero luego se usa el límite de la subvaloración de precios para los participantes. Al resto se les aplica el margen obtenido	aro 20" US\$ 2,39/kg aro 22" US\$ 3,82/kg aro 22,5" US\$ 2,35/kg Margen medio: US\$ 2,59/kg.	Importaciones, precios medios, market share, ventas, ingresos, costos, empleo, etc.	
Resolución de la CAMEX N° 49 - DOU de 09/09/2009	POST	Antidumping definitivos	Neumáticos de coches	NO	Tercer país	Absoluta: US\$ 0,75/kg Relativa: 28,1%	Importaciones, market share, stocks, ventas, precios medios, relación costos/precio, etc.	
Resolución de la CAMEX N° 53 - DOU de 18/09/2009	POST	Antidumping definitivos	Jeringas desechables	Sí, pero NO se otorga status (MES)	Tercer país	Absoluta: US\$ 10,67/kg Relativa: 456%	Importaciones, market share, precio medio, ganancia, margen de ganancia.	



BRASIL – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	ca
Resolución de la CAMEX N° 79 - DOU de 16/12/2009	POST	Review Change Circunstancias (continuación de medidas)	Magnesio metálico	NO	Tercer país	Absoluta: US\$ 2,32/kg Relativa: 56,3%	Importaciones y precios medios, market share, producción, etc.	
Resolución de la CAMEX N° 80 - DOU de 16/12/2009	POST	Antidumping definitivos	Hilos de viscosa	NO	Tercer país	US\$ 0,58/kg (ver resolución par más detalle)	EVALUACIÓN ACUMULATIVA: volumen de importación, precio importación, market share, producción, ventas, stocks, relación costo/precio, empleo, flujo de caja. Subvaloración de precios.	
Resolución de la CAMEX N° 14 - DOU de 05/03/2010	POST	Antidumping definitivos	Zapatos	N/I	Precio de expo entre 3ros países	Absoluta: US\$ 17,51/kg Relativa: 246%	Importaciones, market share, ventas, producción, empleados, inversiones, etc.	
Resolución de la CAMEX N° 23 - DOU de 29/04/2010	POST	Antidumping definitivos	Mantas	Sí, pero NO se otorga status (MES)	Tercer país: valor reconstruido	Absoluta: US\$ 5,22/kg Relativa: 108,3%	Importaciones, market share, precio medio, relación costo/precio, etc.	
Resolución de la CAMEX N° 24 - DOU de 29/04/2010	POST	Antidumping definitivos	Lapiceras	Sí, pero NO se otorga status (MES)	Tercer país	Absoluta: US\$ 0,19/unidad Relativa: 475%	Importaciones, precios medios, producción doméstica, stocks, facturación, etc.	



BRASIL – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	ca
Resolución de la CAMEX N° 37 - DOU de 27/05/2010	POST	Sunset Review (continuación de medidas)	Anillos y discos de ferrita imantados permanentemente	N/I	Precio de expo entre 3ros países	Absoluta: US\$ 4.988,56/t Relativa: 451%	Importaciones, precios medios de importación, market share, producción doméstica, ventas, stocks, etc.	
Resolución de la CAMEX N° 03 - DOU de 04/02/2009 Resolución de la CAMEX N° 41 - DOU de 09/06/2010 Rectificación Resolución de la CAMEX N° 41 - DOU de 09/06/2010	POST	Sunset Review (continuación de medidas)	Glifosato	Sí, pero NO se otorga status (MES)	Tercer país: valor reconstruido	Absoluta: US\$ 2,65/kg Relativa: 57,4%	Importaciones, volumen de ventas, capacidad instalada, grado de ocupación, market share, precios medios, producción, empleados, potencial expo China.	
Resolución de la CAMEX N° 74 - DOU de 07/10/2010	POST	Sunset Review (continuación de medidas)	Magnesio granulado	N/I	Tercer país	Probabilidad de continuación del dumping.	Reducción de importaciones chinas y aumento de producción doméstica. Potencial exportador chino.	NO
Resolución de la CAMEX N° 20 - DOU de 08/04/2011	POST	Antidumping definitivos	Prendas de punto de viscosa	NO	Precio de expo entre 3ros países	Absoluta: US\$ 4,10/kg Relativa: 58,8%	Importaciones, precios medios de importación, market share, etc.	
Resolución de la CAMEX N° 46 - DOU de 12/07/2011	POST	Sunset Review (continuación de medidas)	Termos	NO	Precio de expo entre 3ros países	Absoluta: US\$ 4,10/kg Relativa: 58,8%	Importaciones, precios medios de importación, market share, etc.	

BRASIL – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	ca
Resolución de la CAMEX N° 08 - DOU de 01/03/2011 Resolución de la CAMEX N° 52 - DOU de 18/07/2011	POST	Antidumping definitivos	Cristalería para mesa	N/I	Precio de expo entre 3ros países	China: 144,1% Indonesia: 20% Arg Rell SA: 32,9% Arg Resto 86%	EVALUACIÓN ACUMULATIVA: volumen y precios de importación, market share, producción, ocupación de la capacidad instalada, etc.	
Resolución de la CAMEX N° 63 - DOU de 08/09/2011	POST	Antidumping definitivos	Carbono de tubos de acero sin costura	Sí, pero NO se otorga status (MES)	Tercer país	Absoluta: US\$ 743,00/t Relativa: 84,5%	Importaciones, precios medios de importación, capacidad instalada, ventas, stocks, etc.	
Resolución de la CAMEX N° 52 - DOU de 25/07/2012	POST	Antidumping definitivos - Compromiso de precios	Ácido cítrico y ciertas sales de ácido cítrico	Sí, pero NO se otorga status (MES)	Tercer país	Absoluta: US\$ 835,32/t Relativa: 92,7% (Varia por empresa según sus precios de expo informados)	Importaciones, precios medios de importación, capacidad instalada, ventas, stocks, etc.	
Resolución de la CAMEX N° 77 - DOU de 31/10/2012	POST	Antidumping definitivos	MDI polimérico	Sí, pero NO se otorga status (MES)	Tercer país	Resto EEUU: 47,8% Yantai y otros q no recibieron cuestionario: 41,8% Resto China: 73,5%	EVALUACIÓN ACUMULATIVA: volumen y precios de importación, market share, producción, ocupación de la capacidad instalada, etc.	



BRASIL – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	ca
Resolución de la CAMEX N° 12 - DOU de 14/02/2012	N/A	Revisión por prácticas elusivas (continuación medidas)	Mantas	NO	N/A	N/A	N/A	
-----	N/A	Apertura de Investigación	Tubos soldados de acero inoxidable	N/A	Tercer país	China: 20,2% Taipé Chinês: 27,7%.	Importaciones, market share, etc.	
-----	N/A	Sunset Review (Apertura)	Placas de aluminio Pre sensibilizados	N/A	Tercer país	No hubo importaciones pero se infiere q volvería a haber dumping.	Producción, ventas, etc. Después de la aplicación de derechos, la industria brasilera no logró mejorar su desempeño.	
-----	N/A	Sunset Review (Apertura)	Ferros de Passar	N/A	Tercer país	En seco: 282,6% A vapor: 115,6%	Importaciones, capacidad instalada, ventas, stocks, etc.	
-----	N/A	Sunset Review (Apertura)	Ventiladores eléctricos de mesa	N/A	Tercer país	Absoluta: US\$ 23,82/unidad Relativa: 290,84%	importaciones, producción, capacidad instalada, grado de ocupación, etc.	
-----	N/A	Sunset Review (Apertura)	Talhas Manuais (dumping) - Cabrestantes manuales para pesos de hasta 3 toneladas	N/A	Tercer país	Absoluta: US\$ 169,61/pieza Relativa: 237,52%	N/I	
-----	N/A	Sunset Review (Apertura)	Neumáticos de coches	N/A	Tercer país: valor reconstruido	Absoluta: US\$ 2,14/kg Relativa: 69,5% (mayores a las determinadas en el proceso original)	Consumo brasilero, volumen y precio importaciones producción, capacidad instalada y grado de utilización, etc.	



BRASIL – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	ca
-----	N/A	Sunset Review (Apertura)	Marcos de Anteojos	N/A	Tercer país	81%	Importaciones, volumen de ventas, capacidad instalada, grado de ocupación, etc.	
-----	N/A	Sunset Review (Apertura)	Pedivelas	N/A	Valor reconstruido	Absoluta: US\$ 0,74/kg Relativa: 29,2%	Importaciones, volumen de ventas, capacidad instalada, grado de ocupación, etc.	
Resolución de la CAMEX N ° 87 - DOU de 06/12/2012	POST	Antidumping definitivos	Cubiertos totalmente de acero inoxidable	Sí, pero NO se otorga status (MES)	Precio de expo entre 3ros países	Absoluta: US\$ 19,70/kg Relativa: 229 %	Importaciones, precios medios de importaciones, producción doméstica, etc.	
-----	N/A	Apertura de Investigación	Laminados aceros inoxidables austeníticos fríos	N/A	Tercer país	Alemania: 19,8% Corea: 27,5% Finlandia: 74,2% Taipei: 20,6% Vietnam: 22,5% China: 21,5%	importaciones, market share, etc.	Si, a exp hab in



ARGENTINA – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza
Resolución 276 / 2000	PRE	Modifica producto objeto	Termos de ampolla de vidrio y demás	N/A	N/A	N/A	N/A
Resolución 89 / 2002	PRE	Derechos Definitivos	Jeringas	N/I	N/I	China: 15,05% para un solo modelo Corea: 8,01% para un solo modelo y una sola empresa	Si
Resolución 74 / 2003	PRE	Derechos Definitivos	Equipos Aire Acondicionado	Si		Mínimo para Brasil	Si. Las importaciones de Brasil son de ínfima importancia en el total
Resolución 508 / 2004	PRE	Sunset Review - Medidas Definitivas	Brocas	N/I	N/I	Si	Si
Resolución 130 / 2005	POST	Apertura Revisión por cambios de circunstancias	Equipos Aire Acondicionado	N/A	N/A	N/A	N/A
Resolución 32 / 2009	POST	Sunset Review - Medidas Definitivas	Brocas	N/I	Tercer país	Si	Si
Resolución 106 / 2009	POST	Derechos Definitivos	Bornes	N/I	Tercer país	Si	Si
Resolución 38 / 2009	POST	Derechos Definitivos	Equipos de Bombeo para extracción de petróleo	N/I	Tercer país	Si	Si
Resolución 8 / 2010	POST	Derechos Definitivos	Procesadoras o Multiprocesadoras	N/I	Tercer país	Si	Si
Resolución 298 / 2012	POST	Derechos Definitivos	Papel y cartón	N/I	Tercer país	EEEU: 63,51% Finlandia: 145,35% Austria: 143,27% China: 39,56%	Importaciones, precios, rentabilidad, caída de ventas, etc.



ARGENTINA – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza
Resolución 24 / 1998	N/A	Derechos Definitivos	Grifería	N/I	N/I	Si	No se verifica
Resolución 180 / 1998	N/A	Derechos Definitivos	Cubiertos Acero Inoxidable	N/I	N/I	Entre 245,88 % y 636,62% según el modelo	Si
Resolución 183 / 1998	N/A	Derechos Definitivos	Naipes	N/I	N/I	Entre 370,96 % y 1.033,33 %	Si
Resolución 620 / 1998	N/A	Derechos Definitivos	Fuegos artificiales	N/I	N/I	Entre 87,14% y 550%	N/A
Resolución 679 / 1998	N/A	Derechos Definitivos	Candados de bronce	N/I	N/I	Entre 98,45% y 390,48%	Si
Resolución 393 / 1998	N/A	Derechos Definitivos	Cerraduras	N/I	N/I	Si	No ha podido ser demostrado
Resolución 811 / 1998	N/A	Derechos Definitivos	Rayos de Bicicletas	N/I	N/I	China: entre 113% y 270,65% Taiwán: 44,30% y 53,34%	Si
Resolución 1391 / 1998	N/A	Derechos Definitivos	Fresadoras verticales de Torreta	N/I	N/I	China: 63,64% Taiwán: 9,60%	Si
Resolución 12 / 1999	PRE	Apertura de Investigación	Vidrio Plano Flotado	N/A	N/I	N/I	N/I
Resolución 190 / 1999	PRE	Apertura de Investigación	Perchas Anatómicas	N/A	N/I	En principio, si	En principio, si
Resolución 388 / 1999	PRE	Apertura de Investigación	Brocas	N/A	N/I	En principio, si	En principio, si
Resolución 442 / 1999	PRE	Derechos Definitivos	Vidrio Plano Flotado	N/I	N/I	Entre 75% y 110,6%	No se verifica
Resolución 1246 / 1999	PRE	Apertura Sunset Review	Accesorios de cañerías	N/A	N/I	China: 309,67% y 334,68% Taiwán: 70,31% y 137,56%	En principio, si



ARGENTINA – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	
Resolución 1233 / 1999	PRE	Apertura Sunset Review	Hojas de Sierras	N/A	N/I	Por pieza: 100% Por kg: 1711,47%	En principio, si	E
Resolución 19 / 2000	PRE	Derechos Provisionales	Brocas	N/A	N/I	Entre 199,20% y 1052,60%	Si	
Resolución 575 / 2000	PRE	Apertura Sunset Review	Rayos de Bicicletas	N/A	N/A	N/A	N/A	
Resolución 590 / 2000	PRE	Derechos Definitivos	Perchas Anatómicas	N/I	N/I	474,84%	Si	
Resolución 434 / 2000	PRE	Apertura Sunset Review	Bicicletas	N/A	N/I	podría repetirse el dumping al sacar la medida	En principio, si	E
Resolución 677 / 2000	PRE	Derechos Definitivos	Brocas	N/I	N/I	Entre 199,20% y 1052,60%	Si	
Resolución 813 / 2000	PRE	Sunset Review - Medidas Definitivas	Accesorios de cañerías	N/I	N/I	China: 308,77% y 337,928% Taiwán: 103,93%	Si	
Resolución 829 / 2000	PRE	Sunset Review - Medidas Definitivas	Hojas de Sierras	No	N/I	100% (unidades)	Si	
Resolución 115 / 2000	PRE	Apertura de Investigación	Termos de ampolla de vidrio	N/A	Mercado interno en el origen	239,14%	Aumento importaciones chinas, precios medios FOB ; precios nacionalizados; etc.	
Resolución 204 / 2000	PRE	Apertura de Investigación	Lápices de color y grafito	N/A	N/I	Entre 735,34% y 2087,75%	En principio, si	E
Resolución 40 / 2001	PRE	Apertura de Investigación	Naipes	N/A	N/I	Entre 292,31% y 1280,00%	En principio, si	E

ARGENTINA – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	
Resolución 82 / 2001	PRE	Apertura de Investigación	Jeringas	N/A	N/I	China: entre 79,54% y 413,98% Corea: entre 96,77% y 373,97%	En principio, si	E
Resolución 83 / 2001	PRE	Apertura de Investigación	Bolas Radiales	N/A	N/I	Entre 491% y 858%	En principio, si	E
Resolución 163 / 2001	PRE	Derechos Provisionales	Termos de ampolla de vidrio y demás recipientes isotérmicos	N/A	N/I	215,03%	Si	
Resolución 106 / 2001	PRE	Apertura de Investigación	Microondas	N/A	N/I	Entre 112,69% y 251,23% según el tipo de horno	En principio, si	E
Resolución 301 / 2001	PRE	Sunset Review - Medidas Definitivas	Rayos de Bicicletas	N/I	N/A	podría repetirse el dumping al sacar la medida	Si	
Resolución 341 / 2001	PRE	Derechos Provisionales	Lápices de color y grafito	N/A	N/I	En principio, si	En principio, si	E
Resolución 192 / 2001	PRE	Apertura de Investigación	Equipos Aire Acondicionado	N/A	N/I	entre el 7,27% y el 235,91%	En principio, si	E
Resolución 193 / 2001	PRE	Apertura de Investigación	Plaguicidas	N/A	N/I	Entre 200,41% y 458,97%	En principio, si	E
Resolución 226 / 2001	PRE	Apertura de Investigación	Neumáticos de bicicletas	N/A	N/I	Tailandia: 80,33% Indonesia: 82,54% China: 88,03%	En principio, si	E
Resolución 237 / 2001	PRE	Apertura de Investigación	Grifería	N/A	Tercer país	Entre 236,31% y 552,15%, según el juego de grifería sanitaria	Aumento de importaciones a precios decrecientes, deterioro de producción, etc.	E



ARGENTINA – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	
Resolución 239 / 2001	PRE	Apertura de Investigación	Accesorios de tubería roscados de hierro maleable	N/A	N/I	Entre 23% y 74%	En principio, si	E
Resolución 626 / 2001	PRE	Derechos Definitivos	Termos de ampolla de vidrio y demás recipientes isotérmicos	N/I	N/I	215,03%	Si	
Resolución 860 / 2001	PRE	Derechos Provisionales	Microondas	N/A	N/I	Entre 119,75% y 255,45% según el tipo de horno	Si	
Resolución 70 / 2002	PRE	Derechos Definitivos	Lápices de color y grafito	N/I	N/I	grafito: 772,45% colores: 735,35%	Si	
Resolución 57 / 2002	PRE	Derechos Provisionales	Jeringas	N/A	N/I	China: entre 35,80% y 378,70% Corea: entre 45,48% y 266,25%	En principio, si	E
Resolución 13 / 2002	PRE	Apertura de Investigación	Glifosato	N/A	N/I	Entre 189,54% y 661,76%	Incremento de importaciones a precios FOB decrecientes; relación precio/costo decrecientes, etc.	E
Resolución 72 / 2002	PRE	Derechos Provisionales	Naipes	N/A	Tercer país	Entre 222,58% y 2.550,00%	Si	
Resolución 80 / 2002	PRE	Derechos Provisionales	Neumáticos de bicicletas	N/A	N/I	Tailandia: 100,78% Indonesia: 100,74% China: 85,00%	Tailandia e Indonesia: No es concluyente hasta el momento China: SI	In co
Resolución 78 / 2002	PRE	Derechos Provisionales	Bolas Radiales	N/A	N/I	Entre 405,58% y 672,39%	Si	
Resolución 4 / 2002	PRE	Sunset Review - Medidas Definitivas	Bicicletas	N/I	N/I	Si	Si	



ARGENTINA – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	
Resolución 25 / 2002	PRE	Derechos Provisionales	Plaguicidas	N/A	N/I	Entre 46,34% y 433,47%	Si (continuar sin provisionales)	
Resolución 86 / 2002	PRE	Apertura de Investigación	Termos de ampolla de acero	N/A	N/I	392,78%	En principio, si	E
Resolución 46 / 2002	PRE	Derechos Provisionales	Grifería	N/A	Tercer país	Entre 230% y 633%, según el juego de grifería sanitaria	Si	
Resolución 49 / 2002	PRE	Derechos Provisionales	Accesorios de tubería roscados de hierro maleable	N/A	N/I	Brasil: 143,33% China: 228,83%	Si	
Resolución 50 / 2002	PRE	Derechos Definitivos	Equipos Aire Acondicionado	N/i	N/I	entre el 10,06% y el 384,64%	En principio, si	E
Resolución 51 / 2002	PRE	Apertura Sunset Review	Perchas Anatómicas	N/A	N/I	podría darse nuevamente dumping si se levanta la medida	En principio, si	E
Resolución 41 / 2002	PRE	Derechos Definitivos	Naipes	N/I	Tercer país	Entre 222,58% y 2.550,00%	Si	
Resolución 83 / 2002	PRE	Derechos Definitivos	Bolas Radiales	N/I	N/I	Entre 405,58% y 672,39%	Si	
Resolución 91 / 2002	PRE	Derechos Provisionales	Equipos Aire Acondicionado	N/A	N/A	N/A	N/A	
Resolución 103 / 2002	PRE	Derechos Definitivos	Microondas	N/I	N/I	Entre 59,35% y 69,26% según el tipo de horno.	Si	



ARGENTINA – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza
Resolución 119 / 2002	PRE	Derechos Definitivos	Plaguicidas	N/I	N/I	Entre 338,28% y 433,47%	si
Resolución 7 / 2003	PRE	Derechos Provisionales	Glifosato	N/A	N/I	Aun no se reunían las pruebas para la correcta determinación del dumping	Si
Resolución 121 / 2003	PRE	Derechos Definitivos	Neumáticos de bicicletas	Si	N/I	Si	Si
Resolución 159 / 2003	PRE	Derechos Definitivos	Accesorios de tubería roscados de hierro maleable	N/I	N/I	N/I	Si
Resolución 160 / 2003	PRE	Derechos Definitivos	Grifería	N/I	Tercer país	Entre 230% y 633%, según el juego de grifería sanitaria	sólo se encuentra dañada la categoría "estándar"
Resolución 192 / 2003	PRE	Apertura Sunset Review	Brocas	N/A	N/I	podría darse nuevamente dumping si se levanta la medida	Si
Resolución 107 / 2003	PRE	Derechos Provisionales	Termos de ampolla de acero	N/A	N/I	585,44%	En principio, si
Resolución 388 / 2003	PRE	Apertura Sunset Review	Hojas de Sierras	N/A	N/I	En principio, si	En principio, si
Resolución 604/2003	PRE	Sunset Review - Medidas Definitivas	Perchas Anatómicas	N/I	N/I	Si	Si



ARGENTINA – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	
Resolución 3 / 2004	PRE	Apertura de Investigación	anteojos, armazones y correctores	N/A	N/I	Monturas: 346,60% Gafas de sol: 624,75% Gafas graduadas: 1.882,50%	En principio, si	E
Resolución 16 / 2004	PRE	Derechos Definitivos	Termos de ampolla de acero	N/I	N/I	586,44%	Si	
Resolución 28 / 2004	PRE	Derechos Definitivos	Glifosato	N/I	N/I	Entre 98,21% y 207,63%	Si	
Resolución 655 / 2004	PRE	Derechos Provisionales	anteojos, armazones y correctores	N/A	N/I	Monturas: 342,31% Gafas de sol: 819,05% Gafas graduadas: 1.933,33%	En principio, si	E
Resolución 687 / 2004	PRE	Sunset Review - Medidas Definitivas	Hojas de Sierras	N/I	N/I	SI	Si	
Resolución 293 / 2004	PRE	Apertura de Investigación	Diyuntores	N/A	N/I	Entre 371,43% y 591,18%	En principio, si	E
Resolución 769 / 2004	POST	Apertura Sunset Review	Bolas Radiales	N/A	N/I	Podría darse nuevamente dumping si se levanta la medida	En principio, si	E
Resolución 791 / 2004	POST	Apertura Sunset Review	Plaguicidas	N/A	N/I	En principio, si	En principio, si	E
Resolución 80 / 2005	POST	Revisión a pedido de parte (Apertura)	Equipos Aire Acondicionado	N/A	N/A	N/A	Ya se analizó en la investigación original	Ya
Resolución 375 / 2005	PRE	Derechos Definitivos	anteojos, armazones y correctores	N/I	N/I	Si	Si	G Ga



ARGENTINA – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza
Resolución 190 / 2005	PRE	Derechos Provisionales	Diyuntores	N/A	N/I	Entre 88,27% y 175,99%	Sí, pero no justifica derechos provisorios
Resolución 241 / 2005	POST	Apertura de Investigación	Furfural y alcohol furfurílico	N/A	N/I	Furaldehído furfural: 79,08% Alcohol furfurílico: 46,56%	En principio, si
Resolución 618 / 2005	POST	Apertura Sunset Review	Naipes	N/A	N/A	N/A	N/A
Resolución 339 / 2005	POST	Apertura de Investigación	Cintas métricas	N/A	N/I	En principio, si	En principio, si
Resolución 342 / 2005	POST	Apertura de Investigación	Tubos de acero inoxidable	N/A	N/I	En principio, si	En principio, si
Resolución B 671 / 2005	POST	Apertura Sunset Review	Termos de ampolla de acero	N/A	N/I	En principio, si	En principio, si
Resolución 22 / 2005	POST	Apertura Sunset Review	Microondas	N/A	Tercer país	En principio, si	En principio, si
Resolución 24 / 2005	POST	Apertura de Investigación	Destornilladores	N/A	N/I	En principio, si	En principio, si
Resolución 99 / 2006	POST	Derechos Definitivos	Furfural y alcohol furfurílico	N/I	N/I	Furaldehído furfural: 78,49% Alcohol furfurílico: 12,25%	No
Resolución 104 / 2006	PRE	Derechos Definitivos	Diyuntores	N/I	N/I	N/I	Sí, pero habría un efecto importante al consumidor
Resolución 399 / 2006	POST	Sunset Review - Medidas Definitivas	Bolas Radiales	N/I	N/I	Entre 405,58% y 672,39%	Si
Resolución 157 / 2006	POST	Apertura de Revisión por cambio de Circunstancias en Compromiso de Precios	Neumáticos de bicicletas	Si	N/A	N/A	CNCE se expedirá posteriormente



ARGENTINA – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	
Resolución 479 / 2006	POST	Sunset Review - Medidas Definitivas	Plaguicidas	N/I	N/I	podría volver a darse el dumping si se levanta la medida	El valor que elimina el daño es de U\$S/kg 13,26	
Resolución 563 / 2006	POST	Apertura Sunset Review	Rayos de Bicicletas	N/A	N/A	N/A	N/A	
Resolución 629 / 2006	POST	Cambio de Circunstancias (con Medidas)	Equipos Aire Acondicionado	SI	N/I	Se mantiene	En ausencia de medidas el daño podría continuar o repetirse.	Al y r
Resolución 670 / 2006	POST	Derechos Provisionales	Tubos de acero inoxidable	N/A	N/I	63,02%	Si	
Resolución 272 / 2006	POST	Derechos Definitivos	Destornilladores	N/I	N/I	Entre 189,47% y 1678,19%	no es posible expedirse: la solicitud no está respaldada por una proporción importante de la producción nacional	
Resolución 287 / 2006	POST	Apertura de Investigación	Vasos, copas y jarros de vidrio	N/A	Tercer país	N/I	En principio, si	E
Resolución 778 / 2006	POST	Apertura Sunset Review	Termos de ampolla de vidrio y demás recipientes isotérmicos	N/A	N/I	En principio, si	En principio, si	E
Resolución 912 / 2006	POST	Sunset Review - Medidas Definitivas	Termos de ampolla de acero	N/I	N/I	Podría darse nuevamente dumping si se levanta la medida	Si	
Resolución 98 / 2007	POST	Sunset Review - Medidas Definitivas	Microondas	N/I	Tercer país	Si	Si	



ARGENTINA – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	
Resolución 171 / 2007	POST	Apertura de Investigación	Planchas eléctricas	N/A	Tercer país	En principio, si	En principio, si	E
Resolución 257 / 2007	POST	Sunset Review - Medidas Definitivas	Naipes	N/I	N/I	Podría darse nuevamente dumping si se levanta la medida	Podría darse nuevamente daño si se levanta la medida	E
Resolución 332 / 2007	POST	Apertura Sunset Review	Bicicletas	N/A	Tercer país	Se investigan China y Taiwán: rodados 10, 12, 16, 20, 24 y 26 sin cambios, 24 y 26 con cambios China: rodado 14	En principio, si	E
Resolución 333 / 2007	POST	Derechos Definitivos	Tubos de acero inoxidable	N/I	N/I	63,02%	Si	E
Resolución 334 / 2007	POST	Derechos Definitivos	Cintas métricas	N/I	N/I	SI (precio de expo incluyó productos promocionales, reduciendo el margen)	SI	E
Resolución 309 / 2007	POST	Apertura de Investigación	Crucetas y tricetas	N/A	Tercer país	N/I	En principio, si	E
Resolución 313 / 2007	POST	Derechos Provisionales	Vasos, copas y jarros de vidrio	N/A	Tercer país	Brasil:35,16% China: 86,36%	En principio, si	E
Resolución 26 / 2007	POST	Apertura Sunset Review	Brocas	N/A	Tercer país	Podría darse nuevamente dumping si se levanta la medida	Si	E
Resolución 19 / 2007	POST	Apertura de Investigación	Cadenas de acero	N/A	Tercer país	50,54%	Si, exceptuadas las de alta resistencia	E
Resolución 103 / 2007	POST	Apertura de Investigación	Bornes	N/A	Tercer país	En principio, si	En principio, si	E
Resolución 262 / 2007	POST	Sunset Review - Medidas Definitivas	Termos de ampolla de vidrio y demás recipientes isotérmicos	N/I	N/I	Si	Si	E



ARGENTINA – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza
Resolución 3 / 2008	POST	Cambio de Circunstancias (con Medidas)	Neumáticos de bicicletas	Si	N/A	N/A	N/A
Resolución 14 / 2008	POST	Sunset Review - Medidas Definitivas	Rayos de Bicicletas	N/I	N/A	Podría darse nuevamente dumping si se levanta la medida. Analiza margen de dumping de Chile	
Resolución 104 / 2008	POST	Derechos Provisionales	Planchas eléctricas	N/A	Tercer país	294,39%	Si
Resolución 121 / 2008	POST	Derechos Definitivos	Vasos, copas y jarros de vidrio	No	Tercer país	N/I	SI
Resolución 164 / 2008	POST	Apertura Sunset Review	Neumáticos de bicicletas	N/A	Tercer país	N/I	N/I
Resolución 204 / 2008	POST	Derechos Provisionales	Crucetas y tricetas	N/A	Tercer país	Tricetas: 2.245,92% Crucetas: 946,43%	Si
Resolución 278 / 2008	POST	Derechos Provisionales	Cadenas de acero	N/A	Tercer país	Si	Si
Resolución 107 / 2008	POST	Apertura de Investigación	Cubiertos Acero Inoxidable	N/A	Tercer país	N/I	En principio, si



ARGENTINA – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	
Resolución 109 / 2008	POST	Apertura de Investigación	Cadenas de rodillos	N/A	Tercer país	En principio, si	En principio, si	E
Resolución 120 / 2008	POST	Apertura de Investigación	Cadenas y cierres	N/A	Tercer país	En principio, si	En principio, si	E
Resolución 143 / 2008	POST	Apertura de Investigación	Equipos de Bombeo para extracción de petróleo	N/A	Tercer país	En principio, si	En principio, si	E
Resolución 182 / 2008	POST	Apertura de Investigación	Bombas para líquido refrigerante	N/A	Tercer país	En principio, si	En principio, si	E
Resolución 187 / 2008	POST	Apertura de Investigación	Vajilla	N/A	Tercer país	En principio, si	En principio, si	E
Resolución 189 / 2008	POST	Apertura de Investigación	Colorantes orgánicos	N/A	Tercer país	En principio, si	En principio, si	E
Resolución 331 / 2008	POST	Apertura de Investigación	Accesorios de cañerías	N/A	Tercer país	En principio, si	En principio, si	E
Resolución 533 / 2008	POST	Derechos Definitivos	Planchas eléctricas	N/I	Tercer país	Si	Si	
Resolución 374 / 2008	POST	Apertura de Investigación	Hilados	N/A	Tercer país	En principio, si	En principio, si	E
Resolución 615 / 2008	POST	Derechos Definitivos	Bicicletas	N/I	Tercer país	podría volver a darse el dumping si se levanta la medida	Si	
Resolución 36 / 2008	POST	Derechos Definitivos	Crucetas y tricetas	No	Tercer país	N/I	Si	
Resolución 2 / 2009	POST	Apertura de Investigación	tejidos tafetán	N/A	Tercer país	En principio, si	En principio, si	E
Resolución 6 / 2009	POST	Apertura de Investigación	Procesadoras o Multiprocesadoras	N/A	Tercer país	En principio, si	En principio, si	E

ARGENTINA – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	
Resolución 6 / 2009	POST	Derechos Provisionales	Cadenas y cierres	N/A	Tercer país	China: entre 883,04% y 1196,81% Perú: 483,06%	Margen de daño Perú: 33% China: 221%	E
Resolución 14 / 2009	POST	Apertura de Investigación	Pisos laminados de madera	N/A	Tercer país	En principio, si	En principio, si	E
Resolución 42 / 2009	POST	Derechos Definitivos	Cadenas de acero	N/I	Tercer país	Si	Si	
Resolución 43 / 2009	POST	Elusión - Derechos Definitivos	Cuadros y horquillas de bicicletas	Si	N/I	N/I	No se elude la Resolución ex MP Nº 4/2002 a través de importación de partes de cuadros y horquillas para bicicletas desde Taiwán. Si desde China.	
Resolución 53 / 2009	POST	Derechos Provisionales	Cubiertos Acero Inoxidable	N/A	Tercer país	N/I	En principio, si	E
Resolución 55 / 2009	POST	Derechos Provisionales	Bornes	N/I	Tercer país	China: 1139,39% Alemania: 56,11%	Si	
Resolución 42 / 2009	POST	Apertura de Investigación	Calzados	N/A	Tercer país	2,1391	En principio, si	E
Resolución 46 / 2009	POST	Apertura de Investigación	Ruedas de acero	N/A	Tercer país	N/I	En principio, si	E
Resolución 83 / 2009	POST	Apertura de Investigación	Cuchillos	N/A	Tercer país	En principio, si	En principio, si	E
Resolución 86 / 2009	POST	Apertura de Investigación	Tejidos Denim	N/A	Tercer país	En principio, si	En principio, si	E
Resolución 107 / 2009	POST	Derechos Provisionales	Vajilla	N/A	Tercer país	Si	Si	
Resolución 108 / 2009	POST	Derechos Provisionales	Cadenas de rodillos	N/A	Tercer país	En principio, si	En principio, si	E

ARGENTINA – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	
Resolución 135 / 2009	POST	Derechos Provisionales	Equipos de Bombeo para extracción de petróleo	N/A	Tercer país	En principio, si	En principio, si	E
Resolución 150 / 2009	POST	Derechos Provisionales	Bombas para líquido refrigerante	N/A	Tercer país	En principio, si	En principio, si	E
Resolución 154 / 2009	POST	Derechos Provisionales	Accesorios de cañerías	N/A	Tercer país	Si	Si	
Resolución 143 / 2009	POST	Apertura de Investigación	Accesorios de tubería roscados de hierro maleable	N/A	Tercer país	Brasil: 430,30% China: 616,11%	En principio, si	E
Resolución 175 / 2009	POST	Apertura de Investigación	Motores para ascensores y montacargas	N/A	Tercer país	N/I	evolución de importaciones, aumento de consumo; etc.	
Resolución 216 / 2009	POST	Apertura de Investigación	Encendedores	N/A	Tercer país	886,49 %	si, en principio	s
Resolución 259 / 2009	POST	Derechos Provisionales	Calzados	N/A	Tercer país	0,6213	En principio, si	E
Resolución 316 / 2009	POST	Apertura Sunset Review	Equipos Aire Acondicionado	N/A	Tercer país	PE podría estar afectado, entonces se tomó PE de China a Uruguay.	El daño podría repetirse	
Resolución 355 / 2009	POST	Derechos Provisionales	tejidos tafetán	N/A	Tercer país	En principio, si	En principio, si	E
Resolución 294 / 2009	POST	Apertura Revisión por cambios de circunstancias	Cintas métricas	N/A	Tercer país	859,21%/U	N/A	



ARGENTINA – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza
Resolución 295 / 2009	POST	Apertura de Investigación	Electrobombas centrífugas	N/A	Tercer país	242,50%	Si, en principio.
Resolución 296 / 2009	POST	Apertura de Investigación	Jeringas	N/A	Tercer país	4,2402	En principio, si
Resolución 365 / 2009	POST	Derechos Provisionales	Colorantes orgánicos	N/A	Tercer país	En principio, si	En principio, si
Resolución 377 / 2009	POST	Derechos Definitivos	Neumáticos de bicicletas	N/A	Tercer país	podría darse nuevamente dumping si se levanta la medida	Si
Resolución 394 / 2009	POST	Derechos Provisionales	Hilados	N/A	Tercer país	En principio, si	Indonesia: no hay daño para un tipo de hilado Resto: si
Resolución 385 / 2009	POST	Derechos Definitivos	Vajilla	N/I	Tercer país	Si	Si
Resolución 318 / 2009	POST	Apertura de Investigación	Accesorios de clorodifluorometano	N/A	Tercer país	100,54%	En principio, si
Resolución 409 / 2009	POST	Derechos Definitivos	Cadenas y cierres	N/I	Tercer país	Si	China: daño importante Perú: amenaza de daño



ARGENTINA – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	
Resolución 2 / 2009	POST	Apertura de Investigación	Aparatos de calefacción	N/A	Tercer país	138,26%	En principio, si	E
Resolución 11 / 2009	POST	Derechos Definitivos	Accesorios de cañerías	N/I	Tercer país	Si	Si	
Resolución 12/ 2009	POST	Derechos Definitivos	Cubiertos Acero Inoxidable	N/I	Tercer país	N/I	Si	
Resolución 14 / 2009	POST	Derechos Definitivos	Cadenas de rodillos	N/I	Tercer país	Si	Si	
Resolución 20 / 2009	POST	Apertura de Investigación	Dispositivos para encendido y/o regulación de voltaje	N/A	Tercer país	N/I	Si, en principio	Pr
Resolución 29 / 2009	POST	Apertura de Investigación	Tubos de acero (excluidos los de acero inoxidable)	N/A	Tercer país	28,57%	En el período analizado no han ingresado importaciones capaces de generar daño	E
Resolución 23 / 2009	POST	Derechos Provisionales	Tejidos Denim	N/A	Tercer país	En principio, si	En principio, si	E
Resolución 30 / 2009	POST	Derechos Provisionales	Ruedas de acero	N/A	Tercer país	N/I	Si	
Resolución 70 / 2009	POST	Apertura de Investigación	Ventiladores	N/A	Tercer país	282,93%	En principio, si	E
Resolución 139 / 2009	POST	Apertura de Investigación	Neumáticos	N/A	Tercer país	165,64%	En principio, si	E
Resolución 14 / 2010	POST	Derechos Definitivos	Bombas para líquido refrigerante	N/I	Tercer país	Si	Si	
Resolución 13 / 2010	POST	Derechos Definitivos	Colorantes orgánicos	N/I	Tercer país	Si	Si	
Resolución 9 / 2010	POST	Desistimiento del denunciante	Pisos laminados de madera	N/I	Tercer país	N/A	N/A	



ARGENTINA – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	
Resolución 18 / 2010	POST	Apertura de Investigación	Trajes y chaquetas	N/A	Tercer país	561,05%	En principio, si.	E
Resolución 27 / 2010	POST	Derechos Provisionales	Motores para ascensores y montacargas	No	Tercer país	295,61%	Evolución de importaciones, aumento de consumo y reducción de ventas producción nacional, etc.	
Resolución 36 / 2010	POST	Apertura de Investigación	Hojas de Sierras	N/A	Tercer país	119,21%	En principio, si	E
Resolución 46 / 2010	POST	Derechos Definitivos	Calzados	SI	Tercer país	157,74%	Aumento de importaciones chinas a precios constantes, etc.	CN la de ma
Resolución 58 / 2010	POST	Derechos Provisionales	Encendedores	N/A	Tercer país	790,24 %	Si, en principio	S
Resolución 123 / 2010	POST	Derechos Definitivos	Hilados	N/I	Tercer país	Si	Tipo I: no hay daño para India ni China (no se observan importaciones masivas) Tipo II: si hay daño	
Resolución 199 / 2010	POST	Derechos Provisionales	Cuchillos	N/A	Tercer país	En principio, si	En principio, si	E
Resolución 9 / 2010	POST	Derechos Definitivos	tejidos tafetán	N/I	Tercer país	Si	China: si Brasil: no	
Resolución 61 / 2010	POST	Derechos Provisionales	Jeringas	N/A	Tercer país	4,0847	Si	Si. s
Resolución 65 / 2010	POST	Derechos Definitivos	Tejidos Denim	N/I	Tercer país	Si	Si	
Resolución 202 / 2010	POST	Derechos Definitivos	Accesorios de tubería roscados de hierro maleable	No	Tercer país	China: 372,97% Brasil: 209,75% / 161,65%	SI (detalle en resolución)	

ARGENTINA – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	
Resolución 221 / 2010	POST	Derechos Definitivos	Motores para ascensores y montacargas	No	Tercer país	295,61%	No se observan 'importaciones masivas'	
Resolución 238 / 2010	POST	Apertura de Investigación	Papel y cartón	N/A	Tercer país	EEEU: 81,81% Corea: 47,49% Finlandia: 160,81% Austria: 152,73% China: 45,52%	Importaciones, precios, rentabilidad, caída de ventas, etc.	E
Resolución 9 / 2011	POST	Derechos Definitivos	Encendedores	No	Tercer país	790,24 %	Si	
Resolución 44 / 2011	POST	Derechos Definitivos	Equipos Aire Acondicionado	SI	Tercer país	Promedio 60,58% (usando PE argentina) Promedio: 293,21% (tomando PE Uruguay)	El daño podría repetirse	Al y r
Resolución 38 / 2011	POST	Apertura de Investigación	Motores eléctricos	N/A	Tercer país	1.432,45%	Importaciones, consumo aparente y producción nacional, etc.	E
Resolución 46 / 2011	POST	Derechos Definitivos	Electrobombas centrífugas	No	Tercer país	233,53%	Importaciones chinas aumentaron pero no desplazaron a la producción nacional.	N por
Resolución 89 / 2011	POST	Derechos Definitivos	Jeringas	SI	Tercer país	PROMEDIO: 16,45%, desde negativo a 451% (según el modelo)	Aumento de importaciones chinas, market share, etc.	
Resolución 88 / 2011	POST	Cambio de Circunstancias (con Medidas)	Cintas métricas	No	Tercer país	340% / metro	Si	



ARGENTINA – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza
Resolución 75 / 2011	N/A	Apertura de Investigación	anteojos, armazones y correctores	N/A	Tercer país	3.979,43%	Aumento de importaciones, market share, etc.
Resolución 76 / 2011	POST	Derechos Definitivos	Accesorios de clorodifluorometano	Si	Tercer país	104,97%	Si
Resolución 136 / 2011	POST	Derechos Definitivos	Dispositivos para encendido y/o regulación de voltaje	No	Tercer país	2411,99%	Si
Resolución 148 / 2011	POST	Derechos Definitivos	Aparatos de calefacción	N/I	Tercer país	138,26%	Evolución de importaciones, consumo. Subvaloración de precios, market share, etc.
Resolución 144 / 2011	POST	Derechos Definitivos	Tubos de acero (excluidos los de acero inoxidable)	N/I	Tercer país	201,71%	Si
Resolución 172 / 2011	N/A	Apertura Sunset Review	Bolas Radiales	N/A	Tercer país	Podría darse nuevamente dumping si se levanta la medida	Analiza importaciones de China a Chile
Resolución 194 / 2011	POST	Derechos Definitivos	Ventiladores	N/I	Tercer país	136,92%	market share, importaciones, etc.
Resolución 279 / 2011	N/A	Apertura Sunset Review	Plaguicidas	N/A	Tercer País	En principio, si	En principio, si
Resolución 221 / 2011	POST	Derechos Definitivos	Neumáticos	N/I	Tercer país	167,32%	Volumen y evolución de impo, market share, precios/costo



ARGENTINA – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza
Resolución 442 / 2011	N/A	Apertura de investigación	Ácido fosfórico	N/A	Tercer país	1,1579	Un cambio de estrategia de la peticionante aumentó fuertemente sus importaciones desde distintos orígenes, inclusive China y los precios nacionalizados de las importaciones desde los distintos orígenes no objeto de solicitud fueron inferiores a los correspondientes a las importaciones originarias de China
Resolución 470 / 2011	N/A	Apertura de Investigación	Baldosas de porcelanato	N/A	Tercer país	6,3163	Evolución de importaciones, market share, etc.
Resolución 508 / 2011	POST	Derechos Definitivos	Cuchillos	N/I	Tercer país	Si	Sí. Cayeron las importaciones y subieron los precios medios de ambos orígenes, aún sin medidas provisionales.
Resolución 377 / 2011	POST	Derechos Definitivos	Hojas de Sierras	SI	Tercer país	117,95%	Si
Resolución 499 / 2011	N/A	Apertura Sunset Review	Termos de ampolla de acero	N/A	Tercer país	De China a Argentina: 174,23% De China a Uruguay: 229,50%	Precios nacional vs exportado de China a otros destinos

ARGENTINA – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	causalidad
Resolución 484 / 2011	N/A	Apertura Revisión por cambios de circunstancias	Colorantes orgánicos	N/A	N/I	N/I	Quiebra de la firma peticionante es suficiente para acreditar la apertura, a pedido de otras productoras nacionales	N/A
Resolución 349 / 2011	POST	Derechos Definitivos	Trajes y chaquetas	N/I	Tercer país	553,32%	Importaciones, ventas, market share, etc.	Si
Resolución 50 / 2012	N/A	Apertura Sunset Review	Microondas	N/A	Tercer país	Si	En principio, si	Si
Resolución 39 / 2012	N/A	Apertura de investigación	Poli (Teraftalano de Estileno)	N/A	Tercer país	China: 42,15% Taipei Chino: 10,95% India: 33,76% Tailandia: 6,15%	En principio, si	En principio, s
Resolución 52 / 2012	N/A	Apertura de Investigación	Correas transportadoras de caucho	N/A	Tercer país	China: 324,67% Brasil: 184,35%	En principio, si	En principio, s
Resolución 294 / 2012	POST	Derechos Provisionales	Motores eléctricos	N/A	Tercer país	1.075,89%	Importaciones, precios, rentabilidad, etc.	En principio, s
Resolución 63/2012	POST	Derechos Provisionales	Papel y cartón	N/A	N/A	N/A	Volumen de importaciones de Corea Insignificante	N/A
Resolución 470 / 2012	N/A	Derechos Provisionales	balosas de porcelanato	N/A	Tercer país	6,2734	Importaciones, market share, etc.	En principio, s
Resolución 506 / 2012	POST	Derechos Definitivos	Motores eléctricos	N/I	Tercer país	N/I	Importaciones, consumo aparente, etc.	Si

ARGENTINA – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	causalidad
Resolución 588 / 2012	N/A	Derechos Definitivos	Anteojos, armazones y correctores	SI	Tercer país	35,4	Aumento de importaciones, market share, reducción de ventas del producto nacional y de importaciones de otros orígenes.	Si
Resolución 589 / 2012	N/A	Apertura Sunset Review	Termos de ampolla de vidrio y demás recipientes isotérmicos	N/A	Tercer país	De China a Argentina: 216,57% De China a Uruguay: 553,61%	Precios nacional vs exportado de China a otros destinos	Si
Resolución 163 / 2012	N/A	Apertura de Investigación	Aberturas y cerramientos	N/A	Tercer país	Alemania: 90,74% China: 145,24%	Importaciones, market share, producción, precios. Stock, ventas.	En principio, s
Resolución 754 / 2012	N/A	Sunset Review - Medidas Definitivas	Bolas Radiales	N/I	Tercer país	Si	Analiza todos los factores	Si
Resolución 833 / 2012	N/A	Sunset Review - Medidas Definitivas	Plaguicidas	No	Tercer País	Podría volver a darse el dumping si se levanta la medida (293,11%)	Analiza el mercado y otros parámetros	Si
Resolución 185 / 2012	N/A	Apertura de Investigación	Transformadores trifásicos de dieléctrico líquido	N/A	Tercer país	Corea: 178,64% China: 139,04%	En principio, si	En principio, s
Resolución 186 / 2012	N/A	Apertura de Investigación	Guardas y listeles para revestimientos	N/A	Tercer país	Brasil: 928,79% China: 816,15% España: 642,55%	En principio, si	En principio, s



ARGENTINA – Nro. Resolución	Periodo	Motivo	Producto	Participación china	Método de Cálculo VN	Margen de dumping	daño, amenaza	causalidad
Resolución 187 / 2012	N/A	Apertura de Investigación	Maderas contrachapadas	N/A	Tercer país	Uruguay:47,74% Brasil: 54,21% China: 44,99%	Importaciones, consumo, market share.	
Resolución 10 / 2013	N/A	Apertura Sunset Review	Rayos de Bicicletas	N/A	Tercer País	43,42%	Existe subvaloración.	Si
Resolución 13 / 2013	N/A	Derechos Definitivos	baldosas de porcelanato	N/I	Tercer país	3,4922	Evolución de importaciones, etc.	Si
Resolución 50 / 2013	N/A	Sunset Review y Examen por Cambio de Circunstancias	Vasos, copas y jarros de vidrio	N/A	Tercer país	De China a Chile Copas 743,9% Vasos 1147,6 % Jarros 700 %	Si, para China. Descarta daño del origen BRASIL.	En principio, s
Resolución 237 / 2013	N/A	Sunset Review - Medidas Definitivas	Termos de ampolla de acero	N/I	Tercer país	a Argentina: 172,69% a Uruguay: 229,21%	Analiza los indicadores de daño	Si
Resolución 117 / 2013	N/A	Apertura de Investigación	Pelotas de tenis	N/A	N/I	N/I	N/I	N/I
Resolución 128 / 2013	N/A	Derechos Provisionales	Correas transportadoras de caucho	N/A	Tercer país	China: 279,13% Brasil: 144,03%	Se aconseja continuar la investigación sin medidas provisionales	N/A
Resolución 134 / 2013	N/A	Derechos Provisionales	Poli (Teraftalano de Estileno)	N/A	Tercer país	China: 41,13% Taipei C: 16,06% India: 54,55% Tailandia: 9,09%	Evolución de importaciones y consumo, precios, etc.	En principio,
Resolución 491 / 2013	N/A	Sunset Review - Medidas Definitivas	Microondas	N/I	Tercer país	Si	Análisis de indicadores	Si
Resolución 184 / 2013	N/A	Apertura de Investigación	Electrobombas centrifugas	N/A	Tercer país	959,56%	Si, en principio.	En principio,
Resolución 1074/2014	POST	Derechos Definitivos	Ruedas de acero	Si	Tercer país	2,14	Si, recomienda un ad valorem de 141%	Si



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

ANEXO III: SÍNTESIS DE RESOLUCIONES SELECCIONADAS EN ORDEN A EJEMPLIFICAR DISTINTOS PUNTOS

<u>ÍNDICE DEL ANEXO III</u>	
	Página
III.1. Resoluciones de Perú.....	III.1
III.2. Resoluciones de Sudáfrica.....	III.4
III.3. Resoluciones de Brasil.....	III.7
III.4. Resoluciones de Argentina.....	III.17

A continuación se resumen algunos conceptos que surgen de casos específicos extraídos de la lectura de resoluciones e informes finales y que, dadas algunas características distintivas, han servido como ejemplos a lo largo del trabajo. Las mismas se encuentran ordenadas por país, y por fecha de resolución. Se resalta que muchas de ellas (específicamente las relativas a Sudáfrica y Brasil) requirieron traducción por encontrarse en su lengua original.

III.1. Resoluciones de Perú

Informe Final Nº 54/2002 (período “PRE”). Tejidos de popelina poliéster/algodón originarios de la República Popular de China. Conclusiones Preliminares.

China se había incorporado recientemente a la OMC por lo que, a efectos de la determinación del valor normal, la Autoridad de Aplicación peruana procedió a analizar el comportamiento del sector textil chino, a efectos de determinar de qué manera deberá ser calculado el valor normal.

Del análisis de dos de los anexos del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, surgió que el Estado chino tenía intervención en el sector textil. Por un lado, se analizó el Anexo 2A1, que contiene un listado de productos sujetos al Comercio de Estado, incluyéndose una relación de 35 (treinta y cinco) empresas comerciales del Estado que tienen en mayor o menor grado algún tipo de injerencia en el sector textil. Por su parte, el Anexo 5A del Protocolo, que hace alusión a subvenciones otorgadas por el Gobierno Central a las empresas estatales, permitió ratificar la afirmación anterior.

De este modo, se concluyó que correspondía calcular el valor normal sobre una base razonable, escogiéndose el **precio promedio FOB de las exportaciones al Perú de tejidos de popelina poliéster/algodón originarios de Indonesia**, dado que se trata de un país asiático con presencia en el



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

mercado textil peruano, y porque se trata de productos idénticos a los chinos. El margen de dumping fue del 52,8% y se aplicaron medidas provisionales (confirmadas en la resolución final).

Informe Final N° 19/2005 (período “POST”) - Tejidos de algodón y mezclas de cualquier composición, peso mayor a 170 gr/m² originarios de la República Popular de China y la República Federativa de Brasil.

Conclusiones Finales.

En oportunidad de analizar la relación causal entre dumping y daño, se efectuaron los dos pasos previstos por la normativa. En primer lugar, se efectuó el análisis de los efectos causados por las importaciones objeto de dumping sobre la industria nacional, y en segundo lugar, se analizó el posible **daño causado por "otros factores"**. El informe del INDECOPI aclara que cómo las importaciones objeto de dumping deben ser la causa principal del daño encontrado, para que pueda verificarse la causalidad en el sentido del Acuerdo Antidumping, debe descartarse la existencia de otros factores que pudieran haber sido causantes principales del daño encontrado en la rama de producción nacional.

En el primer análisis efectuado, la Secretaría Técnica concluyó que el daño encontrado en la industria nacional era atribuible a las importaciones objeto de dumping.

El segundo análisis se basó en estudiar el efecto de las importaciones originarias de otros países, distintos de China. Al respecto se determinó que las importaciones originarias de terceros países fueron poco significativas respecto al total del mercado interno, e ingresaron al país a precios superiores al de las importaciones denunciadas, por lo que se confirmó el nexo causal entre el dumping y el daño. Se aplicó un derecho definitivo específico a las importaciones investigadas.

Resolución N° 163/2012 e Informe Final N° 23/2012 (fuera del período de análisis del presente trabajo).

Revestimientos cerámicos originarios de la República Popular de China. Conclusiones Finales.

Precio de Exportación. La empresa Guangzhou Sunda declaró estar vinculada con las empresas importadoras peruanas Housemart Perú y Sunda Perú por lo que la Autoridad procedió a determinar si los precios de la mencionada exportadora eran fiables. Dado que el artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping deja a criterio de la Autoridad el modo de efectuar esta determinación, la Autoridad



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

peruana se basó en la publicación de la OMC titulada “A Handbook on Antidumping Investigations” que presenta la alternativa de verificar la fiabilidad mediante la comparación de los precios de exportación de las partes relacionadas con los precios de exportación a las partes independientes, determinando que si la diferencia entre ambos precios resulta significativa, entonces el **precio de exportación a las empresas relacionadas** no podría ser considerado fiable. De este modo, se consideraron tanto la diferencia entre los precios de exportación de Guangzhou Sunda a sus empresas importadoras peruanas relacionadas y aquellos que aplica a partes independientes en terceros países, como el nivel de utilidad reportado por las empresas importadoras relacionadas en el Perú.

En primer lugar, se observó que el precio promedio de exportación de Guangzhou Sunda a sus clientes relacionados en Perú se ubicó 16% por encima del precio promedio de exportación a sus clientes no relacionados⁵⁶. Ello indica que la práctica comercial de Guangzhou Sunda es destinar sus exportaciones a empresas relacionadas en el Perú a precios mayores. En segundo lugar, se encontró que, en la medida que los revestimientos cerámicos son importados por ambas empresas a precios altos, dichos productos son comercializados en el mercado a niveles de precios que les permitan competir con productos similares, pero que impiden a Sunda Perú y a Housemart obtener altos márgenes de ganancias.

Considerando lo antes señalado, la Secretaría Técnica concluyó que existían indicios para inferir que el precio de exportación de Guangzhou Sunda a Perú no era fiable por existir una asociación entre tal empresa y las importadoras locales. En vista de ello, se reconstruyó el precio de exportación al Perú, sobre la base del precio al que los productos exportados por Guangzhou Sunda a sus empresas relacionadas peruanas se revenden por primera vez a un comprador independiente, partiendo del precio al primer comprador no relacionado, ajustado hasta llevarlo a un nivel ex fábrica.

Determinación de Daño. Luego de analizar los factores que implicarían daño o amenaza de daño, se concluyó que no se dio ni uno ni el otro en el período de investigación y que los mismos no se darían en el futuro cercano.

La Autoridad afirmó que durante el periodo objeto de investigación, las **importaciones** objeto de dumping experimentaron una evolución decreciente y no era previsible que un crecimiento de importaciones chinas provocara un desplazamiento de las **ventas internas de la rama nacional**, éstas últimas con tendencia creciente en dichos años. Tampoco se observó que las importaciones presionaran para que los **precios del producto nacional** no permitan recuperar los costos, generando un menoscabo en sus principales indicadores económicos. Respecto a la **capacidad exportable disponible**, se concluyó que es mínima por el importante mercado interno chino y la tendencia al alza de las exportaciones a sus principales mercados destino. Asimismo, se constató que China mantiene reducidos **stocks** de



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

mercadería y no hay elementos que permitan suponer que esta situación cambie. Por último, los principales indicadores económicos de la industria nacional demostraron una evolución favorable durante el período investigado. Por lo anterior, el procedimiento se cerró sin aplicación de medidas.

III.2. Resoluciones de Sudáfrica

Report N° 50/2003 (período “PRE”). Telas de fibras acrílicas originarias de la República Popular de China.

Conclusiones Preliminares.¹⁰³

- ✓ **Exportadores participantes.** Al encontrar que la exportadora Linyi no operaba bajo condiciones de mercado, el valor normal se obtuvo a partir de un tercer país. El país subrogante sugerido por el peticionante (y elegido por la Autoridad competente) fue Turquía, país que opera una economía de mercado, con una industria textil de importante envergadura, sobre el que también se había abierto la mencionada investigación y dónde se había efectuado una verificación en el marco de dicha investigación. Con respecto al cálculo del precio de exportación, se tomaron los valores proporcionados por la firma china Linyi, con ciertos ajustes. De este modo, se llegó a un **margen negativo de -4,69% para el exportador participante.**
- ✓ **Exportadores no participantes.** Si bien se tomó el mismo valor normal que para el exportador participante, el precio de exportación considerado surgió del promedio ponderado de las exportaciones a la SACU, a valor FOB surgido de las estadísticas de importación, netas de las exportaciones efectuadas por Linyi. En este sentido, **el margen de dumping obtenido para otros exportadores ascendió a 192,41%.**

Report N° 60/2004 (período “PRE”). Bolas de Molienda originarias de la República Popular de China.

Conclusiones Preliminares.

La diferencia entre el margen de dumping para exportadores participantes y no participantes fue entre 9% y 22,2% para los primeros contra 59,20% para los segundos. Respetando lo normado por la legislación sudafricana para el caso de los no participantes, **se tomó el mayor valor normal antes de ajustes**, de entre los calculados para los cooperadores (cuyos valores de mercado interno fueron aceptados). El mismo se comparó con el **menor precio de exportación tomado para los cooperadores**,

¹⁰³ Determinación Final en Report N° 80/2004, aunque la resolución se declaró “Missing”



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

luego de ajustes. En la definición final, se estableció que los exportadores participantes no habían hecho dumping para el objeto de investigación, en el período investigado.

Report Nº 82/2004 (período “PRE”). Bolas de molienda originarias de la República Popular de China.

Determinación Final.

A pedido de dos exportadores, en oportunidad de la determinación preliminar, la Comisión analizó el cuestionario correspondiente, para definir si el pedido era aceptado o no. Los conceptos estudiados fueron: Propiedad y Composición Accionaria; Materias Primas; Instalaciones; Bienes de Capital; Préstamos; Trabajo; Costos de los principales insumos (que deben reflejar las condiciones de mercado); Estándares Contables; Falta de distorsiones por intervención gubernamental (previa o actual); Leyes de Quiebra y Bancarrota; Tipos de cambio.

La Comisión afirmó en el mencionado reporte que **su definición respecto a este punto no se basaba en cuantos de los factores analizados fueran positivos y cuantos negativos¹⁰⁴, sino en los hechos presentados e investigados.** En este sentido, consideró que ambos exportadores podían ser considerados como operadores bajo condiciones de mercado.

Report Nº 119/2005 (período “PRE”). Paracetamol originario de la República Popular de China.

Determinación Final.

En oportunidad de calcular el valor normal para el producto objeto de investigación, se tomó la información proporcionada por la industria local, puesto que ningún exportador participó de la investigación de revisión por expiración de plazo.

En este sentido, el tercer país sugerido fue Estados Unidos. La Cámara China de Comercio, Importadores y Exportadores de Medicinas y Productos para la Salud (CCCMHPIE) afirmó que la elección del tercer país resultaba irrazonable e inaceptable puesto que los costos de producción son incomparables a los chinos. Asimismo informó a la ITAC que ninguna compañía respondió los cuestionarios porque **las exportaciones a Sudáfrica son tan pequeñas que las empresas no tienen voluntad de ocupar a sus abogados con el caso.** La CCCMHPIE hace un paralelismo con lo ocurrido en Indonesia, que también abrió una investigación antidumping que contó con la cooperación de cinco empresas chinas que

¹⁰⁴ No se verificaba que los salarios se definan por negociación colectiva.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

constituían el 82% del mercado doméstico chino en 2003, en dicha oportunidad, las medidas antidumping ascendieron a 18,23% para Estados Unidos, 18,62 para los exportadores chinos no cooperadores y 3,76% para los cooperadores.¹⁰⁵

Report Nº 184/2006 (período “POST”). Vidrio templado originario de China. Determinación final.

La Comisión determinó que las exportaciones de las empresas chinas que cooperaron no estaban vendiendo a precios de dumping en el mercado de la SACU. Para los que no cooperaron se encontró un margen de 73% de dumping.

Por su parte, la Comisión constató que la industria de la SACU estaba sufriendo daño material.

Sin embargo, en base a la diferencia significativa entre el margen de dumping y el margen del daño, ambos conceptos no pudieron vincularse causalmente y la Comisión encontró que otros factores, como el volumen de las importaciones procedentes de la República Popular China a precios que no son objeto de dumping, estaban causando un perjuicio.

Se decidió recomendar el cierre sin aplicación de medidas.

Report Nº 202/2006 y 231/2007 (período “POST”). Mantas de fibra de vidrio originarias de Brasil y China. Informes preliminar y final.

El Informe preliminar consideró que la República Popular de China no se regía por las reglas de mercado y tomó la información de Brasil como país subrogante¹⁰⁶. Ya en dicho informe, existiendo un margen de dumping para el origen chino del 69,46% y verificándose daño material, se concluyó que existían otros factores que estaban generando daño al productor sudafricano.

El análisis mostró que el descenso en la cuota de mercado del fabricante de la SACU entre 2002 y 2005 puede atribuirse en gran parte al aumento de la cuota de mercado de las importaciones no objeto de dumping que representó un incremento del 22,84% en el año 2005 en comparación con 2002.

¹⁰⁵ Si bien la CCCMHPIE aportó información de la investigación en Indonesia, la misma no respondía al mismo período de investigación. Finalmente, ITAC decidió utilizar a Estados Unidos como tercer país, puesto que ambos países tienen el mismo grado de desarrollo en la industria en cuestión. ITAC aseveró que esta era la razón de la determinación y no lo relativo a los costos de producción.

Investigación en Indonesia contra China y EEUU: www.thejakartapost.com/news/2005/11/10/govt-imposes-antidumping-duty-paracetamol-imports.html

¹⁰⁶ En oportunidad de la determinación preliminar, se cierra la investigación para el origen Brasil.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Por otro lado, antes de 2004, el demandante se dedicaba a la fabricación de mechas y mantas de fibra de vidrio y en 2004, el horno con que se producían las mechas se cerró. Si bien el informe afirma que en 2005, el demandante parece estar en el camino de la recuperación de los efectos de dicho cierre, se consideró que este punto ha dañado al productor.

La determinación final arrojó un margen de dumping de 69,46% y se concluyó que el productor estaba sufriendo daño material, no obstante, se sostuvo lo referente a falta de relación causal entre ambos conceptos, por lo que la investigación cerró sin medidas.

Report Nº 362/2010 (período “POST”). Tuercas hexagonales de hierro originarias de la República Popular de China. Conclusiones Finales en Revisión por Expiración de Plazo.

Dado que el productor y exportador chino Ningbo Jinding Piece Company Limited no exportó a la SACU durante el período de investigación (sí lo hizo a otros 22 países), la ITAC optó por escoger a India como tercer país como base para el cálculo del precio de exportación. Una firma asesora, en nombre del exportador y del importador participantes de la investigación, solicitó que no se tome el precio de exportación de India sino de Australia, pero la Comisión afirma que el asesor no justificó adecuadamente el pedido y que no se eligió Australia debido a que el producto exportado a este país no es comparable con los vendidos en el mercado interno chino.

Finalmente, el valor normal fue reconstruido a partir de la información del exportador y el margen de dumping para el mismo fue **negativo en -11,2%** contra un margen para el **resto de los exportadores de 55,9%**.

III.3. Resoluciones de Brasil

Resolução Nº 06/2003 (período “PRE”). Lápices negros y de color originarios de la República Popular de China. Resolución Final en Revisión por extinción de plazo.

A fin de abrir la revisión de la medida antidumping, la parte solicitante indicó a Estados Unidos como un tercer país a efectos de determinar el correspondiente valor normal.

Al respecto, la firma importadora Comércio e Importação Sertic manifestó su desacuerdo con la mencionada elección, afirmando que EE.UU. no tiene ningún parecido con los indicadores económicos o sociales del mercado interno investigado. Asimismo, sugirió que se opte por otras naciones del sudeste asiático como Filipinas o Tailandia por poseer costos de producción más cercanos a la República Popular de China.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

En su manifestación final, los solicitantes cuestionaron la adopción de Tailandia como país de referencia y propusieron una nueva metodología para el cálculo del valor normal, manteniendo a Estados Unidos como referencia pero abarcando la totalidad de las exportaciones estadounidenses de lápices en 2001, con exclusión de las realizadas con destinos Brasil y México. Agregaron que el uso de los Estados Unidos como base es el más adecuado puesto que es el que más se acerca a China, tanto en términos de la producción y el consumo interno de acuerdo a datos extraídos de estudios de los consultores de Asia y América del Norte.

La Autoridad de Aplicación, **tras el análisis de toda la información disponible** (tanto referente a China, Estados Unidos, Tailandia y Filipinas) concluyó que la elección de Estados Unidos era la más adecuada, tanto en términos de volumen de producción, como en términos de perfil de producción y exportación.

Resolução Nº 5/2003 (período “PRE”). Glifosato originario de la República Popular de China. Resolución Final.

Por supuesto, el hecho de que se lleve a cabo una verificación a empresas productoras del país productor implica la previa recepción de la información por parte de la Autoridad de Aplicación del país investigador.

En 2003, mediante la Resolución Nº 5 de CAMEX, para Glifosato de origen chino, Brasil efectuó una verificación en la industria doméstica a plantas de la empresa Monsanto y aseguró que la información proporcionada *“estaba de acuerdo con los documentos originales de la empresa y de sus registros contables relacionados.”*¹⁰⁷

Por el contrario, a la hora de responder al pedido de verificación in situ en China del representante de los productores y exportadores chinos, la Autoridad de Aplicación determinó que *“Considerando que la verificación in situ, cuando la autoridad investigadora considere apropiada, tiene como objetivo demostrar la veracidad de los documentos y datos aportados por las partes interesadas, y que los documentos y los datos presentados a autos no demostraron las afirmaciones de los productores y exportadores chinos sobre el hecho de que actúan de acuerdo a una economía de mercado, en los*

¹⁰⁷ Traducción propia



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

términos de la Circular SECEX N ° 59 de 2001, la petición de los chinos fue rechazada el 15 de julio de 2002.”¹⁰⁸

Resoluções Nº 2/2004 y Nº 23/2005 (período “PRE”). Resolução Nº 48/2007 (período “POST”). Neumáticos de bicicleta originarias de India y China. Determinación final.

El 16 de Enero de 2004, mediante la Resolución Nº 2 de la Cámara de Comercio Exterior (CAMEX), **Brasil** cerraba una revisión por expiración contra neumáticos de bicicleta indios y chinos debido a que *“el daño causado a la rama de producción nacional de neumáticos para bicicleta tiende a ser menor que el daño causado a los intereses del país para ampliar el flujo de comercio con la India y China, que están en un nivel por debajo de su potencial”*.

Más tarde, el 11 de Agosto de 2005 (Resolución Nº 23/2005), el CAMEX derogaba la Resolución Nº 2 para los neumáticos de bicicleta de origen chino, retomando el cobro de un derecho antidumping de US\$ 0,15 por kilogramo, justificando la decisión en que del seguimiento de las importaciones después de la suspensión de derechos definitivos, (normado según Resolución Nº2/2004) surgió el incremento del volumen de neumáticos para las bicicletas importadas de China. Se mantuvo la suspensión para India.

Posteriormente, el 11 de octubre de 2007, se cerró una investigación contra China, que derivó en un aumento de los derechos definitivos antidumping, que ascendieron a US\$ 1,45 por kilogramo (un 867% mayor al de 2003).

Ejemplos de aplicación de la cláusula de Interés Público

País investigador: BRASIL

Resolución	Fecha	Motivo	Situación Medidas	País	Producto	Vigencia	Medidas Impuestas
De los Informes Semestrales	1998	Antidumping definitivos	Medidas	China	Neumáticos de bicicleta	N/I	SI
Resolución Nº 37 - 18/12/2003	2003	Sunset Review	Medidas	Tailandia, India, China, Taipei Chino	Neumáticos de bicicleta	5 años	India: US\$ 0,08/kg Tailandia: US\$ 0,31/kg China: US\$ 0,15kg - Para Taipei Chino se revocaron-

¹⁰⁸ Traducción propia: *“Considerando que a verificação in loco, quando julgada necessária pela autoridade investigadora, tem por objetivo comprovar a veracidade de documentos e de dados fornecidos pelas partes interessadas, e que os documentos e dados trazidos aos autos não demonstraram as alegações dos produtores e exportadores chineses de que atuavam segundo uma economia de mercado, nos termos da Circular SECEX n° 59, de 2001, a solicitação dos chineses foi indeferida em 15 de julho de 2002”*



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Ejemplos de aplicación de la cláusula de Interés Público

País investigador: BRASIL (continuación)

Resolución	Fecha	Motivo	Situación Medidas	País	Producto	Vigencia	Medidas Impuestas
Resolución Nº 02 - 16/01/2004	2004	Cambio de Circunstancias	Sin Medidas	India y China	Neumáticos de bicicleta	N/A	Suspende derechos a India y China en beneficio del flujo de comercio (bajo revisión evolución de importaciones)
Resolución Nº 23 - 11/08/2005	2005	Cambio de Circunstancias	Medidas	China	Neumáticos de bicicleta	Hasta 19/12/08 (completa 5 años Res 37/03)	US\$ 0,15/kg (deroga suspensión para China)
Resolución Nº 48 - 10/10/2007	2007	Cambio de Circunstancias	Medidas	China	Neumáticos de bicicleta		US\$ 1,45/kg (aumenta derechos)

Fuente: Elaboración propia con datos públicos.

Resolução Nº 43/2007 (período “POST”). Chapas de aluminio para impresión originarias de Estados Unidos y de la República Popular de China. Determinación Final.

Las empresas Fuji de Estados Unidos y Wenzhou Wondertech Technology de China presentaron propuestas de compromisos de precios. **Ninguno fue aceptado.**

Para el caso de la empresa estadounidense, con desarrollo de sus actividades en una economía de mercado, según lo dicho en la investigación, el motivo del rechazo fue que la propuesta no bastaría para neutralizar el daño a la industria nacional, debido a que los precios domésticos utilizados responden a 2005 (año en que la industria tuvo precios más bajos que el resto de los años) y a que los ajustes efectuados no guardan relación con el mercado brasileiro. El margen de dumping calculado para este exportador ascendió a 285,5% y el precio propuesto (CIF más derechos de nacionalización) equivalía al 45% del valor normal de la empresa.

Para la empresa china, la propuesta no se homologó porque, si bien el precio propuesto superaba el precio de exportación de China, el mismo no eliminaba el daño vinculado a un margen de dumping de cerca del 500%. Además, el precio propuesto es inferior al de la industria local.

Resolução Nº 51/2008 (período “POST”). Resinas de PVC obtenidas por proceso de suspensión originarias de las Repúblicas Popular de China y de Corea del Sur. Determinación Final.

Cuatro empresas chinas ofrecieron compromisos sobre la base de un precio fijo pero **no se aceptó** ya que, al tratarse de una “commodity química”, el precio varía considerablemente a lo largo del tiempo, haciendo impracticable tomar un compromiso sobre un precio fijo.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Resolução de la CAMEX N^o 33/2009 (período “POST”). Neumáticos de carga originarias de la República Popular de China. Conclusiones Finales.

Es muy importante tener en cuenta que en esta investigación, tanto el valor normal como el resultante margen de dumping fueron calculados mediante el método del tercer país, siendo Estados Unidos el país escogido a estos efectos. No obstante, habiendo participado exportadores chinos que lograron demostrar su independencia del Estado, la aplicación de medidas definitivas para estas empresas se basó en la subvaloración de precios y no en el margen obtenido. En este sentido, se aplicaron derechos antidumping específicos de **entre USD 1,12 y 1,42/kg para las empresas cooperadoras y USD 2,59/kg para las demás** empresas exportadoras.

Resolução N^o 52/2012 (período “POST”). Ácido cítrico y ciertas sales de ácido cítrico originarios de la República Popular de China. Resolución Final.

Elección de un tercer país para el cálculo del valor normal. La empresa peticionaria sugirió a Colombia como el tercer país de economía de mercado, a los efectos de calcular el valor normal, justificando lo anterior por tratarse de un importante productor del objeto de investigación y tener un mercado consumidor representativo, además de ser el quinto mayor exportador mundial del producto investigado luego de China, Alemania, EE.UU. y Brasil. La Autoridad lo aceptó y en este sentido, el valor normal se basó en el precio del producto similar en Colombia, por lo que el correspondiente cuestionario se envió al productor colombiano Sucromiles SA que respondió en tiempo y forma, tanto el cuestionario como preguntas complementarias. Posteriormente se efectuó una verificación in situ en las instalaciones del mencionado productor.

En oportunidad de las manifestaciones finales, el importador Iberoquímica de Brasil Ltda., argumentó que la Sucromiles SA es el único productor local y dueño de más del 60% de mercado local, actuando en un cuasi-monopolio, por lo que la adopción de este país como una referencia al valor normal no sería adecuada. En su defecto, sugirió a India y Ucrania como referencias apropiadas para la comparación. Por su parte, tanto la Embajada de China como una serie de empresas productoras exportadoras chinas, también participaron, solicitando, entre otros puntos que se reconsidere “la elección irrazonable de Colombia como una opción de tercer país de economía de mercado en esta investigación” puesto que Sucromiles operaba con precios de monopolio y el uso de este precio como valor normal sería altamente perjudicial para las empresas chinas.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Resolución Definitiva CAMEX Nº 52/2012

Empresa china	Precio medio FOB (US\$/t)	Valor Normal Tercer País (US\$/t)	Márgen de dumping absoluta (US\$/t)	Márgen de dumping relativa (%)	Variación respecto al derecho impuesto	Derecho Impuesto (%)	Variación respecto a Resto
BBCA Biochemical	911,46	1.733,52	823.64	90.4	-2.5% ▼	Compromiso de precios	
RZBC	884,33	1.733,52	861.50	97.4	5.1% ▲		
Weifang	904,10	1.733,52	823.04	91	-1.8% ▼		
Lianyungang Natiprol	902,86	1.733,52	829.20	91.8	-1.0% ▼		
TTCA	923,51	1.733,52	803.61	87	-6.1% ▼		
Wenda	1.007,23	1.733,52	723.46	71.8	-22.5% ▼	92.7	-5.7% ▼
Demás productores chinos identificados			835.32	92.7	N/A		-10.7% ▼
Resto de productores			861.50	97.4	N/A	97.4	-26.3% ▼
							-4.8% ▼
							N/A

Fuente: Resolución CAMEX Nº 52/2012

Con respecto a los dichos de la importadora Iberoquímica, la Autoridad de Aplicación afirmó que a pesar de que los mismos fueron oportunos, la empresa no proporcionó datos sobre los países sugeridos, inhabilitando así cualquier análisis. En cuanto a la participación de la empresa colombiana Sucromiles en su mercado interno, afirmó que si bien llegó a 61,3% en 2009 (no constituyendo monopolio), en 2010 este porcentaje se redujo al 37%.

Precio de exportación. Una serie de empresas productoras exportadoras chinas participaron de la investigación y si bien no pudieron probar el status de economía de mercado para la rama, la Autoridad de Aplicación tomó la información presentada relativa a los precios de exportación, obteniendo márgenes relativos para cada una de ellas (y un margen promedio de los anteriores para el resto de empresas chinas identificadas a las que no se envió el cuestionario del exportador)¹⁰⁹. Como se detalla a continuación, posteriormente, estas empresas cooperadoras celebraron compromisos de precios y fueron las demás empresas chinas identificadas las que se beneficiaron con el margen de dumping calculado.

Compromisos de Precios. Como resultado de la investigación iniciada en 2010, aparece un caso en que el compromiso de precios fue aceptado y homologado para las exportaciones de cinco empresas productoras chinas. El mismo consistió en vender en el mercado brasilero a un precio CIF neto de cualquier deducción, no inferior a US\$ 1.600 por tonelada, ajustado trimestralmente.

¹⁰⁹ A pesar de los márgenes individuales, la resolución concluye con la propuesta de tomar una medida diferencial común para todas las empresas identificadas y otra para las no identificadas.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Verificaciones in situ. Ver siguiente subtítulo.

Verificaciones de Brasil en China en 2012. Resoluções Nº 52/2012 y Nº 77/2012 (“período POST”)

Productos originarios de la República Popular de China.

El siguiente cuadro resume los casos relacionados a verificaciones que surgen de la información disponible.

Vale la pena analizar lo ocurrido en 2012, puesto que **se realizaron verificaciones in situ en China para verificar los precios de exportación, puesto que no se reconoció en ningún caso el status de economía de mercado (MES) del gigante.**

Resolución	Año	Motivo	Situación Medidas	País	Producto	Participación china	Verificaciones	Medidas Impuestas
Resolución Nº 05 - 07/02/2003	2003 (PRE)	Antidumping definitivos	Medidas	China	Glifosato	Si. Insuficiente para probar que es MES	Rechaza petición de China	35,8%
Resolución Nº 52 - 25/07/2012	2012 (POST)	Antidumping definitivos - Compromiso de precios	Medidas + Compromiso	China	Ácido cítrico	Si. Insuficiente para probar que es MES	Verifica en China precios de exportación	China cooperadores: US\$ 835,32/t Resto: US\$ 861,50/t
Resolución Nº 77 - 31/10/2012	2012 (POST)	Antidumping definitivos	Medidas	EEUU, China, Bélgica	MDI polimérico	Si	Verifica en China precios de exportación	EEUU cooperadores.: US\$ 418 - 738/t Resto EEUU: US\$ 838,09/t China coop.: US\$ 619,27/t Resto China: US\$ 1079,78/t Bélgica: se cerró

Respecto a la **Resolução Nº 52/2012**, el 25 de mayo y 30 de agosto de 2011, la Embajada de China manifestó entre otros puntos: (...) (b) "necesidad de criterios para el análisis de los documentos presentados por los exportadores y productores chinos", especialmente en lo que respecta a la evidencia de que la compañía china opera en condiciones de economía de mercado; (...) (f) "**la necesidad de llevar a cabo la verificación in situ en las empresas chinas, en esta investigación**" aunque concordando con la falta de obligatoriedad de llevar a cabo investigaciones in situ,



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

argumentó que (g) "la razón más importante es que el DECOM acostumbra, arbitrariamente, a no considerar la información proporcionada por las empresas chinas, y decide aplicar el dumping adoptando la mejor información disponible en la investigación, (...) lo que nos lleva a creer que no importa si las empresas chinas responden al cuestionario o no "; (...) (i) "intención de la industria nacional brasileña de aprovechar la herramienta de dumping para constituir monopolio" (...)"¹¹⁰ En Julio de 2012 se cerró la investigación por importaciones de ácido cítrico desde China, mediante la Resolución Nº 52 de la CAMEX. Como se dijo en el subtítulo anterior, si bien exportadores y productores chinos participaron como parte interesada, presentando información respecto al desenvolvimiento de la rama de producción como economía de mercado, la Autoridad de Aplicación no otorgó el estatus deseado, alegando que *“aunque la documentación presentada por las empresas pudiese indicar que siguen los procedimientos normales de trabajo y mantienen los balances auditados, no presentaron ninguna prueba que demuestre que producen en las condiciones del mercado, tales como información con respecto a la fijación de precios de insumos y salarios, como prevé la Circular SECEX Nº 59 (28/11/01). De esta manera, no se consideró apropiado el pedido de las empresas y se entendió que no se justifica el reconocimiento solicitado.”*¹¹¹ En este sentido, se tomo como Tercer País a los efectos del cálculo del valor normal a Colombia.

Se presentaron peticiones el 20 de junio de 2011, por parte de los productores chinos de Anhui BBKA Biochemical Co. Ltd. Maanshan y Wenda Co. Ltd., y el 22 de junio de 2011, por parte de las empresas Lianyungang Natiprol (Intl) Co. , Ltd., RZBC Imp. & Exp. Co. Ltd., Weifang Ensign Industry Co. Ltd., TTCA Co. Ltd. Entre otros aspectos, **se solicitó la realización de una investigación in situ, para que sean utilizados los datos proporcionados por las compañías chinas, especialmente en relación con el precio de exportación, ya que los precios declarados por los importadores**

¹¹⁰ Traducción propia: “Em 25 de maio e 30 de agosto de 2011, a Embaixada da China encaminhou manifestação em que alegou os seguintes pontos: [](b) “necessidade de critério para análise de documentos apresentados pelas exportadoras e produtoras chinesas” principalmente no que se refere aos elementos de prova de que a empresa chinesa opera em condições de economia de mercado; [] (f) “necessidade de realização de verificação in loco nas empresas chinas, na presente investigação”. Embora concordando sobre a não obrigatoriedade de se realizar investigações in loco, aduziu que (g) “a razão mais importante para isso é que o DECOM costuma, de forma arbitrária, não considerar as informações fornecidas pelas empresas chinas, e decide por aplicar o dumping adotando as melhores informações disponíveis no âmbito da investigação [] (i) “intenção da indústria doméstica brasileira em usufruir do dumping para constituir monopólio”; []”.

¹¹¹ Traducción propia: “Embora a documentação apresentada pelas empresas pudesse indicar que supostamente seguiriam procedimentos comerciais normais e mantivessem balanços auditados, as empresas nada apresentaram comprovando que produziram em condições de mercado, tais como dados em relação à formação de preço de insumos relevantes e salários, por exemplo, conforme prevê a Circular SECEX nº 59, de 28 de novembro de 2001. Dessa maneira, não foi considerado apropriado o pedido das empresas e entendeu que não se justificava seu reconhecimento de que estas operavam em setor no qual prevaleceriam condições de mercado.”



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

brasileños no serían confiables. Se llevaron a cabo investigaciones in situ en algunas empresas productoras nacionales, con el fin de confirmar y obtener un mayor detalle de la información proporcionada por las empresas en el curso de la investigación. También se llevó a cabo una verificación en Colombia, en los locales del fabricante de ácido cítrico y ciertas sales de ácido cítrico elegido como tercer país economía de mercado a los efectos de determinar el valor normal y se llevaron a cabo investigaciones in situ en empresas productoras y exportadoras chinas, en diciembre de 2011 y marzo de 2012. **La información proporcionada por las empresas a lo largo de la investigación fue considerada válida después de completar las correcciones pertinentes.**

La Autoridad de Aplicación afirmó en la mencionada resolución que *“con respecto a la realización de la verificación in situ, primero se debe aclarar que su realización no es obligatoria, quedando a criterio de la autoridad investigadora de su necesidad y conveniencia. A pesar de ello, sobre todo en esta investigación, se llevaron a cabo estos procedimientos después de la determinación preliminar para la confirmación de los datos sobre los precios de exportación. Se debe aclarar, sin embargo, que eventuales no consideraciones de los datos aportados por las empresas chinas y la consecuente no realización de verificaciones in situ en China se deben principalmente a la mala calidad de la información proporcionada por las empresas y el retraso en la presentación de datos necesarios para el análisis requerido”*¹¹²

Otro caso que implicó verificaciones in situ a productores y exportadores chinos es el que impuso medidas al **MDI polimérico chino y estadounidense** mediante la **Resolución Nº 77** del 10 de octubre de 2012. En dicha ocasión se efectuaron auditorías en Brasil (importadores y productores), en China y en EEUU (productores y exportadores). *“Considerando que China, para fines de investigación de defensa comercial, no se considera una economía predominantemente de mercado, conforme a lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 1602 de 1995, el valor normal adoptado para la*

¹¹² Traducción propia: “com relação à realização de investigação in loco, deve-se primeiramente esclarecer que sua realização não é obrigatória, ficando a critério da autoridade investigadora a sua necessidade e conveniência. Isso não obstante, particularmente quanto a esta investigação, tais procedimentos foram realizados, após a determinação preliminar, para comprovação dos dados relativos aos preços de exportação. Por oportuno, entretanto, deve-se esclarecer que eventuais não considerações dos dados apresentados pelas empresas chinesas e a consequente não realização de investigações in loco na China devem-se primeiramente à recorrente má qualidade das informações fornecidas pelas referidas empresas e à intempestividade na apresentação dos dados necessários para as análises necessárias”



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

apertura de la investigación se basó en los precios de un producto similar en un país con una economía de mercado.”¹¹³ Se tomó como tercer país a EE.UU.

En China, **se verificó a Yantai Wanhua Poliuretanos Co. Ltd**, habiendo sido objeto de verificación de la información presentada por la empresa en relación con sus precios de exportación a Brasil durante el período investigado y obteniéndose aclaraciones. Como resultado de la misma, se concluyó que la información de ventas para Brasil presentada en respuesta al cuestionario y la información adicional aportada no fueron validadas durante la auditoría, se constató que el exportador no había informado de la totalidad de sus ventas a Brasil, por lo tanto, dicha información no se tuvo en cuenta. Otras aclaraciones y otra información proporcionada durante el procedimiento fueron consideradas válidas.

De este modo, el precio de exportación de Yantai Wanhua se calculó sobre la base de las estadísticas oficiales de importación brasileñas del producto investigado disponible de RFB, en el comercio condición FOB.

Posteriormente, Yantai Wanhua Poliuretanos Co. Ltd., presentó una propuesta de compromiso de precios con arreglo a la normativa local, pero la misma fue rechazada dado que en verificación in situ no fue posible validar los datos ofrecidos por la empresa para calcular el margen de dumping. Yantai presentó una propuesta revisada que también fue rechazada.

Se calcularon, entonces, márgenes individuales para las empresas que cooperaron, tanto chinas como estadounidenses. Además, para obtener los márgenes de dumping para las empresas identificadas pero no seleccionadas para recibir el cuestionario, se calcularon márgenes de dumping de la media ponderada de los márgenes calculados para las empresas seleccionadas en cada país. En el caso de Yantai, **el margen fue de US\$ 619,27t, equivalente a 41,8%**. Como se observa en el cuadro que sigue, la medida de las empresas chinas que aportaron información es un 43% inferior a la del resto de los productores y exportadores chinos. No obstante, y como consecuencia de los resultados de la verificación, no hay diferencia entre empresas verificadas y no verificadas:

¹¹³ Traducción propia: “Considerando que a China, para fins de investigação de defesa comercial, não é considerada uma economia predominantemente de mercado, consoante o disposto no art. 7º do Decreto nº 1.602, de 1995, o valor normal adotado na abertura da investigação teve como base preços praticados para o produto similar em um país de economia de mercado.”



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Resolución Definitiva CAMEX N° 77/2012

	Medida Impuesta	Variación respecto al Resto
Cooperadores EEUU	Entre US\$ 418 - 738/t	
Resto EEUU	US\$ 838,09/t	
Cooperadores China (*)	US\$ 619,27/t	-43% 
Resto China	US\$ 1079,78/t	
Bélgica	Se cerró	

(*) Yantai Wanhua Polyurethanes, Bayer Polyurethanes (Shangai), Beijing Keju Chemical Material, Nanjing Hongbaoli, Ningbo Wanhua Polyurethane, Nippon Polyurethane (Ruian), Shangai Lianheng Isocyanate

Fuente: Resolución CAMEX N° 77/2012

III.4. Resoluciones de Argentina¹¹⁴

Resolución N° 89/2002 (período “PRE”). Jeringas originarias de Corea y China. Determinación final.

La determinación final de la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial, determinó para el origen Chino la existencia de un margen de dumping en las jeringas de 20 CC sin agujas del 15,05%. En cambio en el resto de las medidas del producto investigado no se encontró dumping. Con respecto al daño, la Comisión Nacional de Comercio Exterior concluyó que si bien existía daño importante por las importaciones investigadas, atento a lo mencionado por la Subsecretaría a través de la Dirección de Competencia Desleal en cuanto a la inexistencia de dumping concluyó que no se encontraban reunidos los extremos exigidos por la legislación para determinar la relación de causalidad. La investigación se cerró sin aplicación de medidas.

¹¹⁴ Una diferencia entre los países estudiados, es que en el caso de Brasil, por ejemplo, las resoluciones incluyen fragmentos de los alegatos o dichos presentados por las distintas partes. Para el caso de Argentina, esta información suele estar presente en los Informes Finales (que muchas veces no se encuentran publicados). La misma se hace especialmente útil a partir de finales del año 2004, cuando se daba la discusión de si Argentina había reconocido o no a China como Economía de Mercado.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Resolución Nº 121/2003 (período “PRE”) y Nº 3/2008 (período “POST”). Determinación Final. Neumáticos de bicicletas originarios de la República Popular de China, Tailandia e Indonesia.

Una firma productora exportadora tailandesa presentó una propuesta de compromiso de precios para los orígenes Tailandia y China por un período de cinco años a un precio de 2,59 USD por kilogramo para los neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 4011.50.00. Al expedirse al respecto, la Dirección de Competencia Desleal afirmó que el compromiso ofrecido eliminaba los márgenes de dumping finalmente determinados. Por su parte, la Comisión Nacional de Comercio Exterior afirmó que el ofrecimiento neutralizaba el efecto perjudicial sobre la industria nacional. **La Resolución Nº 121/2003 homologó dicho compromiso y fijó valores mínimos de exportación para los demás exportadores.**

El artículo 7 de la citada resolución establece que *“La Autoridad de Aplicación competente podrá revocar la aceptación del acuerdo en cualquier momento sin tener en cuenta el período de tiempo especificado si ella considera que las causas que condujeron al acuerdo no existen más o cuando los términos del acuerdo se hubieran violado.”* Asimismo, el artículo 8 reguló que en caso de efectivo cumplimiento del compromiso de precios aceptado y transcurrido el plazo acordado en el mismo, la investigación quedaría automáticamente cerrada sin imposición de derechos.

Transcurridos los cinco años, **la Resolución Nº 3/2008** declaró el cierre de una revisión por cambio de circunstancias para el compromiso de precios aprobado en 2003, cuya apertura fue solicitada en junio de 2006 por los exportadores firmantes de dicho compromiso. Al respecto, la Dirección de Legales del Área de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa por intermedio del Dictamen Nº 29.338 expresó que *“...este Servicio Jurídico considera que el presente procedimiento carece de los elementos esenciales probatorios mediante los cuales se demuestre el ‘Cambio de Circunstancias’ alegados por la firma HWA FONG RUBBER, por lo cual resultaría ajustado a derecho que la Autoridad de Aplicación, en caso de compartir el criterio sustentado en el presente dictamen, rechace los Compromisos de Precios ofrecidos, y cierre el presente examen”*. En este sentido, la revisión se cerró sin modificar la medida vigente.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Resolución Nº 28/2004 05 (período “PRE”). Glifosato originario de la República Popular de China.

Determinación final.

En **Argentina**, un ejemplo de cierre de investigación sin aplicación de medidas, aún verificándose los supuestos de dumping, daño y causalidad, se observa en el año 2004 para el producto **glifosato**.

Habiéndose obtenido un margen de dumping de entre 98,21% y 207,63% y considerando el organismo técnico competente, que la rama de producción nacional sufría amenaza de daño importante por causa de las importaciones investigadas, la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial recomendó la adopción de medidas. No obstante lo anterior, *“el plazo máximo para el cierre de la investigación venció el día 17 de octubre de 2003, sin que se hubiere adoptado resolución alguna”*¹¹⁵. En este sentido, el Ministro del Interior intervino, reflexionando que el glifosato ácido es utilizado por el sector agropecuario y de adoptarse medidas definitivas se afectaría la competitividad cuándo el mercado internacional de productos agrícolas está afectado por elevados subsidios otorgados principalmente por Estados Unidos y la Unión Europea y, por lo tanto *“en atención al interés general de la sociedad, a la necesidad de resguardar la competitividad de una industria vital para el desarrollo de la economía argentina, así como para mantener e incrementar el nivel de empleo de un amplio sector de la economía y para evitar las posibles consecuencias sobre las economías regionales, se hace necesario el cierre de la investigación sin aplicación de medidas definitivas”*¹¹⁶.

Vale destacar, que dentro de los vistos de la resolución comentada, también se afirman las siguientes cuestiones:

- Determinación del daño. El glifosato ácido se produce en Argentina desde 1999, y, siendo la solicitud de inicio de investigación de junio de 2001, la determinación del daño se realizó considerando un período inferior al indicado en la norma. La peticionante sustentó la petición en un supuesto daño basado en la comparación entre sus expectativas de ganancia al decidir su inversión y las que preveía ocurrirían en el futuro.
- Tratamiento a China. Se consideró que el Protocolo de Adhesión de China a la OMC era aplicable a la investigación en cuestión y por lo tanto:

¹¹⁵ Resolución Nº 28/2004 del Ministerio del Interior de la República Argentina (2 de Febrero de 2004).

¹¹⁶ *Ibidem*.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

- a. Aplicaba el Acuerdo Antidumping y su definición respecto a que el daño se determinará en la base de pruebas positivas.
 - b. Para la determinación del dumping se debían utilizar los precios y costos de China siguiendo una metodología estricta o no estricta, pero en ambos casos sin utilizar un tercer país (que fue lo que se usó en la investigación, siendo el país escogido India)
 - c. Habiendo usado la información china, se llegaría a una determinación negativa del dumping, puesto que el margen sería de minimis.
- Importancia de la rama de producción nacional. La industria del glifosato ácido genera no más de 175 puestos de trabajo, que no son exclusivos para la elaboración del glifosato y utiliza tan solo un 1% de materias primas nacionales. Entre 1999 y 2001 la producción se incrementó aproximadamente 18 veces, acompañada de un incremento del consumo que ocasionó una mayor utilización de la capacidad instalada. Así, se produjo una caída en la relación importaciones/producción doméstica y un incremento de las exportaciones.

Resolución Nº 29/2009 (período “POST”). Tubos de acero (excluidos los de acero inoxidable) originarios de la República Popular de China. Apertura de Investigación.

Ante la solicitud de apertura de investigación, la Comisión Nacional de Comercio Exterior afirmó que no se verificaba daño en el período investigado (2006-2008), pero alertó sobre la existencia de pruebas suficientes que respaldaban las alegaciones de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional así como también su relación de causalidad.

Mientras que en el período investigado, las ventas totales de producción nacional mantuvieron su participación preponderante en el mercado (cubriéndolo casi en su totalidad), sus indicadores de rentabilidad parecían saludables y las importaciones totales fueron marginales (en particular, las del origen objeto de solicitud que fueron insignificantes), fuera del período analizado, en el año 2009, las importaciones desde China crecieron de manera significativa, con precios medios FOB que subvalorados. Asimismo, se corroboró que las ventas de la producción nacional podrían sufrir una fuerte caída en el año mencionado, debido a dos acciones de una importante empresa petrolera argentina (YPF): una contratación directa para la provisión de más de diecisiete mil toneladas de tubos para petróleo originarios de China y, un proceso licitatorio por más de veintiséis mil toneladas de tubos.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

En función de esta información se pudo considerar probable que continúe el incremento de las importaciones objeto de solicitud. La Comisión afirmó entonces que *“en este escenario, y de mantenerse la subvaloración antes señalada y que la producción nacional se vea fuertemente desplazada por las importaciones desde China, es esperable que aumenten sus costos fijos como consecuencia de un menor grado de utilización de la capacidad productiva. Dependiendo de la magnitud de la suba de costos fijos y la tendencia de disminución de los precios de los tubos podría evidenciarse una reducción de la rentabilidad a niveles críticos”*. Por último, agregó que los peticionantes afirmaron en la solicitud de apertura que China posee un excedente de la producción de tubos que superaría ampliamente su consumo interno, con una importante capacidad exportable y que la importación de tubos chinos en determinados países latinoamericanos en los últimos años está creciendo significativamente, lo que avalaría su capacidad de agresiva penetración en algunos mercados en períodos relativamente cortos.

Bajo esta justificación, la CNCE aconsejó la apertura de investigación. Posteriormente, y mediante la Resolución N° 944/2011, la investigación se cerró sin medidas por razones de interés público.

Resolución N° 316/2009 e Informe Final/2010 (período “POST”). Equipos de Aire Acondicionado originarios de la República Popular de China. Conclusiones Finales en Revisión por Expiración de Plazo.

Al analizar la presunta recurrencia del dumping, se calcularon los márgenes actualizados de acuerdo a la información obrante, pero como se consideró que el precio de exportación podría estar afectado por la medida aplicada, se realizaron cálculos con el precio de exportación a Argentina y a Uruguay, obteniendo en ambos casos márgenes positivos (60,58% y 293,21%, respectivamente). El resultado de esta investigación fue la imposición de medidas por 5 años más.

Informe Final 46/2010 (período “POST”). Calzados originarios de la República Popular de China.

Aceptación de información y compromisos con China. Luego de que se defina a Brasil como tercer país de economía de mercado, Adidas Argentina S.A. se refirió a dicha elección y manifestó que *“...La Argentina reconoció a China como un país con economía de mercado en el Memorándum de Entendimiento sobre la Cooperación en Actividades Ferroviarias entre el Ministerio de Comercio de la*



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

*República Popular China y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios*¹¹⁷ por lo que solicitó, entre otras cosas, que China sea considerada como economía de mercado a los efectos de determinar el “valor normal”.

Por su parte, los productores chinos también objetaron que no se reconozca a China como economía de mercado, y en oportunidad de los alegatos, el 13 de noviembre de 2009 afirmaron *“Sin embargo, en el análisis técnico realizado por la DCD no hay una sola mención a dicho Memorándum de Entendimiento a pesar que esta cuestión es central.”*¹¹⁸ Fu Jian Lionscore termina su presentación afirmando que Argentina ha reconocido el status de economía de mercado de China y agrega que **la documentación presentada por los exportadores chinos ha sido rechazada ilegítimamente** entre otros puntos en que, considera, se está perjudicando a exportadores e importadores. Afirma en su presentación de que la Dirección de Legales del Área de Industria, Comercio y de la Pequeña Empresa *“de manera errada, sostiene que es de aplicación el Decreto 1219/06 porque el Memorándum de Entendimiento no es operativo. La Dirección de Legales funda su opinión en que dicho Memorándum de Entendimiento no ha sido publicado ni tampoco formalizado a través de norma alguna dictada por el Congreso de la Nación.”*¹¹⁹ Vale destacar que el mencionado memorando había sido publicado el 30 de noviembre de 2004 en el Boletín Oficial N° 30.538.

Estos términos fueron compartidos por otros exportadores e importadores participantes. Al respecto, la Dirección de Competencia Desleal citó el Dictamen D.L.A.I.C. y P. N° 2570 y expresó que *“el mismo hace referencia al ‘...Memorándum de Entendimiento entre la República Argentina y la República Popular China de cooperación en materia de Comercio e Inversiones...’ donde el Servicio Jurídico se expide respecto al mismo señalando la falta de formalización... a través de norma alguna dictada por el Congreso de la Nación”*. Y agrega: *“la acusación de las firmas alegantes relativa a que ‘la DCD se ha conducido de manera arbitraria, irrazonable, ilegal y con total desconsideración por la prueba obrante en el expediente al determinar que el Decreto 1219/06 es aplicable a esta investigación’ es terminantemente inexacta, errónea como infundada. Esto es así porque como se reitera, el Servicio Jurídico se ha expedido explícitamente a la aplicación del Memorando, y se han efectuado las notificaciones de la normativa a la OMC.”*¹²⁰

¹¹⁷ Informe Final 46/2010 - Página 93.

¹¹⁸ Informe Final 46/2010 - Página 245. Presentación de FU JIAN LIONSCORE PRODUCTS CO. LIMITED.

¹¹⁹ Ibídem, página 272.

¹²⁰ Informe Final 46/2010 - Página 343.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Finaliza el mérito a los alegatos en lo que respecta a este tema, afirmando que *“Por lo expuesto, claramente la Autoridad de Aplicación adecua su procedimiento de investigación en el marco de la normativa aplicable en la materia, otorgando en consecuencia, la posibilidad que las firmas productoras exportadoras chinas, con su participación en la investigación en curso, demuestren tal condición de economía de mercado.”*

Elección de un tercer país para el cálculo del valor normal. Por otro lado, tras la participación de varios importadores en la citada investigación, surgen los siguientes comentarios respecto a la elección de Brasil como país subrogante a efectos del cálculo del valor normal.

A modo de ejemplo se cita el recurso de reconsideración presentado por la firma importadora Unisol S.A. que solicita: *“i) se resuelva la impugnación de la elección de Brasil como tercer país de economía de mercado, realizada en el expediente por esta parte y las demás partes involucradas, y ii) se designe como economía de mercado a alguno de los países propuestos por esta parte...”* (Vietnam o Indonesia). El mismo fue considerado por la Autoridad de Aplicación y se solicitó a la firma que presente información probatoria respecto al valor normal en Brasil, Vietnam e Indonesia.¹²¹

Por su parte, Adidas Argentina S.A. objetó *“(ii) la elección de Brasil como tercer país con economía de Mercado, dado que dicha selección no es ‘razonable’ ni ‘apropiada’”*¹²². Afirmó que *“existen varias e importantes diferencias en la estructura del mercado del calzado chino y el brasileño (...) la estructura de costos de la fabricación del calzado brasileño no es similar a la China, en gran medida por las diferencias significativas en el desarrollo de la economía de Brasil, y del impacto del valor de su moneda (Real) en los intercambios comerciales”*. Además entendió que *“la elección de Brasil es ilegal dado que es un país que se vería significativamente beneficiado de la imposición de derechos Antidumping a las importaciones de calzado originarias de China, (...) la elección de Brasil resulta irrazonable e inequitativa, debido a que la información provista por los productores brasileños dista mucho de ser imparcial...”* La firma importadora consideró que Vietnam o Indonesia podrían ser terceros países escogidos para el cálculo del valor normal.

A la fecha de redacción del informe y habiendo vencido el plazo otorgado, las firmas importadoras no adjuntaron la información requerida.

¹²¹ Informe Final 46/2010 - Página 78 - <http://www.comercio.gob.ar/web/index.php?pag=393>

¹²² Ibídem - Página 92.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Informe Final 09/2011 (período “POST”). Encendedores manuales de cocina originarios de la República Popular de China.

Aceptación de información y compromisos con China. En su alegato, la firma Importadora Americana S.R.L. cuestionó la falta de acatamiento del compromiso suscrito entre la República Argentina y la República Popular China: *“La nulidad absoluta e insanable, tiene como sustento normativo la flagrante violación al Memorándum de Entendimiento (MOA) suscripto entre la República Argentina y la República Popular China sobre Cooperación en Materia de Comercio e Inversiones, publicado en el Boletín Oficial 30.538 del 30 de noviembre de 2004, página 48, Sección Tratados y Convecciones Internacionales, cuya fecha de firma y entrada en vigor, data del 17 de noviembre de 2004, habiendo sido suscripto el mismo en la Ciudad de Buenos Aires”,* afirmando, entre otras cosas que *“ si en el Acuerdo sub examine de la República Argentina y la Popular China hubieran condicionado la validez del instrumento suscripto a la ratificación legislativa (o cualquier otra condición de carácter suspensivo), el caso sería diferente. Sin embargo, los Cancilleres dispusieron la entrada en vigor ordinaria del Acuerdo, supeditada a su sola firma.”*¹²³

En respuesta, la Dirección de Competencia Desleal expresó que: *“ por medio de memorando se ha remitido dicha presentación a la Dirección de Legales del Area de Industria Comercio y PyME a fin que se expida en el ámbito de su competencia respecto a lo planteado por la firma Importadora Americana S.R.L.”* y agregó que *“asimismo, corresponde indicar que el citado Servicio Jurídico se ha expedido en oportunidades anteriores en casos que comparten similitud con lo peticionado por la firma donde dictaminó que el Memorándum de Entendimiento a la fecha no ha sido formalizado a través de norma alguna dictada por el Congreso de la Nación, destacando que dicho Memorándum no integraría nuestro derecho interno hasta su pertinente sanción legislativa.”*¹²⁴

Elección de un tercer país para el cálculo del valor normal. Habiéndose elegido a España como tercer país a efectos del cálculo del Valor Normal, el informe final transcribe afirmaciones presentadas por importadores como que *“...La estructura de la economía española nada tiene que ver con la China. Tal vez Indonesia o India podrían haberse utilizado en la comparación...”*¹²⁵. Al respecto, se resalta que a la fecha de redacción del informe las firmas importadoras no habían adjuntado la documentación que avalara las afirmaciones.

¹²³ Informe Final 09/2011 - Página 32. Presentación de IMPORTADORA AMERICANA S.R.L.

¹²⁴ Informe Final 09/2011 - Página 37.

¹²⁵ Presentación de los importadores FLAME S.A. (página 17 del Informe Final 9/2011) y TODO CHISPA S.R.L (página 20 del mencionado informe) - <http://www.comercio.gob.ar/web/index.php?pag=393>



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

El importador Importadora Americana S.R.L señaló que *“no sólo han seleccionado un tercer país cuya economía y proceso productivo resultan diametralmente opuestos de aquellos propios del mercado chino, sino que –además- han seleccionado deliberadamente un producto que resulta muy distinto al producto importado, a los efectos de obtener una protección antidumping que resultase lo más gravosa posible”*. Sostuvo que *“los materiales empleados en el encendedor español son marcadamente distintos a los utilizados en el supuesto análogo de producción china... Resulta evidente que esta es una empresa que se encuentra enfocada hacia un mercado muy particular, con utensillos y elementos de cocina de diseño.”* De esta manera, el importador asegura que el producto español no tiene similitud con el objeto de la investigación. Y agregó además que *“A diferencia del Reino de España, la República de la India resulta un país cuya economía e indicadores son comparables con aquellos de la República Popular China.(...) Acompañamos con la presente una cotización de un exportador Indio, por encendedores del tipo utilizados en cocinas. Esta documental demuestra que el costo CIF de importación de los productos de IMPORTADORA AMERICANA S.R.L. es casi idéntico al FOB India (U\$S 0,50 x unidad) de este tercero exportador.”*¹²⁶

Si bien este importador presentó información, la Dirección de Competencia Desleal informó que la misma fue presentada fuera de término *“...las partes interesadas contaban a los fines de efectuar los comentarios que estimen pertinentes sobre la elección tercer país de economía de mercado, con un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la citada Resolución en el Boletín Oficial (...) de conformidad con lo fijado por el Decreto N° 1326/98, el Artículo 4 de la Resolución de Apertura precisa que el plazo para ofrecer prueba es [...] dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial (...) Vencido el plazo para realizar el ofrecimiento de prueba, la firma importadora no realizó ofrecimiento de prueba alguno.”*¹²⁷

Resolución N° 46/2011 (período “POST”). Electrobombas centrífugas autocebantes, no sumergibles, monofásicas originarias de la República Popular de China. Conclusiones Finales.

Si bien la Dirección de Competencia Desleal informó que se había determinado la existencia de un margen de dumping, la Comisión Nacional de Comercio Exterior, dentro del ámbito de su competencia,

¹²⁶ Presentación de IMPORTADORA AMERICANA S.A. (página 22 del Informe Final 9/2011)

¹²⁷ Informe Final 9/2011 - Página 25.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

informó que las importaciones de las electrobombas chinas objeto de investigación no causaban daño ni constituían una amenaza de daño a la rama de producción nacional.

Éste opinión se basó, por un lado en el hecho de que las importaciones chinas aumentaron pero **no desplazaron a la producción nacional**, sino a las importaciones de otros orígenes no investigados. Asimismo, la **brecha en términos de precios entre producto nacional e importado se redujo y no se verificó una caída importante de rentabilidad** de la industria nacional. La comisión también halló que **no se veían afectados los indicadores** de ventas en mercado interno, producción nacional, nivel de empleo ni grado de utilización de la capacidad productiva. Por último, del análisis de las importaciones chinas surgió que **no existía tendencia de alza** de las mismas.

En este sentido, tanto la Comisión Nacional de Comercio Exterior como la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial elevaron su opinión de cerrar la investigación sin aplicación de medidas y el Secretario de Industria y Comercio procedió de esa manera.

Aplicación de la Cláusula de Interés Público en Argentina en 2011. Resoluciones N° 9/2011, N° 76/2011, N° 136/2011, N° 144/2011, N° 508/2011 (período “POST”). Productos varios originarios de la República Popular de China. Determinaciones finales.

Aplicación de la cláusula de Interés Público

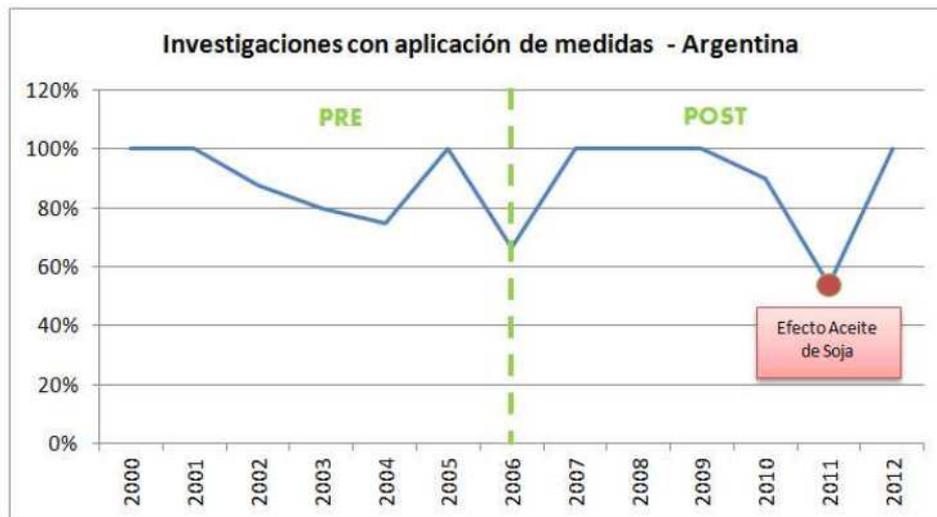
País investigador: ARGENTINA

Resolución	Producto	NCM	Método Cálculo VN	País cuyo precio interno se tomó	Sustituto sugerido por importadores	Margen de dumping	Daño y Causalidad	Medidas Impuestas
28/2004 (ver en este Anexo)	Glifosato	2931.00.32 2931.00.39 3808.30.23 3808.30.29	N/I	N/I	N/I	Entre 98,21% y 207,63%	Si	No
09/2011	Encendedores	9613.80.00	Tercer país	España	Otro.	790,24 %	Si	No
136/2011	Dispositivos encendido/ regulación de voltaje	8511.30.20, 8511.80.30, 8511.80.90 9032.89.11	Tercer país	Brasil	N/I	2411.99%	Si	No
76 / 2011	Accesorios de R22	2903.49.11	Tercer país	México	India o México	104.97%	SI	No
144 / 2011	Tubos de acero (excluidos los de acero inoxidable)	7304.29.10 7304.29.31 7304.29.39 7304.29.90 7306.29.00	Tercer país	EEUU	N/I	201,71%	Si	No
508 / 2011	Cuchillos	8211.92.10	Tercer país	Brasil	N/I	Si (N/I)	Si	No

Fuente: Elaboración propia con datos públicos.

Como refleja el cuadro de arriba, se cerraron una importante cantidad de casos que representan un valle, durante el año 2011. Estos cierres sin medidas fueron justificados por la Autoridad de Aplicación, haciendo uso de sus facultades, alegando generalmente, que la no imposición de derechos responde a “*circunstancias atinentes a la política general del comercio exterior y al interés público*”¹²⁸.

Si bien en 2006 se observa una pequeña caída (relacionada a investigaciones cerradas, generalmente por no haberse verificado daño o causalidad), la situación de 2011 llama especialmente la atención por su vínculo con cuestiones de política comercial externa. Se evidencia el escaso volumen de imposiciones contra China, que luego recupera su ritmo normal en 2012.



Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de resoluciones públicas y fuentes periodísticas

Pero, ¿qué hubo detrás de este cambio de durante 2011? Según fuentes periodísticas de dicho período, el mismo obedece a la relación comercial bilateral entre China y Argentina.

El 1 de abril de 2010, China oficializó trabas para el ingreso de aceite de soja argentino en represalia contra las medidas proteccionistas de la Argentina contra el gigante asiático, según comunicó la agencia oficial de noticias de China, Xinhua: “*La medida se tomó para ayudar a los productores locales y en represalia contra la Argentina, nación que ha aplicado medidas anti-dumping contra mercaderías provenientes de China, incluyendo vajilla y textiles*”. Según una fuente oficial china “*fue un cambio de la*

¹²⁸ Considerandos de las Resoluciones 9/2011 del Ministerio de Industria (13 de Enero de 2011); 76/2011 (6 de Abril de 2011), 144/2011 (3 de Mayo de 2011), 136/2011 (24 de Abril de 2011) y 508/2011 (10 de Agosto de 2011) de la Secretaría de Industria y Comercio - República Argentina. Vale destacar que en el caso de la Resolución 136 / 2011, la investigación se cerró sin medidas, a la espera de la evolución de las licencias no automáticas impuestas con posterioridad al período analizado en la investigación.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

*política de licencia de importación de aceite de soja, que antes pertenecía a los gobiernos provinciales y ahora lo devuelven al Ministerio de Comercio”.*¹²⁹ *“Como una excusa, de parte de los chinos, se oyó explicar que la restricción para dicha cantidad de residuos estaba vigente desde 2005 pero que con Argentina hacían una excepción”.*¹³⁰

Se calculaba que eran *“más de US\$ 600 millones que los exportadores argentinos podrían perder sólo este año si los chinos efectivizaran el cierre de sus importaciones al aceite de soja nacional que contenga residuos de solventes con niveles superiores a 100 partes por millón”*¹³¹ y a pesar de las reuniones y misiones de contacto directo para destrabar el conflicto, los meses pasaban sin solución, agravando la situación.

China y Argentina juegan un juego peligroso

Según correos de la empresa Stratfor filtrados, cedidos por Wikileaks a Página/12, la estrategia de las grandes comercializadoras de granos debilita la posición argentina en su intento por defender a la industria nacional de productos chinos baratos.

El texto alertaba que los esfuerzos del gobierno argentino por controlar la invasión de productos chinos a través de barreras arancelarias ponen en riesgo al principal mercado para los productos agrícolas que exporta el país.

En ese momento China había interrumpido hacía tres semanas la importación de aceite de soja argentino. Aducía motivos sanitarios, pero era claro que la medida era una respuesta a una serie de medidas antidumping. El 19 de mayo Argentina dobló la apuesta con una serie de medidas proteccionistas que motivaron el análisis de la agencia de inteligencia: *“En una movida que seguramente escalará la pelea comercial con China, el Ministerio de Industria y Turismo (sic) anunció el 19 de mayo que ha impuesto nuevas medidas anti-dumping a productos textiles de China e Indonesia”.* Para la analista, Argentina llevaba las de perder: *“China tiene alternativas para sus importaciones de soja. No creo que la Argentina tenga muchas alternativas a las exportaciones Chinas.”*

Sin embargo, los embarques de aceite de soja se reanudaron en octubre de ese año, tres meses después de la visita de la delegación argentina a Beijing.

Los analistas de Stratfor se mostraron sorprendidos por la buena predisposición de la Argentina hacia las inversiones chinas, y la contrastaron con la creciente preocupación que recogieron de sus fuentes brasileñas. *“La reunión me sorprendió mucho porque pensé que el debate sobre cómo tratar a China iba a ser similar a los que presencié en Brasil, donde diplomáticos, académicos y tanques de pensamiento, etc. están repensando la relación con China, ya que las importaciones de productos chinos han empezado a crecer considerablemente. Eso no fue lo que vi en el CARL. Casi todos eran diplomáticos en actividad y prácticamente decían que China es la carta que puede usar en contra de Estados Unidos y que Argentina necesita fortalecer su relación con China. (...)”.*

Fragmento de Página 12, 04/03/2012

¹²⁹ “China oficializó trabas para el ingreso de aceite de soja argentino”, Infobae, 02/04/10.

¹³⁰ “Taiana pidió a China que levante trabas al aceite de soja argentino”, Clarín, 06/04/10

¹³¹ Ibídem



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Según se desprende de una compilación de datos realizada por la Asociación Argentina de Consorcios Regionales de Experimentación Agrícola (Aacrea), entre abril de 2010 y enero de 2011 el 65% de las compras las hizo en Brasil, un 29% en los Estados Unidos y sólo un 6% en la Argentina. En 2010 la Argentina tuvo una caída en volumen del 89% y del 86% en valor respecto de las ventas de 2009.¹³²

Fue recién en Mayo de 2011 luego de una reunión de la presidenta Cristina Fernández de Kirchner con el ministro de comercio de China Chen Deming, que éste último anunció la compra de medio millón de toneladas de aceite de soja, aunque advirtió que las operaciones continuarán *"siempre que mejore el ambiente comercial en la Argentina y la calidad del producto"*. Y afirmó: *"Estoy contento porque Argentina redujo las restricciones al ingreso de productos chinos. Espero que continúe esa tendencia"*¹³³

En definitiva, *"las reglas las pone el gigante asiático, y del dicho al hecho hay una distancia que suele representar millones. En ese mes ^[Junio 2011], China adquirió 86.443 toneladas de aceite argentino. En el primer cuatrimestre del año, apenas se habían colocado 25.000 toneladas de aceite de soja."*¹³⁴

¹³² “China mantiene la veda al aceite de soja”, La Nación, 11/04/2011

¹³³ “China volverá a comprar aceite de soja argentino”, Clarín, 12/05/2011

¹³⁴ “Después de las promesas, China volvió a comprar aceite de soja argentino”, Cronista Comercial, 07/07/2011



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

ANEXO IV: CÁLCULOS PARA LA CONFECCIÓN DE MATRICES EN LAS CATORCE VARIABLES

A partir del resumen y análisis de la Base de Datos, se elaboraron matrices que pretenden reflejar el comportamiento de cada variable en las etapas Previa (“PRE”) y Posterior (“POST”) a la fecha de quiebre.

Se aclara que más allá de que los períodos “PRE” y “POST” pueden contener diferente cantidad de años, dado q no se trabajó con variables acumuladas (como cantidad de cierres de investigaciones con medidas impuestas) sino con ratios (como por ejemplo, proporción de cierres con medidas respecto al total de cierres), esa relativa simetría de los períodos no afecta el análisis de las variables.

<u>ÍNDICE DEL ANEXO IV</u>	Página
IV.1. Tasa de éxito de aplicación de medidas / Nivel de medidas tomadas.....	IV.1
IV.2. Nivel de cierres sin medidas.....	IV.4
IV.3. Cantidad de aperturas.....	IV.6
IV.4. Cantidad de revisiones.....	IV.7
IV.5. Vigencia de las medidas.....	IV.9
IV.6 Actitud de demandantes ante expiración.....	IV.11
IV.7. Actitud de importadores.....	IV.12
IV.8. Participación de productores y exportadores chinos.....	IV.12
IV.9. Aceptación de Información China (para el cálculo del valor normal).....	IV.13
IV.10. Diferencias de medidas entre participantes y no participantes.....	IV.14
IV.11. Metodología para el cálculo del Valor Normal.....	IV.16
IV.12 Margen de dumping.....	IV.17
IV.13 Compromisos de precios y Verificaciones in situ.....	IV.19

A continuación, se transcriben los cálculos de los que surgieron las variaciones para cada variable y país estudiado.

IV.1 Tasa de éxito de aplicación de medidas / Nivel de medidas tomadas. Partiendo del total de investigaciones cerradas por año, se toma la proporción de cierres con medidas respecto al total, para cada una de las dos etapas y se calcula la variación entre ambas.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

PERÚ		Cierre de Investigación	Cierre de Investigación		Cierre de Investigación	
			Con Medidas	Sin Medidas	Con Medidas	Sin Medidas
PRE	1999	1	1	0	100%	0%
	2000	2	2	0		
	2001	0	0	0		
	2002	5	5	0		
	2003	0	0	0		
	2004	3	3	0		
POST	2005	1	1	0	69%	31%
	2006	1	1	0		
	2007	0	0	0		
	2008	0	0	0		
	2009	5	3	2		
	2010	1	1	0		
	2011	3	3	0		
	2012	2	0	2		
Variación PRE-POST					-31%	
Total General		24	20	4		

SUDÁFRICA		Cierre de Investigación	Cierre de Investigación		Cierre de Investigación	
			Con Medidas	Sin Medidas	Con Medidas	Sin Medidas
PRE	1999	2	2	0	62%	38%
	2000	0	0	0		
	2001	0	0	0		
	2002	0	0	0		
	2003	1	1	0		
	2004	5	2	3		
POST	2005	5	3	2	38%	62%
	2006	5	1	4		
	2007 (*)	11	4	8		
	2008	4	0	4		
	2009 (*)	2	2	1		
	2010 (*)	3	3	1		
	2011	1	1	0		
Variación PRE-POST					-39%	
Cierre con y sin medidas (*)		0	0	-3		
Total General		39	19	20		

(*) En 2007, 2009 y 2010 se cerraron investigaciones sin aplicación de medidas para exportadores chinos participantes en la misma, pero con medidas para el resto. Para el cálculo de la variación, se considera que éstas investigaciones se cerraron con y sin medidas.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

BRASIL		Cierre de Investigación	Cierre de Investigación		Cierre de Investigación	
			Con Medidas	Sin Medidas	Con Medidas	Sin Medidas
PRE	1999	2	2	0	68%	32%
	2000	0	0	0		
	2001	4	3	1		
	2002	1	0	1		
	2003	5	4	1		
	2004	7	4	3		
	2005	3	2	1		
POST	2006	0	0	0	89%	11%
	2007	15	12	3		
	2008	2	1	1		
	2009	8	8	0		
	2010	6	6	0		
	2011	4	4	0		
	2012	3	3	0		
Variación PRE-POST					31%	
Total General		60	49	11		

ARGENTINA		Cierre de Investigación	Cierre de Investigación		Cierre de Investigación	
			Con Medidas	Sin Medidas	Con Medidas	Sin Medidas
PRE	1999	1	0	1	81%	19%
	2000	4	4	0		
	2001	2	2	0		
	2002	8	7	1		
	2003	6	5	1		
	2004	4	3	1		
	2005	1	1	0		
POST	2006	1	0	1	94%	6%
	2006	6	4	2		
	2007	5	5	0		
	2008	5	5	0		
	2009	12	12	0		
	2010 (*)	9	9	0		
	2011 (*)	8	7	1		
2012	3	3	0			
2013	0	0	0			
Variación PRE-POST					15%	

Correcciones 2010 y 2011 (*)	6	0	6
Cierre con y sin medidas 2003 (**)	-1	0	-1
Total General	80	67	13

(*) En 2010, se corrige un caso de desistimiento del solicitante. En 2011, se corrigen 5 cierres sin medidas, en los que se daban los requisitos, pero la Subsecretaría alegó otras circunstancias.

(**) En 2003, mediante la Resolución 74/2003, se cierra una investigación con aplicación de medidas, en la que se excluye a dos productores exportadores chinos. Si bien no hay mayor información disponible al respecto, por lo que no se conoce el motivo de dicha exclusión, a fines de los cálculos del presente trabajo, se tomó como un cierre con aplicación de medidas y sin aplicación de medidas, al mismo tiempo.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

IV.2. Nivel de cierres sin medidas. Del mismo modo que en el caso anterior, se toma la proporción de cierres sin medidas respecto al total de investigaciones cerradas por año y se calcula la variación entre los períodos previo y posterior.

		Cierre de Investigación		Cierre de Investigación	
		Con Medidas	Sin Medidas	Con Medidas	Sin Medidas
PRE	1999	1	0	11	0
	2000	2	0		
	2001	0	0		
	2002	5	0		
	2003	0	0		
	2004	3	0		
POST	2005	1	0	9	4
	2006	1	0		
	2007	0	0		
	2008	0	0		
	2009	3	2		
	2010	1	0		
	2011	3	0		
	2012	0	2		
Variación PRE-POST					N/C Supera el mbral
Total General		20	4		

		Cierre de Investigación		Cierre de Investigación	
		Con Medidas	Sin Medidas	Con Medidas	Sin Medidas
PRE	1999	2	0	8	5
	2000	0	0		
	2001	0	0		
	2002	0	0		
	2003	1	0		
	2004	2	3		
POST	2005	3	2	11	18
	2006	1	4		
	2007	4	8		
	2008	0	4		
	2009	2	1		
	2010	3	1		
	2011	1	0		
Variación PRE-POST					260%
Cierre con y sin medidas		0	-3		
Total General		19	20		



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

		Cierre de Investigación		Cierre de Investigación	
		Con Medidas	Sin Medidas	Con Medidas	Sin Medidas
PRE	1999	2	0	15	7
	2000	0	0		
	2001	3	1		
	2002	0	1		
	2003	4	1		
	2004	4	3		
	2005	2	1		
POST	2006	0	0	34	4
	2007	12	3		
	2008	1	1		
	2009	8	0		
	2010	6	0		
	2011	4	0		
	2012	3	0		
Variación PRE-POST					-43%
Total General		49	11		

		Cierre de Investigación		Cierre de Investigación		Correcciones	Corregido (*)
		Con Medidas	Sin Medidas	Con Medidas	Sin Medidas		Sin Medidas
PRE	1999	0	1	22	5	0	5
	2000	4	0				
	2001	2	0				
	2002	7	1				
	2003	5	1				
	2004	3	1				
	2005	1	0				
POST	2006	0	1	45	9	-6	3
	2006	4	2				
	2007	5	0				
	2008	5	0				
	2009	12	0				
	2010	9	1				
	2011	7	6				
2012	3	0					
2013	0	0					
Variación PRE-POST							-40%
Correcciones 2010 y 2011 (*)				0			6
Cierre con y sin medidas 2003 (**)				0			-1
Total General				67			13

(*) En 2010, se corrige un caso de desistimiento del solicitante. En 2011, se corrigen 5 cierres sin medidas, en los que se daban los requisitos, pero la Subsecretaría alegó otras circunstancias.

(**) En 2003, mediante la Resolución 74/2003, se cierra una investigación con aplicación de medidas, en la que se excluye a dos productores exportadores chinos. Si bien no hay mayor información disponible al respecto, por lo que no se conoce el motivo de dicha exclusión, a fines de los cálculos del presente trabajo, se tomó como un cierre con aplicación de medidas y sin aplicación de medidas, al mismo tiempo.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

IV.3. Cantidad de aperturas. Se consideraron el total de aperturas que se llevaron a cabo en el periodo de investigación, separándolas por periodo y calculando luego la variación entre ambas etapas.

PERÚ		Cantidad de aperturas	Variación PRE-POST	
PRE				
1999	3	9	-89%	
2000	0			
2001	3			
2002	1			
2003	2			
2004	0			
POST				
2005	0	1		
2006	0			
2007	0			
2008	0			
2009	1			
2010	0			
Total Aperturas	10			

ÁFRICA		Cantidad de aperturas	Variación PRE-POST	
PRE				
1999	0	4	225%	
2000	0			
2001	0			
2002	0			
2003	3			
2004	1			
POST				
2005	5	13		
2006	1			
2007	4			
2008	2			
2009	1			
2010	0			
Total Aperturas	17			



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

BRASIL (*)		Cantidad de aperturas	Variación PRE-POST	
PRE				
1999	0	9	233%	
2000	0			
2001	5			
2002	1			
2003	2			
2004	1			
POST				
2005	0	30		
2006	11			
2007	2			
2008	10			
2009	4			
2010	3			
Total Aperturas	39			

(*) La información relativa a aperturas surge de los Informes Semestrales de la OMC, puesto que no se halló información publicada respecto a resoluciones de apertura en las páginas oficiales de Brasil.

ARGENTINA		Cantidad de aperturas	Variación PRE-POST	
PRE				
1999	3	18	117%	
2000	2			
2001	9			
2002	2			
2004	2			
POST				
2005	4	39		
2006	1			
2007	4			
2008	9			
2009	18			
2010	3			
Total Aperturas	57			

IV.4. Cantidad de revisiones. Se consideraron las aperturas de revisiones por vencimiento de vigencia o por cambio de circunstancias, comprendidas dentro del periodo de investigación. Esta variable está condicionada por el stock previo de medidas vigentes.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

PERÚ		Cantidad de aperturas de revisiones	Variación PRE-POST	
PRE				
1999	0	3	67%	
2000	0			
2001	2			
2002	0			
2003	1			
2004	0			
POST				
2005	0	5		
2006	0			
2007	0			
2008	1			
2009	1			
2010	3			
Total Apertura Revisiones		8		

ÁFRICA		Cantidad de aperturas de revisiones	Variación PRE-POST	
PRE				
1999	0	4	0%	
2000	0			
2001	0			
2002	0			
2003	0			
2004	4			
POST				
2005	1	4		
2006	0			
2007	1			
2008	0			
2009	1			
2010	1			
Total Apertura Revisiones		8		



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

BRASIL (*)	Cantidad de aperturas de revisiones		Variación PRE-POST
PRE			
1999	0	10	10%
2000	2		
2001	1		
2002	3		
2003	3		
2004	1		
POST			
2005	0	11	
2006	4		
2007	0		
2008	3		
2009	3		
2010	1		
Total Apertura Revisiones		21	

(*) La información relativa a aperturas surge de los Informes Semestrales de la OMC, puesto que no se halló información publicada respecto a resoluciones de apertura en las páginas oficiales de Brasil.

ARGENTINA	Cantidad de aperturas de revisiones		Variación PRE-POST
PRE			
1999	2	7	114%
2000	2		
2001	0		
2002	1		
2003	2		
2004	0		
POST			
2004	2	15	
2005	5		
2006	3		
2007	2		
2008	1		
2009	2		
2010	0		
Total Apertura Revisiones		22	

IV.5. Vigencia de las medidas. Representa la cantidad de veces que se aplicaron medidas para un producto (cuantas revisiones cerradas con medidas tuvo), durante el periodo definido. Se agruparon las investigaciones por objeto de investigación, para que cada línea sea un producto investigado y cada columna sea un motivo de investigación. Se tomó la información referente a revisiones cerradas (a diferencia de la información de la variable anterior, que responde a aperturas).

A continuación, se cita el caso de Argentina como ejemplo.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Objeto de Investigación - ARGENTINA	Dº Definitivo		Sunset R.		Cbio Circ	Elusión	Desisten	Total	Resumen	PRE	POST
	PRE	POST	PRE	POST	POST	POST	POST				
Neumáticos		1						1	sin revisión	0	0
Tejidos Denim		1						1	sin revisión	0	0
Termos de ampolla de vidrio	1			1				2	1 revisión	0	1
Jeringas	1	1						2	sin revisión	0	0
Equipos Aire Acondicionado	2	1			1			4	1 revisión	0	1
Brocas	1		1	1				3	2 revisiones	1	1
Bornes		1						1	sin revisión	0	0
Equipos de Bombeo petróleo		1						1	sin revisión	0	0
Procesadoras o Multiprocesadoras		1						1	sin revisión	0	0
Papel y cartón		1						1	sin revisión	0	0
Grifería	1							1	sin revisión	0	0
Cubiertos Acero Inoxidable		1						1	sin revisión	0	0
Naipes	1			1				2	1 revisión	0	1
Rayos de Bicicletas			1	1				2	2 revisiones	1	1
Vidrio Plano Flotado	1							1	sin revisión	0	0
Perchas Anatómicas	1		1					2	1 revisión	1	0
Accesorios de cañerías		1	1					2	1 revisión	1	0
Hojas de Sierras		1	2					3	2 revisiones	2	0
Bicicletas		1	1					2	1 revisión	1	0
Lápices de color y grafito	1							1	sin revisión	0	0
Bolas Radiales	1			1				2	1 revisión	0	1
Microondas	1			1				2	1 revisión	0	1
Plaguicidas	1			1				2	1 revisión	0	1
Neumáticos de bicicletas	1	1			1			3	1 revisión	0	1
Accesorios de tubería de hierro	1	1						2	sin revisión	0	0
Glifosato	1							1	sin revisión	0	0
Termos de ampolla de acero	1			1				2	1 revisión	0	1
Anteojos, armazones y correctores	1	1						2	sin revisión	0	0
Diyuntores	1							1	sin revisión	0	0
Furfural y alcohol furfurilico		1						1	sin revisión	0	0
Cintas métricas		1			1			2	1 revisión	0	1
Tubos de acero inoxidable		1						1	sin revisión	0	0
Destornilladores		1						1	sin revisión	0	0
Vasos, copas y jarros de vidrio		1						1	sin revisión	0	0
Planchas eléctricas		1						1	sin revisión	0	0
Crucetas y tricetas		1						1	sin revisión	0	0
Cadenas de acero		1						1	sin revisión	0	0
Cadenas de rodillos		1						1	sin revisión	0	0
Cadenas y cierres		1						1	sin revisión	0	0
Bombas para líquido refrigerante		1						1	sin revisión	0	0
Vajilla		1						1	sin revisión	0	0
Colorantes orgánicos		1						1	sin revisión	0	0
Hilados		1						1	sin revisión	0	0
Tejidos tafetán		1						1	sin revisión	0	0
Pisos laminados de madera							1	1	1 desistimiento	0	1
Cuadros y horquillas de bicicletas						1		1	1 elusión	0	1
Calzados		1						1	sin revisión	0	0
Cuchillos		1						1	sin revisión	0	0
Motores para ascensores		1						1	sin revisión	0	0
Electrobombas centrífugas		1						1	sin revisión	0	0
Accesorios de R22		1						1	sin revisión	0	0
Aparatos de calefacción		1						1	sin revisión	0	0
Disp. encendido/regulac. voltaje		1						1	sin revisión	0	0
Tubos de acero (no inoxidable)		1						1	sin revisión	0	0
Ventiladores		1						1	sin revisión	0	0
Trajes y chaquetas		1						1	sin revisión	0	0
Motores eléctricos		1						1	sin revisión	0	0
Total General	19	41	7	8	3	1	1	80		7	13



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

Luego, se resumió la información, obteniendo las siguientes matrices para cada país bajo estudio:

PERÚ	PRE	POST	
1 revisión	1	4	250%
revisión y expiración	0	2	
2 revisiones	1	1	
1 expiración	0	2	

🇳🇵 DÁFRICA	PRE	POST	
1 revisión	2	4	50%
2 revisiones	2	2	
1 revisión sin medidas	2	0	
revisión y expiración	1	1	
Expiración	0	4	

BRASIL	PRE	POST	
1 revisión	2	3	-9%
2 revisiones	6	6	
4 revisiones	3	1	
revisión y expiración	1	1	
1 expiración	1	0	

ARGENTINA	PRE	POST	
1 revisión	3	9	57%
2 revisiones	4	2	
2 aperturas con medidas	1	1	
1 desistimiento	0	1	
1 elusión	0	1	

IV.6 Actitud de demandantes ante expiración. Partiendo de la información de la variable anterior, se midió la evolución de las medidas en términos de revisiones y expiraciones de la etapa posterior, respecto a la previa. En el caso de Argentina, no se verificaron expiraciones.

PERÚ	PRE	POST	
1 expiración	0	2	N/C Supera
revisión y expiración	0	4	

🇳🇵 DÁFRICA	PRE	POST	
revisión y expiración	1	1	
Expiración	0	4	N/C Supera



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

BRASIL	PRE	POST	
revisión y expiración	0	1	N/C
1 expiración	1	0	Continua

IV.7. Actitud de importadores. Si bien la intención era recabar información sobre la actitud de los importadores respecto al tratamiento de China, esto requiere contar con los informes finales para ambas etapas, hecho que no siempre fue posible.

Tanto con respecto a Sudáfrica como Perú, no se obtuvo información relevante. Para Brasil se cuenta con algunos casos aislados para ambos períodos. En el caso de Argentina, no se pudo obtener información previa a 2010.

IV.8. Participación de productores y exportadores chinos. Partiendo de la base de datos, se agrupó el accionar de China ante una investigación de acuerdo a si participó, a si no participó o si no hay información al respecto. Luego, se resumió la información disponible por etapa, obteniendo las siguientes tablas.

PERÚ

	PRE	POST	
NO	6	4	
SI	2	3	
TOTAL	8	7	
N/I	3	0	
N/A	0	6	
Total general	11	13	24
%NO	75%	57%	
%SI	25%	43%	71%

SUDÁFRICA

	PRE	POST	
NO	4	2	
SI	5	13	
TOTAL	9	15	
N/I	1	6	
N/A	3	5	(neto de Resoluciones preliminares, incluidas en este cálculo)
Total general	13	26	39
%NO	44%	13%	
%SI	56%	87%	56%



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

BRASIL

	PRE	POST	
NO	4	13	
SI	3	11	
TOTAL	7	24	
N/I	13	13	
N/A	2	1	
Total general	22	38	60
%NO	57%	54%	
%SI	43%	46%	7%

ARGENTINA

	PRE	POST	
NO	1	8	
SI	2	9	
TOTAL	3	17	
N/I	23	37	
N/A	0	0	
Total general	26	54	80
%NO	33%	47%	
%SI	67%	53%	-21%

IV.9. Aceptación de Información China (para el cálculo del valor normal). Partiendo de los casos en que China participó en las investigaciones, se calcula la cantidad de veces que el país investigador aceptó la información de precios en mercado interno proporcionada por productores o exportadores chinos, para cada período de tiempo, partiendo del total de veces en que los mismos participaron en investigaciones. Se aclara que para Argentina, los casos en que no se cuenta con información oficial son demasiados para poder arribar a conclusiones.

PERÚ

<u>China presentó Información</u>	TOTAL	PRE	POST	Variación PRE-POST
N/I	0	0	0	
No fue información relevante	1	0	1	
No tomaron información	4	2	2	
Si tomaron información	0	0	0	N/C Continua
TOTAL	5	2	3	



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

SUDÁFRICA

<u>China presentó información</u>	TOTAL	PRE	POST	Variación PRE-POST
No tomaron información	8	1	7	
Si tomaron información	10	4	6	50%
TOTAL	18	5	13	

BRASIL

<u>China presentó información</u>	TOTAL	PRE	POST	Variación PRE-POST
N/I		0	0	
No tomaron información	13	3	10	
Si tomaron información	1	0	1	N/C Continua (representa el 3% del total de casos de los que se tiene información)
TOTAL	14	3	11	

IV.10. Diferencias de medidas entre participantes y no participantes. Se consideran aquellas investigaciones en las que algunos productores o exportadores chinos participaron presentando información, mientras que el margen de dumping del resto, llamados normalmente “no cooperadores”, fue calculado residualmente.

Para calcular la diferencia entre ambas etapas, se tomó el valor de las medidas aplicadas para países cooperadores y se comparó con las aplicadas en la misma investigación a los no cooperadores, obteniendo una variación entre ambos¹³⁵. Posteriormente, se promedió la variación para ambos períodos considerados y se calculó la correspondiente variación.

No hay suficiente información para Perú. En el caso argentino, solo se cuenta con información de un caso en que se aceptó información china, en 2003. En dicha oportunidad, solo se aplicaron medidas a los no cooperadores.

¹³⁵ Se aclara que si el margen calculado para cooperadores es de mínimos o negativo, se consideró como del 1% para poder calcular las variaciones con los no participantes.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

SUDÁFRICA

	Fecha	Producto	Margen de dumping	Participantes	No Participantes	Variación	
PRE	2004	Acrylic Fibers	Linyi (ajustes Precio de Exportación): % negativo 4,96. Residual: 192,41%	0.01	1.92	19.141%	
PRE	2004	Grinding Balls	Changshu (1,9%) y Pangang (negativo). Residual 50,2%	0.02	0.50	2.542%	
PRE	2005	Steel Wheels	China - Ningbo: 2.5% China - Resto: 56%	0.03	0.56	2.140%	
PRE	2005	Fibre glass chopped strand	Jushi: 31,81% Resto: 59,34%	0.32	0.59	87%	
POST	2006	Toughened glass	Fuyao: 1,07% Resto: 73%	0.01	0.73	6.722%	
POST	2007	Door looks and door handles	Ningbo Jangbei no se verifica dumping Resto: hay dumping	No	si	CAMBIO	
POST	2007	Tyres	Aeolus, Triangle, Giti, Shandong: negativo o de minimis Resto: entre 26,2% y 44,21% según el modelo.	0.01	0.44	4.321%	
POST	2008	Extruded aluminium profiles	Cooperadores: negativo Resto: 10, 38%	0.01	0.10	938%	
POST	2009	Poliester staple fibre	Cooperadores (menos Zhe JW): negativo Zhe JW: 12,47% Resto: 122,97%	0.12	1.23	886%	
POST	2010	Nuts and volts	(Ningbo bolts) margen negativo (Otros bolts) 55,9% (Otros nuts) 124,8%	0.01	0.56	5.490%	
				PRE	0.09	0.89	862%
				POST	0.03	0.51	1653%
				Variación PRE-POST		92%	

BRASIL

	Fecha	Producto	Margen de dumping	Participantes	No Participantes	Variación	
PRE	2001	Ajo fresco o refrigerado	US\$ 4,80 / caja de 10 kg	1.00	1.00	0%	
PRE	2003	Glifosato	95,2% y 83,3%	1.00	1.00	0%	
PRE	2004	Imanes anillos y discos	No calculó, pero asume que podría haber nuevo dumping	1.00	1.00	0%	
POST	2007	Placas de aluminio Pre sensibilizados	Resto EEU: 250,4% China: 495,9%	1.00	1.00	0%	
POST	2008	Resinas de cloruro de polivinilo - PVC-S	Empresas chinas: 23,9% Empresa coreanas coop: 1% y 3,2% Resto coreanas: 20,4%	0.11	21.60	20.471%	
POST	2009	Neumáticos de carga	US\$ 2,59/kg.	1.12	2.59	131%	
POST	2009	Jeringas desechables	Absoluta: US\$ 10,67/kg Relativa: 456%	7.73	10.67	38%	
POST	2010	Mantas	Absoluta: US\$ 5,22/kg Relativa: 108,3%	5.22	5.22	0%	
POST	2010	Lapiceras	Absoluta: US\$ 0,19/unidade Relativa: 475%	14.52	14.52	0%	
POST	2010	Glifosato	Absoluta: US\$ 2,65/kg Relativa: 57,4%	1.00	1.00	0%	
				PRE	1.00	1.00	0%
				POST	4.95	9.27	87%
				Variación PRE-POST		N/C Supera	



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

IV.11. Metodología para el cálculo del Valor Normal. Se calcula la variación en los métodos de cálculo del Valor Normal en investigaciones de cierre, agrupándolos como métodos para países con economía de mercado (MES) y métodos para países en transición.

PERÚ

Método	PRE							POST						
	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Tercer País	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Precio Exportación de terceros	1	1	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Precio Exportación a terceros	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
MI chino	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
Precio Importación a terceros	0	0	0	2	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0
Total general	1	2	0	5	0	1	1	1	0	0	0	0	1	0
N/I						2					1			
N/A											4	1	2	2
Total general	1	2	0	5	0	3	1	1	0	5	1	3	2	24
TOTAL (Información Disponible)	9						3							
Métodos no MES	9 100%						2 67%							
Métodos MES	0 0%						1 33%						N/C Supera el umbral	

SUDÁFRICA

Método	PRE							POST						
	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	
Tercer país	0	0	0	0	0	2	4	2	3	0	1	1	0	
MES: valor reconstruido	0	0	0	0	0	1	1	0	1	0	0	1	0	
MES: Mercado Interno China	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	
MES: MI chino - Resto: tercer país	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	0	0	
MES: MI chino- Resto: MI chino sin ajustes más plus	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	
MES: MI chino - Resto: EXW	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	
MES: tercer país	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	
Total	0	0	0	0	0	3	5	4	7	1	2	3	1	
N/I	3	0	0	0	0	1	0	0	3	1	0	0	0	
N/A	0	0	0	0	0	1	0	1	1	2	0	0	0	
Total general	3	0	0	0	0	5	5	5	11	4	2	3	1	39
TOTAL	8						18							
Métodos no MES	6 75%						7 39%							
Métodos MES	2 25%						11 61%						144%	
Valor Reconstruido	2 100%						2 18%							
MI chino	0 0%						8 73%							
tercer país	0 0%						1 9%							



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

BRASIL

Método	PRE								POST						
	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	
Tercer país	0	0	3	0	2	2	0	7	0	0	6	2	1	2	
Tercer país (mejoras Precio de Expo para cooperadores chinos)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	
Tercer país: valor reconstruido	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	
Valor reconstruido	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	
Importación de terceros a terceros	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	
Precio de expo entre 3ros países	0	0	0	0	1	1	0	3	0	0	0	2	3	1	
Información china / Tercer país	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	
Total general	0	0	3	0	3	4	1	11	0	1	7	6	4	3	
N/I	2	0	1	1	2	2	1	3	0	1	1	0	0	0	
N/A	0	0	0	0	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0	
Total General	2	0	4	1	6	7	2	14	00	3	8	6	4	3	
TOTAL (Información Disponible)	11							32							
N/I	9 45%							5 14%							
Métodos no MES	11 100%							31 97%							
Tercer país	7 64%							21 68%							
Valor reconstruido	1 9%							1 3%							
Precio Expo terceros	3 27%							9 29%							
Métodos MES	0 0%							1 3%							N/C Continua
Valor Reconstruido	0							0							
MI chino	0							1							

ARGENTINA

Método	PRE								POST						
	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
N/A	0	0	1	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	
N/I	1	4	1	7	3	4	1	1	6	4	0	1	0	0	
Tercer país	0	0	0	1	1	0	0	0	0	1	3	11	11	13	
Total general	1	4	2	8	4	4	1	1	6	5	5	12	11	13	
															80

Según la información disponible, siempre se usó el método de tercer país.

IV.12. Margen de dumping. Se obtiene el promedio relativo de margen de dumping anual para cada país y se agrupa en etapas PRE y POST. Luego, se saca el margen promedio para cada etapa en orden a calcular la variación entre ambas.



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

PERÚ				Variación
	PRE	POST	Promedio	PRE-POST
1999	38%		168%	-22%
2000	126%			
2001	---			
2002	170%			
2003	232%			
2004	N/I			
2005		23%	130%	
2006		19%		
2007		---		
2008		---		
2009		399%		
2010		108%		
2011		101%		
2012		N/I		
Total general	168%	130%		

AFRICA				Variación
	PRE	POST	Promedio	PRE-POST
1999	46%		90%	25%
2000	---			
2001	---			
2002	---			
2003	N/I			
2004	90%			
2005	113%			
2006		143%	113%	
2007		70%		
2008		10%		
2009		231%		
2010		97%		
2011		158%		
Total general	90%	113%		

BRASIL				Variación
	PRE	POST	Promedio	PRE-POST
1999	N/I		114%	191%
2001	54%			
2002	N/I			
2003	199%			
2004	49%			
2005	136%			
2006		---	332%	
2007		560%		
2008		24%		
2009		319%		
2010		268%		
2011		87%		
2012		126%		
Total general	114%	332%		



“La relevancia del reconocimiento de China como economía de mercado en investigaciones antidumping: un estudio comparativo”

Maestría en Gestión Empresarial del Comercio Exterior y la Integración

María Cecilia Bedascarrasbure

ARGENTINA			Variación	
	PRE	POST	Promedio	PRE-POST
1999	93%		385%	-28%
2000	381%			
2001	215%			
2002	477%			
2003	318%			
2004	370%			
2005		---	276%	
2006		506%		
2007		63%		
2009		790%		
2010		154%		
2011		186%		
2012		296%		
Total general	385%	276%		

IV.13. Compromisos de precios y Verificaciones in situ. Se pretendía determinar la existencia de cambios en los compromisos de precios asumidos antes y después de la fecha de quiebre y la ejecución de verificaciones in situ. No obstante lo anterior, no se obtuvo información suficiente y la información disponible se volcó en el capítulo I “Instrumentos de Defensa Comercial”, en el subtítulo I.3 “Aspectos relevantes del Acuerdo Antidumping a referencia de la consideración de China como Economía de mercado”, con apoyo del Anexo I para los diferentes ejemplos.